



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Lima
Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima
Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - NCPP

EXPEDIENTE : 51-2015-18-1826-JR-PE-01
JUEZ : PAOLA LUZ VALDIVIA SÁNCHEZ
ESPECIALISTA : AURORA LOPEZ SOBRINO
IMPUTADO : EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS Y OTRO
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA Y OTRO.
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

SENTENCIA

RESOLUCION N° 13

Lima, 12 de julio
de dos mil veinticuatro.

VISTOS y OIDOS: Ante la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, con competencia territorial en el departamento y provincia de Lima, en que ejerce competencia la señora Juez Paola Luz Valdivia Sánchez, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral en sesiones continuas contra Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae, por la presunta comisión del delito contra la administración pública – colusión agravada y otro, en agravio del Estado, correspondiente al expediente N°00051-2015-18-1826-JR-PE-01.

Identificación de las partes concurrentes al juicio oral

1. **Ministerio Público: Dr. JOSÉ EMILIO CABALLERO MIRANDA**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Tercer despacho, celular: 997910485 y con correo electrónico jcaballero@mpfn.gob.pe.
2. **Actor Civil: Dr. IVÁN FERNANDO SOLÍS TURKOWSKY**, abogado de la Procuraduría Pública AD HOC, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N°39379, con domicilio procesal en av. Estados Unidos N°958 - Jesús María, con casilla electrónica N°83811, y con número de celular 978896869, correo personal: ifersotu@gmail.com; y correo institucional: ppadhoc@minjus.gob.pe
3. **Defensa técnica del acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas:** Dr. JOSÉ ORREGO SÁNCHEZ, con registro CAC N° 4939, con correo electrónico: jorrego2011@gmail.com y con número de celular 999 709 013.
4. **Defensa técnica de la acusada Claudia Teresa Hokama Kuwae:** Dr. ADOLFO JOHAN PINEDO ROJAS, identificado con CAL N° 33152, con casilla electrónica N° 12435, con celular 993024136, correo electrónico: adolfopinedo6@gmail.com



Acusados:

1. Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, identificado con DNI N°08591476, teléfono celular: 996685048, correo electrónico: ramirez.edgard@gmail.com.
2. Claudia Teresa Hokama Kuwae, identificada con DNI N°10223305, teléfono celular 957367077, correo electrónico claudia.hokama@gmail.com.

I. PARTE EXPOSITIVA

Pretensiones de las partes procesales:

1.

Teorí

a del caso del Ministerio Público: Señala que respecto a la relación y vinculación de los acusados Ramírez Cadenillas y Hokama Kuwae, se ha acreditado que se conocen de hace varios años, habiendo laborado en Osinerming, donde se desempeñaron como asesor técnico y especialista II laborando del año 2000 al 2006, coincidiendo en Kuntur Transportadora de Gas en donde la señora Hokama era gerente legal y el señor Ramírez Cadenillas prestaba constante asesoría a dicha empresa, eso se encuentra acreditado con la prueba documental N°1 la misma que ha sido oralizada, que son los certificados de trabajo emitidos por Osinerming firmado por el área de recursos humanos tanto de la acusada Hokama Kuwae y del acusado Ramírez Cadenillas, además de estar acreditado con la propia declaración del señor Ramírez Cadenillas quien al ser examinado reconoció conocer a su coacusada hace años aunque omitió señalar que la conoció en Osinerming sin embargo los documentos así lo acreditan; respecto a la relación de los acusados Ramirez Cadenillas y Hokama Kuwae con las empresas Kuntur y Odebrecht, esta acreditado que el señor Ramírez Cadenillas desde el año 2006 al año 2014 presto asesorías a la empresa Kuntur Transportadora de Gas hasta en 9 oportunidades con el cargo de jefe de proyectos habiendo recibido una remuneración total de \$ 330,196.00 dólares aproximadamente, asimismo asesoro a la empresa Odebrecht hasta en dos oportunidades en el cargo de jefe de proyectos habiendo recibido una remuneración de \$ 79,100.00 dólares, recibiendo por estas asesorías a estas dos empresa un total de \$ 409,296.00 dólares aproximadamente, todos estos pagos están acreditados con la prueba documental N° 27 que es el curriculum vitae del acusado Ramírez Cadenillas en ello se puede advertir que el mismo ha consignado esas asesorías, además que el propio acusado en su declaración ha reconocido haber prestado las asesorías tanto a la empresa Odebrecht como a la empresa Kuntur, claro que cuando se le examino solo menciono que había prestado 4 asesorías que es lo que recordaba pero su propio curriculum vitae lo desmiente, asimismo está acreditado que antes del proyecto gaseoducto sur peruano en el año 2008 hubo otro proyecto denominado gaseoducto sur andino que fue concesionado a la empresa Kuntur del cual era gerenta la acusada Hokama Kuwae eso se encuentra acreditado con la documental 2 que es la



declaración de la comisión Pari para el congreso mediante el cual se examinó algunas declaraciones brindadas ante esta comisión donde se menciona a este proyecto, esta acreditado que la empresa Kuntur Transportadora de Gas tiempo después en el año 2012 fue comprada por la empresa Odebrecht, sabiendo que esta empresa Kuntur tenía un estudio de impacto ambiental aprobado con lo cual una vez comprada esta empresa participó en la licitación pública internacional con dicha ventaja, esto se encuentra acreditado con la prueba documental 49 que es el contrato de compra y venta de acciones de parte de Odebrecht para la empresa Kuntur Transportadora de Gas, esta acreditado que la señora Kowama Kuwae en el año 2011 fue nombrada apoderada de la empresa Kuntur y al año siguiente se le otorgó facultades especiales a fin de que pueda realizar diversas gestiones tanto administrativas como legales de la mencionada empresa, en el año 2012 asume la gerencia legal de la empresa Kuntur brindando soporte legal en diversas situaciones que surgieron en el marco de la concesión gaseoducto sur andino, posteriormente en el año 2014 y tras entrar en el concurso público internacional brindó soporte legal y actuó como agente autorizado del consorcio gaseoducto sur peruano ante el comité precedido por su coacusado Ramírez Cadenillas que tiempo después terminó otorgándole la buena Pro al mencionado consorcio, esto se encuentra acreditado con la prueba documental 47 que es la carta del consorcio GSP de fecha 22 de mayo del 2014 dirigido al comité de pro inversión precedido por Ramírez Cadenillas donde comunican la designación de la señora Claudia Hokama como agente autorizado, respecto a la carpeta de control del informe de auditoría que se ha actuado a lo largo del juicio oral se tiene que se descalificó al consorcio competidor a pesar de que las bases no preveían dicha situación como insubsanable, esta situación ocasionó que se afectara el principio de competencia y que se tuviera una propuesta económica menor de aproximadamente 136 millones de dólares, se acreditó también de que las bases aprobadas en el concurso se aprobaron sin que se incluya un sistema de evaluación para poder brindar la propuesta técnica más conveniente para el estado ocasionando de que no se tenga certeza que la propuesta ganadora sea lo más conveniente para el proyecto y el estado, se acreditó que en la versión final del contrato bajo la presidencia del acusado Ramírez Cadenillas se modificó la cláusula para que se permita el cambio del operador calificado eliminando se la exigencia de que el reemplazante cumpla con los requisitos establecidos en la pre calificación y sin la autorización del concedente beneficiando al concesionario, se habla específicamente del artículo 9.3 de la versión del contrato, se acreditó con prueba documental 25 que es la versión final del contrato la misma que ya fue oralizada se puede apreciar dicha modificación en el artículo 9.10.3, la evaluación financiera del proyecto no sustenta los valores proyectados de la reserva de gas que satisfaga la demanda para el suministro del gaseoducto, lo que no garantizaba la sostenibilidad, igualmente no se estableció una garantía de reserva de gas y se gestionó los compromisos de uso de transporte de los consumidores iniciales exigidos en la matriz de riesgos y la normativa pertinente lo que pondría en riesgo la sostenibilidad del proyecto,



todas estas afirmaciones se encuentran acreditados con la prueba documental 28 y 29 que son la carpeta de control 77-2015 de fecha 26 de agosto del 2015 y el informe de auditoría 927-2015 de fecha 16 de diciembre del 2015, asimismo estas afirmaciones se encuentran acreditadas con las diversas declaraciones de los testigos técnicos Luis Sánchez Rutti, Carlos Chumbiriza Tapia y Oscar Ninamango Zuñiga miembros de la comisión auditora así como de los testigos Kevin Valencia Flores y Luz León Campos miembros del equipo de control, esto es opinión de los auditores expertos quienes han admitido sus informes y han sido concluyentes; respecto de la licitación pública internacional está acreditado que con fecha 26 de junio del 2014 la empresa competidora Gaseoducto Peruano del sur presento ante el comité una carta donde varia el porcentaje de sus consorciados, esto se encuentra acreditado con al documental N° 8 que ha sido oralizada en juicio, se ha acreditado que ante dicha situación es decir la carta presentada por el consorcio competidor donde varia los porcentajes de sus consorciados, los acusados miembros permanentes del comité precedido por el señor Ramírez Cadenillas se reunieron y acordaron otorgar al consorcio competidor un plazo para que este ratifique la información presentada en el sobre 2 sobre los porcentajes de sus consorciados siendo el plazo hasta el 30 de junio del 2014 a las 9:30 horas esto está acreditado con la pruebas documentales 10 y 12 que son el acta de sesión N° 93 del comité pro seguridad energética y la carta suscrita por el acusado Ramírez Cadenillas en calidad del presidente del comité dirigida al representante legal del consorcio Gaseoducto Peruano del Sur ambas de fecha 27/05/2014 en donde se le otorga a este consorcio el plazo señalado anteriormente vale decir al 30 de junio del 2014, esta acreditado que esta decisión de otorgarle un plazo al consorcio competidor fue una decisión consorciada del comité y del equipo interno de pro inversión que estuvo amparada no solo por el informe técnico legal del 27/06/2014 suscrito por los asesores de pro inversión Jose Guzman y Norman Segarra, sino también por lo señalado en el numeral 8.2 y 8.3 de las bases del concurso el mismo que fue invocado en la mencionada carta firmado por el miembro del Comité Ramírez Cadenillas, esto se encuentra acreditado con el informe técnico legal de fecha 27/06/2014 y la versión final de las bases de fecha 16/05/2014 documental 5, ya bajo la presidencia del acusado Ramirez Cadenillas en donde en el numeral aludido se precisa como se debe proceder en ese tipo de casos, es decir en caso de necesitarse subsanación y donde se indica que si el comité determinase que hubieran defectos por subsanar respecto de cualquiera de los documentos contenidos en el sobre N° 2 se procederá a comunicar al postor para que en el plazo que se otorgue subsane los defectos incurridos, esto también se encuentra acreditado por la propia declaración del acusado Ramírez Cadenillas cuando al ser examinado en juicio oral señalo que inicialmente se acogió al informe técnico legal mencionado y se otorgo un plazo al consorcio competidor amparado en el mencionado articulo de las bases, si existía en las bases un procedimiento para subsanar este tipo de situaciones tal es así que inicialmente el comité le otorgo un plazo al consorcio competidor para que subsane dicho



defecto lo que finalmente no se cumplió y se procedió a descalificar, lejos de respetarse el plazo otorgado al gaseoducto peruano de sur para que ratifique su información el comité de pro seguridad energética precedido por el señor Ramírez Cadenillas descalifico al consorcio competidor para lo cual delimito la carta de fecha 30/06/2014 siendo recibida a las 08:36 am, es decir antes de que venciera el plazo otorgado por el acusado al consorcio competidor, ante tal situación se termino otorgando la buena pro al consorcio gaseoducto sur peruano conformado por Odebrecht y Enagás, esto se encuentra acreditado con la documental 16 que es justamente la carta suscrita por el acusado Ramírez Cadenillas como presidente del comité dirigida al consorcio gaseoducto peruano del sur en donde le comunica su descalificación, se acredita también con la documental 18 que no es otra que el sobre de apertura N° 3 en la adjudicación de buena pro del gaseoducto sur peruano de la empresa Odebrecht y Enagás, esta acreditado que la justificación que ha utilizado el comité de pro seguridad energética precedido por el señor Ramírez Cadenillas para descalificar al consorcio competidor fue el informe legal presentado por el estudio Delmar Ugarte de fecha 28/07/2014 donde se opina sobre la descalificación del consorcio competidor, esto se encuentra acreditado con la documental 13 que es el acta de sesión N° 94 de fecha 27/06/2014 en donde se hace expresa referencia al informe legal del estudio Delmar Ugarte, este informe legal fue la justificación para la descalificación ; del pago por el informe legal opinando por la descalificación, esta acreditado por la declaración del testigo Marco Harasic Angulo funcionario de Odebrecht en el Perú que en su declaración ha indicado que el informe del estudio Delmar Ugarte opinando por la descalificación fue consecuencia de una llamada telefónica que el mismo testigo realizo al asesor legal externo de pro inversión y abogado del estudio Delmar Ugarte el señor Miguel Ronceros Neciosup, el testigo Harasic por indicación de su jefe como lo ha señalado primero lo culmina a realizar el mencionado informe luego ante el pedido del abogado Ronceros aceptó pagarle 500 mil dólares por emitir el informe legal opinando sobre la descalificación del consorcio competidor, esto esta acreditada con esa declaración además de ser de conocimiento público, pero no se pudo traer a juicio al señor Ronceros para que indique como se le dio el pago por el mencionado informe, esta acreditado que la propuesta del consorcio competidor gaseoducto peruano del sur era de 7192 millones de dólares es decir 136 millones de dólares menor a la propuesta ganadora, esto se encuentra acreditado con el informe de veeduría de fecha 07/09/2014 en el número 4.1.8 se narra lo antes mencionado, por lo que el ministerio publico considera que en juicio oral se ha demostrado la responsabilidad de los acusados y su conducta se subsume en el tipo penal de colusión, solicitando una pena privativa de libertad de 7 años para el acusado Ramírez Cadenillas e inhabilitación por el mismo periodo de tiempo que la pena principal de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 36, así como el pago de 430 días multa y para la acusada Hokama Kuwae una pena privativa de libertad de 6 años con 6 meses, inhabilitación por el mismo periodo de tiempo de acuerdo al inciso 2 del artículo 36 y el pago de 400 días multa;



alternativamente solicita por el delito de Negociación incompatible para el acusado Ramírez Cadenillas una pena privativa de libertad de 4 años y 4 meses , inhabilitación por 7 años de acuerdo al inciso 1 y 2 del artículo 36 y el pago de 200 días multa.

2. **Teoría del caso del Actor Civil:** indica que ha habido un conjunto de acciones que la judicatura debe evaluar y esto es que el proyecto Gaseoducto sur peruano fue entregado a una empresa que coincidentemente fue sentenciado por corrupción no solo en el Perú sino en otros países, una empresa que aportó dinero para la campaña de un expresidente que coincidentemente durante su gobierno se facilitó , se promovió y se concretó la entrega de este proyecto, una empresa que coincidentemente tuvo como consultor de este mismo proyecto al presidente del comité que a la larga terminó adjudicando el proyecto, un presidente del comité que coincidentemente también había trabajado con su coacusada previo a la adjudicación de este proyecto, un acusado que en su condición de presidente del comité de pro seguridad energética, solicitó una opinión legal externa a los estudios de abogados que coincidentemente opinaron sobre la descalificación, un abogado integrante de uno de esos estudios de abogados emitió opinión para descalificar al consorcio competidor y que coincidentemente uno de los ejecutivos de las empresas reconoce haberle entregado cientos de miles de dólares, todos estos hechos desde su posición no significan una simple coincidencia, pues son un conjunto de acciones de distintas personas incluyendo a los acusados en el presente caso quienes han querido lograr un ilícito fin el cual es adjudicar este proyecto a la empresa Odebrecht, los hechos acreditados son la existencia de un vínculo previo a la adjudicación del proyecto, entre la empresa Odebrecht y el acusado Ramírez Cadenillas, ha quedado demostrado de que el señor Ramírez Cadenillas brindó varias consultorías directamente relacionada con este proyecto, así se ha podido visualizar cuando se ha oralizado los informes de su empresa Latin Energy Peru SAC que habría brindado a Odebrecht estas asesorías, que han tenido temas puntuales y específicos que tienen que ver con aspectos técnicos relevantes, como la trayectoria del proyecto de los ductos, las estaciones, los costos, el señor Ramírez Cadenillas había efectuado un trabajo de campo minucioso y se encontraba en una posición bastante comprometida cuando aceptó el cargo de presidente del comité de pro seguridad energética; señala que es importante la descalificación del consorcio gaseoducto peruano del sur a pesar de que el comité le había otorgado un plazo para subsanar, según la manifestado por el representante del ministerio público se ha advertido un punto importante en el desarrollo de la adjudicación del proyecto el señor Ramírez Cadenillas en su condición de presidente del comité tomó la decisión de otorgar un plazo al consorcio competidor cuando este informó sobre la variación de los porcentajes de participación, había varias empresas y cada una de ellas había establecido un porcentaje determinado sin embargo luego informaron el cambio de una de ellas y el porcentaje que una de ellas dejaba fueron asumidas por otras, esta situación fue informada al comité y



el comité en una evaluación inicial e interna, decide otorgarle un plazo para que ratifique la propuesta o la conformación accionarial inicial, sin embargo el mismo comité luego solicita otra opinión legal ya no de los abogados internos sino de dos estudios de abogados externos que son el estudio Delmar Ugarte y el estudio Echeopar, se ha podido ver en las audiencias que estos informes se elaboraron en dos días inhábiles como es sábado y domingo porque el plazo otorgado al consorcio competidor vencía el siguiente lunes a las 9 de la mañana pero momentos antes decidieron descalificar al postor esta situación ha sido debatida y actuada en las diversas audiencias de juicio; ha quedado acreditado la emisión de los informes legales para contribuir con la descalificación además que uno de los estudios de abogados tenía en sus filas al abogado Miguel Ronceros Neciosup que de acuerdo a lo señalado por el testigo Marco Harasic habría recibido una fuerte cantidad de dinero para emitir esa opinión, es decir se habría buscado tener un sustento legal técnico para poder descalificar al consorcio competidor cuando inicialmente se le había entregado un plazo para subsanar, no existen las casualidades ni coincidencias se tenía como finalidad entregar este proyecto al consorcio integrado por la empresa Odebrecht por ello se busco esos informes, en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil de acuerdo a como lo expuso en sus alegatos de apertura la procuraduría ha presentado dos pretensiones el daño patrimonial y extrapatrimonial, el daño patrimonial ha sido sustentado en la diferencia de las propuestas de los consorcios teniendo en cuenta desde su posición considera que si hubiese seguido en carrera el consorcio competidor con la oferta económica que tenía ellos hubieran ganado el proyecto y eso hubiera significado un ahorro al estado peruano de mas de 136 millones de dólares, es por eso que considera que el daño ocasionado se encuentra directamente relacionado con la conducta de los acusados, la determinación de la responsabilidad es a título de dolo y la suma está dividida entre la diferencia de las propuestas así como los gastos incurridos en el estado como la promoción del concurso y el mantenimiento, el daño extrapatrimonial está relacionado con el daño a la imagen, porque este proyecto lleva detenido hace años porque la empresa con todos los problemas legales que tuvo no logro alcanzar un cierre financiero por lo que este proyecto quedo detenido habiendo una fuerte implicancia del daño a la imagen del estado de un proyecto que no pudo concretarse por hechos de corrupción por ello la procuraduría ha considerado el monto en este extremo de S/ 79'406.000.00 soles por lo que considera que en el presente juicio ha podido acreditar la responsabilidad civil de los acusados y solicita se le imponga la reparación civil ya solicitada.

3. **Teoría del caso de la defensa técnica del acusado Ramírez Cadenillas:** señala que para realizar un alegato final se tiene que recurrir a las cuestiones básicas de la dogmática procesal penal, cuando la fiscalía presenta una acusación conforme a la casación 760-2016 la Libertad tiene que llegar a un nivel de certeza absoluta, es decir, no tener ninguna duda de que la persona a la cual se está acusando ha



cometido el delito imputado en este caso colusión desleal agravada, pero para elaborar una teoría del caso es necesario que la fiscalía como los abogados tengan que elaborar lo que se conoce como una proposición fáctica es decir una afirmación del hecho respecto del caso concreto y si el juez lo cree tiene que satisfacer un elemento de la teoría jurídica, entonces esas proposiciones fácticas que pueden ser varias para un elemento jurídico en el caso del delito de colusión desleal agravada tienen que ir en consonancia con tres elementos fundamentales, el acuerdo o pacto colusorio, los actos defraudatorios y el perjuicio patrimonial ante una colusión agravada. Indica que la fiscalía no aprobado el pacto colusorio entre la señora Hokama Kuwae como representante del consorcio y el señor Ramírez Cadenillas como presidente del comité pro seguridad energética encargado de llevar a cabo el proceso de contratación pública denominado gaseoducto del sur, la fiscalía bajo todos los medios ha tratado de manifestar que ha habido una serie de relación entre el señor Ramírez Cadenillas y la señora Claudia Hokama, la intervención oral que hizo el fiscal en el minuto 11:55 menciona que estaba plenamente acreditado la vinculación del señor Ramírez Cadenillas y su coprocesada porque ambos habrían coincidido en laborar en la institución de Osinerming, que incluso que el señor Ramirez Cadenillas habría omitido mencionar que habría trabajado junto a la señora Hokama Kuwae en Osinerming, pero el fiscal ha partido de una premisa falsa pues los documentos invocados por el fiscal no demuestran que el señor Ramírez Cadenillas y la señora Hokama Kuwae hayan coincidido laborando en Osinerming, lo que menciona el documento es que el hermano de la señora Claudia Hokama que es Daniel Hokama laboro en Osinerming en un periodo de tiempo donde el señor Ramírez Cadenillas prestaba su servicio como consultor, no es cierto que la señora Hokama y el señor Ramírez hayan coincidido en Osinerming y que a partir de ahí nace una suerte de vinculación, refiere que lo importante es que el señor Fiscal no ha presentado ninguna prueba directa que determine una suerte de celebración del acuerdo o pacto colusorio entre la señora Hokama y el señor Ramirez Cadenillas, lo que la fiscalía intentado mencionar es que existen pruebas indirectas, que existen pruebas por indicio que llevan a esa conclusión, pero para que se pueda señalar la existencia de una prueba indirecta esta tiene que desarrollarse a través de una inferencia lógica que se obtenga a través de una conclusión razonable que lleve a un convencimiento cierto que el acusado ha cometido el delito imputado, en el caso del pacto colusorio como uno de los elementos de la teoría jurídica que tiene ser transparentada a través de las proposiciones fácticas el tribunal constitucional se ha pronunciado a través de una sentencia en el expediente 4554-2023 del 18/03/2024 proceso de habeas Corpus en su fundamento 17 y 18 y ha señalado que para condenar a una persona por el delito de colusión desleal a través de prueba indirecta es necesario que esas inferencias lógicas lleven a la conclusión que permitan determinar el donde, cuando y como se produjo el acto típico de concertación que habría celebrado al señora Claudia Hokama y el señor Ramirez Cadenillas, pero lo que se ha demostrado por parte de la fiscalía es la supuesta vinculación por haber



laborado juntos en Osinerming que es falso porque se ha probado que quien trabajo en Osinerming fue el señor Daniel Hokama hermano de la señora Claudia Hokama, se mencionó que ambos habían coincidido en un proyecto denominado Kuntur, en sus alegatos de apertura ha advertido que lo que iba a hacer el ministerio publico a como de lugar es tratar de involucrar un hecho que no tienen consonancia con la imputación concreta, en ninguna parte de la imputación concreta aparece el proyecto denominado Kuntur, en el año 2006 una empresa denominada Kuntur con capitales americanos se hizo una concesión para construir un gaseoducto durante ese transcurso el señor Ramírez Cadenillas le ha brindado asesorías en la alta especialidad con la que cuenta que es ingeniería vinculada a temas gasíferos por lo que no tenían ninguna relación de carácter laboral con esta empresa que se ha probado que recién en el año 2012 paso a ser de propiedad de la empresa Odebrecht, pero esto no tiene ninguna relación con el pacto colusorio para demostrar la existencia de la relación entre la señora Claudia Hokama y el señor Ramírez Cadenillas, indica que ha sido un intento fallido por parte de la fiscalía el desviar la atención de la judicatura en temas distantes a la imputación concreta al momento de formular su acusación como la promesa que le hizo el fiscal al momento de realizar sus alegatos de apertura, refiere que en el expediente judicial existe el informe pericial contable N° 037-2015 obrante a fojas 693 del expediente judicial elaborado por el contador público colegiado Tomas Cosco Rosas, este documento es de vital importancia porque hecha por tierra la versión que ha pretendido introducir la fiscalia en el sentido de que el señor Ramírez Cadenillas asesoro a la empresa Odebrecht y por lo tanto existía un conflicto de intereses cuando asumió el cargo de presidente de pro seguridad energética porque Odebrecht era parte integrante del consorcio gaseoducto sur peruano que finalmente gano la contratación, pero esto es falso porque en el informe pericial contable que ha podido ser debatido por la fiscalía se hace mención al informe legal preparado por el abogado Cesar Saldaña el 7 de junio del 2014, este documento llega a la siguiente conclusión “a la luz de las normas hasta aquí analizadas, y teniendo encuentra que las asesorías del señor Ramírez Cadenillas a favor de Kuntur y de Contugar fueron realizadas antes De que fuera designado como presidente del comité pro seguridad energética de pro inversión en mayo del 2014, el señor Ramírez Cadenillas no se encontraba impedido de brindar dichos servicios” no habiendo otra prueba más que el dicho del señor fiscal que ha habido una suerte de conflicto de intereses entre el señor Ramírez Cadenillas por su nombramiento como presidente de pro seguridad energética y su relación anterior con la empresa Kuntur que en algún momento fue propiedad de la empresa Odebrecht, no hay ninguna prueba o documento técnico que diga lo contrario a lo que ha mencionado, el informe pericial contable 37-2015^a fojas 696 llega a la siguiente conclusión “ de acuerdo a las bases del concurso pública internacional para la entrega en concesión del proyecto Mejoras a la seguridad energética del país y gaseoducto sur peruano, por parte del estado peruano a través del ministerio de energía y minas se desarrollo de manera adecuada, como



se puede apreciar en el punto 4. B: determinación detallada de lo que ha comprobado en relación al encargo, consideramos que los vicios incurridos, por el consorcio descalificado constituye vicios insubsanables que obligaron al comité a descalificarlo conforme a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5.2.1.1 de las bases que indica claramente que la falta de veracidad o insuficiencia de los datos de la información presentada por el postor en este concurso que detecte el comité ocasionara que el comité lo descalifique en cualquiera de sus etapas”, señala que mas clara que esta conclusión no existe documento que contradiga a lo mencionado, lo que intentado hacer el ministerio público en la etapa de investigación preparatoria es designar peritos y luego ante las conclusiones adversas que obtuvo con estos informes periciales tuvo que acogerse a las pericias de parte que presento la procuraduría sin ningun sustento técnico que lo avale; en el dictamen pericial 28-2016 a fojas 697 del expediente judicial que tuvo como objeto determinar si el proyecto ha sido puesto en marcha en las mejores condiciones del mercado, si el plazo de la concesión se encuentra sustentado, verificación de los datos Excel y del informe, especificaciones de los valores de la demanda y oferta para el gaseoducto sur peruano, la demanda y oferta del gas natural, determinar si existió perjuicio en agravio del estado, con relación al proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano; las conclusiones a las que llegaron los peritos fue que el concurso proyectos integrales para la entrega en concesión del proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano se desarrollo el 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2014, conducido por el comité de pro inversión presidido por el presidente del comité pro seguridad energética el señor Ramírez Cadenillas ciñéndose a los lineamientos emitido por el ministerio de energía y minas a través de pro inversión, la segunda conclusión es que habiéndose presentado la documentación obrante en la carpeta fiscal 301-2014, al haber analizado y contrastado no se ha determinado la existencia del perjuicio económico al estado, con relación al proceso antes citado; refiere que el peritaje 85-2016 fue objeto de observaciones por parte de la procuraduría a través de su perito de parte Castañeda Garay como consecuencia de esa observación se produjo el levantamiento de la observación por parte de las peritos encargadas de este tema, teniendo como conclusión que del análisis realizado se evidencia que el consorcio gaseoducto peruano del sur, si faltó a la verdad al presentar cambio de consorcio ya que en las bases actualizadas del 16.05.2014 del cronograma del anexo 9- dice hasta el 20/06/2014 fue la fecha para la modificación de los consorcios, presentando el consorcio gaseoducto peruano del sur el mismo 26/06/2014 con carta S/N a las 10:51 a.m. ocho minutos antes de la presentación del sobre 2 (apertura) propuesta técnica y la presentación del sobre 3 oferta económica, con la modificación en el porcentaje de participación de los integrantes del consorcio, a pesar de que en el sobre 1 había presentado una declaración jurada donde señalaba cual era el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del consorcio y esta señalaba que era 25% para cada



integrante, peor como se observa este levantamiento de observaciones recoge la carta del 26 de junio donde se hace una modificación antojadiza sin ningún valor jurídico a través de una carta simple, es decir el consorcio se atrevió a tanto que no solo lo hizo de manera extemporánea sino que la formalidad de la declaración jurada que establecía el sobre 1 y que debía establecerse en el sobre 2 fue subsanada a través de una carta simple donde a través de una declaración de parte y unilateral el consorcio decide modificar aquello que el cronograma de las bases señalaba no podía hacerse sino hasta el 20 de junio como lo ha repetido, señala que las bases del concurso a fojas 1140 restablecía los requisitos para la presentación del sobre 1, señala que en el documento 4 y el documento 5 presentan declaraciones juradas firmadas por el representante legal del postor en donde señalaba cual era el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del consorcio, eso estaba en las bases del 16 de mayo del 2014 cuando se aprobaron las bases todos los postores sabían que tenían que presentar en el sobre 1 una declaración jurada donde decía esta información, en las propias bases del concurso a fojas 1141 se establece la presunción de veracidad que menciona que a partir de la presentación de la documentación a que se refiere el numeral 5 y hasta la fecha de cierre, el postor se compromete a poner a disposición del comité todos los documentos que sean solicitados por este, a fin de comprobar la veracidad de la documentación presentada, conforme dicho numeral, el comité se reserva el derecho de comprobar la veracidad de toda documentación presentada por el postor durante las diferentes etapas del concurso, sin que ello suponga en modo alguno una limitación de la responsabilidad del postor por la posible insuficiencia o falta de veracidad de los datos o la información presentada por el postor durante las diferentes etapas del concurso, sin que ello suponga en modo alguno una limitación de la responsabilidad del postor por la posible insuficiencia o falta de veracidad de los datos o la información presentada, en cuanto al sobre 2, una vez presentada el sobre 1 con las declaraciones juradas (documento 4 y 5) conteniendo la declaración jurada en donde se señalaba el porcentaje de participación de los integrantes del consorcio y luego de ello el comité tenía todas las facultades para poder verificar que el contenido y veracidad del sobre 1, el sobre 2 mencionaba que su contenido constara de documento 1, el postor precalificado deberá presentar una declaración jurada, conforme el modelo que aparece en el formulario 1 del anexo 6 en que deberá consignar los siguientes, declaraciones, calificación, en general toda la información presentada en el sobre 1 permanece vigente a la fecha u permanecerá de la misma manera hasta la fecha de cierre, con la documentación del sobre 2 el postor decía que toda la información que presento en el sobre 1 se mantiene, porque no se puede aceptar que un consorcio cambie de buenas a primeras la conformación de sus integrantes a través de un documento simple; en cuanto a las bases del concurso que está a fojas 1144 del expediente judicial, a lo largo del proceso se ha indicado por parte de la comisión de auditores de la Contraloría General de la República que era subsanable la causal por la cual se había descalificado al postor, es decir el



hecho que haya presentado de manera extemporánea una modificación a la conformación del consorcio y el hecho que haya presentado una documentación simple en contraposición a la declaración jurada los miembros de la contraloría han indicado que era subsanable, cuando se le pregunto cual era la base jurídica ellos respondían que estaba en las bases en el punto 8.2, pero este punto indica la evaluación del sobre 2 no la evaluación del sobre 1 donde está la declaración jurada anexo documento 4 y 5 donde indica el porcentaje de participación de los integrantes del consorcio a nivel de declaración jurada pues este indica en el 8.2.1 que en caso no se presentara alguno de los documentos requeridos en el numeral 7.1 de las bases, el postor precalificado quedara descalificado del concurso, en el 8.2.2 señala que el contenido del sobre N°2 será analizado por el comité, el comité se pronunciara si se admite o no el contenido de los sobre N° 2 presentados por los postores precalificados y en el 8.2.3 señala que si el comité determinase que existiera defectos por subsanar, respecto de cualquiera de los documentos contenidos en el sobre N° 2 se procede a comunicar al postor para que en el plazo que otorgue subsane los defectos incurridos, en ningún caso se considera como defecto subsanable la no presentación de cualesquiera de los documentos que deben estar contenidos en el sobre 2, manifiesta que en el sobre 1 se tenía que poner el porcentaje de los consorciados, el artículo 8.2 habla del sobre 2 que no es una obligación del comité, le da la facultad para que el comité determine si era subsanable o no, por principio de legalidad administrativa, en este punto no establece como causal para subsanar la modificación unilateral por parte del consorcio a través de un documento simple y una declaración jurada, por lo que no tendría que ser considerada un acto subsanable solo porque el ministerio publico ha hecho suyas las conclusiones erróneas, equivocadas e ilegítimas que la comisión de auditoria pretende darle vicios de ilegalidad a una conducta que se encuentra transparentada y contenida en las bases, en cuanto al anexo 4 este es una declaración jurada que en su lado derecho se puede ver el porcentaje de participación de sus integrantes y la firma de su representante legal, este documento se presentaba en el sobre 1, por lo que las normas aplicables al sobre 2 no podían extenderse al sobre 1, en cuanto al cronograma del concurso que está a folios 1165 que esta anexo a las bases del concurso donde se puede observar que el plazo para la modificación del consorcio es hasta el 20 de junio, no indicando cuando podría modificar el porcentaje de sus consorciados, en la sesión 75 que se encuentra en fojas 3999 que indica que toda las decisiones se realizaban de forma colegiada y luego se ponía en conocimiento a los postores, esto da aviso de cuando realizaron la modificación del cronograma para ampliar los plazos, esto no se trató de una decisión precipitada a como dé lugar otorgar la contratación al consorcio Odebrecht, las modificaciones de las bases del proceso en cuanto al cronograma fueron dándose de acuerdo a las bases del proceso, por ejemplo esta ha sido una modificación a las bases antes de que el señor Ramírez Cadenillas asumiera el rol de presidente de pro seguridad energética, a lo largo del proceso ha demostrado que existieron consultas que se hicieron por parte de los postores, la consulta obra a fojas 1171



de fecha 09/05/2014 que en el documento 6 que señala *consistió en una declaración jurada indicando el porcentaje de participación en el postor corresponda a cada uno de sus accionistas o socios, en el caso de consorcios, también se requerirá dicha información respecto de cada uno de sus integrantes, según corresponda. El formulario en mención no existe, se indique el porcentaje de participación de cada integrante del consorcio. ¿la referida información deberá ser consignada?*, esta pregunta la hace el consorcio descalificado, a lo que el comité le responde que en el segundo cuadro del formulario N°3 del anexo 4 se debe señalar el porcentaje de participación de los integrantes del postor, en caso este sea un consorcio, desde ahí todos los participantes sabían y conocían de su obligación contenida en el formulario 3 del anexo 4 a fojas 1171, no pudiendo la fiscalía debatir esto; la consulta 80 a fojas 1186 señala lo mismo, en la circular 18 de fecha 28 de mayo del 2014 a fojas 1200 hubo una modificación con respecto del anexo 9 y la modificación del cronograma probando de esta manera que el cronograma para reducirlo y que los otros postores no puedan participar incluso se llegó a decir que la empresa Odebrecht a través de la empresa Gaseoducto peruano del sur tenía ventaja sobre el otro participante descalificado, porque la empresa Odebrecht adquirió la empresa Kuntur y como la empresa Kuntur ya había mandado a elaborar un estudio de impacto ambiental y que eso favorecía a la empresa Odebrecht, pero en ninguna etapa del proceso se menciona que tenía una ventaja competitiva el consorcio que contara con un estudio de impacto ambiental, no se le daba mayor puntaje, no tenía mejores formas el consorcio constituido por la empresa Odebrecht por haber comprado a un particular como la empresa Kuntur cuando no era accionista, hay una carencia absoluta de medios probatorios que sustenten la acusación del ministerio público, en la sesión 83 del 03 de junio del 2014 a fojas 1237, se declaró a los postores precalificados, se observa 3 porque en ese momento estaba participando la empresa All Energy, las empresas están pre calificadas desde el 03 de junio del 2014, desde esa fecha tenían conocimiento de los cronogramas y documentos a presentar, el señor Chacon respondió en sesión cuando se le pregunto del porque continuaron con el proceso si el cronograma esta apretado, y este señaló que porque estaban en capacidad de llegar y presentar todos los documentos tanto así que presentaron oferta, no siendo cierto que el cronograma fuera reducido y que no había posibilidad de presentar su oferta, esta era la segunda versión del contrato y de las bases, durante todo el año 2013 hubo otras bases que estuvo a disposición de los postores, formado por el comité del señor Guillermo Lecarnaque por lo que tenían todas las facilidades de presentar las observaciones que quisieran, la carta del 26/06/2014 a fojas 1294 señala la reducción del porcentaje de participación de la empresa descalificada, en la pre calificación a fojas 1296 en donde se observa la pre calificación de los sobres, esta calificación no la hizo solo el señor Ramírez Cadenillas como presidente de pro seguridad energética, pues el único procesado del comité pro seguridad energética es el señor Ramirez Cadenillas como si el comité no hubiera sido conformado por tres integrantes que no están



siendo procesados, no tomo las decisiones unilateralmente porque todas las decisiones fueron colegiadas, por lo que el ministerio publico fue incapaz de generar una participación entre los otros dos miembros del comité, señalando únicamente al señor Ramírez Cadenillas como el único responsable de la calificación de documentos, de la descalificación y de todo lo que genero el comité pro seguridad energética, no sabiendo porque los otros dos integrantes del comité no están investigados en este proceso; señala que había un comité interno que calificaba los sobres que estaba conformado por el señor Sánchez Torino que también era jefe del proyecto, teniendo integrantes en diferentes áreas como el señor Segarra, el señor Hidalgo, el señor Guzmán, ellos hicieron una verificación de la carta anterior y mencionaron lo siguiente “recomendamos que el consorcio gaseoducto peruano del sur ha presentado todos los documentos de acuerdo a lo exigido en las bases actualizada, ante lo manifestados del numeral 2.2.2, la comisión traslada al comité la situación descrita en el literal mencionado que es la carta de presentación de la carta del 26 de junio” se recomienda que declare que el sobre 2 presentado por el consorcio precalificado es aceptada, con respecto al otro consorcio que sea analizado, la sesión del acta N° 94 a fojas 1308 de fecha 27 de junio del 2014 que es particular porque se abre y se cierra en el transcurso del día y comienzan a tomarse decisiones por parte del comité frente al informe que presenta primero el jefe del proyecto donde da cuenta de la presentación de la carta un donde modifica la presentación de la carta del consorcio y se ve que siendo las 13 horas del día 28 de junio el acta se reinicia, es una sola acta donde van surgiendo las posibilidades, las consultas, se va recibiendo la información respecto del estudio Delmar Ugarte, respecto del estudio Echeconpar y la participación del señor Jorge Danos, a partir de toda esa información se toma la decisión de la descalificación, a fojas 1312 se tiene las conclusiones del estudio Delmar Ugarte en donde indica porque debería descalificarse al consorcio, el señor Ramirez es ingeniero y no abogado por lo que se guio por los preceptos de los abogados, el estudio Delmar Ugarte fue contratado por pro inversión antes de que el señor Ramirez llegara a ocupar el cargo de presidente del comité, el informe del estudio Echeconpar a fojas 1317 que fue firmado por la señora Ana Sofia Ordoñez y el señor Jorge Palacios ambos fueron procesados en la carpeta del equipo Lavajato, ambas personas se les declaro fundado la excepción de improcedencia de acción y han salido del proceso por haber firmado el informe que sirvió de base para la descalificación del consorcio, a fojas 1327 esta el informe de veeduría 28-2014 pues la contraloría nombro a un veedor que menciona *que una vez efectuado este anuncio , el notario procedió a devolver el sobre N°3, sin abrir, al representante legal del consorcio gaseoducto sur peruano postor descalificado*, en todo momento ha mencionado que nunca se conoció la oferta del consorcio Gaseoducto sur peruano, jamás se abrió el sobre en publico o frente al comité, pero los miembros de contraloria han indicado que en razón a este informe se ha determinado que habido perjuicio al estado por mas de 136 millones de dólares al estado, sobre la base de esto, el veedor dejo constancia que una vez terminado



el acto el señor Alejandro Segret representante de la empresa gaseoducto peruano del sur que antes trabajo para la empresa Kuntur y Odebrecht abrió ante los medios de comunicación un sobre y dijo que era 136 millones de dólares menos que la propuesta ganadora y que hubiera resultado ganadora si no se le hubiera descalificado, el informe de contraloría no tiene ningun documento técnico que acredita que fue una oferta de 136 millones de dólares menor, los miembros de la comisión auditora han indicado que no han realizado un peritaje para determinar que la oferta era 136 millones menor, no le solicitaron a ningun representante del consorcio gaseoducto peruano del sur que entregase su propuesta abierta en sobre a los medios de comunicación, nunca le pidieron al consorcio que se ratificara en esa propuesta, ellos admitieron que no estuvieron presentes cuando se abrió el sobre y no vieron la propuesta, pues el veedor ha mencionado que fue una información periodística, no existiendo información técnica, el informe de veeduría continua a fojas 1333 informando que paso en el proceso y que encontró en los informes llegando a la conclusión *“como resultado de la veeduría efectuada al proceso en mención, no se ha presentado limitaciones al trabajo asimismo durante la veeduría no se ha identificado situaciones que a juicio del suscrito constituyan riesgos que podría afectar la transparencia, la probabilidad o el cumplimiento de la normatividad correspondiente, de la revisión efectuada por parte del suscrito considerando los hechos posteriores al acto de otorgamiento de la buena pro y a la documentación alcanzada, se concluye que la decisión de pro inversión, respecto de la descalificación del postor Gaseoducto peruano del sur se encuentra contemplada en las bases del concurso y la decisión del comité se efectuó considerando los informes legales emitidos, por el estudio Delmar Ugarte y Echeopar por lo que dicha situación posterior a la firma del acta a criterio del suscrito no constituye riesgos que podrían afectar el presente proceso”*, refiere que son 5 documentos técnicos que ha narrado y que todos indican que la descalificación del consorcio ha sido regular, el documento denominado First Amendment to Memorandum Of Understanding de fecha 26/06/2014 a fojas 2544 que fue reconocido por el señor Flores Chacón, este documento es el acuerdo de los integrantes del consorcio descalificado para variar su porcentaje de participación en fecha 26/06/2014, el mismo día en el que variaron su porcentaje de participación en donde aparece la firma de los representantes legales de cada empresa que asumieron ese riesgo; señala que en sesión de 05 de diciembre el 2022 se presentó el señor Sánchez Rutti y reconoció que no tenia conocimiento que la información recabada por el veedor, del proceso se basó en información periodística difundida por el consorcio descalificado y cuando le preguntaron *“ ¿ustedes en el informe de control establecieron la existencia de un perjuicio económico?- respondió que – nosotros hemos hecho referencia al informe de veeduría que nos reporto lo acontecido en esa reunión de apertura de sobres, respecto a que el postor descalificado mostro la documentación que se le devolvió , en donde se vio que la oferta era menor a la del postor que otorgó la buena pro”* , refiere que esto



no es serio porque el auditor ha indicado que se baso en una nota periodística, cuando se le pregunto *¿ustedes solicitaron al postor calificado ratificar su postura?* El testigo contesto que – *no recuerdo que se haya solicitado*, el señor Chubiriza Tapia se presentó en sesión de fecha 04 de noviembre del 2022 en el que admitió *que el análisis jurídico del informe de contraloría fue realizado por el abogado Kevin Valencia*, refiere que los dos principales auditores mencionaron que la información que asumen sobre el perjuicio patrimonial es con información de los periódicos y no a través de un peritaje técnico que así lo determine, también menciono que la modificación del porcentaje de participación se presentó de manera extemporánea, pero se mantuvo en su posición que era un hecho subsanable basándose en el 8.2 de las bases; se presento a juicio el señor Luis Sánchez Torino de fecha 13 de octubre del 2022 que tenía dos cargos en pro inversión uno de jefe del proyecto y el otro presidente de la comisión calificadora del sobre 2 y 3, en sesión se le pregunto *¿dígame los participantes de esta reunión expresaron que podían al 30 de junio presentar sus propuestas?*, a lo que respondió – *sí, todos ellos*; se le pregunto *¿alguno presento alguna objeción con respecto del plazo?* Respondió - *no*; *¿cuántos postores participaron en esta reunión?* Respondió-*no recuerdo, por lo menos pueden ser 15 a 20 postores, de los cuales obviamente ya había, a manera de consorcios o agrupaciones; venían ya con esa posición, y con esto quiero recalcar de que eran muchos los interesados, algunos ya considerados, es así que llegaron 7 empresas al final del proceso, consorciados entre grupos*, se le pregunto también -*Dígame el comité de pro seguridad energética, presidida por el señor Ramirez Cadenillas, dio algún tipo de indicación con el propósito de favorecer al consorcio gaseoducto sur peruano, integrado por la empresa infraestructura de transporte por ductos y la empresa Enagás-*respondiendo que *no en ningun momento*, en sesión de fecha 25 de abril se presentó la auditora Luz Marisol León Campos que no se pronuncio en ningun momento sobre el hecho 1 del informe de contraloría que es la descalificación, solo indico que el informe no era viable porque faltaban reservas y ello no tiene nada que ver con el proceso, la señora no dio ni un solo aporte con respecto a la descalificación, porque como ella lo menciono no participo en ese hecho concreto, en sesión de fecha 24 de marzo del 2024 se presento el señor Kevin Valencia Flores que fue el encargado de realizar la parte jurídica de este informe, a los 18 minutos de su declaración esta persona manifestó que no realizo el análisis jurídico que eso lo realizo la señora Lariza Savedra que no firmo el informe, cuando ella se retira el se propone para que la reemplace y lo único que hizo fue revisar la documentación, no siendo verdad lo que dijeron los otros auditores, pues era el primer informe que iba a realizar en su vida porque tenía recién 1 año dentro de la contraloría no había realizado ninguna revisión jurídica, el señor no tomo las declaraciones a las personas, este señor Kevin Valencia en fecha 03 de abril del 2023, realizo solo un aporte de insumos y no redacto el hecho numero 1; en sesión de fecha 16 de junio del 2023 se presento Norman Zegarra que era miembro del comité encargado de la revisión del sobre



2 y 3, en el minuto 23:24 se le pregunto *¿en alguna oportunidad el señor Ramirez cuando se reunió personalmente con usted o con el equipo, les manifestó su deseo de que se favoreciera de alguna manera al consorcio gaseoducto sur peruano, integrado por las empresas infraestructuras de transporte de ductos, que es una subsidiaria de Odebrecht y la empresa Enagás,* y este respondió que *no*, el señor Norman Zegarra hace referencia a como se modifico indebidamente el porcentaje de participaciones en el minuto 24:33, en fecha 11 de mayo del 2023 se presentó el señor Marko Harasic en el minuto 15:21 ha indicado *que todas las reuniones solicitadas en las instalaciones de pro inversión y con el equipo de pro inversión que tenia de cabeza a Luis Sánchez Torino que era el coordinador, no se si era el cargo exacto es el titulo de su cargo, peor era el coordinador del proceso en proinversion, el convoca a la gente por el lado de pro inversion, en muchos casos el MINEM o el TGP que también participaban en estas reuniones y no recuerdo el nombre de todas las personas, ni puedo precisar fechas o las personas que hubieran asistido a cada una de las reuniones que fueron muchas,* el fiscal le pregunto si *¿le podría precisar si los acusados Ramírez Cadenillas y Hokama Kuwae participaron en algunas de estas reuniones?* El testigo contesto – *Claudia Hokama si como parte del equipo nuestro que asistía a las reuniones de pro inversión, seguramente estuvo en muchas de las reuniones también con nosotros como parte del equipo del postor interesado, la verdad es que no recuerdo si Ramirez Cadenillas participo de una o varias reuniones de esas, pero hasta donde recuerdo, en el ámbito de pro inversión, yo lo vi unas dos veces, en la época de pro inversión yo prácticamente no tuve ningun contacto con él,* cuando se le pregunto *-¿ el proyecto era viable?* Este indico que *sí,* se le pregunto *que razones puede dar usted para señalar que el proyecto de pro seguridad energética y gaseoducto peruano del sur peruano era un proyecto viable?* Este respondió – *seria muy difícil, que le dé mi opinión personal, claro, pero el menor resumen que puedo hacer es el de la bancabilidad del proyecto y el hecho de que 22 bancos de los mas grandes del mundo tenía prácticamente suscrito un contrato de crédito con el gaseoducto sur peruano después de la adjudicación del proyecto, en razón de que el proyecto estaba muy bien estructurado y era un proyecto perfectamente viable desde el punto de vista técnico, social y también desde el punto de vista financiero,* esas han sido las respuestas concretas del señor Harasic respecto del delito de colusión, se tiene la declaración del señor Jorge Danos de fecha 14 de agosto del 2023 que es al persona que firma el informe del estudio Ehecopar y durante toda su declaración dio una clase de porque debió ser descalificado el consorcio competidor gaseoducto peruano del sur, tal es su conocimiento que el señor José Carlos Guzmán reconoció en juicio que tenía mucho más conocimiento que él y que la opinión que emitió en un principio para que se le otorgara el plazo tenia que ser decida frente a la opinión del señor Jorge Danos que era mas ilustrado, además el señor Danos explico por qué estuvo bien la descalificación del consorcio y habla de cómo hubo una alteración de la composición del sobre número 1 y 2, refiere que realizo una



promesa cuando inicio el proceso, la fiscalía ha tratado de inmiscuir temas que no tenia relación, la fiscalía ha intentado desviar la atención con temas sobre el cambio del operador calificado que no tenía nada ver con el proceso, el pacto colusorio de donde , cuando y como no se ha probado, no se probó que la descalificación fuera ilegal, por ello solicita que se absuelva al señor Ramirez Cadenillas por la acusacion del delito de colusión desleal agravada.

4. **Teoría del caso de la defensa técnica del acusado Hokama Kuwae:** Señala que el Ministerio Público no podría probar el delito de colusión desleal agravada, que se le atribuye a la señora Hokama Kuwae en calidad de cómplice, en estas condiciones va a establecer que al término de la actividad probatoria, ha cumplido con este objetivo, de acuerdo a la acusación se le imputa al señor Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas ser autor del delito de colusión agravada porque como presidente del comité de pro inversión, pro seguridad energética concertó con su coacusada y cómplice primario Hokama Kuwae quien como agente autorizado del consorcio gasoducto sur peruano a efectos de favorecer y adjudicarle la buena Pro en este proyecto descalificó irregularmente al consorcio gasoducto peruano del sur, causando perjuicio económico al Estado de 136 millones de dólares. Así aparece en la acusación escrita oralizada tanto en las páginas 3 y 106 , las razones por las que la fiscalía no puede probar del delito de colusión agravada, porque la prueba tiene cuatro problemas, la primera es que hay una prohibición de probar hechos objeto de resolución judicial con efectos de cosa juzgada lo cual se ha advertido desde los alegatos de apertura, siendo que un buen control de la acusación jamás hubiera permitido que este caso llegue a juicio, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la aplicación de la regla de los actos propios y problemas que no han podido ser subsanados en la imputación necesaria; la prohibición de probar hechos objeto de resolución judicial con efecto de cosa juzgada de acuerdo al artículo 156 numeral 2 y 3 del código procesal penal en relación con el artículo 190 del segundo párrafo del código procesal civil no son objeto de prueba, están prohibidos de ser probados los hechos establecidos por sentencia con efecto de cosa juzgada, la norma es clara en establecer que hechos no son objeto de prueba, eso se basa en que el artículo 139 numeral 13 de la Constitución garantiza el efecto de la cosa juzgada, no se puede probar contra lo ya resuelto en una sentencia que tiene los efectos de cosa juzgada y se debe recordar que la acusación es la descalificación irregular del postor, esto lleva al proceso de amparo que en su momento siguió la empresa Tepegas, gasoducto del sur SA y Transportadora de Gas Internacional SA contra Pro inversión, este proceso de amparo cuya sentencia ha sido actuada como prueba documental en este caso, es la sentencia de primera instancia del 17 de marzo del 2017 que declaró fundada la demanda de amparo, pero en segunda instancia el 05 de junio del 2019 revocó la sentencia y declaró infundada la demanda de amparo, esto llego hasta el tribunal constitucional por sentencia interlocutoria del 14 de septiembre del 2020 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional ergo la sentencia de



segunda instancia del amparo adquirió el efecto de cosa juzgada conforme al artículo 6 del código procesal constitucional que establece que adquieren la calidad de cosa juzgada las decisiones finales que se pronuncian sobre el fondo del asunto, en la sentencia estimatoria del amparo el fondo materia del grado era determinar si la descalificación del consorcio violó el debido proceso administrativo y la seguridad jurídica, que es el considerando tercero de la sentencia de amparo, en el considerando quinto se dice que el requisito legal indicación del porcentaje de la participación de cada integrante es fundamental para que pueda el consorcio mantener la calidad de postor, pues se tiene que recordar que el consorcio demandante que establece la sentencia de amparo inicialmente declaró que todos sus integrantes tenían una participación del 25% pero con carta del 26 de marzo del 2014, el consorcio postor comunicó que el integrante GDF Suez Peruvian Gas SA redujo su participación al 2% y el resto subió al 32.66 % la más importante empresa del consorcio competidor GDF Suez de peso, el que es famoso por hacer el canal de Suez, gran experto que tenía el consorcio competidor decidió bajar su porcentaje de 25% a 2%; la sentencia de amparo señala que tal comunicación debió ser hecha máximo el 20 de junio del 2014, en el considerando séptimo de la sentencia de amparo la sala constitucional Superior menciona que según las bases correspondía en el sobre dos entregar declaración jurada de vigencia de información expresando que toda la información contenida en el sobre 1 permanecería vigente hasta la fecha de cierre además la sala de amparo ha mencionado que es un requisito incumplido por el consorcio demandante porque no podría realizar la declaración jurada de vigencia de información ya que había modificado el porcentaje de participación de los integrantes, en el considerando séptimo y octavo la falta de veracidad de información del postor determinó que el comité lo descalifique, considerando décimo de la sentencia de amparo señala que de acuerdo a la sentencia desestimatoria de la demanda de amparo la descalificación del consorcio fue realizada por el comité en cumplimiento de las bases actualizadas del concurso, lo cual constituye cosa juzgada constitucional, la descalificación legal del consorcio, esta sentencia de amparo prohíbe que en juicio oral se pruebe que la descalificación del postor fue ilegal, cosa que conoce perfectamente la fiscalía pero ha iniciado un juicio oral sin ninguna explicación posible, esta es la primera razón para que la presunción de inocencia no pueda ser destruida, la cosa juzgada constitucional que generó la sentencia desestimatoria de la demanda de amparo que reitera que la descalificación realizada del consorcio postor fue en cumplimiento de las bases actualizadas del concurso ergo una descalificación legal; la segunda razón para que la fiscalía no haya deducido la presunción de inocencia, además de la cosa juzgada constitucional, es la presunción de legalidad de los actos administrativos en el proceso penal la presunción de inocencia, prohíbe aplicar presunciones de culpabilidad pero sí, permite utilizar presunciones que pueden ser empleadas para establecer hechos impositivos o hechos exoneratorios en concreto, la presunción para declarar culpable no sirve en el proceso penal, pero la presunción que permite declarar la inocencia sí sirve



en el proceso penal esto significa que hay presunciones iuris tantum de licitud de los actos jurídicos, la presunción de legalidad de los actos jurídicos, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la presunción de legalidad de los actos tributarios, en este caso concreto la fiscalía no ha podido destruir la presunción de legalidad del acto administrativo, artículo 9 de la ley del procedimiento administrativo general y el artículo 9 literal Y de la ley del Sistema Nacional de Control que establece la presunción de legalidad del acto administrativo, el artículo 9 de la ley de procedimiento administrativo general es contundente todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional y lo mismo se repite en la ley del Sistema Nacional de control la presunción de licitud según la cual salvó prueba contraria se reputa que todas las autoridades actúan con arreglo a las normas legales y administrativas, es importante este punto porque en el proceso penal los actos administrativos del comité, los actos administrativos del gobierno y del poder ejecutivo gozan de una presunción iuris tantum de presunción de licitud, pero este acto administrativo que se presume ilícito requiere de cierta prueba que pueda establecer un fraude o un acto administrativo criminalizado, aquí entra al problema de la fiscalía la descalificación del postor no la puede atacar por la cosa juzgada constitucional, entonces lo que tendría que atacar la fiscalía es el otorgamiento de la buena Pro, el contrato de concesión, la resolución Suprema 004-2017 que terminó la concesión, pero el otorgamiento de la buena pro, el contrato de concesión y la resolución Suprema no pueden ser atacados por un informe de la contraloría, por qué un informe de la contraloría no permite anular el otorgamiento de la buena Pro, no permite anular un contrato de concesión y menos derogar y anular la resolución Suprema, esto es importante porque si hubo un acto de corrupción, la colusión desleal en términos gruesos es corrupción estatal, pero hay algo que no ha informado la fiscalía ni la procuraduría esto es que el gobierno peruano no aplicó la cláusula anticorrupción, se terminó la concesión invocando el incumplimiento de la cláusula de cierre Financiero con la resolución Suprema 004-2017 con el que puso término a la concesión, se debía aplicar la cláusula anticorrupción cuando el otorgamiento de buena Pro y la descalificación del postor sea fruto de la corrupción, pero lo que se aplicó es la cláusula del incumplimiento por no alcanzar el cierre financiero, no hay ninguna prueba que pueda derrotar la licitud de los actos administrativos; la tercera razón por la que no se ha podido destruir la presunción de inocencia, primero la cosa juzgada constitucional, segundo la presunción de licitud de los actos administrativos, la tercera razón es la aplicación de la regla de los actos propios que es importante para los temas de valoración, que establece a partir del principio de derecho de la buena fe procesal no se acepta que la misma parte sostenga dos posturas contradictorias, el Ministerio Público no podría sostener posiciones contradictorias porque la regla de los actos propios que considera como un medio de defensa contra la acción penal incoherente que sostiene la acción penal son contradictorias, esto lo demuestra con la prohibición de que una de las



partes sostenga posiciones contradictorias, poniendo como ejemplo el uso de la regla de los actos propios, la sentencia del tribunal constitucional del 28 de noviembre del 2017 y la casación 1722 Ancash de la sala civil permanente de la Corte Suprema que establecen que para aplicar la regla de los actos propios hay que verificar pretensiones contradictorias de la misma parte y eso es lo que hay aquí, se puede observar la primera violación de la regla de los actos propios, el estado afirma que el contrato de concesión fue lícito en la resolución Suprema 004-2017 que terminó la concesión el estado no aplicó la cláusula anticorrupción para anular en contrato de concesión, sino que lo terminó aplicando la cláusula de cierre financiero, eso dice el estado pero el ministerio público afirma que el contrato de concesión fue ilícito, en la acusación afirma el contrato de concesión fue efecto del delito de colusión, entonces tendría que ponerse de acuerdo porque el estado ha indicado que el contrato de concesión fue lícito mientras que el ministerio publico indica que el contrato de concesión fue ilícito, pero la resolución Suprema 004-2017 indica que la concesión no acabo por la aplicación de la cláusula anticorrupción sino que menciona declarar la terminación de la concesión el proyecto el 24 de enero del 2017 al no haber acreditado el concesionario el cumplimiento del cierre financiero dentro del plazo contractual establecido, es decir no se termino la concesión porque Odebrecht fuera corrupta sino porque no pudo tener el financiamiento al cual se había obligado para hacer la obra, siendo esto relevante porque se terminó la concesión en aplicación de la cláusula de cierre financiero que se encuentra en el apartado 6.5 y siguientes que menciona expresamente que la empresa que ganó la concesión tenía un plazo para realizar el cierre financiero y contar con el financiamiento necesario, Odebrecht no alcanzó el cierre financiero y por eso se terminó el contrato, la cláusula anticorrupción que no se utilizó el apartado 5.6 pago indebido que señala que el concesionario, ninguno de sus accionistas, socios o Empresas vinculadas, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agente, ha pagado, recibido, ofrecido, ni intentando pagar o recibir u ofrecer, ni intenta pagar o recibir u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal en relación con concesión, el contrato y el concurso, la defensa indica que si la descalificación del postor competidor fue ilegal porque no se aplicó esa cláusula, refiere que la decisión se tomó en el gobierno del señor Pedro Pablo Kuczynski no en el gobierno del señor Ollanta Humala, fue un gobierno posterior al del señor Humala el que decidió aplicar la clausula de cierre financiero y no la clausula anticorrupción, el estado ha reconocido expresamente que no ha habido corrupción por eso no aplico la cláusula anticorrupción y por ello no se puede hablar de colusión, esta es otra grave contradicción del ministerio público que viola la regla de los actos propios, el Ministerio Público en su acusación gasoducto uno sostiene que el presidente del comité y la agente autorizada del consorcio celebraron un acuerdo colusorio para el otorgamiento de la buena Pro descalificando ilegalmente al competidor pero es un hecho notorio judicialmente que no requiere prueba que existe un caso gasoducto dos donde el Ministerio Público imputa la misma



colusión pero al candidato presidencial Ollanta Humala y a su esposa, como consecuencia del aporte de campaña a las elecciones del 2011 por 3 millones de dólares celebran un pacto colusorio con Odebrecht a través de Jorge Barata para el otorgamiento de la buena Pro descalificando ilegalmente al consorcio competidor, de la misma manera en que lo señalo en sus alegatos de apertura es un caso esquizofrénico, porque en este caso quien se puso de acuerdo fue el presidente del comité y la agente autorizada en cambio en el caso Gaseoducto 2 se pusieron de acuerdo el presidente Ollanta Humala, Nadine Heredia y Jorge Barata, otros protagonistas para el mismo hecho siendo una violación de la regla de los actos propios que es un principio jurídico del derecho, no se puede aceptar que la fiscalía sostenga tesis contradictorias, en la justicia penal hay una aplicación de la regla de los actos propios, pues el Ministerio Público señala que en gaseoducto uno que el presidente del comité y la agente autorizada y en gasoducto dos señala al expresidente Ollanta Humala, su esposa el ministro de economía, el ministro de energía y una serie de funcionarios no apareciendo la señora Hokama Kuwae en la historia del capítulo dos, siendo una tercera contradicción violando el principio de los actos propios, es un hecho notorio judicialmente que el Ministerio Público ha celebrado un acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht y son cuatro casos donde Odebrecht declaró que es la interoceánica Sur tramos dos y tres, el tren eléctrico uno tramos uno y dos, la Costa Verde y mejoramiento de la Avenida evitamiento del Cusco, pero Odebrecht, no se declaró culpable por el caso del gasoducto, siendo que la fiscalía acepto esto por eso celebró el acuerdo que desmiente al señor Fiscal porque había una serie de casos que tenían que archivarse como este, entonces la pregunta es cómo la fiscalía acepta que Odebrecht no haya pagado sobornos en este caso pero la señora Hokama termina procesada en este caso como agente de Odebrecht, esto viola la regla de los actos propios, siendo que este caso nunca debió existir, el cuarto problema es cosa juzgada constitucional, presunción de licitud de los actos administrativos regla de los actos propios, el cuarto problema es que al juicio no se trajo la imputación necesaria, por lo que la judicatura no tendría base para indicar que está probado el delito, esto se demuestra fácilmente porque la imputación necesaria requiere un hecho circunstanciado, respecto de Claudia Hokama -¿la fiscalía ha acusado correctamente?, ¿tenía competencia el presidente del comité para pactar otorgamiento de la buena pro tratándose de un órgano colegiado?, ¿un agente autorizado podía celebrar por constructora Norberto Odebrecht, el particular interesado un acuerdo colusorio? La fiscalía no ha explicado porque un agente autorizado podía comprometer la voluntad de la constructora Norberto Odebrecht, no menciona como se pactó el acto colusorio, que forma se celebró, no ha establecido la fiscalía en donde se reunieron el señor Ramírez Cadenillas con la señora Hokama Kuwae para negociar un acto colusorio, no ha mencionado ni fecha ni lugar, entonces las razones por las cuales la presunción de inocencia no puede ser desvanecida en este juicio es la sentencia constitucional de amparo, la presunción de licitud de los actos administrativos, la regla de los actos propios y la clamorosa e



inexplicable falta de imputación necesaria. Lo que se tienen que probar son los hechos constitutivos del delito, esto es los hechos típicos porque ha mencionado que el señor Ramírez Cadenillas asesoró a Kuntur y ahí trabajaba Claudia Hokama, pero este no sería un hecho base para una prueba indiciaria, la fiscalía no ha construido un indicio, pero en un alegato de cierre lo que se tiene que demostrar son los hechos constitutivos del delito y si la fiscalía quiere trabajar con prueba indiciaria tiene que marcar bien sus temas, refiere que no se prueba el delito de colusión porque ha mencionado 4 razones que son la sentencia de amparo, no se ha establecido la invalidez de o ineficacia de la Resolución Suprema que validó el contrato de concesión, por aplicación de la regla de los actos propios y por falta de una imputación necesaria, frente a estas cuatro razones la fiscalía ha opuesto el informe de la Contraloría General de la República; indica que los efectos de la colusión en este caso es la descalificación ilegal del postor y el otorgamiento fraudulento de la buena Pro, estos serían los efectos que debería haber generado la colusión desleal, si estuviera probada, sin embargo esos efectos no se pueden producir porque la sentencia de cosa juzgada constitucional, la presunción de legalidad de los actos administrativos y la regla de los actos propios determinan que esos efectos no se produzcan, el cuerpo del delito de la colusión desleal son los actos administrativos propios, la descalificación legal del postor, la concesión fraudulenta pero esto no ha sido traído por la fiscalía por las razones ya señaladas, no pudiendo probarse el delito ; la prueba de cargo que el ministerio público trajo a juicio fue el informe de auditoría 937-2015, examinándose a los señores Luis Sánchez Ruti, Carlos Chumbiriza Tapia, Kevin Valencia, Oscar Ninamango Zúñiga y Luz León Campos, estos señores en las audiencias del 04 de noviembre, 05 de diciembre del 2022 y 06 de marzo y 25 de abril del 2023, cuando se preguntó- *¿quién había realizado el análisis jurídico de las bases a fin de llegar a las conclusiones de su informe?*- la respuesta fue - Kevin Valencia, cuando se pregunto -*¿ existe alguna norma que declare subsanable una modificación extemporánea de conformación de consorcio?* -la respuesta fue no, cuando se le pregunto-*¿solicitaron algún peritaje técnico a fin de determinar el perjuicio económico que aborda su informe?* La respuesta fue -no; en sesión de fecha 03 de abril del 2023 se le pregunto al señor Kevin Valencia *¿Quién realizó el análisis jurídico de las bases del concurso?* y su respuesta fue *Lariza Saavedra*, persona que no firma el informe ni aparece como miembro de la comisión, según todos los autores el señor Kevin Valencia es quien hizo el estudio jurídico que ha mencionado que su labor solo fue la de recopilación de documentos; en cuanto a las pruebas periciales del juicio oral la defensa del coacusado de la señora Hokama Kuwae solicitó que se evalúen pruebas de cargo que a la fiscalía no le gusto pero el hecho que no le guste no implica que no existan como el informe contable pericial oficial N° 85-2016 que concluyó que el proceso de licitación se desarrolló ciñéndose a los lineamientos y que no hay perjuicio económico, en cuanto al levantamiento de observaciones por los peritos contadores oficiales que concluyeron que el consorcio competidor fue bien



descalificado, en cuanto al informe de veeduría de pro inversión 28-2014-OCI/PROINVERSION/CICA que concluyo que no se afecto la transparencia probidad y que se cumplió la normativa, que la descalificación del postor fue en incumplimiento de las bases, en cuanto a la declaración testimonial del señor Martin Belaunde Lossio en sesión 25 de setiembre del 2022 que indico no conocer a la señor Hokama Kuwae, declaración testimonial de Guillermo Lecarnaque Molina ex presidente del comité en sesión del 22 de setiembre del 2022 menciono que todas la reuniones fueron formales y jamás Claudia Hokama le solicito favorecer a Odebrecht, la declaración testimonial de Luis Renato Sanchez Torino jefe del proyecto en sesión 13 de octubre del 2022 menciono que todas las reuniones eran formales y en equipo, jamás Claudia Hokama le solicito realizar acciones para favorecer a Odebrecht, la declaración testimonial de Antonio Flores Chacón representante de la empresa GDF Suez en sesión 06 de setiembre del 2022 menciono que la decisión de reducir su participación al 2% no cambiaría hasta el final de la licitación, la declaración testimonial de Norman Misael Zegarra Rufner asesor técnico de pro inversión en sesión de fecha 28 de junio del 2023 menciono que el señor José Carlos Guzmán asesor legal del comité, estuvo de acuerdo con el informe del estudio Delmar Ugarte, Claudia Hokama nunca solicito favorecer a Odebrecht, el testimonio de Eleodoro Octavio Mayorga ex Ministro de Energia y Minas en sesion del 19 de julio del 2023 menciono que la descalificación esta bien dada y la señora Claudia Hokama en ningun momento solicito realizar acciones para favorecer a Odebrecht, el testimonio de Javier Illescas Mucha director ejecutivo de Pro inversión en sesión de fecha 01 de agosto del 2023 menciono que todas las reuniones fueron formales, la testimonial de José Carlos Guzmán Zegarra en sesión del 02 de junio del 2023 menciono las reuniones eran formales y la señora Claudia Hokama no solicito favorecer a Odebrecht, el testimonio del señor Marco Antonio Harasic Angulo miembro del equipo financiero de Odebrecht em sesión de 11 de mayo del 2023 menciono que el consorcio competidor esta bien descalificado y que ni el señor Jorge Barata u otro directivo de Odebrecht le informó a la señora Claudia Hokama que realizara gestiones para favorecer con la buena pro a Odebrecht, el testimonio del señor Jorge Elias Danos Ordoñez miembro del estudio Ehecopar y autor del informe legal en sesión de fecha 22 de agosto del 2023 menciono que expuso claramente los argumentos de su informe y las razones por las cuales el consorcio competidor fue bien descalificado; refiere que las pruebas documentales no han probado nada a favor de lo que pueda señalar la fiscalía como los certificados de trabajo, versiones del contrato de concesión, determinación del límite del costo de servicio, cv de Ramirez Cadenillas, informes preliminares del proyecto, ordenes de servicio, contratos de compra y venta de Kuntur y el informe de evaluación fueron declarados impertinentes y el resto de los documentos que si fueron aceptados como pertinentes ninguno menciona a la señora Hokama como para construir una prueba de cargo indiciaria en su contra, finalmente indica que el ministerio publico en sus alegatos de clausura pretendió construir un indicio de relación



entre los coacusados utilizando equivocadamente la prueba documental N° 1 como se asigna en la acusación, porque el fiscal afirmo que los coacusados se conocen hace varios años porque trabajaron en Osinerming pero la documental 1 hacer referencia al señor Daniel Hokama Kuwae hermano de Claudia Hokama, siendo que la señora Claudia Hokama nunca laboro en Osinerming, siendo que no se ha construido ningun indicio a partir de ese supuesto hecho base, si la fiscalía hubiera querido trabajar una prueba indiciaria su hecho base seria que el señor Ramírez Cadenillas presto asesoría Kuntur transportadora de Gas en la que Claudia Hokama era representante legal, pero la fiscalía nunca presento la maxime de la experiencia para indicar que el señor Ramírez presto servicio a Kuntur y ahí trabaja la señora Hokama, para establecer como hecho presunto que celebros un pacto colusorio entre ambos, la construcción del hecho base y la maxime de la experiencia, argumento probatorio y hecho presunto no son mencionados en la acusación oral ni en la escrita, es decir que sus alegatos de apertura con el que sostuvo que la fiscalía no iba a poder probar la fiscalía un delito de colusión desleal agravada en el grado de participación para la señora Hokama Kuwae ha quedado plenamente establecido por lo que solicita que desestime la acusación.

EXAMEN DE ACUSADOS:

1. **Examen del acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas:** Señala ser ingeniero y se dedica al rubro de consultoría de desarrollo de proyectos de energía, gas y petróleo. Ha formado varias empresas durante su trayectoria profesional, en 1993 formó la empresa TGAS, en 2004-2005 formó Latin Energy, en el 2016 formó la empresa Ingenieros en proyectos de gas natural, pero ya no la tiene en su poder, Latin Energy SAC la fundo en el 2004, en esta tuvo el cargo de gerente general y socio fundador, la actividad de esta empresa era la consultoría e ingeniería de desarrollo de proyectos de hidrocarburos, la empresa comenzó a desarrollar proyectos en Peru en el 2006, uno de sus clientes fue la empresa Kuntur Transportadores de Gas, ha debido haber tenido tres contrato con dicho cliente, se empezó en el 2007 siendo que el primer proyecto fue el desarrollo de ingeniería conceptual para el proyecto Gasoducto Sur Andino, un segundo estudio fue de tarifas para definir el peaje del sistema de transporte de gas y un tercer estudio fue un manual de diseño para ese gasoducto o para un ducto de líquidos. Latin Energy fue la empresa que contrató con Kuntur Transportadores de Gas, no fue jefe de ningún proyecto de Kuntur, él fue el líder consultor de la empresa Latin Energy que tenía como cliente a la empresa Kuntur, el como persona natural no ha tenido ningun contrato con la empresa Kuntur; la última asesoría que le presto a la empresa Kuntur le parece que fue en el primer semestre del año 2013, Latin Energy si prestó asesoría a Odebrecht en dos o tres oportunidades, fueron asesorías puntuales sobre los proyectos de gas que tenía la empresa, esas asesorías fueron entre los años 2010 – 2012, las consultorías no son actividades continuas, son proyectos que tienen un inicio y un fin, pueden ser de dos, tres y seis meses que obviamente es parte del contrato de la consultoría, tiene un alcance y tiempos específicos de entrega de los compromisos que son parte de la consultoría. Cuando presto consultorías a la empresa Kuntur Tuvo trato con dos gerentes de Kuntur, uno de ellos Fernando Vega y el otro Alejandro Segret; Respecto a



Odebrecht, se relacionó con personas cuyo perfil era técnico, recuerda a Alexander Rego, con quien más interactuó, conoce a su coacusada Claudia Hokama, no recordando cuando la conoció pero recuerda que la debió conocer cuando debieron haber tenido alguna reunión por alguna de las consultorías que realizó o cursos dictados, debe ser por el año 2011 – 2012, no recuerda si su coacusada representaba a Kuntur o a Odebrecht, no mantuvo ninguna reunión directa con ella, pero si posiblemente con algunas otras personas que trabajaban con ella, pues él tenía diferentes reuniones en cuanto a su consultoría y en esas reuniones la señora Hokama Kuwae debió haber participado, la última vez que la vio fue durante el proceso de Gasoducto Sur Peruano, ella es abogada, tenía un cargo legal no sabe exactamente si para Odebrecht o para el consorcio, recuerda haberse reunido con la señora Hokama en reuniones de trabajo u capacitación probablemente, indica que posterior se reunión pro inversión pues ella era representante de uno del postor gaseoducto sur peruano, a estas reuniones asistían el jefe de proyecto, el equipo de trabajo y los miembros del comité, fuera de pro inversión no mantuvo reuniones con la señora Hokama Kuwae, el acusado indica que conoció al señor Daniel Arturo Hokama Kuwae en la institución de Osinerming en el año 2007, el señor Daniel Hokama es hermano de la acusada Claudia Hokama Kuwae, el señor Daniel Hokama no trabajo en el consorcio gaseoducto peruano del sur con su hermana Claudia Hokama Kuwae, señala que fue presidente del comité pro seguridad energética en 07/05/2014 para este cargo lo propone el señor Eleodoro Mayorga que en ese entonces era el Ministro de Energía y Minas, este ministro le pidió que se haga cargo del comité pues previo a su ingreso se encontraba como presidente el señor Guillermo Lecarnaque que renuncia, ese comité también lo conformaba el señor Gustavo Navarro y la señora Rosa Maria Ortiz, cuando nombran al acusado también nombran a la señora Rosario Patiño, por lo tanto el comité a partir del 7 y 8 de mayo pasa a ser conformado por la señora Rosario Patiño, Gustavo Navarro y el acusado Edgar Ramírez, teniendo esta nuevo comité se ejecutaron cambios al contrato, uno de los cambios fue el ajuste de los factores que definían los porcentajes del costo de servicio aplicable a cada una de las zonas de toda infraestructura de seguridad energética del gaseoducto sur peruano, son los cambios que se hicieron porque le dijeron que lo que se tenía no estaba bien, los cambios eran colegiados el los proponía les comentaba a los demás miembros de que trataba y se realizaba la modificación, no hay ningún cambio que se haga de manera autoritaria, esta modificación se realiza mucho antes de la presentación de sobres que favorecía al proyecto porque incluso los postores no se dieron ni cuenta de ello porque no sabe que lo observaron, pero el señor Edgar Cadenillas si lo observo e hizo los ajustes del caso, eso era favorable para el proyecto en particular, hizo unos cambios de texto con respecto del operador calificado al final del proyecto no recordando los detalles, solo hubieron cambios de texto que parecían interpretarse como que el nuevo concesionario podía cambiar de operador calificado antes del periodo de 10 años que figuraba inicialmente, ese cambio llevo a esa interpretación y esa en su opinión no era la interpretación correcta, porque el concedente era el ministerio de energía y minas que era el dueño del proyecto que tiene una serie de herramientas que lo respaldan para supervisar la buena calidad, la buena conducción, la buena operación y mantenimiento del proyecto, si iba a haber un cambio dentro de los 10 años mínimos igual tenía que estar consultado por el ministerio de energía y minas, el ministerio de energía y minas no podía simplemente retraerse y permitir que se haga lo que quiera, porque el proyecto es una concesión no una venta, por ello la concesión tiene una figura similar a la de un alquiler., el dueño siempre será el Estado, señala que el cambio de operador calificado



no tendría ningún beneficio a la concesión, el cambio lo hizo el señor José Carlos Guzmán sin consultar a nadie y se le paso a todo el mundo, esa fue la realidad, el señor José Carlos Guzmán hizo el cambio en último momento y no le dijo nada a absolutamente nada a nadie, el señor José Carlos Guzmán era el asesor legal interno, este señor hizo el cambio y a todos los miembros del comité se le paso porque lo realizó el último día, la última revisión del contrato que se publicó como segunda versión del contrato que se publicó aproximadamente el 16/07/2014, en la última versión del contrato se modificó, no recuerda bien al señor Harasic Angulo, no recordando si estaba en las reuniones de pro inversión, respecto del estudio Delmar Ugarte la participación que tuvo este estudio fue que fue contratado por pro inversión en el año 2013 por la gestión del señor Lecarnaque mucho antes de que el ingrese a laborar, este estudio fue contratado para ver los aspectos legales como estudio legal externo, el abogado del estudio Delmar Ugarte era el señor Pescheira y el señor Miguel Ronceros, no sabe si estaban asignados pero el contrato es al estudio no ha un abogado en particular, por ello el estudio asigna a sus profesionales legales para que atiendan a la institución cuando la institución lo requiera, refiere conocer al señor Miguel Ronceros porque era abogado que estaba en el sector energético, el acusado era un profesional bastante reconocido en el sector participaba en muchos foros y seminarios, en esas circunstancias es que probablemente conoció al señor Miguel Ronceros, no recuerda haberse reunido en la oficina de pro inversión con el señor Miguel Ronceros, señala que la carta del consorcio en donde comunica su recomposición fue dirigida al jefe de proyecto este les comunica y el comité realiza la consulta en primer lugar al señor Carlos Guzmán quien era el que principalmente asesoraba al comité, se realizó la consulta y como conclusión de la primera consulta en la que participaron varios abogados de pro inversión recomendaron votar por la subsanación de la declaración jurada que presenta el gaseoducto peruano del sur en su sobre dos en la que señalaba que mantenía en vigencia los porcentajes de participación en el sobre 1 y que tendría en vigencia hasta la firma del contrato, entonces la recomendación fue que le solicitaron que ratifique su composición en el sobre 2, después descalificaron al consorcio porque la recomendación inicial estuvo mal hecha y ellos como eran ingenieros y desconocían tenían que seguir la recomendación legal, cambiaron de opinión porque llegó otras recomendaciones legales, como el análisis legal del estudio Delmar Ugarte y el análisis del estudio Echeopar dándose una buena recomendación y con más sentido que la recomendación inicial, la recomendación era la descalificación del postor Gaseoducto peruano del sur porque había incurrido en una falta de veracidad y después de la lectura de la recomendación del estudio Delmar Ugarte y del estudio Echeopar se dieron cuenta que esa era la única vía posible, que la solicitud de subsanación era un error al que fueron inducidos por la recomendación legal original, le es simple demostrar que fue un error porque la única vía era la descalificación, pues el sobre 1 había una declaración jurada en donde declaraban que su porcentaje de participación, luego llega la carta del 26 de julio en la que señalan un cambio de composición a B luego presenta su sobre 2 en donde señalan bajo declaración jurada que mantienen su composición cuando momentos antes ya la habían cambiado, por lo que es obvio que estaban faltando a la veracidad y tenían que reconocer como lo menciono el señor Danos que la carta del 26 cambiando la composición es una situación de hecho, es una situación que manifiesta la voluntad del consorcio de modificar su composición y el comité no tiene autoridad para poder hacer caso omiso y no aceptar la voluntad del consorcio, por ello si esa carta es una situación de hecho de verdad entonces su declaración jurada en el sobre 2 es una



falta de veracidad porque se contradice con la carta previa, indica que los informes legales de los asesores internos no tenía un sustento sólido. Refiere que realizó asesorías a la empresa Kuntur desde los años 2007 al 2010 siendo tres consultorías que tenían un inicio y un fin, el primero fue el estudio de ingeniería conceptual para el gaseoducto sur andino, estudio de tarifas y un manual de diseños, en el año 2011 y 2012 no recuerda que asesorías brindo para la empresa Kuntur, nunca trabajo con el ex ministro Mayorga previa a OCUPAR EL cargo de presidente del comité, el ex ministro lo conocía y el acusado le presento su curriculum, señala que previo a su nombramiento se contrató a un estudio legal para realizar un análisis sobre el conflicto de intereses, en pro inversión como miembro del comité solo fungió en esa oportunidad, pero si fue asesor externo de comités de selección, refiere que intervinieron otros estudios de abogados fue porque el estudio Delmas Ugarte tenía un contrato con pro inversión y es el jefe del proyecto le solicita su opinión, cuando el ha estado como presidente no han solicitado la opinión legal externa, señala que al estudio Delmar Ugarte hicieron el requerimiento directo porque pro inversión ya los había contratado, participo en la reunión con el señor Danos para que el estudio Echeopar emitiera una opinión legal, esta reunión se realizo en la casa del señor Danos el sábado 28 después de recibir el informe de Delmar Ugarte, se le requirió una opinión a raíz del informe del estudio Delmar Ugarte ya que la dirección era otra a la de los abogados internos de pro inversión necesitaban un informe adicional para que valide la opinión, quien se comunicaba con el estudio Delmar Ugarte fue el jefe del proyecto Sanchez Torino, solo el señor Torino era el encargado de comunicarse con el estudio Delmar, a veces el señor Torino podía delegar a alguien más, cuando descalificaron al postor el señor Alejandro Segret se para después de terminado el acto público, llamo a un grupo de periodistas y mostro un documento en el que señalaban que su oferta económica era menor a la del consorcio ganador, el acusado no logro escuchar cual era la oferta porque estaba en una mesa de trabajo. Las modificaciones sustanciales de las bases actualizadas del concurso no fueron resultado de alguna reunión con la señora Hokama Kuwae, la aprobación de lineamientos de acceso a beneficios otorgados a consumidores iniciales del concurso a través del acuerdo 84-5-14 no fueron resultado de reuniones con la señora Hokama Kuwae o algún miembro de Odebrecht ya que eso eran hechos internos, las modificaciones, aprobaciones o acuerdos que se dieron a partir de su ingreso como presidente del comité de pro inversión en el año 2014 no tuvieron relación con la señora Hokama Kuwae o algún miembro de Odebrecht, cuando se presentó la licitación se tuvieron como base las reglas del concurso, las bases que se pusieron en conocimientos de los postores de la licitación se tenían que respetar, el comité colegiado tenía que respetar las bases del concurso, la declaración jurada que tenían que presentar los que querían licitar se debía mantener hasta la firma del contrato, eso estaba marcado en las bases y era de conocimiento de quienes participaban en el concurso, el informe del estudio Echeopar confirmaba lo que decía el informe del estudio Delmar Ugarte, ambos informes evaluaban el haber transgredido la presunción de veracidad, los estudios externos opinaban que la descalificación era la única vía jurídicamente posible porque la declaración jurada de vigencia no se había cumplido porque momentos antes habían presentado una carta variando la composición original por lo que la vigencia se había interrumpido, esa era la conclusión de ambos informes, desde el 26 que se presento la carta hasta el momento de la descalificación no tuvo reunión, ni hubo petición por parte de la señora Hokama Kuwae

Señala que en el año 2007 al 2010 brindo asesoría a la empresa Kuntur y en ese tiempo el dueño de la empresa Kuntur era un



fondo de capital americano Kuntur Capital del cual no era participe la empresa Odebrecht, en el año 2011 tomo conocimiento que la empresa Odebrecht se hizo propietaria de la empresa Kuntur, fue 4 meses presidente del comité pro seguridad energética, el equipo de trabajo debajo del comité era el jefe de proyectos era el señor Sánchez Torino, el asesor Técnico Juan, el asesor legal José Carlos Guzmán, el asesor administrativo Norman Segarra y un asesor financiero David Miranda, este equipo tenía funciones de revisar toda la información técnica, legal económica, administrativa que se producía en relación al proyecto y si no había ningún consultor externo desarrollar la información técnica legal y administrativa que luego permitiría armar las bases, ellos elevaban al comité informes técnicos de evaluación que el comité se encargaba de revisar y observar de ser el caso, en cuanto al cambio del operador calificado no beneficio a ninguno de los postores, no sabe si el sobre que mostro el señor Alejandro Segret fue el sobre 2 y 3 presentado ante por inversión, no vio nunca la oferta que presento el consorcio descalificado, el notario devuelve el sobre presentado nunca se abre, el consorcio nunca le remitió el sobre que contenía la oferta; en las bases se mencionaba las presunción de veracidad en el 8.1 que señala que el comité ante una falta de veracidad de cualquiera de los postores presente o que el comité detecte deberá descalificar al postor. Indica que tomaron la decisión de enviar la carta al postor fue porque era fin de semana no había mucho tiempo y por recomendación de los abogados internos, señala que fueron 3 informes legales el señor José Carlos Guzmán opinaba por al descalificación del mismo modo del estudio Delmar además de sugerir que la carta que había enviado el comité debía quedar sin efecto y Echeopar del mismo modo, en ese sentido decidieron emitir otra carta dejando sin efecto la primera, quien tomó la decisión fueron los abogados, indica que se entero de que el señor Harasic había pagado al abogado del estudio Delmar Ugarte Miguel Ronceros a través de los medios. Señala que las bases contenían el principio de competencia.

EXAMEN DE TESTIGOS:

1.

Exame

n del testigo Martín Belaunde Lossio: el testigo menciona que es natural de Lima, con grado de instrucción superior, con grado bachiller en economía, no conoce a la señora Hokama Kuwae, no conoce al señor Ramírez Cadenillas. Menciona que actualmente trabaja en una empresa Lancawi SAC, en el año 2005 laboraba en Pronto Gas SA, conociendo a Ollanta Humala tras trabajar en su campaña en el 2006 conociendo también a Nadine Heredia Alarcón, refiere no conocer a Claudia Hokama Kuwae y a Edgar Ramírez Cadenillas, indica que a Jorge Barata lo conoció en su oficina de Chacarilla frente al pentagonito en una reunión con Raimundo Cerra con respecto al *Del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano*, este proyecto nació con una iniciativa privada que después se volvió una concesión, que implica financiamiento del estado, en el gobierno del ex presidente Ollanta Humala cambio la manera de manejar este proyecto paso de ser una iniciativa privada a gestionarse a través del estado, a inicio de la licitación no sabe si sufrió retrasos, menciona que no recuerda quien era el presidente de la comisión, menciona que conoce al señor Ollanta Humala y Nadiene Heredia en el 2006 en una campaña presidencial, menciona conocer al señor Álvaro Gutiérrez y se reunieron en la casa de este señor en la cual estuvo presente el señor Barata para tocar temas de apoyo económico a la campaña pero el señor Barata no mostro interés por el gaseoducto sur



peruano. El testigo menciona que participo en la campaña del 2011 con el señor Ollanta Humala y que durante su gobierno el testigo no participo en cuestiones gubernamentales, en el primer trimestre del año 2016 no estuvo en ninguna reunión con la cúpula del gobierno, menciona que no recuerda lo que le comento el señor Raymundo Cerra, menciona que en el gobierno del señor Ollanta Humala el ya no fue cercano a ellos como lo fue en su campaña del 2006, (se pone a la vista la declaración del 26/09/2016) la señora Nadine Heredia tuvo que ver con el retraso de este proyecto pues el señor Barata se lo pidió menciona que esa información lo sabe pues se lo cuenta el señor Raymundo Cerra, el testigo no estuvo presente en las reuniones. El testigo no sabe porque en la declaración no se ha mencionado que esa información es dada porque el señor Raymundo Cerra se lo menciona en reuniones que tenían, refiere que el pidió dar esa declaración en reserva, menciona que no conversaban mucho de personas de rango inferior. El testigo menciona que el señor Raymundo Cerra es el gerente general de la empresa Odebrecht.

2.

Exame

n del testigo Rafael Antonio Flores Chacón: el testigo menciona que es natural de Cusco, con grado de instrucción superior, de profesión ingeniero electricista, que actualmente labora como responsable de desarrollo e infraestructura de líneas de transmisión para la empresa ENG Energía Perú, conoce al señor Ramírez Cadenillas por haber sido consultor en energía y como presidente de la comisión de pro seguridad energética del proyecto mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo sur Peruano, conoce a la señora Hokama Kuwae en una reunión con diferentes ministerios y representantes del consorcio ya que ella representaba a la empresa Odebrecht. Indica haber conocido al señor Ramírez en el marco del proceso *Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano* pues había varias reuniones de los postores interesados en el proceso, el testigo afirma que iba a esas reuniones como agente autorizado GDF Suez y dentro de este proceso fue acreditado como representante del consorcio donde participaba la empresa que representaba; la licitación del *Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano* se presentó el año 2013 pero no hubo avances y en el año 2014 se inicia el proceso con el primer borrador de contrato que todavía se tenía que perfeccionar, menciona que el proyecto era complejo pues atravesaba selva, ceja de selva y sierra del Perú, lo que les llamó la atención en esta primera etapa era el cronograma pues era muy corto para la presentación de oferta por ello el consorcio solicitó una ampliación de plazo no podían mitigar los riesgos en un plazo tan corto, las comunicaciones que hacen mención deben quedar registro en pro- inversión, también le llamo la atención que un consorcio tenía un proyecto ambiental complejo ya aprobado por ello enviaron una carta a pro - inversión solicitando mecanismos para equilibrar las condiciones de los participantes pues consideraron que era una desventaja tener un estudio ambiental ya aprobado, la carta fue del 01/04/2014, indica que luego de reiterados pedidos de ampliación pro inversión decidió que no se diera por ello participaron en las condiciones en las que se encontraban logrando calificar como operador calificado, el día 04/06/2014 obtuvieron la calidad de operador calificado y pudieron presentar oferta para el proyecto, para ese punto tenían a una empresa interesada desde Paris que era el grupo Trenchint pero no dio la autorización para realizar la oferta en los términos acordados, pues eran 4 socios y cada uno tenía el 25% de participación, pero esta empresa decidió cambiar y les dio autorización para



participar solo con un 2%, esta situación fue comunicada inmediatamente a los demás socios que aceptaron tomar mayor participación de manera que el consorcio pueda seguir participando, esta nueva composición fue comunicada a pro inversión, a su entender no era una recomposición del consorcio porque no había nuevos socios, los socios eran los mismos solo variaba su porcentaje de participación, por ello presentaron una participación el día 26/06/2014 comunicando el cambio de porcentaje de los socios antes de la entrega del sobre 2 y 3, la apertura del sobre 2 era para el 26/06/2014 y la buena pro para el día 30/06/2014, el sobre 2 y 3 se quedaban en custodia de pro inversión, al día siguiente de lo que comunicaron pro inversión les envió un documento diciendo que debían aclarar o ratificar la modificación porcentual dándoles plazo hasta el 30 de junio 2014 hasta las 09: 30 horas para responder, al interior del consorcio se hicieron ratificaciones y análisis teniéndose listo una comunicación para responder la comunicación del 27/06/2014 que le había hecho llegar pro inversión, sin embargo el 30 de junio antes de la hora que les habían dado que era las 09:30 horas, a las 08:36 horas del mismo día les enviaron una comunicación escrita que mencionaba que eran descalificados del proceso por una falta insubsanable y deja sin efecto la carta anterior este documento fue firmado por el señor Edgar Ramírez Cadenillas presidente de pro seguridad energética , indica que un postor tenía el estudio de impacto ambiental ya aprobado, esta empresa era de propiedad de Odebrecht pues anteriormente ya había participado en este proyecto y eran las mismas rutas. Menciona que brindo declaración en fiscalía el año 2016, indica hicieron consulta sobre la recomposición dentro del consorcio esto se hizo con los representantes de las empresas que formaban el consorcio, teniendo que en una reunión en la que se comunicaba Trenchint no aprobaba su participación en un 25% pero si en un 2% , se les consulto a las demás empresas si podían aumentar su posición, se hizo consulta con los abogados dijeron que no había problema de presentar esa carta, la empresa Trenchint tomo esa decisión porque era un proyecto complejo y con un corto plazo para realizar un análisis de riesgo, la empresa Trenchint indico que estaban muy interesados en el proyecto pero dada la complejidad y el tiempo por no poder terminar a tiempo todos los estudios reducían su participación pero seguían interesados en el proyecto, los representantes de las demás empresas también estaban preocupadas por el corto tiempo que se tenía para la realización del proyecto pero estas empresas podían manejar de una manera distinta los riesgos, desconoce el proceso interno de pro inversión y el porque los descalifican, esta decisión del comité de pro inversión era inapelable, por ello no presentaron el reclamo pues para interponer un reclamo tenían que poner una carta fianza de 35 millones de dólares y si perdían pues perdían el dinero. Menciona que en la madrugada del 24 de junio del 2014 llegaron las autorizaciones por correo de Paris, la empresa Trenchint decide reducir su participación, (se pone a la vista foja 2544 tomo 6), menciona que el documento es de fecha 26 de junio del 2014 ,en la que las partes acuerdan aumentar su participación de un 25% a un 36.66 % y la empresa Trenchint reducir su participación de 25% a un 2%, la recomposición de porcentaje con los mismos socios se da internamente dentro del consorcio, indica que a entender del consorcio la recomposición que indicaba las bases era sobre agregar o quitar socios en estos caso eran los mismos socios y por eso se permitían cambiar los porcentajes, en el 2013 no hubo avances significativos porque en este tipo de proyectos el contrato, las especificaciones técnicas y el cronograma son importantes para poder iniciar los estudios, parte de pro inversión se comunicaba con los postores mediante circulares, indica que solicitaron el aplazamiento del cronograma en varias oportunidades y a raíz de esto se aplazó el cronograma de mayo a junio pero



no fue suficiente ese plazo, el 14 mayo del 2014 hubo una reunión en la que sugirieron que se ampliara el plazo (se pone a la vista 1126 A tomo 3) – menciona que ese documento que se puso a la vista es una declaración jurada que se tenía que presentar para la calificación de miembros del consorcio y su porcentaje de participación este documentó se tenía que presentar el 29 de mayo del 2014 era para la pre calificación, posterior a ello presentaron a pro inversión la modificación (se pone a la vista foja 1150 tomo 3) menciona que recibió el circular N° 15 (se pone a la vista fojas 1167) la consulta N° 56 era un documento sobre la formación de consorcios si se hacían con empresas pre calificadas o no para recomponer un consorcio (se pone a la vista fojas 1186)- consulta N° 80 que se refiere a la recomposición de consorcios, se solicitó que se amplié el plazo, esta ampliación se dio el plazo pero no fue suficiente, por eso enviaron una comunicación solicitando más plazo para todo el proyecto, no recuerda cuantas veces se modificó el cronograma, refiere que si bien el otro postor tenía un impacto ambiental ya realizado y era un poco injusta la competencia siguieron adelante porque les interesaba el proyecto y sabían que podían realizarlo por ello su representada decidió reducir su porcentaje de participación pues el riesgo por el poco tiempo era grande, indica que observo el contrato y emitieron observaciones y sugerencias que en su mayoría fueron acogidas por pro inversión, no recuerda si converso con los miembros del comité de pro inversión después de haber sido descalificado. Refiere que tuvo dos cargos primero como agente autorizado y posterior como representante legal, indica que es práctica en pro inversión que si la empresa esta interesada compra las bases y acredita aun agente autorizado con el cual pro inversión se comunica, comunica el contrato, las circulares entre otras cosas, a medida que se va desarrollando e proyecto se van formando las empresas, en el caso de su representada se formó una empresa que se llamó GDF Suez esta nombro dos representantes legales en Perú y el consorcio en el cual estaba como socio esta empresa nombro dos representantes legales uno de ellos fue el testigo nombrado en mayo del 2014 y el otro representante era el señor Ricardo Moreno representante de la empresa Semptra, el señor Alejandro Segret no era representante legal del consorcio, menciona no sabe quiénes fueron representantes legales de la empresa Odebrecht, indica que en la reunión del 14 de mayo del 2014 se encontraba la señora Hokama Kuwae como representante de Odebrecht no sabes si fue o no la representante legal pero se encontraba en esa reunión, menciona que las sugerencias se realizaron porque es práctica común de pro inversión que interactuaran con los postores para dar precisiones técnicas o precisiones contractuales estas reuniones se dieron desde febrero del 2014 cuando sale la versión del contrato y las definiciones, señala que primero saca una versión que después se va mejorando, las sugerencias y observaciones que realizaron probablemente quedo claro a cierto nivel pero hubo percepción de riesgo cuando solicitaron las aprobaciones. No recuerda si en el sobre N° 2 hay otra declaración jurada que ratifica lo mencionado en el sobre N° 1 como declaración jurada, el testigo señala que tiene 18 años como representante legal teniendo experiencia en diferentes proceso, indica que en anteriores proyectos de pro inversión en los que participo no había sobre 2, en este proyecto de gaseoducto había sobre 2 pero si hubo documento que presentar en este sobre debe constar en las actas de pro inversión, la decisión de reducción de porcentaje se mantuvo hasta el final, los miembros del consorcio fueron a presentar una denuncia por haberse violado el debido proceso pero la empresa Trenchint no participo porque no querían pelear con el estado por estrategia del grupo, indica que desconoce el contenido de la sentencia de los demás socios que iniciaron una acción judicial, señala que hubo conversación con el comité



donde hablaron de la utilización de estudios de otros proyectos por el consorcio ganador de la buena pro pero nada de ello fue incorporado en el contrato, no tuvo conocimiento que el MINEM sacara una ley a favor del estudio base.

3.

Exame

n del testigo Guillermo Lecarnaqué Molina: el testigo indica que es natural de Piura, con grado de instrucción superior, de profesión Ingeniero Mecánico, señal que se dedica a su profesión y tiene una empresa consultora WORLD PRODUCTS TRADING S.A.C. dedicada al sector energía, señala no conocer al señor Ramírez Cadenillas, a la señora Claudia Hokama Kuwae la conoce porque asistía a las reuniones del *Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano*, por el interés de la empresa Odebrecht en este proyecto, indica que fue integrante del comité especial pro seguridad energética de pro inversión como presidente desde el 29 de enero del 2013 hasta el 07 de mayo del 2014, menciona que en este comité se conformo por Rosa María Ortiz y Gustavo Navarro Valdivia, el testigo tenía funciones de diseñar, proponer y ejecutar los procesos de promoción de inversión asignado por el consejo directivo, conducir las acciones de revisión, fundamentación, realización de estudio, documentación y evaluación de iniciativas publicas y privadas que han sido asignadas al comité por el consejo directivo, lo tercero era solicitar a la dirección de inversión la asignación de equipos técnicos que acompañarían al comité durante el proceso, los equipos técnicos los constituían el jefe del proyecto y otros profesionales de la dirección de la promoción de inversión, por personas naturales y jurídicas externas que realizaban los estudios técnicos necesario para llevar a cabo el proceso de inversión privada de este proyecto, menciona que cuando entraron en funciones elaboraron el plan de promoción del proyecto que fue elevado al consejo directivo para su aprobación, se hizo la publicación de la convocatoria del concurso a nivel internacional, se publicó primero en el diario de mayor circulación del Perú, se elaboró las bases del contrato que datan de febrero del 2013 las cuales eran bases administrativas que se elaboraron en base a los factores de experiencia que tiene pro inversión en desarrollar proyectos de ATS de gran magnitud como es el proyecto *Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano*, la segunda versión de las base del contrato que se da en febrero del 2014 en la que se incorporan criterios técnicos de calificación y precalificación de postores, participo en la elaboración de proyectos de contratos que se comunicaban a todos los postores para recibir sus comentarios y sugerencias, estos proyectos de contratos no involucraban en ninguna responsabilidad a pro inversión, al comité o al concedente, realmente era proyectos de contratos eran para que los agentes interesados puedan comentar y que se pueda estructurar el proyecto, participo en la primera versión del contrato en el mes de febrero 2014 y en la segunda versión del contrato del mes de abril, estas versiones del contrato no solo eran de conocimiento del comité sino también fueron elevadas al consejo directivo de pro inversión para su aprobación, indica que después de renunciar se sacaron dos versiones más del contrato, uno sacaron cerca a la fecha de pre calificación de los postores y otra es la versión final del contrato, los proyectos de contrato eran de conocimiento de los postores y del consejo del comité directivo que lo aprobaba, menciona que el tenia conocimiento que se habían consorciado y otras que estaban a punto de consorciarse entre ellas estaban Odebrecht y Enagás, también estaba Energy Transfer entre otras empresas independientes interesadas en el proyecto, menciona que su renuncia la presento el 7 de mayo del 2014 y ese mismo día aceptaron su renuncia pues al día siguiente sacaron una



resolución nombrando a los nuevos conformantes del comité, señala que su renuncia fue por motivos profesionales teniendo tres factores primero el riesgo del proyecto pues el plazo fijado era muy corto por ello se dio cuenta que podían presentarse muy pocos postores, anteriormente ya había tenido un proyecto exitoso presentándose 5 postores en aquel proyecto y se obtuvo el menor costo por potencias instalada de todas las adjudicaciones de reservas frías que ha hecho pro inversión hasta la fecha, el segundo factor fue que en el mes de abril el proyecto se volvió mediático pues lo invitaron a una mesa redonda y al final la publicación del diario gestión fue otra pues el tema a tratar en la mesa redonda era proyecto *Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano* pero el titular que sacaron fue el presidente de pro seguridad energética admite que el gaseoducto sur peruano nace sin la petroquímica además de ello sacaron otro titular mencionando que habían endurecido las bases del concurso, y eso más parecía que habían algunos agentes que no estaban cómodos con la pre calificación pues Odebrecht no tenía la experiencia para realizar este proyecto por lo que tuvo que consorciarse con un operador calificado para cumplir el requisito de calificación, el tercer factor fue que en el mes de mayo el ministro Mayorga le comenta en dos oportunidades que “arriba no estaban muy contentos de la forma en la que estas llevando el proceso”, por ello toma la decisión de renunciar a este proyecto, menciona que el ex ministro Mayorga se lo menciona por teléfono la primera vez y la segunda es de manera personal, el testigo indica que estaba llevando el proceso de una manera transparente promoviendo la inversión, no recibió alguna presión por parte de nadie, menciona que no tenía conocimiento que el abogado Miguel Roncero había trabajado para Odebrecht. Indica que concluyo que no iba a haber muchos postores porque los plazos eran cortos y la fecha para la adjudicación de la buena pro era el 30 de junio ya había sido definida el 11 de febrero del 2014 en una reunión de los agentes interesados con el consejo directivo de pro inversión, menciona que se podía mover todas las fechas menos la fecha de adjudicación y por su experiencia veía que los plazos eran muy ajustados, señala que ha modificado en tres oportunidades los plazos pues los agentes en cartas habían solicitado la ampliación del plazo, se elevó a consejo directivo y se quedó en fecha 30 de junio. Menciona que el equipo técnico esta constituido por Luis Sánchez, Juan Hidalgo y Norman Segarra, que después de su renuncia probablemente este equipo técnico siguió trabajando, las bases administrativas del proyecto son bases que elabora pro inversión en base a proyectos similares que se han desarrollado y toman además como referencia a otros concursos de gas en el país, en base a los datos que tiene pro inversión, el equipo técnico redactaban con el asesor legal las bases ya sean administrativas o en componentes en base a estudios técnicos que se tenían hasta ese momento, en cuanto al contrato el equipo técnico participaba redactando los comentarios y sugerencias que dan el asesor de transacción, el asesor legal y algunos comentarios y sugerencias que se recibían de los agentes interesados, ellos integraban esas opiniones y las plasmaban en el contrato, con respecto al estudio Del Mar Ugarte este fue contratado por la parte administrativa de pro inversión el testigo no tenía ninguna referencia de este estudio pues no trabajó con ellos, menciona que el equipo técnico no se quejó de los abogados que había proporcionado el estudio Delmar Ugarte, al realizarse la primera base administrativa había un cronograma pero no tenían fechas exactas, estas fueron propuestas por el equipo técnico y el comité de pro inversión, la segunda versión de las bases sí tenía cronograma y si tenían plazos y fechas que fueron propuestas por una reunión con los ministros y los agentes interesados, en esa reunión estaban las empresa Transportadora de Gas del Perú, Consorcio Sempra, Empresa Teg



Petróleo , la empresa Enagas, empresa Odebrecht con Graña y Montero, empresa Energía de Bogotá, empresa Promigas, empresa Embris, empresa CPP y empresa Gas Natural Genosa, todas estas empresas tenían un tiempo para ingresar y explicar sus razones si podían o no presentar una propuestas y todas tuvieron conocimiento de la fecha, señala no haber recibido ninguna llamada de algún alto funcionario para presionarlos a imponer el cronograma, el testigo menciona que la fecha que se dieron los plazos fue en 12 de febrero y el renuncia en 07 de mayo del 2014, señala que hay modificaciones sustanciales en el cronograma que no las aprueba el comité esa facultad es única del consejo directivo de pro inversión, desde la fecha que se fija el cronograma hasta que el testigo renuncia transcurren meses y se dan eventos con los que el testigo se da cuenta que no van haber varios postores, esa es la lectura profesional que concluye para tomar la decisión de renunciar al proyecto, la fecha de 30 de junio la fija el consejo directivo, no ha recibido ninguna carta pidiendo la ampliación de la fecha por ello es que no solicito al consejo directivo la ampliación de esta fecha pues este proceso es dinámico con una postura del mercado, mediante los circulares se ponía en conocimiento a los postores, no existían declaraciones juradas a cerca de los porcentajes de los consorcios hasta la primera y segunda versión esos anexos estaban vacíos, no recuerda si en las bases se encontraba la declaración jurada sobre los porcentajes de las empresas consorciadas (se pone a la vista fojas 10087), señala que no ha tenido experiencia en cuanto a la modificación de porcentaje de los postores, menciona que había una fecha limite para consorciarse, la ultima vez que se reunió con los postores fue el 11 de febrero del 2014, en el ministerio de energía y minas se reunieron para comunicar cuales eran los comentarios acerca de las bases, los postores hicieron consultas escritas sobre las bases y el contrato, las consultas y sugerencias las pueden hacer pero no todas se acogen. De acuerdo a las funciones que ha mencionado son funciones del comité, las decisiones eran decisiones colegiadas del comité, como presidente no puede descalificar a un postor, había un comité en cargado de calificar a los postores, las reuniones la solicitaban los agentes interesados y se programaban las reuniones, en algunas reuniones iban todos los miembros del comité y el equipo técnico, la señora Hokama Kuwae no participaba en todas las reuniones sola también iba su asesor financiero y asesor técnico, la señora Hokama Kuwae no le solicito adecuar las bases para favorecer a la empresa que ella representaba, menciona que elevaba informes técnicos y jurídicos, estos eran elaborados por el equipo técnico del comité.

4.

Exame

n del testigo Luis Sánchez Torino: menciona que es natural de Lima con grado de instrucción superior, de profesión ingeniero industrial, actualmente se dedica a su profesión y a la docencia, señala conocer al señor Ramírez Cadenillas y a la señora Hokama Kuwae. Entre los años 2013 y 2014 el testigo laboraba en pro inversión con el cargo de feje de proyecto en temas de seguridad energética, de noviembre del 2014 al 2015 como feje de proyectos en temas de hidrocarburos, menciona que conoció al señor Ramírez Cadenillas lo conoció porque este era consultor, en una reunión en Petroperú, lo volvió a ver cuando ingresa como presidente de pro seguridad energética, conoció a la señora Hokama Kuwae porque era integrante de una de las empresas postoras en el inicio de la adjudicación del proyecto *Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano*, en el año 2013, la señora asistía a las reuniones en representación de la empresa Odebrecht, se reunió varias veces con la señora Hokama y su equipo durante el proceso de licitación, el testigo tenia funciones



de brindar soporte al comité especial de pro seguridad energética precedido por el señor Lecarnaque Molina y posteriormente por el señor Ramírez Cadenillas, hubo una comisión de evaluación que fue designado por el comité especial que estaba conformada por el testigo, personal técnico de su equipo especializado en la parte legal e ingeniería que estaban encargados de realizar la evaluación técnica para recabar información de los sobres que habían presentado los postores, al testigo para conformar esta comisión lo nombro el señor Guillermo Lecarnaque, menciona que pro inversión contrata un estudio de abogados para elaborar las bases, los abogados son elegidos por el área administrativa de pro inversión, los estudios jurídicos elegidos para acompañar el proyecto fue el estudio Delmar Ugarte y el estudio Echeconpar, el comité de pro inversión se reunió varias veces con el presidente Ollanta Humala, menciona que en algunas reuniones participaba la primera dama Nadine Heredia, las reuniones nacen porque tenían que ir a palacio para que informen como iba el avance del proyecto al cual asistió el comité especial, el equipo consultor, el asesor de transacción para que mencionen el interés por parte del mercado internacional. Menciona que conoce al señor Ramírez Cadenillas cuando fue designado como presidente de la comisión pro seguridad energética, cuando el señor Ramírez Cadenillas asumió funciones no hubo reuniones con el ex presidente Ollanta Humala y la señora Nadine Heredia, menciona que se tenían que presentar 3 sobres dentro de la licitación, no sabiendo que documentos se tenía que presentar en el sobre 1, en cuanto a los documentos que tenían que presentar había declaración jurada sobre los porcentajes de las empresas consorciadas y para ello había un formato, el cronograma final para la realización del proceso fue aprobado luego de una reunión con el consejo directivo de pro inversión con los agentes participantes quedando que podían presentar su propuesta para esa fecha, ninguno presento objeción sobre presentar su propuesta hasta el 30 de junio, en esta reunión participaron aproximadamente unos 15 a 20 postores, en algunos casos ya estaban consorciados, al final llegaron 7 empresas entre las que estaban GDF Suez, TGI SA y TECPE Gas, estas empresas posteriormente conformaron un consorcio llamado gaseoducto peruano del sur, la reunión fue en febrero del 2014 y que tenían hasta el 20 de junio para modificar el porcentaje de las empresas, señala que formaba parte de un equipo técnico que estaba conformado por el señor Juan Hidalgo que veía la parte de ingeniería, Carlos Guzmán que veía la parte legal, Norman Zegarra que veía la parte administrativa y David Miranda que veía la parte financiera este equipo siempre brindaba apoyo colegiado a pro inversión además del asesor Wood Mackenzi, indica que hasta el 20 de junio los consorcios podían modificar el número de integrantes y la conformación del mismo según el cronograma, señala que el consorcio gaseoducto peruano del sur el día 26 de junio presento una carta variando el porcentaje de sus asociados, esta carta el testigo la transmitió al comité especial, no recuerda que el 27 de junio haya tenido una reunión pero que si trasladó la carta recibida del consorcio gaseoducto peruano del sur al comité pro seguridad energética, indica que las comunicaciones con el señor Jorge Danos las realizaba el señor Carlos Guzmán porque el testigo no conocía a nadie en el mundo de los abogados, no recuerda quien propuso al estudio Echeconpar pero probablemente lo hizo el señor Guzmán, su equipo emitía opinión dando soporte al comité (se pone a la vista fojas 1296, acta de participación del proceso), en el documento su firma no se encuentra, en cuanto a la modificación del porcentaje del consorcio se dio mediante una carta firmada por ellos, no recuerda recibir un informe del estudio Delmar Ugarte, según el informe del estudio Echeconpar indicaba que había infringido una falta a cerca de la veracidad por lo cual se le descalificaba y el



estudio del Mar Ugarate se pronunció en el mismo sentido que el estudio Echeopar, su equipo no emitió opinión porque no les correspondía era un tema técnico legal que necesitaba un especialista, su equipo evaluaba los sobres técnicos que contenían información financiera, económica y legal acerca de los postores que era un check de los documentos que pedía el proceso, su equipo emitía un informe mencionando que los consorcios estaban calificados y pasaban a ser evaluados para la oferta económica, no recuerda si otro consorcio envió comunicación a cerca de la variación del porcentaje del consorcio gaseoducto peruano del sur, señala que el consultor Wood Mackenzie no tubo injerencia en el acto de descalificación del consorcio gaseoducto peruano del sur ni se le consulto para poder descalificar al consorcio, desconoce si el consorcio gaseoducto peruano del sur presento alguna impugnación por ser descalificado, el testigo no se reunió con algún representante del consorcio gaseoducto peruano del sur luego de ser descalificado, el presidente de la comisión especial de pro inversión podía variar el cronograma y si este era sustancial se elevaba al consejo directivo, cuando el señor Edgar Cadenillas ingreso a laborar en pro inversión el equipo de trabajo del testigo se mantuvo. El testigo señala que a la señora Hokama la vio en una reunión formal en la cual todos los ingresantes a estas reuniones estaban registrados, la señora Hokama Kuwae no le ha solicitado modificar las bases para favorecer a la empresa que representaba, el presidente del comité no podía tomar decisiones unilaterales las decisiones tenían que ser en consulta con sus colegiados, el estudio Guzmán Napiri iba en línea con la descalificación del consorcio gaseoducto peruano del sur.

5.

Exame

n del testigo Carlos Elias Chumbiriza Tapia: el testigo menciona es natural de Lima, con grado de instrucción superior, de profesión que es ingeniero civil de profesión egresado de la UNI, actualmente labora en el órgano de control institucional del ministerio de transportes y comunicaciones, no conoce al señor Ramírez Cadenillas ni a la señora Hokama Kuwae. El testigo indica que tiene una maestría en administración de la universidad Nacional Federico Villareal, ha laborado en la contraloría general de la Republica desde el 2003 al 2017, teniendo experiencia en la gerencia adicional de obra 2003 al 2004, conforme comisiones de auditoria del 2004-2006, fue supervisor de control preventivo de obras públicos de 2006 al 2012, formo parte de la sub gerencia de productos en el año 2014, lo acreditaron como jefe de comisión de una auditoria en el 2015, señala que suscribió la carpeta de control N° 077-2015 de fecha 26 de agosto del 2015, este es un documento que se elabora durante una auditoria de cumplimiento y a pedido del ministerio público se elabora la carpeta de control para atender el pedido del ministerio público, este documento se da previo al informe de control, en la carpeta de control se evidenciaron 5 hechos; el primero se descalifico al postor a pesar de que las bases no preveían la trasgresión insubsanable atribuida que afecto el principio de competencia y que no se tenga una propuesta económica menor a la propuesta ganadora en alrededor de 136 millones de dólares, segundo se aprobó una base la cual se no contenía un criterio de calificación mas conveniente, tercero se modificó la versión final del contrato de concesión las exigencias que se tenían para la modificación del operador calificado lo que permitió que se pueda modificar sin la autorización del concedente, la cuarta la evaluación económica financiera se sostiene en información de demanda y de reserva la cual no se evidencia sustento y la quinta es que a raíz de una matriz de riesgo se identifica obligación de ambas partes que se traslada al contrato que no permitía garantizar las reservas del gas y los compromisos de los consumidores iniciales para el



transporte del gas, después suscribió el informe de auditoria respecto a proyecto *Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano* N° 937-2015 con el objetivo de determinar que el proceso de promoción del proyecto cumplió con los lineamientos, las normativas y los plazos de acción institucionales, en cuanto a que la descalificación del consorcio se revisó la información del libro blanco además de recabar información y entrevistarse con personas, por ello se obtuvo que el 26 de junio del 2014, fecha de la apertura del sobre 2 y la entrega de sobre 3 , se determinan etapas dentro del concurso que se presenta el sobre 1 y precalifican, en el sobre 2 se presentan ciertos requisitos de la bases, esta se evalúan y califican, en el sobre 3 ofrecen la oferta económica y con eso se adjudican la buena pro, el 26 de junio de 2014 se programó la entrega del sobre 2 y sobre 3 sin embargo antes de la apertura de los sobres el consorcio gaseoducto peruano del sur comunico al jefe del proyecto de pro seguridad energética que modificaba el porcentaje de los consorciados, pues este consorcio tenía cuatro socios y uno de ellos había decidido reducir su porcentaje de participación por lo que el resto de socios incrementaron sus porcentajes de participación, previamente había una comisión de evaluación que comunicaba al comité las incidencias y el comité mediante un acuerdo comunicaban los resultados; de las entrevistas que han tenido con las personas que han formado parte de estos hechos han concluido que no se tuvo en consideración la información que presento el consorcio gaseoducto peruano del sur, posterior a ello el comité menciona que ambos postores estaban calificados pues habían presentado la información requerida, el día 27 de junio del 2014 el comité remite una carta al consorcio gaseoducto peruano del sur indicando que debido a la información recibida se le da un plazo hasta el día 30 de junio para que subsane la información que habían ingresado con posterioridad, luego se elabora por parte del asesor legal un informe en el cual el comité evaluando los informes de los asesores legales externo del estudio Delmar Ugarte y Echeopar deciden descalificar al consorcio gaseoducto peruano del sur porque había cometido un acto insubsanable y no lo iba a poder subsanar, antes de la apertura del sobre 3 , el comité de pro seguridad energética le envió un comunicado de descalificación al consorcio por ello se otorga la buena pro al consorcio gaseoducto sur peruano, de la evaluación y análisis de las bases se tiene que era una información fuera de tiempo pues el 20 de junio se acordó dentro de las bases la modificación de los consorcios, era un documento y esta sujeto a que el comité autorice la modificación, el plazo que se les dio para subsanar y continuar era el camino que se tenía que realizar de acuerdo a las bases ya que no era una situación insubsanable, pudiendo determinar una mejor solución y no afectar el principio de la competencia de poder tener el mejor postor tanto técnica y económicamente, en cuanto a la conclusión N° 2 menciona que de la revisión de los documentos encontró que las bases aprobadas no contemplaban un sistema de evaluación técnica que permita tener al postor objetivamente mas conveniente, era una entrega de información referencial, al entrevistar al personal ese método es llamado cumple o no cumple, no habiendo una análisis más, sin determinar cuál de las propuestas era mas conveniente, con la adjudicación de la buena pro, objetiva y técnicamente, no se puede demostrar que era el más conveniente ya que el trazo propuesto en el sobre dos que presentaron los consorcios era similar al propuesto por el consultor que identificaba las rutas ya que no tenían un sistema de evaluación que permita advertir estas cosas, la conclusión del informe ha advertido tres versiones del contrato, en la última versión del contrato se modifico la clausula correspondiente a la posibilidad de que se cambie al operador calificado luego de transcurrido 10 años, sin la aprobación del concedente y con el riesgo



de que no guarde los mismos estándares para lo cual fue pre calificado, teniendo en cuenta que el operador calificado es la empresa especializada en operación y mantenimiento del sistema de transporte por ello al eliminar esta exigencia se corre el riesgo de no tener un operador calificado adecuado, los responsables de la modificación son el comité de pro seguridad energética y los funcionarios de pro inversión, los integrantes del comité que tuvo como presidente al señor Ramírez Cadenillas, indica que el consultor Wood Mackenzie evalúa y desarrolla diferentes instrumentos para que se incorporen en el concurso y se pueda tener las bases, el contrato y monto final; para uno de ellos es la evaluación financiera pues el contrato era por 34 años y 30 de ellos son de operación y mantenimiento, en este lapso tiene que haber una versión económica financiera en la que se identifica cuanto va ser la oferta y la demanda, para eso el consultor elevo los documentos sin sustentar adecuadamente esos valores que fue aprobado por el comité pro seguridad energética; esto género que el ingreso garantizado anual que se tiene que mantener por compromiso no se cumpla, con la evaluación económica financiera y se cargue o se incremente los cargos del case y el sise que están contemplados en el proyecto, como desarrollo el trabajo del asesor de transacción en la matriz de riesgo es garantizar la reserva de gas por parte del estado y en caso de la demanda tenía que firmar un acuerdo con los consumidores iniciales para que el proyecto pueda sostenerse, del informe se desprende que los responsables de las irregularidades evidenciadas son miembros del comité de pro seguridad energética y funcionarios de pro inversión. El testigo indica sobre la descalificación irregular del postor, que se evaluó el informe de los asesores legales de los estudios Delmar Ugarte y Echecopar, menciona que el comité es autónomo y que sus decisiones no iban de acuerdo a las bases y eso es lo que se evaluó, el principio de competencia viene a benefició del estado pues se tiene que elegir la mejor propuesta para el estado; por darle un plazo subsanable y posteriormente descalificar a este postor se vulnero este principio, en cuanto a la modificación del contrato esta se dio previo a la adjudicación de la buena pro. El testigo menciona que realizaron el análisis de las bases del concurso, se le asigno el análisis de las bases del concurso al auditor Kelvin Valencia, la evaluación jurídica la hace el abogado auditor, como auditor referido a temas de gaseoducto es el único en el que ha participado, señala que de acuerdo a las bases se tenían que presentar 3 sobres, el sobre 1 contenía información técnica, financiera, información del consorcio, declaraciones juradas, la comisión de evaluación revisaba y se lo remitía al comité, el sobre 2 contenía información ratificando la información del sobre 1, información técnica, información de las garantías, declaración jurada, de acuerdo a las bases los postores podían modificar la conformación del consorcio hasta el día 20 de junio, el día 26 de junio el consorcio gaseoducto peruano del sur presento la modificación porcentual se hizo a través de una carta, según las bases la subsanación se da por documentos presentados en el sobre N° 2, dentro de su informe en la pagina 23 se señala que hubo un perjuicio de 136 millones de dólares que se ha extraído de acuerdo a la información brindada por el OCI de pro inversión en la que señala que el postor descalificado presento una propuesta económica menor a la del consorcio ganador, de acuerdo al informe el monto se concluye por la información brindada hacia los periodistas, que está expuesto por el informe de veeduría que menciona que no ha habido irregularidades, señala que no se ha realizado ningún peritaje, no sabes si se abrió el sobre del consorcio descalificado. El testigo señala que el equipo de auditoria esta formado por Kelvin Valencia que reviso las bases y el abogado que hizo el análisis jurídico de acuerdo a las bases, Kelvin Valencia determino la observación N° 1,



teniendo como función el testigo de planificar, elaborar el programa de auditoria, asignar las auditorias respecto a la especialidad, recabar información de fuente interna y externa, hacer entrevistas coordinar, elaborar el informe de auditoría, menciona que los papeles de trabajo lo firma quien lo realiza pero que el informe lo firma la comisión y las instancias superiores, el señor Kelvin Valencia es auditor pero que es su primera auditoria en cuanto al tema de gaseoducto, el ministerio publico tenía una investigación en curso y dentro de la directiva de cooperación se elabora una carpeta de control con hechos identificados y partícipes para entregárselo al momento de que el ministerio publico lo requiera, menciona que las entrevistas se dan con técnicas de auditoria, para interpretar las bases se analizó la información, la declaración jurada es un documento que da fe de lo que se menciona, el comité tendría que determinar la verisimilitud de la información para que puedan tomar una decisión , el consorcio es una conformación de varias empresas dentro del contrato de consorcio se da en un porcentaje de participación, los operadores calificados son quienes garantizan que el consorcio va a asumir el contrato pues es la empresa con experiencia, la empresa que es el operador calificado fue quien redujo su participación dentro del consorcio, pero este consorcio gaseoducto peruano del sur registro tres operadores calificados por lo que no habría variación al disminuir su porcentaje, en cuanto a esto había una variación con respecto a lo declarado que estaba sujeto a la evaluación del comité, la carta era una reconfiguración del porcentaje del consorcio, el sobre 2 y 3 se presenta el 26 de junio del 2014, según las bases el sobre N°3 se mantiene en vigencia hasta 60 días, pero no se sabe si el monto que se da a conocer a la prensa era el mismo que el presentado ya que el monto se toma del informe de veeduría. El testigo menciona que el cambio porcentual del consorcio era subsanable. El testigo indica que el cambio de porcentajes no era una información falsa pues se informó y todavía tenía que pasar al comité para que decida, la comisión de evaluación al evaluar los documentos presentados por los postores señaló que los documentos estaban completos, se tomó conocimiento de la carta de la variación del porcentaje del consorcio y se dio a conocer al comité para que decidan, el comité le dio un plazo al consorcio para que reafirmara su porcentaje dentro del consorcio pero el plazo no se cumplió porque se comunicó que habían sido descalificados antes que se venciera el plazo que les habían otorgado. Menciona que en las bases en el punto 8 estipula que es subsanable el cambio porcentual.

6.

Exame

n del testigo Luis Manuel Sánchez Rutti: el testigo menciona es natural de Lima, con grado de instrucción superior, de profesión ingeniero civil, dedicado a su profesión, señala no conocer al señor Ramírez Cadenillas, no conoce a la señora Hokama Kuwae. labora en la contraloría general de la república desde el 2003, indica que estudio ingeniería en la universidad Ricardo Palma, tiene una maestría en administración y gestión pública, actualmente realiza una maestría de control gubernamental en la escuela nacional de control, actualmente continúa laborando en la contraloría, inicio en el 2003 en la gerencia de obras, en el año 2006 empezó a laborar en otra categoría, en Censico laboro como ingeniero civil, fue jefe de Osce en Mape, fue gerente del departamento de mega proyectos de la contraloría en el año 2017, desempeñándose principalmente como jefe y supervisor de comisiones auditoras, tiene 19 años de experiencia en auditorias; suscribió el informe de auditoría 937-2015 que tenía como objetivo verificar que estuviera de acuerdo a las normativas vigentes, este informe tuvo 5 observaciones y la primera observación fue porque la institución descalifico a un



consorcio porque supuestamente había presentado información no veraz, pero al revisar las bases se dieron cuenta que la decisión no se ajustaba a las bases pues la descalificación hacía referencia a la no presentación de documentos y fuera de ello todo era subsanable, ya que primero les dieron un tiempo para subsanar y consecuente a ello tomaron la información como no veraz y decidieron descalificar, por ello entendieron que no estaba ajustado a la normativa dicha descalificación, no hubo concurrencia de postores pues al final solo quedó un postor, en la observación 3 fue sobre la sustitución del operador calificado para que después de 10 años el concesionario pudiera cambiar al operador calificado sin tomar en cuenta al concedente poniendo en riesgo la operación de la concesión porque quizás el operador calificado que iban a cambiar no era el adecuado para el proyecto, en la conclusión 4 se menciona que de acuerdo a lo revisado por los especialistas en economía de la comisión vieron el sustento económico de la concesión que estaba basado en los ingresos que puedan tener con el contrato de concesión, que se basan en los ingresos que deben estar en equilibrio con los gastos del proceso de concesión, los ingresos iban a ser generados por las tarifas y el cobro del gas, para ello tenía que haber una demanda de estos productos, por eso evidenciaron que no se habían identificado a los consumidores ni tenían contrato con consumidores para asegurar la sostenibilidad del proyecto, además que haber una proyección de la cantidad de gas que se iba a trasladar por el gaseoducto pero esta no fue sustentada por ello llegó a la conclusión que no cumplían con los parámetros, indica que la comisión que realizó este informe es una comisión multidisciplinaria como contadores, ingenieros civiles y abogados, los que realizaron el modelo económico fueron economistas, en general las 5 observaciones identificadas han generado que no se tenga un postor idóneo y que la oferta económica no sea la adecuada como resultado del proceso de promoción que se llevo a cabo, en el informe se precisa que los responsables fueron los miembros del comité. El testigo indica que las bases preveían que la falta de presentación de documentación requerida a los postores era insubsanable y motivo de descalificación, en algunos requerimientos se precisaba que si la información brindada por los postores carecía de veracidad serían descalificados, al evaluarse el documento que sustentó la descalificación del comité fue que el postor incurrió en falsedad de información con respecto a la conformación del consorcio; pero el documento que indicaba la no veracidad había sido presentado, además se advirtió que la posibilidad de presentar el cambio de la conformación del consorcio las bases lo permitían en un periodo determinado, estando prevista esa situación el documento presentado por el postor en donde indica la variación de los porcentajes del consorcio no constituía el supuesto de falta de presentación, porque había sido presentado extemporáneamente una modificación a la conformación de su consorcio, por ello el comité le solicitó que confirme la información proporcionada anteriormente porque ya era extemporánea y le dio un plazo para ello, el comité le dio una medida de subsanación y antes que termine el plazo que dio el comité este mismo cursó un documento al consorcio aludiendo una falta de veracidad del documento presentado descalificándolos; el testigo indica que lo que evidenciaron es que la decisión del comité no cumplía con el primer supuesto de descalificación porque estaba previsto los cambios, pero como el comité había indicado que era inoportuno el cambio lo que correspondía era una subsanación buscando al postor idóneo, la falta de veracidad no se advierte en los documentos presentados porque el sustento del comité era que tiene que ser inalterable, el formato era uno preestablecido en la medida que hay posibilidad de cambios dentro de los plazos, con esto no se cumpliría lo que dice el comité pues si se da un cambio dentro del plazo



establecido y la declaración jurada es inalterable entonces no tiene sentido, porque no se cumpliría con lo que dice el comité, porque si se podía realizar cambios dentro del plazo determinado, siendo que este no iba a estar de acuerdo al sobre número 1, por ello el formato del sobre 2, la forma en la que está redactado se presta a interpretación, el consorcio descalificado presento su formato y momentos antes presento la modificación de porcentajes de su consorcio por lo que el comité indico que era inoportuno y que no era la forma, por ello se tenía que ratificar en la información dándoles un plazo y hora por ello es que llama la atención que faltando tiempo para que venza el plazo que les dio los descalifique aduciendo falta de veracidad, los informes legales iban en sentido a una falta de veracidad en el sobre N° 2 porque no guardaba relación con el sobre N° 1, el testigo señala que se vulnero el principio de competencia porque es mejor tener varias ofertas para que el estado pueda obtener la mejor oferta, pues se recogió información del OCI la oferta del postor descalificado se vio que era menor en 100 millones al del consorcio ganador. El testigo menciona que es ingeniero civil en su experiencia como auditor es la primera en gaseoducto que audita, menciona que no tiene estudio en hidrocarburos, dentro del equipo multidisciplinario la que llevo a cabo el tema económico fue la economista Luz León, el modelo económico lo prepara un especialista contratado por pro inversión, las reservas de gas en el Perú las establece el ministerio de energía y minas para el proyecto las reservas de gas las establecía el comité en base al modelo económico, menciona que el denominado libro blanco no lo reviso pues el equipo es multidisciplinario y parte de su equipo lo reviso, señala que de acuerdo a las bases los consorcios tienen que presentar una declaración jurada acerca de los porcentajes y si faltaban a la veracidad seria descalificado, la modificación acerca de los porcentajes según el comité no cumplía con las formalidad y con el plazo, con respecto al informe de veeduría que se tomó en cuenta respecto a la apertura de sobres, en la que se evidencio que el postor descalificado tenía una propuesta menor a la del consorcio ganador según lo menciona el informe de auditoria pero el testigo no vio la propuesta en físico, menciona no saber que el informe de veeduría se base en dichos de la prensa, no solicitaron al consorcio descalificado que reiterara esta información con respecto al monto que habían presentado. El testigo señala que dentro de las bases se establece que había obligación de presentar información veraz; esta estaba sujeto a control por parte del comité y que de acuerdo a las bases tenía que evaluar el comité, menciona que la carpeta de control se emite cuando el ministerio publico lo solicita para una investigación y el informe de auditoría es el resultado de una acción dispuesta por el órgano de control, en el informe de auditoría establece la responsabilidad, no recuerda a quienes entrevistaron para realizar su informe , para la conformación del consorcio hay un contrato de consorcio en donde se realiza la participación porcentual de cada miembro, la carta enviada por parte del consorcio estaba informando el cambio de porcentajes de los socios.

7.

Exame

n del testigo Oscar Lenin Ninamango Zúñiga: el testigo menciona que es natural de Cusco, con grado de instrucción superior de profesión abogado, indica no conocer a los acusados, señala que es abogado egresado de la universidad San Martin de Porres laborando en la contraloría general de la república desde el 2015, teniendo mas de 7 años elaborando informes de auditoría, suscribió el informe de auditoría 937-2015 que fue suscrito por Carlos Chumbiriza, Luis Sánchez, Kevin Valencia, Luz León, Jesús Guevara, Jesus Malpartida, el informe esta referido a que si el proyecto se habría



desarrollado en el marco de las normas legales, lineamiento de política institucional y planes de acciones, las observaciones fueron 5, la conclusión N° 1 menciona que con carta 27 el comité comunico al consorcio gaseoducto peruano del sur que reevaluó la situación generada a raíz del cambio del porcentaje de participación de los integrantes del consorcio y señaló que subsiste una situación insubsanable de las bases del concurso al advertirse que la declaración jurada presentada en el sobre 2 no se condice por la situación informada por el consorcio mediante una carta presentada el 26 de junio del 2014, consecuentemente el comité dejó sin efecto la carta 26 y procedió a descalificar invocando el numeral 5.2.1.1 de las bases referida a la falta de veracidad o insuficiencia de los datos de la información presentada por el postor, pues en el concurso si el comité detecta la falta de veracidad ocasiona la descalificación en cualquiera de sus etapas pero de acuerdo a lo mencionado en el informe no se ha presentado ninguna falta de veracidad ni suficiencia de los datos o de la información presentada por el postor; así mismo el hecho de haber comunicado el porcentaje del postor no constituía una trasgresión insubsanable de acuerdo a lo establecido en las bases, las bases señalan en el numeral 8.2.3 que si el comité determinase que existieran defectos por subsanar respecto de cualquiera de los documentos obtenidos en el sobre 2 se procederá a comunicar al postor para que en el plazo que se le otorgue subsane los defectos incurridos, este numeral también señala que en ningún caso se considera como defecto subsanable la no presentación de cualquiera de los documentos, según lo mencionado el trámite para el hecho ocurrido es que el comité rechace la modificación y que el postor mantenga tal cual la modificación presentada en el sobre 1, el postor presentó su declaración jurada y enseguida su modificación por lo correspondía que el comité requiera al postor esa declaración jurada ratificando su alcance en el sentido de que se mantenía inalterable la información contenida en su sobre 1, este accionar que tuvo el comité en un primer momento mediante la carta 26-2014 en el que en efecto se le otorgo un plazo hasta el 30 de junio del 2014 a las 09:30 horas para que se ratifique en lo declarado, este accionar se condice con el principio de competencia que esta establecido en las normas que regulan las instituciones publico y privadas de ese entonces el decreto legislativo 1012, señala que el cambio de porcentaje del consorcio resulta irrelevante debido a que después de otorgado la buena pro la sociedad de accionistas podían cambiar su porcentaje de participación siendo irrelevante al momento del concurso esta modificación por parte del postor, señala que la ley aplicable en aquel entonces refiere que en el proceso deberá incentivarse la competencia a fin de que se asegure la eficiencia y menores costos de infraestructura y servicios públicos así como evitar cualquier acto anticompetitivo u colusorio, del acta del OCI de pro inversión se advierte que la propuesta económica del postor descalificado era menor a aquella a la que se le aprobó a buena pro, además menciona que en las bases solo señala el cumplimiento de la presentación de documentación mas no establecía un sistema de evaluación de su contenido, para evaluar la propuesta más conveniente técnicamente por ello es que de acuerdo al informe no se tiene la certeza de que propuesta ganadora es la más conveniente en términos de calidad y costo, en cuanto al cambio de la clausula 9 del contrato que se vario en cuanto al pasar 10 años se puede cambiar de operador calificado sin consultar al concedente suele ser contradictorio a las exigencias de las bases para calificar como operador calificado, en cuanto a esta modificación no cumplió con las disposiciones establecidas en los documentos denominados lineamientos para la modificación de bases y proyectos de contratos de procesos de promoción de la inversión privada ni el documento denominado cautelar los



intereses del estado en los contratos en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada, el comité y la dirección de inversiones no identificaron si esta modificación era sustancial o no, tampoco realizaron la aprobación correspondiente a pesar de estar prevista en la normativa, el comité y el consejo directivo no advirtieron esta modificación, la modificación distorsiona lo concebido como operador calificado en las bases lo cual ponía en riesgo la calidad de la operación y mantenimiento del gaseoducto que afectaría la calidad de servicio conforme se señala en el informe de auditoría, en los informes del consultor Wood Mackenzie se estableció que se necesitaba una reserva de gas de 3.4 TCF y señaló que habían reservas probadas de 13.9 TCF pero en esta no se discrimina aquellas que ya estaban comprometidas a aquellas que serían exclusivamente para este proyecto, de acuerdo al informe de auditoría no se ha consignado la demanda proyectada para el proyecto en específico solo se indica información proyectada a nivel nacional, se identificaron a los consumidores iniciales en el contrato de concesión no se anotaron las acciones que garanticen la demanda, no se suscribieron los compromisos de contrato de uso de servicio de transporte que estaban regulados en el numeral 2.4 y 5 del reglamento de la ley 29970 que esta referido al sistema integrado e transporte de hidrocarburos, el informe del consultor recoge valores de las reservas de gas publicadas por el ministerio de energía y minas así como la demanda a nivel nacional pero según el informe de auditoría que carece de sustento específico relacionado tanto para la reserva como para la demanda del proyecto, los miembros del comité debieron de advertir que dicho informe carecía de valores ya que estaba asociados precisamente con la sostenibilidad del proyecto mas aun considerando que el proyecto tenía una modalidad de autosostenible es decir que era pagado por los ingresos de la demanda, además los términos de referencia se establece entre otros en el capítulo 3 que el comité de pro inversión podrá solicitar al consultor un mayor nivel de detalle y profundidad en cada uno de los entregables que presente, para todos los casos de evaluación las premisas deberían estar sustentadas, por ello transgredió los términos de referencia y a la ley 29970, en el análisis de riesgo se concluye que no se estableció una garantía de reservas disponibles de gas y tampoco se gestiono los compromisos de uso de los servicios de transporte de los consumidores iniciales que estaban previstos y exigidos en la matriz de riesgos así como la normativa pertinente, esto ponía en riesgo la sostenibilidad del proyecto, refiere que el consultor Wood Mackenzie en su informe 3 indica el análisis de riesgos y en este desarrollo la matriz de riesgos del proyecto y señaló entre otros el riesgo de seguridad de suministro de gas que se presenta ante la eventualidad de hidrocarburos no disponibles por falta de reservas o limitaciones, frente a este riesgo se asigno al concedente la forma de mitigarlo que fueron dos una que es asegurando un ingreso garantizado a la concesión y el otro es que debe mitigarse teniendo una garantía de las reservas disponibles para el suministro al gaseoducto sur peruano y a la demanda creciente de los otros, pero la comisión de auditoría verifico que el contrato de concesión tenía previsto las disposiciones que regulan el ingreso garantizado anual sin embargo no se advirtió disposición alguna relacionada con la garantía de reservas disponibles para el suministro de gas durante los 30 años de operación comercial del proyecto, con relación al riesgo incertidumbre de la demanda que se tiene que el nivel de demanda depende del nivel de demanda de las áreas servidas del gaseoducto y que la concesión no puede predecir frente a este riesgo el asesor planteo que el concedente asegurar un ingreso a la concesión con el fin de eliminar el riesgo y lo otro el cual se ha observado es que el concedente tendrá que intervenir para promover la demanda en el sur y garantizar las condiciones económicas



requeridas en el contrato, los responsables de esto es el presidente del comité pro seguridad energética el señor Ramírez Cadenillas, así como el jefe de proyectos en asuntos de seguridad energética el señor Sánchez Torino, así como el director de promoción energética y miembros del comité directivo de pro inversión que esta detallado en el informe. El testigo señala que en cuanto al postor descalificado el comité le otorgo un plazo para que subsane la observación que había realizado respecto a la participación de los porcentajes de los integrantes del consorcio no obstante en el transcurso del plazo que se contrató los servicios de los estudios jurídicos Delmar Ugarte y Ehecopar, en merito a estos informes se sustentó la descalificación a este consorcio. El testigo indica que es abogado desde el año 2007, siendo en el 2015 su primer servicio de control sobre gaseoducto, en el año 2015 realizo dos servicios de control y uno de ellos fue una carretera, su experiencia en gaseoductos solo fue en el año 2015, indica que el informe de auditoria N° 937-2015 es el único en el que participo con mejoras a la seguridad energética, *se pone a la vista -Carpeta de Control N° 077-2015-CG/M* - el testigo reconoce su firma en el documento, señala que participo directamente en los hechos 3 y 5 pero de acuerdo a las directivas de control como abogado y especialista ha analizado todos los hechos, señala que el hecho 1 de acuerdo a los procedimientos establecidos en la directiva de control se asigna los procedimientos a una persona encargada, esta persona encargada de los hechos N° 1 de la carpeta era el señor Kelvin Valencia, el supervisor y el jefe de comisión, el testigo señala que el hecho 3 está relacionado en que la versión final del contrato se modificaron cláusulas que permitían el cambio del operador calificado sin que cumpla el reemplazante con los requisitos establecidos en la pre calificación y autorización del concedente y con el hecho 5 no se habría establecido una garantía de reservas disponibles de gas, tampoco se gestionaron los compromisos de uso de servicio de transporte de los consumidores iniciales previstos en el informe y matriz de riesgos y la normativa pertinente, por lo que es correcto señalar que los hechos 3 y 5 no estaban referidos a la descalificación de uno de los postores, indica que con respecto al hecho 1 se descalificó al postor gaseoducto peruano del sur a pesar de que las bases no prevé la trasgresión insubsanable atribuida, lo cual ocasiono una trasgresión al principio de competencia que esta previsto en las normas que regula la asociación publico y privado y a su vez eso ocasiono que no se tenga una propuesta económica menor a la que propuso el ganador en esa oportunidad, de acuerdo a lo señalado en el informe de control al momento de la apertura de sobres la oferta económica del postor descalificado se devolvió y en la presencia de los veedores del OCI de pro inversión se apertura su sobre; la oferta propuesta era menor en 136 millones aproximadamente- *se pone a la vista página 23 del Informe de Auditoría N° 937-2015-CG-MPROY-AC*- el consorcio descalificado le hizo ver su propuesta de oferta a los medios de comunicación y el OCI que estaba presente, desconoce las conclusiones del informe de veeduría que menciona que el consorcio gaseoducto peruano del sur fue bien descalificado, como miembro de la comisión auditora no solicitaron al consorcio descalificado que les entregaran la propuesta presentada, pues esta se abrió en un acto público en donde estaban los miembros del comité, los miembros del comité no abrieron el sobre del postor descalificado porque se lo devolvieron, indica que un postor presenta tres sobres, el documentó 6 que se presentaba en el sobre 1, los consorcios debían presentar una declaración jurada en la cual debía consignar los porcentajes de participación, con posterioridad a la entrega del sobre 1 se debía presentar en el sobre 2 una declaración jurada en la que debían consignar que la información del sobre 1 permanecía vigente



hasta la fecha. Indica que el principio de veracidad se habla en el contenido del sobre 1, en la declaración jurada de los consorcios en el documentó 6 tenia que especificar el porcentaje de participación de los socios. El testigo menciona que el responsable de la conclusión numero 1 era el señor Kelvin Valencia y este no firma el documento porque de acuerdo a las directiva que regulan una auditoria de cumplimiento quienes tiene la obligación de firmar un informe de auditoría es el jefe de comisión, él supervisor y no los integrantes porque no es obligatorio, la carpeta se emite cuando se ha tomado conocimiento de que existe una investigación en curso por parte de la fiscalía o del juzgado es así que de acuerdo a las directivas de la propia contraloría cuando hay investigación en curso se emite este documento el mismo que es remitido a la fiscalía o al órgano que en esos momentos tiene la investigación a cargo, el informe de auditoria es el documento en el que tiene el resultado donde se establece presuntas responsabilidades sobre aquellos funcionarios que han sido parte de la auditoria, participando el testigo en ambos documentos y ha revisado las conclusiones de ambos documentos, la carpeta y el informe de auditoria es revisado y redactado por toda la comisión, el testigo no agregado nada a la conclusión del señor Kelvin Valencia, *-se pone a la vista las bases de la auditoria-* señala que la presunción de veracidad de acuerdo al desarrollo del proceso se puede contradecir porque se somete a un control posterior que lo realiza el comité, indica que los documentos son subsanables y lo único no subsanable es la no presentación de documentos. Indica que la carpeta de control lo firma el señor Carlos Chumbiriza Tapia que es el jefe del servicio de control, Luis Sánchez Rutty supervisor del servicio de control, Kelvin Valencia Flores como integrante del servicio de control, Oscar Ninamango especialista legal, Luz León Campo especialista económico, como se ha señalado de acuerdo a las directivas el supervisor y el jefe de comisión tiene la obligación de firmar los documentos, la modificación de porcentaje del consorcio gaseoducto peruano del sur , no implicaba una falta de veracidad porque en el sobre dos presentaron una declaración jurada indicando que mantienen vigente la información declarada en el sobre 1 donde ellos declararon ciertos porcentajes; pero en este caso en particular ellos remitieron una carta en la que dijeron que el porcentaje había variado sin embargo los documentos requeridos en las bases se mantenían acorde con lo que estaba previsto es decir una determinada cantidad de porcentaje, el sobre numero 1 y 2 indicaron que se mantenía vigente , es por eso que acorde a lo establecido en las bases el comité le exige que se ratifique es decir que no tome en consideración esa carta porque los documentos en el sobre 1 y 2 eran válidos. El testigo menciona que la actuación del comité en cuanto a la variación del porcentaje el comité debió privilegiar el principio de competencia pues al haber presentado la modificación de la participación de sus integrantes fuera del plazo establecido y sin los documentos sustenta torios, el tramite que correspondía era que el comité rechace dicha modificación y que el postor mantenga tal cual la participación presentada en el sobre numero 1, asimismo considerando que el postor presento su modificación y en seguida su declaración jurada de vigencia conjuntamente con otros en el sobre numero 2 correspondía requerir al postor subsanar en merito a lo establecido en el numeral 8.23 la citada declaración jurada ratificando sus alcance en el sentido de mantener inalterable la información y documentación original en el sobre numero 1, sumado a esto el postor precalificado es aquel que ha cumplido con todos los requisitos previstos para el sobre numero 1, es decir que luego de esto es incuestionable que algún documento presentado en el sobre numero 1 este incorrecto, el consorcio es una agrupación de dos o mas personas que carece de personería jurídica simplemente se ha unido para efecto del



concurso de esta forma el porcentaje de participación del consorcio resulta irrelevante porque las partes permiten que la constitución de la sociedad concurren incluso nuevos accionistas de acuerdo a lo previsto en el numeral 10.2.1.2 de la bases y de acuerdo al documento 12 de las bases donde dice que se tiene que mantener a los accionistas pero no hace referencia a los porcentajes, en ese sentido de acuerdo al principio de competencia lo que se tenía privilegiar en este concurso era la competencia, que exista más de un postor lo cual no se llevó a cabo y se descalificó conforme se ha señalado en el informe de auditoría pues dicho hecho no era causal para la descalificación del postor en tanto no se configuraba ninguno de los supuestos previstos en el numeral 82.1 de las bases y en el numeral 5.2.1.1 segundo párrafo de las bases por lo que debió considerarse subsanable ese hecho.

8.

Exame

n del testigo Kelvin Alain Valencia Flores: El testigo indica que es natural de Arequipa, con grado de instrucción superior, de profesión contador egresado de la Universidad Católica Santa María de Arequipa, dedicándose a su profesión siendo auditor laborando para la contraloría general de la república, indica no conocer a ninguno de los acusados, es colegiado desde el año 2003, teniendo dos maestrías una en injerencia del estado y administración pública en la Universidad San Agustín y la otra en auditoría y gestión de riesgos en la Universidad Mayor de San Marcos, teniendo especialidades en contrataciones con el estado en auditoría, laborando en la contraloría desde el año 2010, como integrante de comisión y jefe de comisión entre el 2012 al 2015 estuvo como integrante de comisión, del 2015 al 2019 como jefe de comisión, el 2020 como supervisor, desde el 2021 está como jefe de órgano de control institucional, indica que participo en la *Carpeta de Control N° 077-2015-CG/M* en calidad de integrante, suscribió la carpeta basado en su participación sobre el hecho N° 1, la carpeta de control es una descripción objetiva de hechos preliminares advertidos en el desarrollo de la auditoría, es un documento preliminar antes del informe de auditoría, esta carpeta de control es solicitada por el ministerio público debido a que tiene una investigación aperturada respecto de los hechos que se viene tratando en auditoría, las personas que lideran la auditoría coordinan con el ministerio público a efectos de poder generar una carpeta de control, el fin de la carpeta de auditoría es que los hechos comprendidos en la investigación fiscal se encuentran dentro del alcance del servicio de control por ello es que el ministerio público solicitó para conocer los hechos que se vienen investigando, pero este es un documento preliminar tanto es así que la directiva 04-2014 señala que en la carpeta de control no se tipifica conductas solo se pone una relación de partícipes de los hechos objetivos que se han ido viendo, en el informe de auditoría van las presunciones de responsabilidades que está a cargo del jefe de comisión, del supervisor y del especialista legal, cuando ha señalado que la carpeta de control es una descripción objetiva de hechos se refiere a hechos que se desarrollan dentro del alcance de auditoría, en determinadas situaciones hay procedimientos que se tiene que ir verificando y se van obteniendo hechos que son evidencias dentro de la nomenclatura gubernamental, los hechos que se evidenciaron fueron 5 – *se pone a la vista la carpeta de control*- el testigo reconoce el documento pues intervino como integrante en el hecho N° 1, que trataba de la descalificación de un postor, se identificó una relación de partícipes en donde figura el señor Ramírez Cadenillas, el testigo indica que su trabajo específico fue revisar el proceso de selección junto con la señora Saavedra que fue en un primer momento la especialista legal, la redacción del hecho 1



en la carpeta de control lo redacta el jefe de comisión y el supervisor, lo que el testigo hace es dar insumos recogidos de la investigación para que determinen como van a redactar el hecho N° 1, la relación de documentos en lo que señala la carpeta es lo que se ha evidenciado. El testigo señala que su participación solo fue en la carpeta de control y que no tuvo injerencia en el informe de auditoría, porque asumió otras responsabilidades en agosto del 2015 encargándose de una jefatura de comisión del centro de convenciones y posteriormente asumió una auditoría de cumplimiento en calidad de jefe de comisión de Sedapal en octubre del 2015, por ello que no participo, firmo la elaboración del cumplimiento e insumo para la carpeta de control en el hecho 1, la comisión al elaborar los procedimientos de selección revisan los actos que se han producido en un determinado procedimiento y se va evidenciando con los documentos que se van revisando y todo eso está contenido en la carpeta de control que tiene una relación de apéndices o de documentación que se ha visto, por ello se remite a la carpeta de control donde esta ordenadamente todos los documentos, indica que si firmo la carpeta de control es porque participo, todo producto de la contraloría está sujeto a la revisión de su superior en este caso el jefe de comisión y el supervisor ellos lo han revisado adjuntando las evidencias que son documentos fedateados, que dan fe de lo señalado en la carpeta que está documentado, lo firma por ser miembro del comité, el testigo menciona que los insumos para la conclusión del hecho 1 es que se dio la descalificación de un postor pese a que se evidencio que se emitió un documento en el cual se le daba un plazo establecido para que pueda subsanar su declaración jurada y antes de que venza el plazo de esa subsanación se le notifico que estaba descalificado, por lo que la comisión en un tema legal se ha señalado que había una irregularidad, evidenciando en la carpeta de control que se contrató dos estudios jurídicos que fueron contratados entre viernes en la noche y que presentaron sus informes entre sábado y domingo. El testigo indica que reviso las bases con la especialista legal Lariza Saavedra, hasta agosto del 2015 es la primera vez en la que participo con un tema de gas, en cuanto al hecho 1 se menciona que se han tomado declaraciones a funcionarios de pro inversión y pro seguridad energética pero el testigo no ha participado en ellas, la persona que hizo el informe en cuanto a las declaraciones tomadas debió ser el jefe o supervisor de la comisión, el testigo no lo sabe, indica que la carpeta de control señala hechos objetivos y no señala responsabilidad, el hecho evidenciado es todo aquel que después de desplegado una técnica de auditoría obtiene una evidencia documental, las declaraciones también forman parte de las evidencias pues son hechos testimoniales, el testigo indica que su participación ha sido como integrante de la comisión teniendo procedimientos que se le asignan, esos procedimientos tienen evidencia documental y eso es lo que aporta a la carpeta, señala que las entrevistas no la hizo, los hechos evidenciados los saca el jefe de la comisión y el supervisor; el testigo solo aporta las evidencias que ha podido verificar, las eleva al jefe de la comisión para que las tenga en cuenta y se prepare el elemento final, *- se pone a la vista foja 1704-* el testigo indica que la evidencia numero 1 es el acuerdo de pro inversión 503-3-2013-TPI del 04/01/2013 pero no lo bio porque probablemente lo reviso la señora Lariza Saavedra, el documento 2 el acuerdo de pro inversión 506-1-2013DR en cuanto a esto el testigo indica que la documentación esta explicada en el relato de la carpeta de control y debidamente cruzada. El testigo menciona que en la carpeta de control ha intervenido un equipo multidisciplinario conformado por una comisión de control del cual fue miembro, señala que dentro de la carpeta de control hay un criterio en la cual menciona que *“si el comité determinase que existiera criterios por subsanar respecto de cualquiera de los*



documentos contenidos en el sobre 2 se procederá a comunicar al postor para que en el plazo que se otorgue subsane los defectos incurridos” este es el criterio de la comisión, el testigo indica que no ha sacado el criterio que en la página 15 se encuentra el 8.2.3 que es la norma de las bases que señala que se puede subsanar los defectos solo del sobre dos mas no del sobre uno, pues la comisión de control se encarga de eso, el testigo ha firmado la carpeta de control ha sido en su calidad de integrante de un equipo multidisciplinario que el no ha realizado un peritaje. El testigo indica que el encargado de hacer el análisis jurídico de la carpeta de control en una primera etapa intervino la señora Lariza Saavedra las fechas no las sabe , pero posteriormente quien firma la carpeta fue el señor Oscar Ninamango y el informe también fue firmado por el señor Oscar Ninamango, la señora Lariza fue la encargada de analizar las bases del hecho N° 1, esto lo realizo directamente con el jefe y la supervisión de la comisión, la comisión de control realiza el análisis pero todos aportan de acuerdo a sus funciones, el testigo ha intervenido en la recopilación de hechos, la obtención de las evidencias, el ordenamiento de las mismas y esto se eleva al abogado de la comisión, al jefe y al supervisor de la comisión para que se determine que se tiene que redactar, el testigo indica que su participación fue recopilar información , elaborar los procedimientos y verificar los hechos del proceso de promoción, el testigo firmo la carpeta de control porque la señora Lariza Saavedra renuncio a la contraloría antes de la emisión de la carpeta de control, el testigo solo participo en la etapa preliminar de la carpeta de control mas no en el informe de auditoría, la técnica de auditoria que utilizo fue la técnica requerimiento de información y solicitud de datos, el testigo no ha realizado temas legales sobre los principios. El testigo indica que el jefe de comisión fue el ingeniero Carlos Chumbiriza teniendo funciones de dirigir y asesorar la comisión en cada proceso que se realiza, verifica el cumplimiento de los principios de control gubernamental, verifica que se cumpla las evidencias que sean adecuadas y el supervisor fue el ingeniero Luis Rutty tenía función de verificar todo el proceso de auditoria y las actuaciones del jefe de control, al inicio del proceso de la carpeta de control estaba la doctora Lariza Saavedra que era la abogada de la comisión y el doctor Oscar Ninamango que en ese momento estaba abocado a otro tema porque el era especialista en concesiones, el jefe de comisión es el que controla las fechas y debe ser cuando estuvo el equipo y que fechas, El testigo indica que el integrante hace su función y posteriormente sale de la investigación lo que se quedan a redactar el informe de control son el jefe de la comisión, el supervisor y el abogado, antes de la suscripción de la carpeta de control recuerda que antes de la firma de la carpeta la doctora Lariza renuncio a la contraloría, en el informe de auditoría participo el señor Oscar Ninamango.

9.

Exame

n de la testigo Luz Marisol León Campo: la testigo menciona que es natural de Huánuco, con grado de instrucción superior, de profesión economista de profesión egresada de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, laborando en la Contraloría General de la Republica, no conociendo a ninguno de los acusados. Indica que es colegiada unos 14 años aproximadamente, tiene una maestría en regulación y servicios públicos en la Universidad del Pacifico, ha hecho un curso modelaje financiero internacional en la Universidad del San, tiene diplomados en asociación públicos y privados en la Universidad de San, adicionalmente la escuela de control los prepara en diferentes cursos de auditoria de cumplimiento, simultaneo y todo lo que ha de convenir



y llevar en su trabajo de auditora, labora en la contraloría desde enero del año 2015 desempeñándose como especialista de evaluación económico financiero, ha sido jefe de comisión y supervisor de comisión, en la contraloría suscribió la carpeta de Control 77-2015 esta es una auditoria de cumplimiento a requerimiento del ministerio público, hicieron la evaluación al gaseoducto sur peruano en su momento, la diferencia de la carpeta de control y el informe de control es que el informe tiene un hecho específico para advertir a las entidades y estas puedan tomar acciones y las puedan corregir en un breve plazo, una auditoria de cumplimiento que genera una carpeta de control es de hechos que ya han sucedido por eso al haberse suscrito el proyecto realizaron la auditoria, esto se hizo a solicitud del ministerio público evidenciando en esta carpeta de control 5 hechos, el primero fue la descalificación del postor, el segundo fue la aprobación de las bases sin un sustento de evaluación, el tercero la modificación de las cláusulas del contrato permitiendo el cambio del operador calificado, el cuarto que es la evaluación económica financiera del proyecto que no sustentaba los valores presentados de las reservas de gas para la demanda sustentada, la quinta que no gestionaba las probabilidades exigidas en la matriz de riesgos a grandes rasgos, en cada hecho evidenciado se han determinado participantes, el acusado Ramírez Cadenillas participo en todos hechos evidenciados pues era el presidente del comité de pro seguridad energética de pro inversión, señala la testigo que ha participado en el comité de auditoría de cumplimiento es un equipo multidisciplinario, la testigo participo como especialista económico financiero, el jefe de comisión fue el ingeniero Carlos Chumbiriza, el supervisor de comisión Luis Sánchez, en contador fue Kelvin Valencia y el abogado Oscar Ninamango, la testigo participo en el hecho cuatro que es la evaluación económica financiera del proyecto que no sustentaba los valores presentados de las reservas de gas para la demanda sustentada, la evaluación económica y financiera del proyecto estaba plasmada en un modelo económico financiero que les alcanzo pro inversión en Excel- y el otro fue el informe 4 que era la evaluación económico financiero del proyecto gaseoducto sur peruano elaborado por el consultor Wood Mackenzie contratado por pro inversión y que es aprobado por el comité mediante unos términos de referencia los cuales podría solicitar a mayor detalle estos informes del consultor si lo requirieran, con respecto a esta evaluación el trabajo de la testigo fue analizar la oferta de gas natural, el consultor establecido un horizonte de tiempo de 30 años, en una cantidad de 3.4 trillones de pies cúbicos de gas, como total de reservas de gas natural probadas para satisfacer una demanda proyectada dentro de 60 años, el modelo económico financiero que evaluó presentaba las reservas de gas natural probada de los lotes 56, 57, 88 haciendo una suma total de 13.9 millones de pies cúbicos de gas, gran parte de estas reservas en su momento se encontraban comprometidas por los titulares de los contratos de licencia de explotación de hidrocarburos que era para abastecer el consumo doméstico, existía un acuerdo de deteniimiento entre electro Perú y los productores de los contratos de licencia de explotación de hidrocarburos en el lote 88 para un futuro suministro de gas el cual estuvo suscrito el 22/07/2014 eso lo adjuntaron al contrato de concesión pero en ningún detalle del documento se pudo evidenciar cuantos millones de pies cúbicos de gas estaban asignados al proyecto gaseoducto sur peruano en específico, eso no se encontraba en la lectura, de acuerdo a la tercera disposición complementaria el reglamento de la ley 29970 que es una ley que afianza la seguridad energética, establece en el numeral 1, que conforme al artículo 3.2 de la ley 29970 especificaba que Electoperú contratara el suministro de gas natural a boca de pozo u en un transporte firme, indica que durante la evaluación que habían



realizado no se dieron estas contrataciones, por lo que no garantizaría en ese instante el suministro de transporte de gas natural, afectando la sostenibilidad del proyecto eso es con respecto a la oferta, con respecto a la demanda de gas natural, si bien el proyecto tenía una proyección de 30 años en informe 4 de Wood Mackenzie solo consignaba una proyección de demanda natural a nivel nacional no teniendo el detalle a profundidad respecto a una proyección específica del proyecto gasoducto sur peruano, además dentro del contrato de concesión en el anexo 10^a existía una demanda inicial de consumidores iniciales pero que nunca suscribieron los compromisos del contrato de uso de servicio de transporte y esto se especificó en el numeral 2.4 y en el artículo 5 del reglamento de la ley 29970, menciona que en este proyecto no estaba garantizada la sostenibilidad pues los valores que proyectaron para las reservas de gas no satisfacían las demandas del suministro y esto era un riesgo de sostenibilidad del proyecto, los responsables del hecho 4 fueron los funcionarios de pro inversión y directamente el comité de pro seguridad energética de pro inversión. La testigo menciona que un especialista económico financiero verifica el tema financiero que genera el proyecto de esa magnitud, verifica el Excel financiero que sustenta el modelo económico financiero del proyecto y evalúa el tema de la demandas, la oferta, los presupuestos, las inversiones, los riesgos que va a generar, se hace una evaluación de riesgos con el Excel financiero que les da la entidad, además de los informes económicos financieros que puedan sustentar su desarrollo, señala que la evaluación financiera se dio en el hecho 4 en los otros hechos lo realizaron los profesionales en su especialidad, indica que no participo en el hecho 1. La testigo señala que no verifica el principio de veracidad y que no ha participado en el hecho 1, indica que cuando participo en la carpeta de control 77-2015 tenía laborando en la contraloría unos 3 meses, indica que era su primer proyecto en gasoducto, indica que hay dos tipos de reservas probadas y probables, existe también la reserva posible pero no estaba considerada en la cuantificación, el ministerio de energía y minas la consideraba dentro del cuadro, el comité de pro seguridad energética no era el encargado de establecer cual eran la reservas probadas, probables y posibles, en cuanto a los lotes que reviso 56,57 y 88 no recuerda si reviso el lote 58 también, en cuanto a los métodos utilizados por la industria para determinar el cálculo de reservas, indica que hay una serie de estudios en las zonas para saber cuánto hay, eso lo realizan los que tienen acceso a hidrocarburos que verifican los ingenieros, no sabe cuál es el método determinístico ni el método probabilístico, señala que sabe que el ministerio de Energía y Minas publica a través de la dirección general de hidrocarburo el denominado libro de reserva de gas natural, no sabiendo cual es la metodología utilizada para establecer el libro de reserva de gas natural, no sabe cuál es el petróleo Risor Sin Baldamne Sistem, no sabe si el libro es de conocimiento público, indica que el rol de pro inversión como entidad del estado saca a concurso los proyectos de esa magnitud área que puedan calificar con cualquier empresa privada, la testigo señala que en cuanto a reserva es aquello que no se puede explotar y los recursos lo que ya se está explotando, no sabiendo que es un recurso prospectivo ni contingente, señala que para establecer el volumen del recursos se debe tomar en cuenta el recurso prospectivo pero que no lo recuerda porque la carpeta se realizó hace como 8 años, indica que supone que leyó el contrato de Wood Mackenzie, no recuerda si la opinión de Wood Mackenzie era vinculante. La testigo indica que no conoce a Claudia Hokama Kuwae, con respecto a su participación en el hecho 4 no vio responsabilidad para Claudia Hokama Kuwae, la testigo no tiene conocimiento si el comité tenía la facultad de hacer controles posteriores a la información que se le presentaba, indica que no ha revisado las bases



del concurso pues para el hecho 4 no era necesario, señala que las bases la reviso el abogado de la comisión , no sabe si realizo un análisis jurídico de las bases, el abogado no emitió un informe del análisis de las bases, refiere que cada profesional ha tenido a cargo un hecho específico, el nombre del abogado es el señor Oscar Ninamago pero no sabe si él ha desarrollado el hecho 1, indica que había una mesa de trabajo en donde coordinaba con el abogado y el jefe de la comisión no con las otra personas, la testigo entrego el punto 4 con el análisis que había realizado, la testigo participo con el informe 937-2015 desarrollando el punto 4, el informe se desarrollo antes de la carpeta de control. La testigo menciona que la fecha de que se firmó la carpeta fue el 28/09/2015 y el informe de auditoría 937-2015 se firmó el 21/12/2015 siendo posterior a la carpeta de control. La testigo señala que como especialista económico financiero puede intervenir en diferentes tipos de proyectos, su rama se ve con el tema financiero de los proyectos. Se pone a la vista informe 937-2015 -la testigo menciona que no aparece su firma, pero si participo.

10.

Exame

n del testigo Marco Antonio Harasic Angulo: El testigo indica que es de nacionalidad boliviana, con grado de instrucción superior, de profesión Economista, dedicado a ser asesor y consultor independiente sobre temas financieros y corporativos, sobre estructuraciones de financiamiento, reestructuraciones corporativas, optimización de producción todo vinculado al área financiera en Bolivia, señala conocer a la señora Ramirez Cadenillas y a la señora Hokama Kuwae. Indica que en el año 2013 y entre el primer trimestre del 2014 era parte del equipo de propuesta que armo el consorcio Odebrecht Enagas para presentar una propuesta para la licitación del proyecto gaseoducto andino del sur, era responsable de la parte financiera de la propuestas y el responsable también del modelo financiero que en última instancia era el que utilizaron para presentar el sobre económico, sus funciones era recibir alimentación Inputs de los miembros del equipo de propuesta como era la gente de ingeniería, la gente de procura, la gente de construcción, la gente de operación, la gente de mantenimiento, el agente de derecho de bienes, la gente de relaciones con comunidades, entre otros, era recibir números inputs de ellos para alimentar el modelo, en lo referido al financiamiento del proyecto que era la parte más importante que estaba bajo su responsabilidad, era asegurar a los accionistas de los consorciados en ese momento las empresas Odebrecht y Enagas con las razones sociales que correspondían a la época, asegurar a ellos que en caso de ser adjudicado como Consorcio si tenía viabilidad financiera, tenía bancabilidad y se hubiera podido obtener su financiamiento, era un proyecto de gran magnitud el financiamiento era una piedra angular; esas dos empresas siempre fueron muy claros con su equipo en el sentido que si no tenían buena visibilidad luego de una lectura de mercado muy profunda de que este proyecto se podía financiar, ellos no iban a autorizar al equipo de propuesta a presentar la propuesta como tal, indica que conoce al señor Edgar Ramírez Cadenillas pues el testigo llego al Perú en agosto del año 2012 para formar parte del equipo de Kuntur pero esta empresa entra en fase de inacción producto de que no llego a ningún acuerdo para que el estado peruano le otorgara un aval para obtener financiamiento del proyecto, en el segundo semestre del 2012 y hasta la promulgación de la ley 29970 que es la ley que lanza a licitación el gaseoducto andino del sur, en ese periodo que el testigo denomina inacción y ya que no conocía el sector energético peruano; mantenía reuniones técnicas con el equipo de Kuntur con consultores externos que Kuntur tenía contratados en la época y uno de esos consultores



era el señor Edgar Ramírez Cadenillas con este hablaba del mercado energético nacional y posibles interconexiones con países vecinos como Chile y Bolivia, de temas de reservas de gas en el Perú y TGP que era el ducto existente, todos los aspectos relacionados con el éxito de ese proyecto, los jugadores que estaban presentes en el mercado, las empresas que operaban, el testigo quería aprender sobre el mercado energético peruano y lo hacía de la mano de expertos en el tema, a la señora Claudia Hokama Kuwae la conoce agosto del 2012 se la presentaron como colega de trabajo, laborando junto a ella pues esta veía temas legales y jurídicos asociados a Kuntur, después al proceso de licitación del gaseoducto andino del sur y como personal de la concesionaria Gaseoducto sur peruano para la ejecución de este proyecto siendo compañeros de trabajo, el testigo se apoyaba en ella para temas legales y jurídicos, la señora Hokama Kuwae primero era personal del equipo Kuntur, formó parte del equipo de propuesta durante los años 2013 y primer semestre del 2014 de la licitación para el gaseoducto andino al sur viendo los temas legales y jurídicos, toda la parte formal de comunicaciones con pro inversión pues en el manejo de las bases del concurso hay documentación de ida y vuelta, relación formal entre los postores y pro inversión encargado de los procesos, en concesionaria gaseoducto sur peruano era la directora jurídica, la persona encargada de toda la parte legal de la concesionaria, señala que tuvo muchas reuniones con pro inversión y dependiendo de los temas que se trataban participaba el equipo de pro inversión, el señor Luis Sánchez que era el coordinador y gente específica que conocía de esos temas, de parte del consorcio participaban los socios y gente también especialista en esos temas pero las reuniones siempre han sido con gran cantidad de personas, la señora Claudia participó de estas reuniones como parte del equipo de consorcio que asistía a las reuniones con pro inversión, pero no recuerda si Edgar Ramírez Cadenillas participó en estas reuniones pero en el ámbito de pro inversión los vio unas dos veces, en esas reuniones participaban asesores de pro inversión como la firma de asesores americanos llamados Wood Mackenzie, pro inversión contrató al estudio Delmar Ugarte, este estudio comisionando al señor Miguel Ronceros para que asesore como abogado externo de pro inversión participando en alguna de las reuniones, indica que el testigo conoció al señor Miguel Ronceros en el 2006 cuando el testigo trabajaba para el proyecto Interoceánica, para ese proyecto se contrató asesores legales externos y cuando se contrató al estudio Roceyork el señor Miguel Ronceros laboraba ahí, siendo el abogado designado por el estudio para asesorar el proyecto, este proyecto duró un año y el testigo trabajó con el señor Ronceros, señala que el señor Ronceros era el asesor externo de pro inversión, menciona que eran varios los interesados del proyecto habían empresas chinas, españolas, francesas, americanas, argentinas, variedad de empresas, en la parte final de la licitación los documentos los presentaron el consorcio Odebrech Enagas, el consorcio Semprak y Suez, consorcio Energy Transec que estuvo hasta el final del proceso, respecto a la empresa Gaseoducto peruano del sur el testigo tuvo conocimiento del cambio de porcentaje de sus integrantes, se enteró cuando lo llamó Rodni Carballo u Jorge Barata aproximadamente a finales de junio del 2014, que fue unos días antes de la audiencia de adjudicación que fue el día lunes 30 de junio del 2014, cuando recibe la llamada le comunican que el consorcio peruano del sur modificaron de último momento la participación accionaria de la empresa Suez y que por el plazo en el que se hizo luego de haberse presentado el sobre 1, no se podía hacer de acuerdo a las bases del proceso porque el sobre 1 se entregó previamente para ser calificada con una declaración jurada donde los miembros se comprometían a no modificar las participaciones hasta la adjudicación del proyecto



en caso de que se diera, con la información que le dieron sus jefes, estos le piden al testigo que hable con Miguel Ronceros y que le pregunte cuál es su posición respecto a este hecho y a la emisión de un informe técnico legal que sustente la descalificación de este consorcio por un evidente incumplimiento a lo establecido en las bases del proceso, el testigo se encontraba en Bolivia y desde Bolivia llama al señor Miguel Ronceros pero este se encontraba en Brasil asistiendo al mundial de Fútbol, Miguel Ronceros le comento sobre el hecho que estaban evaluando dentro de pro inversión y el testigo le respondió que deben hacer lo que corresponde porque es un hecho de incumplimiento formal y flagrante de algo establecido en las bases del concurso por lo que corresponde la descalificación, el señor Miguel Ronceros al escuchar esto tuvo una postura de negociación en sentido de decir , mira lo estamos viendo, lo estamos viendo todavía, no se ha tomado una decisión, se está discutiendo al interior de pro inversión, el testigo entendió que quiso lavarse las manos el señor Miguel Ronceros, por lo que el testigo se molestó pues el abogado no se encontraba en Lima a dos días de adjudicarse el proceso , es por ello que el testigo le recalcó que tenía que ser profesional y tuvieron una discusión por lo que el señor Miguel Ronceros le menciona que él estaba en condiciones de proponer y emitir ese informe para dar tranquilidad a pro inversión con una opinión legal externa pero que ese informe iba a tener un costo mencionándole la cifra de 500 mil dólares por lo que el testigo respondió que no tenía delegación ni atribución para tomar ese tipo de decisiones que se iba a comunicar con el señor Jorge Barata y le iba a plantear lo mencionado para poder darle una respuesta, el testigo llamo al señor Jorge Barata y le menciona lo que le había señalado el señor Miguel Ronceros y el señor Jorge Barata lo aprobó, entonces el testigo llamo al señor Miguel Ronceros para decirle que si le iban a pagar lo que estaba solicitando y este le dijo que no se preocupara que ya el se iba a encargar del tema logístico además de redactar y preparar ese informe y discutirlo al interior de pro inversión, después de ello el testigo no supo nada más, el día 30/07/2014 el testigo llegó a Lima y se enteró que descalificaron al postor por incumplimiento, pasando varios meses después de la adjudicación del proyecto el señor Miguel Ronceros se comunica con el testigo pidiéndole que como es que se iba a realizar el pago que ya había sido aprobado por su jefe, el señor Miguel Ronceros le da instrucciones de que va a constituir una empresa en Panamá para recibir 300 mil dólares en esa empresa y que le iba a pasar al testigo los datos de esa cuenta, unos días después el señor Miguel Ronceros le paso los datos de esa cuenta y el testigo llevo ese papel al señor Rodni Carbayo y le menciona qué eso le ha dado Miguel Ronceros para que le depositen 300 dólares no sabiendo más de como se ha realizado dicho pago, con respecto a los 200 mil dólares, una vez el señor Rodni Carbayo lo llama a su oficina y le entrega un sobre cerrado que le dijeron que contenía dinero y le menciona que es para que le entregue al señor Miguel Ronceros, el testigo lo hace así llama al señor Miguel Ronceros y lo cita en un restaurante en San Isidro entregándole el sobre no sabiendo cuanto de dinero había dentro, a partir de ese día no se ha vuelto a ver con el señor Miguel Ronceros. El testigo menciona que conoció al señor Edgar Ramírez en el segundo semestre del 2012, el señor Edgar era asesor externo de Kuntur, no sabiendo como lo contrataron, no sabiendo hasta cuando fue el vínculo que tuvo el señor Ramírez Cadenillas con esta empresa, no sabe si tuvo otra relación con la empresa Odebrecht, el señor Miguel Ronceros fue contratado como asesor en el primer semestre del 2013 como parte del estudio Delmar Ugarte, indica que el señor Miguel Ronceros se comunicaba frecuentemente con el testigo por las comunicaciones y reuniones que tenían con pro inversión, tuvo conversaciones por



teléfono con el señor Miguel Ronceros que eran de carácter público indica que nunca le pido información confidencial, no sabe si el consorcio competidor también tenía comunicación con el señor Miguel Ronceros, indica que no sabe cómo sus jefes el señor Barata y Rodni Carbayo se enteraron de la modificación del porcentaje del consorcio competidor, solo lo llamaron y le dijeron que el consorcio competidor había modificado el porcentaje de Sues cosa que incumple lo establecido en las bases del concurso y que por lo tanto procede la descalificación, el testigo tenía que comunicarse con el señor Miguel Ronceros para asegurarse que ese informe iba a existir y se iba a descalificar al consorcio, era asegurarse que se diera cumplimiento a las bases del proceso, el testigo indica que el termino de lavarse las manos que uso cuando llamo al señor Ronceros y este se encontraba en Brasil en el mundial de Futbol lo señalo porque su a percepción profesional por un tema de responsabilidad debía permanecer en Lima asistiendo a pro inversión a pocos días de la adjudicación del proyecto por ello el hecho de que se haya ido en ese momento desde su perspectiva era una responsabilidad, el testigo no sabe si el estudio Delmar Ugarte sabía que había salido del país, indica que al terminar de conversar con el señor Miguel Ronceros dándole la confirmación del señor Barata para entregarle la suma que solicito, el testigo llamo a sus jefes y les comento que ya había conversado y que el señor Miguel Ronceros se iba a encargar de lo logístico del informe, sus jefes le contestaron que ok y que se verían en Lima, no recuerda cuando fue entregada el informe, indica que el informe no lo firmo el señor Miguel Roncero quien lo firmo fue el señor Luis Pescheira que era otro abogado que también potencia al estudio Delmar Ugarte, no conociendo a él ni tampoco tuvo ninguna relación con el señor Luis Pesqueira, indica que el pago fue por el informe que iba a realizar el señor Miguel Ronceros. El testigo indica que el consorcio no sabía que iba a ganar este proceso, no sabía quién tenía la mejor oferta, no recuerda la fecha cuando el señor Ramírez Cadenillas asumió la presidencia del comité de pro seguridad energética encargada de este proceso, el testigo indica que no se acercó al señor Ramírez Cadenillas para ofrecerle algo para favorecer a la empresa Odebrecht, antes del informe del señor Ronceros el testigo nunca se acercó a él a fin de que emita algún informe legal para favorecer a Odebrecht, cuando converso con el señor Ronceros le pidió los 500 mil dólares no le manifestó para quien sería ese dinero, el testigo como gerente financiero del consorcio, cuando el señor Edgar Ramírez Cadenillas asumió la presidencia de pro seguridad energética no realizó ninguna acción semejante como la del señor Miguel Ronceros con otra persona, nunca le ofreció dinero al señor Edgar Ramírez, el testigo indica que el proyecto Gaseoducto sur peruano era un proyecto viable pues 22 bancas de las mas grandes del mundo tenían suscrito un contrato de crédito con el gaseoducto sur peruano después de la adjudicación del proyecto, en razón de que el proyecto estaba muy bien estructurado, era un proyecto perfectamente viable desde el punto de vista técnico, social y financiero, Indica que el consorcio competidor gaseoducto peruano del sur estuvo bien descalificado por haber incumplido las bases, señala que a su opinión el hecho de cambiar los porcentajes no era subsanable pues el sobre 1 se entregó con anterioridad para tener la pre calificación, se entregaba en calidad de declaración jurada y de acuerdo a lo establecido a las bases no podían ser modificados al antojo de los postores más adelante, porque en la pre calificación técnica de los porcentaje de los postores su capacidad técnica financiera, sus credenciales en construcción, en operación, mantenimiento de ductos de un proyecto entre otros, es una labor de pre calificación muy ardua que realizo pro inversión y si dos días antes de la adjudicación un consorcio de manera unilateral quería cambiar eso deja a pro inversión y a su análisis



técnico desactualizado sin cumplir la función que las bases establecen, el testigo tenía conocimiento que para presentar el sobre 1 se tenía que presentar declaración jurada de parte de los postores, una de las declaraciones juradas tenía que tener el porcentaje de cada miembro de cada consorcio y esto fue lo que el competidor incumplió, el testigo indica que conoce a el señor Alejandro Segret porque trabajo para el proyecto Kuntur en una etapa previa de su llegada a Perú en el año 2012, en esa etapa previa Odebrecht ya era accionista de Kuntur, indica que el señor Alejandro Segre trabajo para el consorcio descalificado. El testigo indica que en el proyecto gaseoducto sur peruano trabajo con la señora Claudia Hokama Kuwae desde inicios del 2013 hasta marzo del 2017, en las reuniones que han tenido con los integrantes de pro inversión nunca han pedido ventajas ni beneficios para favorecer a Odebrecht con la buena pro, el testigo indica que no tiene conocimiento si la señora Claudia Hokama Kuwae ha tenido reuniones personales con la finalidad de adecuar las bases, con la finalidad de facilitarle camino al consorcio que integraba Odebrecht para ganar la licitación, paso de uno a dos días desde que le comunicaron sobre el cambio de porcentaje y la descalificación del consorcio competidor, el testigo indica que no tiene conocimiento de cuantos informes se presentaron además del informe del señor Ronceros, no sabe si pro inversión tenía más asesores externos, el testigo no tenía conocimiento que hubieron dos informes además del informe del señor Ronceros que opinaban sobre la descalificación, no sabe si la señora Claudia Hokama Kuwae se ha reunido con el señor Ramírez Cadenillas con al finalidad de descalificar al consorcio competidor, nunca le dijeron si la señora Claudia Hokama Kuwae tenía como finalidad tener reuniones con el señor Ramírez Cadenillas con la finalidad de obtener la buena pro para el consorcio que integraba Odebrecht, no recuerda cual fue el órgano que emitió la descalificación pero debió ser Pro inversión o el Minem no lo recuerda, indica que pro inversión es un ente que tiene un comité y una presidencia entendiendo que las decisiones eran colegiadas, el testigo indica que la conclusión del gaseoducto sur peruano fue la no obtención del cierre financiero por parte de la concesionaria eso sucedió en enero del 2017, se aplicó la cláusula de cierre financiero, no sabe si el consorcio competidor acudió al poder judicial. El testigo indica que es economista y que no es experto en contrataciones con el estado, no tiene curso en licitaciones. El testigo indica que cuando respondió si el consorcio competidor estaba bien descalificado preciso que si basándose en su criterio.

11.

Exame

n del testigo José Carlos Guzmán Zegarra: el testigo indica que es natural de Apurímac, con grado de instrucción superior, abogado de profesión dedicándose a ser consultor en temas legales relacionado a la industria energética, indica conocer a ambos acusados. Menciona que labora en un estudio de abogados Tabad, viendo básicamente temas de energía qué es su especialidad, indica que desde el año 2001 hasta el 2014 ha laborado en el ministerio de energía y minas en el área de asesoría jurídica y luego laboro en la dirección de hidrocarburos como responsable del área legal del ministerio de Energía y Minas, a principios del 2004 labora en la empresa plus Petroleum que es la empresa que tenía a cargo la operación de Camisea laboro en esta empresa hasta mitad del año 2009, laboro en la empresa Contugas que es la concesionaria de la distribución de gas del departamento de Ica hasta julio del 2013 y a partir del 2014 desarrolla asesorías independientes y es en este año que le presta asesoría a pro inversion entre el 20 de febrero hasta finales del mes de junio del 2014, indica que laboro como asesor externo de pro inversion cuando el señor Guillermo Lecarnaque lo llama para que



tengan una entrevista porque estaban interesados en que preste sus servicios como asesor en el proyecto de seguridad energética gaseoducto sur peruano, al haber pasado unos dos o tres días de recibida la llamada tuvo la entrevista con el señor Luis Sánchez Torino y el señor Guillermo Lecarnaque pidiéndole la posibilidad de apoyarlos pues le mencionan en esa reunión que estaban urgidos con avanzar un posible acuerdo con el consorcio Camisea para el suministro de gas relacionado con dicho proyecto, pidiéndole el apoyo básicamente por la experiencia que refirió tener en esa reunión, su asesoría consistía en abordar temas regulatorios relacionados con el contrato de concesión relacionado a la servidumbre, al relacionarla con la puesta en marcha del proyecto y como anexo queda el suministro del consorcio Camisea entre otros, varias de estas cláusulas fueron entregables que presento a pro inversion y que obran en el libro blanco, indica que el señor Lecarnaque fue presidente hasta el 8 o 10 de mayo 2014 aproximadamente ocupando el cargo después el señor Ramírez Cadenillas y también entra como miembro la señora Rosario Patiño, indica que no sabe si el señor Lecarnaque recibió llamadas del Ministro de energía y minas de ese tiempo Eleodoro Mayorga, pero el señor Lecarnaque le comento que iba a reuniones en el ministerio de energía y minas pues en su condición de presidente había interacción con el MINEM, el testigo señala que el señor Lecarnaque dejo la presidencia de pro inversion por razones personales, el día 26 de junio estaba programado que se recibiera los sobres dos y tres en relación a la adjudicación del proyecto y eso debió darse a las 11 de la mañana, cuando se lleva a cabo el proceso había un comité encargado de recibir esos sobres luego de terminado el acto público subieron al piso 9 de pro inversion y el señor Luis Sánchez Torino que era presidente del comité encargado de recibir los sobres y jefe del proyecto da cuenta ante los miembros del comité, los que estaban en la reunión dan cuenta al comité que el consorcio gaseoducto peruano del sur había presentado una carta en la que daba cuenta de una modificación en la participación consorcial, uno de los miembros del consorcio reducía su participación al dos por ciento se trataba de la empresa Sues, esta situación genero un tema de evaluación para ver que se iba a responder, que escenario se debía afrontar con relación a esa carta, el evento del acto público termino pasado el mediodía, pasaron al piso 9 donde el señor Luis Sánchez Torino da cuenta de esta situación, se convoca a los abogados de pro inversion, estaban los miembros del comité, estaban los funcionarios de pro inversion, por comentario del señor Luis Sánchez se dio a conocer la situación al estudio Delmar Ugarte, señala que en esta reunión estaba el presidente ejecutivo de pro inversion y el director general de pro inversion, plan de 5 de la tarde con la participación de todos se llegó a un consenso de que se permitiera la subsanación del consorcio gaseoducto peruano del sur respecto a este tema, pero la primera evaluación que se hizo fue no tomar en cuenta esta carta porque el plazo para hacer la reconfirmación de consorcios había vencido el día 20 de junio, sin embargo en el debate se llegó a la conclusión de requerir que confirme la participación que se había declarado en el sobre 1 y que vía declaración jurada el día 26 de junio se ratificaba en el sobre 2 que esa participación consorcial del 25% no se había modificado, que ratifique ese alcance y por eso se dio un plazo de subsanación antes de que se diera el acto público para abrir el sobre 3 que iba a ser el lunes a las 11 de la mañana, se toma esa decisión de manera consensuada con los participantes de esa reunión, las personas que estaban en esta reunión eran el señor Edgar Ramírez presidente del comité, Gustavo Navarro miembro del comité, Rosario miembro del comité, Luis Sánchez, Norman Segarra, Gustavo Villegas secretario general de pro inversión, Illescas presidente del consejo directivo, Chocama abogado de pro



inversion, Elda Bravo abogada de planta, Jaco Rosas probablemente también estuvo, refiere que una vez que se generó el consenso con todos los de la reunión se tomó contacto con el abogado del estudio Delmar Ugarte, este fue el señor Miguel Ronceros y este manifestó que según su posición jurídica lo que correspondía era que se descalifique, luego de tener la comunicación con el señor Ronceros el señor Illescas regresa a la sala de la reunión y se le encarga al testigo que realice la carta sobre el consenso que se había realizado, cuando bajo a hacer el informe al piso 7, el señor Gustavo Villegas y el señor Luis Sánchez le comentan que había llegado el señor Eleodoro Mayorga con un funcionario del ministerio de energía y minas y hubo una reunión de aproximadamente una hora, cerca de las 10 de la noche se aproximan al Ministerio de Economía y Finanzas los miembros del comité, los abogados de pro inversión y el testigo, luego de un intercambio de argumentos finalmente se acordó que se otorgara la subsanación, se acuerda que realicen la carta para que entregue al día siguiente al consorcio gaseoducto peruano del sur, indica que la carta y el informe de la subsanación lo realizaron el testigo y el señor Luis Sánchez, esta carta e informe lo pasaron a los miembros del comité para que dieran su aprobación, indica que el señor Luis Sánchez le comenta que el estudio Delmar Ugarte envió un correo devolviendo la carta indicando que se mantenían en la posición que habían manifestado un día anterior, el informe es un escueto porque tenía que respaldar la carta que se iba a entregar, este recogía los conceptos del debate del día anterior, este informe era del 27 de junio, lo realiza inicialmente el señor Norman Segarra, la primera posición fue que no se haga caso de la carta porque el plazo para reconformar el consorcio fue 27 de junio y ya había vencido, la carta como tal no tenía ninguna injerencia jurídica, se pidió que se ratifique que la modificación conceptual que se había señalado inicialmente en el sobre 1 y que el sobre 2 se habían ratificado que no se modificaba, el consorcio tenía que ratificar que eso no se había modificado, se solicitó el informe por parte del asesor legal que era del estudio Delmar Ugarte, indica que no se cumplió el plazo y se descalificó porque el área administrativa de pro inversión remitió la carta a la 1 o 2 de la tarde del día viernes y que a las 3 de la tarde de ese mismo día los funcionarios se fueron a descansar, el día 27 de junio el testigo recibe una llamada del señor Edgar Ramírez indicándole que concurra a pro inversión pues había suscitado algo importante, el testigo se excusa por motivos personales pero después lo llama el señor Luis Sánchez pidiéndole asistir por lo que el testigo asiste, esta reunión se lleva a cabo en el piso 8, las salas estaban ocupadas en otras reuniones y el salir Luis Sánchez le comunica que lo que el estudio Delmar Ugarte había manifestado en su informe era una posición más sólida respecto de la decisión que inicialmente se había asumido que era permitir la subsanación, el testigo manifiesta al señor Luis Sánchez que ya se había expresado una posición sobre el tema pero al margen de eso el comité es competente para cambiar su decisión si lo deseaba, la señora Patiño le menciona al señor Luis Sánchez que tenía que preparar los papeles para el día siguiente pidiendo que convoque a los abogados de pro inversión, es así como termino esa reunión, el testigo refiere que no ha emitido ningún informe, señala que el día 28 de junio envió un informe porque le solicitaron que realice los alcances que tenía el informe del estudio Delmar Ugarte, porque conjuntamente ya había emitido opinión con el señor Norman Zegarra. El testigo refiere haber realizado el informe 26 el día 27/06/2014, para la elaboración de este informe se tomó en cuenta lo que señalaba las bases del concurso pues la respuesta inicial y lo conversado en la reunión era simple pues el plazo para la modificación de los consorcios vencía el 20 de junio y habiéndose presentado la solicitud el día 26 de junio ese plazo ya había vencido



por ello amparado en ese texto de las bases una primera posición fue que no iban a considerar la presentación de la carta sin embargo esta posición podía generar algún inconveniente posterior pues el consorcio gaseoducto peruano del sur podía alegar que ellos habían comunicado un cambio y que pro inversión no se había pronunciado por ello que se toma la decisión de pedir que se hiciera una ratificación respecto de lo presentado en el sobre 2, que la participación no se había modificado que se mantenía en el 25% para cada miembros, básicamente todo surge a partir del vencimiento de ese plazo para la modificación de consorcios que había ocurrido el 20 de junio, indica que dentro de las reuniones de evaluación debatieron muchas ideas pero finalmente en la etapa final todos concuerdan con esta posición, no se consideró que el consorcio peruano del sur al variar el porcentaje estuviera alterando la información brindada en un inicio, al principio tuvieron muchas ideas de cómo enfrentar la situación presentada pero al final todo se quedó en el tema del vencimiento del plazo y a partir de ahí surgió la ratificación, el testigo refiere que era un asesor externo que asesoraba al comité y al jefe de proyecto, indica que ha presentado muy pocos informes a parte del tema de la variación de porcentaje pero refiere haber presentado informe para el señor Lecarnaque por el tema del poliducto lo demás estaba relacionado al entregable que le había encomendado pro inversión el comité específicamente en relación a algunos textos del contrato, el señor Ramírez Cadenillas le solicitó un informe sobre los lineamientos para el acceso al suministro de gas natural que fue un encargo que desarrolló hasta la etapa final en el proyecto, esos entregables consistían en textos de algunas partes del contrato como por ejemplo el tema de servidumbres, el tema de la cláusula que regulaba la cuota comercial del proyecto, el acuerdo de suministro de gas natural del consorcio Camisea, los lineamientos para el acceso de los consumidores del suministro del gas, la participación del testigo estaba relacionado con los temas regulatorios del contrato, nunca se había discutido sobre el tema de variación de porcentaje de los postores, indica que en las reuniones para poder emitir su informe se evaluaron tres posiciones que fue la de no hacer caso, la de solicitar el tema de ratificación y la de pedir un informe pero en una de esas reuniones el director ejecutivo de pro inversión cuando se iba a retirar de la reunión señala como una especie de lineamiento indicando que por favor se procure que los dos participantes lleguen hasta la etapa del sobre dos y a partir de este lineamiento es que se termina de realizar ello, no se brindó una razón para del porque se tenía que procurar que los postores lleguen hasta la etapa del sobre dos pero en ese momento generó ese lineamiento, indica que después de recibida la carta en el evento público estaban los miembros del comité, el jefe del proyecto, los asesores y todos en conjunto subieron al piso 9 el señor Ramírez Cadenillas participó de la reunión hasta el final porque con él se movilizó en horas de la noche desde las oficinas de pro inversión hasta el ministerio de economía, no recuerda exactamente la posición del señor Ramírez Cadenillas porque los que tenía la experiencia de cómo abordar los temas de las bases son los abogados de pro inversión y como lo ha manifestado el testigo era abogado en temas regulatorios y quienes han señalado el camino legal eran los abogados de pro inversión que era el señor Chocano que era el jefe del área legal de pro inversión y la señora Elda Bravo ellos participaron de las reuniones que tenían pero ellos no estuvieron en el acto público, indica que estos abogados estaban de acuerdo con que se brinde al consorcio un plazo para subsanar y el señor Ramírez quien firma la carta mediante la cual se permite esa subsanación, en esa reunión estaban los tres miembros del comité y la carta del comité refleja esa posición, refiere que no comparte la posición de descalificar al consorcio competidor por ratificar la información que iba ser



cambiada porque ya habían tomado una decisión con los abogados de pro inversión y por eso participa en la elaboración de ese informe y la carta en la cual solicitaban la subsanación. Refiere que empezó a laborar asesorando al comité de pro inversión y seguridad energética en febrero de 2014 cumpliendo su función en las oficinas de pro inversión en el piso 7 conjuntamente con el señor Sánchez Torino, permanentemente en las oficinas de pro inversión estuvo hasta la primera semana de julio que fue cuando terminaron de elaborar los papeles relacionados con el proyecto, desde el 20 de febrero hasta la primera semana de julio el señor Ramírez Cadenillas nunca lo presiono para que realizara su labor de alguna manera, ningún miembro del comité lo presiono para que emitiera su informe de una manera determinada, indica que el señor Eleodoro Mayorga no ha mencionado que deberían descalificar al consorcio, en las reuniones con los asesores del ministerio de economía y finanzas ninguno de ellos menciono que se descalificara al postor, indica que no hubo una reunión con el señor Illescas sobre descalificar a uno de los postores, no tuvo conocimiento de la posición del señor Illescas sobre la descalificación de uno de los postores, indica que después de emitir el informe 26 emitió otro documento pero no fue un informe porque solo tenía que expresar alcances del contenido del informe del estudio Delmar a los miembros del comité, en el asunto del documento menciona calificación de los postores correspondiente al concurso de proyectos integrales para la entrega y concesión al sector privado el proyecto de mejoras para la seguridad energética del país y desarrollo del gaseoducto sur peruano porque el mismo tenor tenía el informe Delmar, pero no copio el informe Delmar en ese documento, indica que fue miembro suplente del comité para a calificación de los sobres dos y tres, no participo en las reuniones del comité cuando llego la carta que solicito la variación del porcentaje de los miembros del consorcio, indica que el señor Torino no convoco al comité de selección a una reunión previa, ellos elaboraron el informe y lo agregaron previamente, refiere que al momento de emitir ese informe solo siguió los lineamientos de los abogados de pro inversión, no estaba en la capacidad de poner sus ideas y opiniones en el informe porque no era experto en las bases, indica que ese documento lo emitió porque no hay un análisis legal porque solo le pidieron los alcances y replicar los temas más resaltantes del informe del estudio Delmar, refiere que la persona que le pidió que les dé un alcance sobre el informe Delmar Ugarte fue el señor Ramírez Cadenilla, la señora Rosario Patiño o el jefe del proyecto, indica que las conclusiones de ese documentos son reproducción del informe Delmar Ugarte, el testigo indica que no estaba de acuerdo con las conclusiones y no puso su discrepancia en el documento porque solo le solicitaron dar los alcances del informe del estudio Delmar, indica que el estudio Delmar tenía conocimiento en temas de concursos, el estudio Delmar tenía más experiencia que el testigo en ese tema, refiere que se realizaron dos informes el primero fue el estudio Delmar y el otro lo emitió el estudio Echeopar este estudio emitió un informe por parte del doctor Jorge Ganoza y la señora Ana Sofia Reyna quienes recomendaban la descalificación del consorcio, indica que no leyó el informe del estudio Echeopar, no sabe quién propuso que el estudio Echeopar emitiera un informe solo salió a raíz de una conversación, el testigo nunca propuso que contraten al señor Jorge Ganoza, la contratación del señor Jorge Ganoza ocurre en una reunión en la casa de este señor con los miembros del comité y el jefe del proyecto, el testigo llego a esa reunión pero no participo porque estaban ausentes los abogados de pro inversión, en coordinación con el jefe del proyecto Luis Torrino para ir a la casa del señor Jorge Ganoza, refiere que cuando llegó a la casa del señor Jorge Ganoza allí se encontraba el señor Sánchez Torino y el señor Gustavo,



al rato llegó el señor Ramírez Cadenillas y la señora Rosario Patiño cuando iba a empezar la reunión le pregunto al señor Sánchez Torino sobre la ausencia de los abogados de pro inversión por lo que el señor Sánchez Torino hace una llamada y los abogados de pro inversión le mencionan que no van a asistir y es en esa situación que el testigo se disculpa y se retira de la reunión, el testigo se retira porque era un abogado externo y había respaldado la posición que se había tenido con los abogados de pro inversión en la reunión con el ministerio de economía y lo acordado en la reunión de la tarde del 26 de julio, refiere que conoce al señor Ganoza desde que labora en el ministerio de economía y finanzas, el señor Ganoza daba capacitación, el testigo entro a laborar a Pluspetrol el señor Ganoza era abogado de esta empresa y coordinaban temas de su especialidad, el señor Ganoza en temas administrativo es un abogado reconocido, la opinión del doctor Ganoza es una opinión con conocimiento jurídico dado la trayectoria que tiene en esa materia, no tiene conocimiento que el órgano de control interno emitió un informe de veeduría en donde indican que la descalificación del consorcio había sido correcta, no tiene conocimiento que el informe de Veeduría recoge el documento que realizó. Refiere que conoció a la señora Hokama Kuwae en la reunión de pro inversión y en estas reuniones participaron varias personas, en las reuniones no vio que la señora Hokama Kuwae solicite o realice acciones que favorezca a la empresa Odebrecht y le den la buena pro, no tiene conocimiento que la señora Hokama Kuwae haya tenido alguna injerencia con la finalidad de lograr la buena pro de la empresa Odebrecht, en cuanto a la época de la presentación de la carta de 16 de junio hubo otro informe que elaboró el testigo con el señor Norman Zegarra del 27 de julio, no tomo conocimiento del informe legal de doctor Guzmán porque se informó posteriormente, tuvo referencia que ese informe concluía el tema de la descalificación, con este informe sería tres informes legales que coincidían con la descalificación, indica que cuando emite el informe legal N°28 lo elaboro porque le hicieron un requerimiento de que hiciera un informe en la línea del tema de la descalificación y la posición fue que ya se había emitido una posición sobre ese tema y lo que se requiere ante esa situación es que se le proporcione un alcance sobre el informe del estudio Delmar, refiere que inicialmente le solicitaron un informe sobre el tema de la descalificación y ante la posición expresada le solicitaron un alcance acerca del informe Delmar, no le dieron negativa para incluir en ese informe su opinión, indica que no analizo las bases jurídicas intensamente para realizar el informe. Indica que no recuerda quien el pidió ese alcance, pero probablemente lo solicito el señor Ramírez Cadenillas, la señora Rosario Patiño o Luis Sánchez Torino. Indica que se reunió con Ramírez Cadenilla, Rosario Patiño, Norman Zegarra, Luis Sánchez, Juan Hidalgo, el secretario general de pro inversión y los abogados de pro inversión desde las 10 de la mañana del día 28, es ahí donde se tuvo el informe del estudio Delmar y ahí se requirió que hubiera un informe con el tema relacionado con la descalificación porque consideraban que esa era la posición más firme desde el punto de vista de la lectura de las bases, refiere que ese mismo día elaboro el informe en las oficinas de pro inversión, cuando elaboro su informe si tenía el informe Delmar, ese mismo día se lo presento al comité, refiere que no le tomo mucho tiempo elaborar ese informe, no sabe cuándo se presentó el informe Delmar pero el testigo tomo conocimiento del informe el día 30 pero se hizo referencia que el estudio Echecopar había realizado el informe, la reunión con el abogado Jorge Ganoza fue el día 29, indica que el día 28 había presentado su informe el estudio Delmar y el día 30 presento su informe el estudio Echecopar, indica que en el informe Delmar se encuentra la firma del señor Pesqueira, no tuvo conocimiento en ese momento sobre alguna



solicitud de dinero solo lo que pudo escuchar en prensa. Indica que esa reunión fue el día 28 pero el testigo no dio su opinión acerca de la descalificación, indica que en la reunión de descalificación el testigo no participo pero una vez tomada esa decisión por el comité se le ha requerido ese documento pero no hubo un debate entre el comité y los miembros del equipo sobre el tema de la descalificación, indica que ese día hubo dos reuniones una reunión en la mañana en donde tomaron la decisión de descalificar al postor y una segunda reunión con los miembros del equipo en donde ponen en conocimiento esta decisión y que se recomienda que se espera el informe del estudio Echecopar a efectos de tomar la decisión final así como lo menciono en su declaración ante la fiscalía señala que en merito al estudio legal Delmar Ugarte de fecha 28/06/2014 y resumen ejecutivo N°37-2014/DP/CDGP/JPSEY.01 y demás adjunto el comité de pro seguridad energética toma la decisión de la descalificación como postor del gaseoducto sur peruano pero se condiciona el efecto de dicha descalificación a que se reciba el informe solicitado al estudio Echecopar, este último se recibe con fecha 29/06/2014 en mérito de los dos informes mencionados se genera la carta N° 027-2014/PROINVERSION/CTSE del 30/06/2014 con el cual se comunica la descalificación al gaseoducto peruano del sur.

12.

Exame

n del testigo Norman Misael Zegarra Ruffner: el testigo indica que es natural de Junín, con grado de instrucción superior, de profesión administrador de negocios con maestría en gestión pública, dedicado actualmente a laborar en pro inversión como especialista técnico, indica que conoce al señor Ramírez Cadenillas en pro inversión cuando formaba parte del comité mejora a la seguridad energética, conoce a la señora Hokama Kuwae cuando representaba al gaseoducto sur peruano en el 2014, indica que labora en pro inversión desde 1983, laboro en la municipalidad de Lima desde el 2009 al 2010, dentro de pro inversión ocupo cargos de asesor técnico administrativo dentro de pro inversión, en cuanto al proyecto mejora a la seguridad energética del gaseoducto sur peruano el testigo fue el asesor técnico de la parte administrativa del proyecto y preparaba la documentación para ser elevada al comité, participaba en los términos de referencia de los consultores, elaboraba el cronograma y la parte administrativa, este proyecto tenía una comisión de evaluación, indica que esta comisión la integraba el testigo, el señor Luis Sánchez, el señor David Miranda, Juan Hidalgo y José Carlos Guzmán pero no recuerda bien, el presidente de esta comisión era el señor Luis Torino el participaba como miembro alternó, había miembros alternos y miembros titulares, el testigo era alterno, este comité desempeñaba función de la recepción de los sobres que presentaba el postor, cada una de las especialidades la parte técnica, la parte legal, refiere que el sobre N° 1 estaba referida a la pre calificación de los postores donde presentaban sus poderes, la experiencia que tenían, los estados financieros y otros documentos más, si tienen consorcio el porcentaje de participación de cada uno y el sobre 2° había una declaración jurada, el contrato y una garantía de seriedad de oferta, hasta la etapa de presentación del sobre dos llegaron dos empresa la primera es el gaseoducto peruano del sur y el otro es el consorcio sur peruano, indica que el comité les encargo la evaluación del sobre N° 2 por lo que tenían como misión evaluar el sobre N° 2, tenían conocimiento que había llegado a mesa de partes una carta del consorcio gaseoducto peruano del sur donde indicaban que estaban cambiando su composición de participación dentro del consorcio y ellos como comité no podían evaluar con respecto de esa carta y por ello se la trasladaron al jefe de proyectos y al comité pero no la



evaluaron porque no era parte de sus funciones; refiere que esa era una situación que se presentaba por primera vez en pro inversión donde había un postor pre calificado y que se haya presentado una carta variando su porcentaje de participación cuando el plazo ya había vencido porque estaban en plena apertura de sobre, ello llevo a que el equipo se reúna y que trataran de resolver el tema por lo que se tomó la decisión de darle al consorcio que había presentado esa carta que ratifique la información que había presentado en el sobre N°2 pues en este sobre había una declaración jurada mencionando que toda la información presentada en el sobre N° 1 se mantenía vigente, ya que en el sobre N°1 se había presentado su porcentaje de participación y en la carta ingresada estaban cambiando su porcentaje de participación, indica que al evaluar el sobre N° 2 este se encontraba completo, indica que cuando le dieron la opción de ratificar su información a través de un informe técnico legal que envió al comité y este envió una carta firmada por el presidente del comité Ramírez Cadenillas dándoles un plazo para que ratifiquen la información, indica que el informe legal los suscribió el testigo y el asesor legal de pro inversión en el plantearon que deberían darle un plazo para que ratifiquen la información de ese sobre, pero el plazo no se cumplió porque posteriormente enviaron una carta dejando sin efecto el plazo para que ratifiquen, para que se tome la posición de descalificación hubieron informe de abogados que pedían la descalificación, no recuerda a solicitud de quien se realizaron esos informes de abogados, la facultad de pedir los informes legales lo tenía el comité y el jefe del proyecto. Refiere que el plazo perentorio que se otorgó al consorcio no la planteo el comité, solo plantearon sugerencias, dieron estas sugerencias porque querían darle al consorcio un plazo para que ratifique o explique porque nunca había pasado algo así en pro inversión, el informe que contenía la sugerencia la elevaron al jefe de proyecto. El testigo indica que comenzó a laborar para el comité de pro seguridad energética en el año 2013, la persona que lo propuso fue el señor Rene Rodríguez y en ese tiempo el presidente del comité de pro seguridad energética era el señor Guillermo Lecarnaque, refiere que cuando laboro en ese comité tuvo varias reuniones con el señor Ramírez Cadenillas, indica que cuando menciona que se le dio la oportunidad que se ratifique la información en el sobre dos porque dentro del concurso se presentaban 3 sobres; el primer sobre era de pre calificación donde presentaban sus credenciales, demostraban su experiencia respecto al proyecto que se estaba presentando, estaban sus estados financieros y otros documentos, para el tema de los consorcios se pedía que indicaran el porcentaje de participación de cada integrante del consorcio por lo que recuerda eran 5 consorciados y se dividían 25% para cada uno por ello que cuando presentaron el sobre N° 2 ahí dentro había una declaración jurada en la que mencionaba que se encontraba vigente la información en el sobre N°1 por lo que quiere decir que se mantenía vigente la distribución de porcentaje, indica que llego esa carta por mesa de parte justamente cuando se desarrollaba el acto público de pro inversión, se paró una persona y manifestó que había presentado una carta por mesa de parte en ese momento no sabía de qué estaban hablando y el notario indico que eso no se iba a aceptar porque ese acto solo se basaba en la recepción de los sobres, cuando estuvieron evaluando el contenido del sobre 2 recién se enteraron del contenido de la carta y en ella decía que estaban cambiando su participación por ello como comité de evaluación no opinaron al respecto porque su función era evaluar el contenido del sobre N°2 por ello la carta que presentaron la trasladaron al comité y al jefe del proyecto para que ellos tomen la decisión y como era un evento que no había sucedido antes, no tenían experiencia y por eso propusieron que se le dé una oportunidad al consorcio para ratificarse o explicar,



refiere que con respecto a esa carta hubo una reunión del equipo técnico con los miembros del comité pro seguridad energética que trato de analizar el tema sobre qué acciones se debían tomar y si le iban a dar al consorcio la posibilidad de ratificar y por ello se envió una carta al consorcio para que se ratifique y se preparó un informe para que respalde esa carta, el informe lo preparo el testigo con el doctor Guzmán, el testigo elaboraba el resumen ejecutivo, el resumen ejecutivo es un documento que resumen los documentos presentados por los especialistas dependiendo el tema que se iba a elevar al comité, los resúmenes ejecutivos contienen opiniones, sugerencias y recomendaciones, no recuerda si se realizó un resumen ejecutivo sobre la descalificación, el resumen ejecutivo N° 37-2014/DPI/SDEGP/JPSE.01 de fecha 28/06/2014 no recuerda el testigo haberlo preparado pero en este documento el señor Luis Sánchez recomienda como resultado de todos los informes la descalificación del postor Gaseoducto peruano del sur, indica que el asesor legal interno era el señor José Carlos Guzmán pero no sabe si estaba de acuerdo y firmar el documento era parte de sus funciones, no recuerda quien realizaba el análisis técnico, refiere que no tuvo conocimiento del contenido de la propuesta económica del postor descalificado porque como fue descalificado le devolvieron el sobre N° 3, indica que desconoce la conclusión del estudio Echecopar y Delmar Ugarte pero ambos informes decían descalificación. El testigo refiere que era asesor administrativo elaboraba documentos, nunca recibió indicación de algún funcionario público para que los documentos que elabore favoreciera al gaseoducto sur peruano, su labor la desempeño sin coacción de algún funcionario, el testigo refiere que su labor especifica fue que el comité especial lo nombrara como parte del comité de evaluación y recepción de los sobres N° 1 y 2 el testigo era miembro alterno y lo que se hacía era revisar los documentos y apoyaba en temas administrativos, lo que decía las bases y después de la evaluación se prepara un acta de recepción donde se especifica que documentos presentaron y si estaban completos los documentos de ambos postores, solo preparo un informe y en ese no se colocó algo con el que el testigo no estuviera de acuerdo, indica que refiere que no estaba regulado porque en las bases no había algo que lo mencionara pues en las bases se establecía los documentos que debía contener el sobre N° 2 y esa carta que presentó el consorcio no forma parte del sobre N° 2, indica que solo realizo el informe mas no la parte legal, pero en este informe sugirió que como nunca se había presentado una situación de esa naturaleza lo que se debía hacer era consultar al postor, refiere que tuvo conocimiento del informe de Echecopar pero no lo analizo, refiere que se emitió un informe del señor Guzmán Napuri que obra en el libro blanco, no recuerda la conclusión a la que llegaron los informes, refiere que vio a la señora Claudia Hokama en las reuniones que había en pro inversión y en el acto público, esas reuniones eran formales, no recuerda quienes convocaban las reuniones, era normal que los postores soliciten reuniones, el testigo participo en reuniones pero no recuerda que la señora Claudia Hokama estuviera ahí pero probablemente si, no tiene conocimiento si la señora Claudia solicito favorecimiento para el consorcio que representaba. El testigo refiere que le presentaron una carta al consorcio peruano del sur para ratificar su información y está la suscribió el presidente del comité, no recuerda si hubo un informe interno mencionando que debía descalificarse al consorcio peruano del sur. El testigo indica encargado de dar un informe por descalificación sería el señor Guzmán Napuri que veía la parte legal y el estudio Delmar. El testigo menciona que la carta era para ratificar la información en el sobre N°2, la carta era contradictorio con lo presentado en el sobre N° 2.



13.

Exame

n del Testigo Javier Hernando Illesca Mucha: el testigo indica que es natural de Lima, con grado de instrucción superior, de profesión economista, con un magister en economía de la University of Illinois Urbana-Champaign, dedicado actualmente a ser consultor económico, es docente universitario y es miembro de un comité especial de pro inversión, señala que conoce al señor Ramírez Cadenillas porque fue presentado como presidente del comité en pro inversión, no conoce a la señora Hokama Kuwae, refiere que desempeña su profesión de economista más de 40 años, indica que en el año 2000 era funcionario del banco central destacado al ministerio de economía y finanzas primero como asesor del viceministro de economía, en el 2004 fue destacado como director general de economía internacional, competencia e inversión privada, en el lapso que permanece en el MEF fue designado como miembro representante del MEF en el consejo directivo del órgano supervisor de infraestructura de uso público OSITRAN, en el 2009 renunció al MEF porque fue seleccionado para ser economista del banco mundial y labora allí dos años, en el 2012 toma el cargo de director ejecutivo en pro inversión, en el 2014 dejó el cargo en pro inversión y pasó a ser director de la carrera de economía y finanzas de la universidad de ciencias aplicadas y en paralelo a esto comenzó su carrera de consultor económico, en el año 2017 dejó la universidad y se dedicó a la consultoría manteniendo su carrera de docente y desde el 2021 es miembro de un comité especial de pro inversión, en el 2016 al 2018 fue miembro del comité de inversión privada de la municipalidad de San Isidro, en el 2018 fue miembro de la sala de barreras burocráticas del Indecopi, en cuanto al cargo de director ejecutivo de pro inversión que desempeñó entre el 2012 y 2014 tenía como funciones de coordinación, administración y representación de la entidad así como el apoyo a los comités especiales para el cumplimiento de los acuerdos, la relación que tuvo con el comité especial fue como con cualquier comité especial porque el tiempo que estuvo como director ejecutivo fueron 4 años y su relación se basaba en dar apoyo a los comités especiales para que se cumplan los acuerdos es decir todos los apoyos administrativos, dar el espacio, dar los técnicos de la entidad, dar el financiamiento si necesitaban, dar asesoría es decir todo ese soporte administrativo tenía que proveerse desde la entidad, dirección ejecutiva hasta los comités especiales pero no había ninguna relación funcional es decir los comités eran autónomos con respecto del director ejecutivo, de acuerdo al organigrama los comités especiales dependían directamente del consejo directivo que lo integraban los ministros, indica que no tuvo nada que ver en la designación del comité de pro seguridad energética se daba por una resolución del presidente de la república, el ministro de economía y finanzas y por coordinación de los ministros miembros del consejo directivo, el consejo directivo lo conformaba el ministro de economía, el ministro de agricultura, el ministro de energía y minas, el ministro de vivienda, el comité de selección de pro seguridad energética estaba conformado por el señor Lecarnaque como presidente y los miembros eran el señor Gustavo Navarro y la señora Rosa Ortiz, posteriormente se cambió al presidente el señor Lecarnaque por el señor Ramírez Cadenillas y la señora Ortiz fue cambiada por la señora Rosario Patiño, refiere desconocer las circunstancias del cambio del personal del comité, indica escuchar el comentario de que el señor Mayorga que era ministro de energía y minas propuso como presidente del comité al señor Ramírez Cadenillas, el testigo menciona que sugirió se reprograme el cronograma porque se recibieron dos cartas de dos de los postores pidiendo un aplazamiento de unos días de la adjudicación y el testigo a través de una carta le comentó al ministro Castilla que le parecía



conveniente que se aplazara la adjudicación en virtud de que eso pudiera garantizar la mayor competencia en el proceso , desde su punto de vista era mejor expandir el proceso porque así había más competencia y podían seguir el principio de competencia según ley, el aplazamiento lo solicitó la empresa Energy Transer y el consorcio gaseoducto peruano del sur, indica que la carta que envió no tuvo ninguna respuesta ya que el ministro no contestó, refiere que el aplazamiento solicitado si era posible porque mejoraba la competencia, el plazo que solicitaban no era demasiado extenso se trataba de 5 a 15 días además de haber precedentes, indica que este proyecto ya se había movido en plazos y el proyecto línea dos se postergaron los plazos dos veces porque las empresas habían mencionado que no estaban listas para preparar sus ofertas y bajo ese criterio le pareció adecuado que se aplase la fecha, refiere que el viernes 26 toma conocimiento de la carta que presentó el consorcio peruano del sur después del evento de presentación de propuestas en el cual no participó, después de ese evento le comentaron que sucedió ese hecho después de ello hubo una reunión en su despacho donde estuvieron los tres miembros del comité, miembros de la oficina jurídica, miembros del equipo técnico y el testigo para comenzar a debatir las implicancias de ese cambio y ahí comienza a debatirse si ameritaba o no una descalificación, la posición del equipo jurídico de pro inversión de acuerdo a los documentos legales que manejaban era que no había mérito para una descalificación, la opinión del testigo después de la explicación del personal jurídico es que no debía haber descalificación, refiere que desconoce por qué finalmente se optó por la descalificación pues eso fue debatido por el comité en coordinación con los ministros el testigo no tuvo participación en la sesiones donde se hubiera debatido que curso seguir, indica que presentó su renuncia el 30 de junio debido a una serie de acumulaciones de eventos que corrieron desde el 20 de junio porque uno de los consorcios solicita recomponer y no se les extendió el plazo, de pues se vino la no extensión del plazo de adjudicación y finalmente se dio el tema de la posible descalificación por ello ante la suma de tres eventos en donde su opinión fue contraria desde su punto de vista no quedó más que renunciar. Refiere que la carta sobre el aplazamiento se la envió al ministro de economía con copia a su jefe de gabinete, no se lo envió a todos porque pro inversión es un órgano estricto del ministerio de economía y el jefe directo es el ministro de economía además de ser el presidente del consejo directivo, por lo que se dirigió según su jerarquía como órgano adscrito y como director de pro inversión con copia a Alonso Segura que era jefe de gabinete que era una especie de enlace entre el ministerio y de pro inversión no teniendo ninguna respuesta, refiere que la posición de los asesores legales de optar por la no descalificación no se comunicó porque todo fue muy rápido pues la decisión de descalificación se discutió el día 26 y se dejó para que el comité lo evalúe porque es era el curso normal del evento, luego al día siguiente el señor Alonso Segura con el ministro se apersonan a pro inversión y se da una reunión con el comité, la gente de la oficina jurídica, los técnicos y el testigo estuvo presente solo un rato y es ahí donde empiezan a debatir el tema de la descalificación en conexión telefónica con los abogados del MEF, ese mismo día se precipita el asunto de la descalificación porque ya estaba involucrado el mismo ministro Mayorga y por teléfono los abogados del MEF entienden que en coordinación con el ministro y luego de no haber acuerdo ahí porque los abogados de pro inversión o cambian su postura es que el MEF llama a que todos se trasladen al ministerio de economía para seguir debatiendo, reunión a la cual el testigo no fue porque ya se había retirado de la reunión de pro inversión. El testigo indica que no participó en la aprobación de las bases del proceso, no tuvo ninguna intervención en



la elaboración de las bases, no tenía conocimiento del contenido de las bases, no sabía de los causales de descalificación, refiere que el cronograma lo modificaba por el comité y aprobado por el consejo directivo, indica que para la medicación del cronograma da aviso al ministro y no al comité porque días anteriores hubo una sesión del comité donde lo buscaron en su despacho indicándole que el ministro Mayorga le quería comentar que gestione una reunión extraordinaria con el consejo para que discuta la ampliación del plazo y por ello envió un correo al ministro Castilla indicándole lo que el ministro Mayorga quería una reunión pero no obtiene respuesta, por ello ya no fue donde el comité porque fue el propio ministro Mayorga quien tenía contacto con el comité, refiere que un aplazamiento con este proceso porque el mercado no estaba listo y no estaban listos los postores para presentar sus ofertas, al final solo se presentaron dos postores porque uno no llegó a presentar oferta, indica que lo que se tiene que buscar es la condición para que haya la mayor cantidad de postores, supo que el señor Mayorga propuso al señor Edgar Ramírez con posterioridad no recuerda cuando, señala que no tenía ninguna referencia del señor Ramírez Cadenillas como profesional porque lo único que sabía de él era que había sido consultor de algún proyecto de pro inversión pero no lo conoció, refiere que la discusión era para la descalificación o no, refiere que el tema de subsanación lo vio después que salieron los informes pero nunca lo vio, no tuvo conocimiento de las razones jurídicas del estudio Delmar ni de Echecopar para opinar sobre la descalificación, no tuvieron reunión con las personas firmantes de ese informe jurídico. Indica que la ampliación del plazo se le solicita al comité de selección, esto se hace a través de los técnicos quienes debaten como se encuentra el mercado y las condiciones del proyecto, los interesados en la licitación presentan el aplazamiento del cronograma, refiere que no recuerda su rol en el MOF pero como funcionario el estaba obligado a comentar y dar su opinión sobre los temas que competen a la entidad y al proceso que se lleva en ella, indica que no puede replicar después de años el argumento legal de los abogados de pro inversión para no descalificar al consorcio, el consorcio descalificado realizó su queja y denunció el testigo no recuerda exactamente que paso, refiere que luego de renunciar a pro inversión se dedicó a otras actividades. Señala que los abogados de pro inversión que estaban en contra de la descalificación eran los señores Javier Chocano y Elda Bravo.

14.

Exame

n del Testigo Ángel Carlos Luis Rabuffetti: El testigo indica que es natural de Buenos Aires- Argentina, con grado de instrucción superior, de profesión ingeniero industrial, dedicado actualmente al negocio de desarrollo de energía en Latinoamérica, señala que conoció al señor Edgar Ramírez Cadenillas cuando realizaba el proyecto Camisea porque era parte del equipo del ingeniero Luis Espinoza en la gerencia de tarifa de Osinerming, no conoce a la señora Teresa Hokama, señala que como ingeniero industrial se desempeña hace como 30 años y en temas de gaseoductos empezó en transportadora de gas del norte que es una de las dos grandes transportista de Argentina desarrollando proyectos de exportación como gaseoductos a Chile, al centro al sur, al norte, gaseoducto de exportación a Uruguay, gaseoducto de exportación al sur de Brasil, en el año 1999 y 2000 empezó a trabajar en el proyecto de Camisea en donde tuvieron una participación importante en la operación del sistema de transporte de gas y líquido, posteriormente estuvieron en gaseoductos en Bolivia, México y Colombia además de proyectos de bioductos y generación de fluido eléctrico, actualmente labora en la misma empresa llamada Tex Petrol dedicada al rubro de Onlaingas es decir petróleo y gas que



va desde el desarrollo del lastrum que es la exploración y producción, luego el transporte de dichos productos y la comercialización, también participa en proyectos relacionado con energía, con respecto a la licitación internacional denominada a mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gaseoducto sur peruano su participación fue que conformaron un consorcio con otras tres empresas como Sempra, GDF Sues y TGI que es una empresa colombiana de transporte cada una de estas empresas tenía un representante de negocios para llevar adelante el proyecto y el testigo representaba en las reuniones diarias por parte de TP gas, indica que el proyecto era muy grande y ellos en el 2001 y 2004 habían construido el proyecto de Camisea que es similar porque una parte es selva, otra parte es cruzando los andes y la costa, este proyecto tenía casi las mismas condiciones por lo que si bien tenían experiencia por haber realizado algo similar no conocían la traza del proyecto por lo que solicitaron tiempo porque para ofertar necesitaban tener un estudio detallado sobre donde iba a pasar la traza y el costo del mismo, solicitaron un mes más aproximadamente porque todo lo que le pudieran dar era beneficioso para tener más tiempo de poder analizar el proyecto y poder tener un numero en referencia razonable, indica que este fue un proyecto internacional y que estaban participando las típicas empresas de todo el mundo incluso hablo con una de ellas para ver si se asociaban, recuerda además que muchos de ellos les agradecieron la invitación pero que ellos en tan poco tiempo no iban a poder presentar una oferta que sea aceptable por su directorio, en los últimos meses cuando estaban con el tiempo justo el consorcio que si conocía más el proyecto que era Energy Transfer porque en el 2008 ellos habían estado con Codeur Partner que es un forno americano desarrollando el proyecto de Kuntur, pero el consorcio Energy Transfer pidió 15 días más para presentar su propuesta pero esta solicitud no fue aceptada, inicialmente hubo muchos que compraron el pliego pero finalmente solo quedaron tres empresas, en cuanto al cambio de porcentaje el consorcio que conformaron fue porque la empresa Sues no había tenido tiempo suficiente para probar el porcentaje de participación dentro de su directorio por lo que bajo su participación a un dos por ciento, señala que presentaron una carta a al comité indicando esto, refiere que su cambio de porcentaje no ameritaba una descalificación porque mantenían a los mismos integrantes del consorcio, refiere que su consorcio presento el sobre 2 y el sobre 3 así como la comunicación del cambio de porcentaje pero el día viernes el comité les envió una carta solicitando más detalles sobre el cambio de composición y que les daban plazo hasta el lunes para contestar las preguntas, la mañana del lunes ellos estaban realizando los lineamientos de la carta que iban a presentar cuando alguien les comento que a las 8:30 am recibieron una carta del comité en donde los descalificaban como consorcio, esa descalificación del consorcio fue antes del plazo otorgado porque tenían hasta las 10.00am del lunes, no tuvo conocimiento cual fue el cambio de posición del comité, el sobre tres lo presentaron pero como el comité no lo abre porque estaban descalificados por la carta que les habían enviado ese mismo día en la mañana decidieron acercarse con un notario para abrirlo frente al público, el objetivo de abrirlo con un notario era publicitar que su oferta había sido una competitiva, refiere que su oferta resulto ser 150 millones menor a la oferta ganadora. El testigo indica que todos los equipos jurídicos de las empresas habían revisado las bases del proyecto, el consorcio solicito una acción de amparo y luego contrataron a un estudio de abogados para ver la parte legal para iniciar un proceso judicial, pero indica que no llego a nada porque iniciaron la obra así que supone que el recurso de amparo no prospero, no recuerda los documentos que adjuntaron al momento de indicarles la descalificación. El



testigo indica que cuando se presenta a este tipo de licitaciones lo usual y lo importante es que las empresas que se presenten sean empresas sólidas, que tengan conocimiento técnico de la obra que hay que hacer y de la ampliación del gaseoducto, en su caso tenían tres operadores técnicos, indica que en las bases indicaba la composición de los integrantes y que desde su punto de vista es que si mantenían a los mismos integrantes que eran sólidos financieramente y técnicamente no tenía razonabilidad que un organismo del estado descarte una propuesta competitiva, no recuerda sobre la declaración jurada sobre el monto de participación, pero de manera razonable les sorprendió mucho que los hubieran descalificado de forma disyuntiva sin al menos ver cómo era la propuesta, no recuerda si en las bases había normativamente la presunción de veracidad, señala que en el acto donde se abrió el sobre tres les devuelven el sobre y posterior al término de ese acto el notario se corrió para una parte del auditorio y ahí se abrió su sobre 3, el consorcio contrato al notario, no recuerda el nombre de este, además que todas las empresas de ese consorcio eran empresas grandes que fácilmente podían contratar un notario para que esté presente, no recuerda si había tiempo límite para conformar los consorcios, indica que el equipo jurídico que tenían era de cada empresa y que cada uno analizaba para que posteriormente debatan sobre ello, indica que de su empresa el abogado de más relevancia fue el señor Ignacio Casares, como representante de la empresa TP Gas en todo el proceso siempre se mantenían reuniones con el comité básicamente para pedir explicaciones sobre el pliego y las bases, señala que el señor Ramírez Cadenillas ingreso al final del proceso, las reuniones individuales con cada consorcio y en algunas veces también con todos los consorcios, refiere que señalo que los plazos eran muy cortos porque cuando una empresa tiene más tiempo puede presentar una oferta más competitiva pero cuando tienes menos tiempos se toman márgenes de contingencia y por ello fueron con un número que no fue quizás más competitivo porque no tuvieron el tiempo para analizar los valores que no habían entendido mejor por ello fue un número mayor, refiere que el proyecto empezó en junio del 2013 pero no se sabía cómo se iba a realizar el proyecto porque muchas empresas tenían miedo de realizar una construcción en la selva y por eso no se sabía cómo se iba a realizar en febrero del 2014 recién sacaron el primer bases de pliego indicando que el proyecto iba a ser uno solo entonces es a partir de ese momento que recién trabajaron en los trazos y el costo de este, indica que recuerda que el señor Guillermo Lecarnaque fue el primer presidente del comité en el 2013 y parte del 2014, señala que con los miembros de pro inversión tenía reuniones no frecuentes en donde cada empresa le comentaba como veía el proyecto.

15.

Exame

n de la Perito María Del Carmen Castañeda Garay: la perito indica que es natural de Lima, con grado instrucción superior, de profesión contadora, actualmente dedicada a ser perito contable en la procuraduría Pública, no conociendo a ninguno de los acusados, refiere que con ese informe arribo a la conclusión que la descalificación del postor fue irregular y que ello conllevo a darle la buena pro que perjudico al estado con la suma 136,000.00 millones en la concesión mejoras a la seguridad energética y gaseoducto sur peruano, en la pericia utilizo el método deductivo y inductivo, indica que en su pericia realizo un análisis sobre si el proyecto fue puesto en marcha en las mejores condiciones, el plazo de la ejecución que no está sustentado, los datos del informe no son verificables, no existe una demanda mínima en este proyecto que es requisito indispensable para ser autosostenible, la demanda de gas está en aumento pero



no está sustentada en este proyecto, indica que en su pericia informo que este proyecto no fue puesto en marcha en las mejores condiciones porque desde antes el proyecto se llamaba Kuntur que fue suspendido, el respaldo del estado peruano y la conformación del comité pro seguridad energética por un conflicto de intereses que dirigía el señor Edgar Ramírez Cadenillas, las especificaciones técnicas no evaluadas por las bases, el postor descalificado y las variaciones del contrato que si se analiza el primer punto, la primera concesión fue de la empresa Kuntur en el 2007, esta empresa fue creada con un capital social de S/ 400 soles y en el mismo año por el mes de junio su capital social ascendió a 2,210,905.00 soles por lo que pasando el tiempo se rescindió el contrato, en el tiempo de esta concesión de gas natural por ductos se dio que la empresa no podía sustentarlo por lo que solicito un crédito al estado peruano y como no se pudo dar se le invito a formar parte de una segunda convocatoria, esa concesión no llego a tener un buen avance, esto como antecedente en cuanto al respaldo del estado peruano indica que el estado siempre va a estar implícitamente porque siempre va haber un apoyo a las concesiones , el estado peruano propone algo y el inversionista propone sus conocimientos y experiencia, en este caso en la nueva concesión *Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano* que es autosostenible porque ellos revisan como se da la concesión para luego ser trasladado al estado, el otro tema era la creación del comité pro seguridad energética y que hubo conflicto de interés porque este comité fue creado en enero del 2013 donde se designaron a los miembros y a la vez se creó comité que vería los procesos de promoción de la inversión privada, el conflicto de interés se da por el presidente del comité el señor Ramírez Cadenillas porque asesoro al inversionista vinculado al proyecto esta empresa fue Latin Energy Global Servis Sac que realizo varios estudios sobre hidrocarburos para la empresa Kuntur y para la empresa Odebrecht, en cuanto a las especificaciones técnicas no evaluadas se habla de que contrataron consultoras y que no se tomaron en cuenta porque se citaron las reserva de hidrocarburo de gas natural pero no se reflejó en un documento que las reservas estaban garantizadas, se habla de las bases y de los informes de los estudios jurídicos, en las bases se habían señalado especificaciones pero se había detallado como seria el tipo de evaluación que se le iba a realizar a los postores calificados como no hubo ese detalle solo se evaluó el tema de documentación siendo que el 26 de junio empezaron a abrirse los sobres y el tema es que uno de los postores había cambiado su porcentaje dentro de su consorcio que genero un requisito insubsanable se consideró de esa manera porque hubo informes de asesores legales externos como el estudio Delmar y Echeopar por lo que descalificaron al postor sin que esto esté bien enmarcado en las bases pero tampoco había una justificación que indicara que estaba bien la descalificación, por el principio del valor por el dinero como indica la norma que se basa en que la calidad y el precio tiene que ir de la mano por lo que se tiene que no se aplicó de la mejor manera, el último punto es que hubieron variaciones en el contrato, estas variaciones fueron para la pre calificación del operador calificado y la alineación de la autorización que le da el concedente al operador, indica que el plazo de la concesión no se encuentra sustentado porque inicialmente se basó que la vida útil del proyecto eran 40 años y posteriormente de a 35 y a 30, luego las empresas consultoras opinaron que era de 20 años y no estaban sustentadas, los datos Excel que se presentaron eran de las consultora Mackenzie que hacían ver valores de demanda de gas natural pero no estaban probadas porque no había un documentó que garantice ello, refiere que el perjuicio al estado se dio porque el proyecto se dio por un monto de 7,328,000.00 soles, el monto de la buena pro dada al



consorcio gaseoducto sur peruano fue de 7,328,000.00 soles y el postor descalificado tuvo una propuesta de 7,192,000.00 soles con una diferencia de 236 mil millones por ello se habla de un perjuicio potencial porque no hubo la evaluación pertinente a los postores, refiere que el perjuicio potencial es la diferencia del monto del postor descalificado y del postor que gano la buena pro que es 136 millones. La testigo refiere que el proyecto es autosostenible porque se mantiene solo porque no necesita la intervención del estado, las garantía son riesgos propios del proyecto, en cuanto al conflicto de intereses se tiene que el señor Ramírez Cadenillas asesoro a la empresa Kuntur y la empresa Odebrecht en un periodo del 2008-2012 aproximadamente con su empresa Latin Energy Global SAC que se especializaba en temas de gas natural , el conflicto de interés es cuando pro inversión lo nombra como presidente del comité, en cuanto a que el proyecto no estuvo en las mejores condiciones del mercado lo tomo en cuenta porque anteriormente había una concesión con un primer valor de 1, 209,000.00 con la empresa llamada Kuntur y al final no se dio la concesión, posteriormente se apertura una nueva convocatoria para tener un nuevo postor y es aquí donde aparece el consorcio gaseoducto sur peruano que contrato a un consultor para implementar la inversión, en cuanto al tema de respaldo del estado lo señala porque el proyecto era autosostenible pero luego necesitan el apoyo del estado para que lo garantice, el otro tema es la creación del comité pro seguridad energética en el cual había un conflicto de intereses por parte del señor Ramírez Cadenillas porque en un tiempo asesoraba al inversionista y que posterior ingreso a laborar a pro inversión como presidente de la comisión, las especificaciones técnicas no fueron evaluadas porque se contrató una consultora para que recomiende las condiciones pero no se pudo en marcha las modificaciones en el plazo y en lo financiero, al descalificar al postor se evidencio el perjuicio potencial , en cuanto a las variaciones del contrato que vario al operador calificado, el plazo de la concesión no estaba sustentado lo señalo así porque reviso el libro blanco y el informe del consultor Mackenzie esa fue la base de su información, con el termino valor -dinero hace referencia a valor por dinero que es un principio en las que se basa el decreto legislativo 1012, en el artículo 5 que manifiesta que el beneficio siempre debe ser para la sociedad y que el producto debe tener un menor costo con una mejor calidad sin agotar los recursos obtenidos, pero en esta licitación con el gaseoducto no se cumplió con ese principio porque descalificaron a un postor que tenía un costo menor para el proyecto demás que en las bases no estaban establecidos como es que se iba a evaluar las propuestas económicas y la descalificación no estaba especificada como requisito insubsanable en las bases como lo han definido los estudios de abogados contratados, luego de haber revisado la documentación, en su opinión como contadora indica que la implicancia de ese perjuicio y según el encargo y estudio desarrollado se evidencia el perjuicio de 136 millones. La testigo señala que es contadora desde el año 1993, teniendo especialidad en contrataciones, en lavado de activos, en gestión pública, en peritaje financiera entre otras, las especializaciones las llevo en el colegio de contadores, en la universidad Ricardo Palma, en la universidad San Marcos y en instituciones encargadas en ese tipo de enseñanzas, refiere que no ha estudiado derecho, el informe pericial lo realizo sola, indica que el análisis jurídico no lo realizo, refiere que sabe que los peritajes tienen que llevar a anexos pero su peritaje no lleva anexos, indica que la información del perjuicio de 136 millones la analizo de la carpeta fiscal tomo 4 y del informe de contraloría N°077-2015-CG, refiere que la propuesta del postor descalificado está en los informes de la auditoria, no vio el sobre 3, indica que si sabía que el sobre 3 contiene la propuesta económica, el día de la



obtención de la buena pro no se abrió el sobre el 3 del postor descalificado, indica que para realizar su pericia se puede basar en muchos informes, indica que la procuraduría ale solicitó que realizara el peritaje, tiene conocimiento que la fiscalía designó peritos de oficio pero no ha leído la pericia de los peritos de oficio, indica que se le otorgó a la empresa Kuntur la concesión, la dirección general de hidrocarburos debió declarar la caducidad del contrato pero los acusados no eran parte de la dirección general de hidrocarburos, indica que no revisó documentos donde hubo otras propuestas para la demanda, refiere que el comité de pro seguridad energética se creó en el 2013 y el primer presidente fue el señor Guillermo Lecarnaque, indica que evaluó la intervención del presidente del comité en la fecha de su contratación y su relación con anteriores empresas por lo que tenía un antecedente laboral, refiere que el señor Ramírez Cadenillas era gerente general de la empresa Latin Energy Global SAC y esta empresa asesoró a la empresa Kuntur y a la empresa Odebrecht, indica que antes de que el señor Ramírez Cadenillas fuera nombrado presidente del comité ya habían dos proyectos de bases y se habían aprobado dos proyectos de contrato, refiere que no leyó el contrato del asesor Wood Mackenzie, no sabe cuántos informes remitió el señor Wood Mackenzie, indica que en su documento hay partes de referencia no tiene conocimiento si el señor Wood Mackenzie hizo un informe de Geología, indica que el tenor mencionaba si era cierto o no la información que presentaba pero nunca hubo un procedimiento de la evaluación para la descalificación, indica que en las bases no se determina como iba ser la evaluación de puntos subsanables, refiere que el presidente tenía la facultad de ver la manera de realizar una subsanación según las bases, en las bases no se especifica por cual, en la declaración jurada si aparece el porcentaje pero no dice que deba ser insubsanable, indica que el contexto es que en las bases no se especifica de qué manera se iba a evaluar cuando se variaba el porcentaje del consorcio estaba dirigido básicamente a que se quitara integrantes del consorcio, indica que no tiene conocimiento que el consorcio no presentó una nueva declaración jurada, indica que la reserva de gas la fija el ministerio de energía y minas, indica que desconoce si el señor Edgar Cadenillas y la señora Hokama Kuwae elaboraron el libro blanco. La testigo indica que la empresa Kuntur fue absorbida por la empresa Odebrecht, cuando la empresa Kuntur ya absorbida por la empresa Odebrecht la empresa Latin Energy Global siguió asesorándola, el asesoramiento era sobre factibilidades de sistemas de ductos, la conducción del gas de la zona sur y consultas directas sobre el gaseoducto. Indica que en cuanto a la conformación de consorcios en las bases no precisaba la evaluación de los postores en la propuesta económica solo señalaba que el comité es el encargado de absolver los inconvenientes que se susciten, las bases no contenían los lineamientos y estaba sujeto a lo que decía el comité que era más al cumplimiento de la documentación más que lineamientos de evaluación, los primero que hizo el comité al ver el cambio de porcentaje del consorcio fue darle un plazo para que subsane y posterior rompió el plazo que se le dio. Indica que el señor Cadenillas fue contratado en el 2014 por pro inversión y el señor Ramírez brindó asesoramiento a la empresa Kuntur y Odebrecht hasta el 2012.

16.

Exame

n de la Perito Luz Castañeda Huamán: la perito indica que es natural de Arequipa, con grado de instrucción superior, de profesión contadora con maestría en auditoría gubernamental, en auditoría de gestión y actualmente cursa maestría en gestión pública, se dedica a ser perito de la procuraduría, no conoce a ninguno de los acusados, refiere



haber suscrito el *INFORME N.º 03-2017-UAF/PPEDC-LCH*, indica que tiene 30 en ejercicio de su profesión, 17 años en la actividad privada y 13 años en el sector público como auditora y perito, ha laborado en el congreso de la república en calidad de técnico especialista, ha sido asesor principal en el despacho congresal, como miembro de las comisiones investigadoras de la gestión de gobierno del ex presidente Alan García Pérez y de la primera comisión investigadora del caso Lava Jato y actualmente labora en a procuraduría labora hace 7 años como perito contable financiero, ha participado en una aproximado de 500 informes, en cuanto al informe *N.º 03-2017-UAF/PPEDC-LCH* ella lo realizo porque le pidieron realizar un informe de absolución de observación en virtud al informe 073-2016-UAF/TPDC de fecha 15/12/2016 emitido por el perito de parte María del Carmen Castañeda Garay sobres las observaciones al informe pericial N° 85-2016-EP-MP-FN emitido por las peritos oficiales la economista Rosa María Dávila Tovar y la contadora Carmen Rosa León Gutiérrez en el proceso seguido en contra de los investigados Ramírez Cadenillas y Hokama Kuwae, refiere que remitió el informe de absolución de observaciones debido a que la perito María del Carmen Castañeda Garay se encontraba con descanso vacacional, indica que el informe de la perito Castañeda Garay estuvo orientada hacer las observaciones al informe oficial y las observaciones de la señora Castañeda Garay consistía en los siguientes puntos, si existió perjuicio económico en agravio del estado peruano con relación al proyecto mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gaseoducto sur peruano, ahí la perito Castañeda Garay señala que si existió perjuicio económico por la modificación del contrato y la eliminación del postor descalificado injustamente que fue el consorcio gaseoducto peruano del sur siendo que su oferta fue menor en 136 millones de dólares en relación al postor que gano la buena pro, cuya propuesta se envió con un monto de 7,328 millones que resultó ganador la propuesta del gaseoducto sur peruano siendo descalificado el postor consorcio gaseoducto peruano de sur que tenía un monto menor ese fue la observación de la perito Castañeda Garay y sobre esta observación planteada la absolución que hace la perito Carmen Rosa León Gutiérrez señala que del análisis realizado la perito lejos contestar si hubo o no perjuicio económico realizo una respuesta diferente sobre que falto a la verdad el consorcio gaseoducto peruano al presentar cambios de consorcio en la estructura societaria del consorcio indicando las bases actualizas del 16/05/2014 en su carta sin número es decir que presento esta modificación 8 minutos antes de la presentación del sobre 2 apertura de la propuesta técnica esa fue su respuesta que también señala la conformación societaria indicando que la estructura está conformada de la siguiente manera la empresa TP gas 32.66% de la participación societaria, la empresa transportadora de gas internacional con el 32.62% de la participación societaria, la empresa gaseoducto del sur 32.66% de la participación societaria y la empresa GDF SUES Perú con 2% de la participación societaria, esa fue al respuesta pero no contesto directamente si hubo perjuicio económico en ese sentido su comentario al respecto fue que la absolución de la perito Carmen Rosa León Gutiérrez a la observación formulada por la señora Castañeda Garay es contraria al planteamiento de la observación debido a que no se cuestiona si el consorcio Gaseoducto peruano del sur falto o no a la verdad siendo que la observación concreta era saber si hubo o no perjuicio económico al estado al haberse eliminado injustamente al postor calificado siendo que su oferta resulto menor en 136 millones menos que la oferta de postor ganador, esto es lo que determino la perito Castañeda Garay conforme lo señala la carpeta de control N° 077 emitido por la contraloría denominado auditoria de cumplimiento del proceso de promoción de la inversión del proyecto mejoras a la



seguridad energética ese fue el comentario que se realizó debido a que la perito no fue concreta en señalar si hubo o no un perjuicio económico porque respondió otro tema, refiere que el informe que realizó es una respuesta a los informes de las peritos, la documentación que utilizó fue el informe oficial de las peritos oficial que es el dictamen pericial N° 85, el informe N° 073 y también el documento emitido por la contraloría, indica que en cuanto a la modificación del contrato de concesión según el cuadro comparativo contenido en el informe 073 de la perito Castañeda Garay se advierte que hubo modificación en la cláusulas 9.9 y 9.10 del contrato de concesión relacionadas con el operador calificado, estas cláusulas fueron modificadas en la segunda y en la tercera versión del contrato, en las modificaciones se eliminó las exigencias del cumplimiento de requisitos como la pre calificación para el personal reemplazante y la eliminación de la autorización de la entidad concedente cuando se va a reemplazar al operador por lo que se tiene que si existió perjuicio en agravio del estado con relación al proyecto materia de análisis y comento que si bien es verdad que los cambios del operador calificado no debería afectar el desarrollo normal de las operaciones del proyecto sin embargo la eliminación de las exigencias del cumplimiento de requisitos como la pre calificación del personal reemplazante y la autorización del personal para reemplazar al operador calificado siendo que esas modificaciones podría afectar el desarrollo de la operación toda vez que se deja al concesionario a libre criterio a hacer estos cambios sin la participación ni fiscalización de la entidad o el concedente, del análisis que se hizo en esa ocasión se advirtió que en las versiones del contrato 2 y 3 se actualizaron, indica que su informe se basó en el informe 073-2016 en donde la licenciada Castañeda Garay realizó al detalle un cuadro comparativo de cómo fue en primer lugar el contenido del contrato y luego como van sucediendo las modificaciones. La perito refiere que su informe se basó en un análisis al informe de la señora Castañeda Garay que indica que el proyecto no fue puesto en marcha en las mejores condiciones porque las recomendaciones expuestas por la consultora contratada Wood Mackenzie no contaba con la información de la reserva fijas y probables para los años siguientes, tampoco se tiene los datos firmes de la demanda del proyecto eso lo ha cogido al perito Castañeda Garay del informe técnico del consultor Wood Mackenzie, este informe denominado evaluación económica y financiera del proyecto donde se consideró dos opciones para operar el sistema de seguridad energética, el sistema para tuberías totalmente independiente y el sistema de control integrado de las tuberías esto es lo que señala la señora Castañeda Garay, las recomendaciones de la consultora Wood Mackenzie era una consultora internacional que fue contratada para asesorar la transacción con el experto según el contenido del análisis que se ha realizado debieron ser tomadas sus recomendaciones y respecto al plazo de concesión y de acuerdo al contenido de la señora Castañeda Garay se señala que este proyecto tuvo modificaciones estableciéndose primero 30 años y luego 20 años quedando finalmente 34 años y se advierte que las modificaciones a la fecha de inicio se definió como primera fecha el 24 de febrero del 2014 y después el 16 de mayo del 2014 por lo que estas modificaciones no estarían sustentadas en el informe pericial oficial y el comentario de la perito es que la señora Dávila Tovar ha señalado que el proyecto no tenía una evaluación técnica sobre la sostenibilidad de 34 años, siendo imprescindible contar con los valores de la demanda y la reserva que sustente y garantice la sostenibilidad del proyecto, respecto a las modificaciones del plazo las concesiones, en este punto tanto la perito oficial como la perito Castañeda Garay coinciden en que no se contaba con la reserva que sustente y garantice la confiabilidad del proyecto y la perito lo resalta, de acuerdo al contenido del



informe de la perito Castañeda Garay ella indica que ha existido una modificación económica debido a la modificación del contrato y a la eliminación del postor descalificado puesto que su oferta fue menor a la del postor ganador. La perito indica que el documento que ha elaborado es un informe de absolución de observaciones, no es peritaje, el documento no tiene conclusiones, indica que en cuanto a gaseoductos ese es el primer informe que elaboro, no sabe en que se basó el informe de contraloría, no tiene conocimiento del informe de veeduría, no recuerda haber leído el contrato con el consultor Wood Mackenzie, el análisis de la perito con respecto al trazado era que estaba sustentado en documentos del consultor, indica que el postor fue descalificado porque hizo el cambio de la composición societaria sin embargo la propuesta fue admitida por el comité y eso lo reconoce la perito León Gutiérrez porque el consorcio presento 10 minutos antes la modificación de la composición societaria sin embargo fue aceptada y no rechazada por parte del comité, porque recogieron la propuesta sin objeción y no lo descalificaron. Indica que para realizar el informe utilizo el método inductivo y deductivo que consiste en contrastar documentos, redactar y revisar sobre eso se basa, para realizar este informe ha tenido a la mano documentos, los informes de las peritos y las observaciones que absolvieron las peritos oficial para poder tener una opinión, indica que la conclusión sobre el perjuicio patrimonial lo saco concretamente del informe de control 077-2015-GCG auditoria de cumplimiento remitido por la contraloría general de la república en este informe detalla que el postor fue descalificado injustamente porque su oferta fue 136 millones menos que la del postor ganador, indica que para llegar a una conclusión no analizo las bases de la licitación solo analizo los informes de control porque lo que realizo fue un informe de absolución mas no un informe pericial.

17.

Examen

n del Testigo Eleodoro Octavio Mayorga Alba: el testigo indica que es natural de Lima, con grado de instrucción superior de profesión ingeniero de petróleo, actualmente es jubilado, indica que conoce al señor Ramírez Cadenillas solo profesionalmente, conoce a la señora Hokama Kuwae solo profesionalmente, el testigo indica que egreso en el año 1978 de la UNI como ingeniero de petróleo, laboro en talara y decidió hacer sus estudios de posgrado en la universidad Católica de Lovaina, ahí estudio gerencia industrial y petroquímica, regreso a Perú y laboro en el ministerio de energía y minas en la oficina sectorial de planificación, después viajo a Francia para seguir estudiando e hizo un doctorado en el instituto francés de petróleo, posterior se fue a trabajar a Noruega para el instituto del Socalo Continental, laboro en las naciones unidas, laboro 6 años en Ginebra en la comisión económica para Europa, regreso a Perú y laboro en Petroperú en la gerencia de economía y posterior fue gerente general y miembro del directorio, luego laboro en el banco mundial y ahí laboro unos 20 años en la división de petróleo, gas y minerales, en el 2009 regreso a Perú se jubiló y se dedicó a ser consultor y posterior fue ministro de energía y minas, ha sido asesor de empresas extranjeras y laboro como docente en la facultad de petróleo, gas natural y petroquímica, fue ministro de energía y minas de febrero del 2014 hasta febrero del 2015, llego a ser ministro porque el presidente Ollanta Humala lo propuso y le ofreció la cartera, refiere que el proyecto Camisea y la importancia que tiene el gas en el desarrollo del país, es la fuente de energía más importante y de menor costo que dispone, obviamente utilizar gas implica hacer gaseoductos, ya existía desde el año 2004 un gaseoducto que conectaba los campos de Camisea en la zona central del País y en el momento en el que el ex



presidente Ollanta Humala lo convoca se estaba trabajando en un siguiente proyecto necesario que continua siendo necesario para traer gas a la región sur y es en ese contexto que le pareció un reto importante del cual continua siendo de alto interés para nosotros, indica que cuando asume la cartera de energía y minas el proyecto de mejoras pro seguridad energética y gaseoducto sur peruano se encontraba adjudicando dos centrales eléctricas importantes en el sur del país en Mollendo y en Ilo, se tenía avanzado la preparación de las bases y el modelo del contrato para el concurso que estaba siendo llevado adelante para sacar adelante este concurso, el proyecto estaba siendo manejado por pro inversión, era un concurso internacional para una concesión público privado que los privados iban a construir y desarrollar, pro inversión tiene como órgano director un consejo directivo conformado por 5 ministros el principal es el de economía y finanzas quien dirige el comité y participan los ministros de agricultura, vivienda, comunicaciones y transporte y energía y minas, este concurso ya se encontraba en preparación de bases ya existía un segundo borrador, refiere haber revisado las características del proyecto y los borradores que se tenía y tenía ideas para mejorar eso pero ya el avance era notable y se había tomado la decisión de tomar fecha para la buena pro el 30/06/2008, refiere que todos los proyectos de concurso que maneja pro inversión, tienen como mecanismo central de manejo de concurso de licitación un comité de especialistas gente que conoce el sector, que son los que elaboran las bases, los modelos de contrato y lo proponen al consejo directivo para su aprobación, indica que en febrero del 2014 cuando llego al ministerio de energía y minas el presidente del consejo de pro seguridad energética era el señor Lercarnaque y el único miembro habilitado en ese momento era el ingeniero Gustavo Navarro, normalmente los comités tienen tres miembros pero en el ministerio de energía y minas solamente estaban dos miembros, el señor Guillermo Lecarnaque estuvo como presidente del comité pro seguridad energética hasta los primeros días de mayo porque presento su renuncia por asuntos profesionales, en una reunión que tuvieron se vio las dificultades que se venían adelante, ya estaban en la recta final del proyecto por lo que se requería una dedicación casi exclusiva para llevar eso adelante y por ello pidió presentar su renuncia, indica que en febrero y mayo del 2014 el testigo sostuvo reuniones con el señor Guillermo Lecarnaque y con los miembros del comité en el cual debatieron si es que el proyecto iba a tener dos ductos tal cual cómo funciona el actual gaseoducto que llega de Camisea a Pisco, si es que en la región de Camisea se iba a separar el volumen de líquidos que utilizaban la construcción de un poliducto para transportar estos líquidos a la costa, el testigo menciona que esos poliductos hubieran sido interesante para desarrollar un complejo petroquímico en el sur del país, tuvieron una discusión, conversaron y se vio que en las bases tal cual estaban en ese momento aparecía solo un gaseoducto, de la discusión surgió la idea de que se debía dejar al menos la opción en caso se descubrieran reservas más importantes para construir la segunda línea, esa fue la discusión técnica que tuvieron y que se optó por la cláusula de adición temporal para construir una segunda vía, indica que cuando el señor Lecarnaque renuncio el testigo termino por completar el comité porque la buena pro debía entregarse el 30 de junio estaban en la recta final y no podían dejar paralizado el comité, el testigo examino a las personas que conocía y el señor Edgar Ramírez Cadenillas le pareció el mejor candidato porque era docente en la universidad Nacional de Ingeniería enseñando el curso relacionado con la regulación y el transporte de gas por ductos, el testigo lo había conocido en las conferencias que se hacía en ese entonces y le pareció que sería un candidato idóneo para ese puesto, después como debían ser tres miembros del comité



pensó que se necesitaría un abogado especialista en concursos de pro inversión, ya conocía al señor Navarro que era un ingeniero químico que trabajo en temas de refinación y que conocía perfectamente los temas legales y reglamentarios de hidrocarburos pero en el grupo faltaba un abogado y por ello recomendó a la señora María del Rosario Patiño que es una abogada que trabajaba en el ministerio, que ya había trabajado en pro inversión conociendo bien los concursos es por ello que estas personas conformaron el comité, indica que sugirió a estas personas al consejo de pro inversión formado por los 5 ministros tomaron la decisión, el testigo sabía que el señor Ramírez Cadenillas había realizado consultorías para diferentes empresas antes de laborar con pro inversión, cuando el testigo ingreso a laborar al ministerio que fue el 24 de febrero ya el cronograma estaba decidido con fecha de entrega de la buena pro el 30 de junio y se había puesto fechas para las etapas preliminares que eran la entrega del primer sobre en la cual las empresas debían presentar sus conformaciones, había un proceso de precalificación, había una etapa de conformación de consorcios, había todo un esquema y una etapa en la cual el comité debía entregar las bases finales y el modelo del contrato, había un cronograma ya establecido para entonces, refiere que en ese momento había más de 20 empresas interesadas, pero conforme se avanzó a la siguiente etapa esto disminuyó y quedaron 7 empresas que pasaron a la condición de postores, se formaron dos consorcios y una empresa quedó sola, indica que para un concurso de esa naturaleza tener la participación de diversas empresas era positivo, indica que el consorcio gaseoducto peruano del sur pidió una postergación para la presentación de la conformación de consorcio, la fecha se le concedió dentro de lo posible porque ya había un cronograma, sin más presente en el sobre número 1 su conformación de consorcio, antes de la presentación del segundo sobre ellos presentaron un documento de parte de su representante legal cambiando la composición de su consorcio, para empresas de esa talla realizar esa recomposición a último minuto a sabiendas que el cambio lo podían hacer después sin contemplación a las reglas establecidas fue sorprendente, refiere que esa recomposición sucedió el día 26 el testigo se encontraba en el despacho ministerial y no recuerda quien le dio la noticia, pero decidió apersonarse a pro inversión para hablar con el equipo, en pro inversión escucha una serie de versiones sobre ello, el día 26 se reunió con funcionarios de pro inversión, con funcionarios, asesores y abogados que laboraban en el ministerio de economía y finanzas además de asesores que laboran en el ministerio de economía y minas, aprendió en esa reunión que el rol del consejo era un rol de segunda instancia que en ese momento el consejo no tenía por qué tomar posición que eso se iba a tomar después de que el comité que es el órgano de primera instancia según la documentación tomara una decisión, señala que cuando fue a pro inversión no se reunió con los miembros del comité de pro inversión laboro con los asesores, con el equipo de pro inversión y abogados de los diferentes ministerio teniendo en cuenta que el comité era el responsable de tomar las decisiones y que para ello debía contar con el mejor apoyo legal disponible, indica que en ese momento no tomó conocimiento de la decisión del comité con respecto a la carta presentada por el consorcio gaseoducto peruano del sur, señala que no participo en una reunión en el ministerio con el comité de pro inversión, refiere que el día 27 era cumpleaños del presidente Ollanta Humala y en la casa del ministro Rene Cornejo se organizó una fiesta la cual el testigo asistió y en esta reunión todos conversaban sobre ese hecho que era sorprendente que empresas de esa magnitud estuvieran presentando una carta de tal manera, indica que posterior un grupo decidió asistir a pro inversión y de manera informal intercambiaron ideas sobre la situación y



ahí quedo claro que la decisión la iba tomar el comité con el apoyo legal que tenían y que el consejo actuaría como un órgano de segunda instancia, señala que no tuvo conocimiento de esa carta que el consorcio había presentado, la leyó después pero considera que la carta de este consorcio es una falta grave puesto que las bases indican en el anexo 6 que la composición que ellos entregaron en el anexo 1 debía permanecer tal cual hasta la fecha de cierre y que en consecuencia mandar una carta de esa naturaleza no tenía sentido, era una contravención directa a las bases, indica que la carta que el comité mando fue un error ya que la falta estaba cometida, indica que esa segunda carta se envió en el momento de la adjudicación el día 30 porque la primera carta se envió el día 27 y la segunda carta el día 30 y hasta ese entonces las empresas no tenían ninguna intención de modificar lo que habían hecho, señala que no conocía a los consultores legales, solo conocía a los consultores técnicos además de no participar ni en la selección, ni en la contratación no los conoció, refiere no haber tenido contacto con el señor Jorge Ganoza, para la descalificación del consorcio peruano del sur no recibió ninguna indicación por parte del señor Ollanta Humala en ese entonces presidente, no le dio ninguna indicación al señor Edgar Ramírez con respecto a la decisión que debía tomar, refiere que la reunión informal del día 27 se llevó a cabo en las oficinas de Petro Perú aproximadamente en la media noche después de la fiesta por el cumpleaños del presidente Ollanta Humala que se dio en la casa de señor Cornejo, en esta reunión no se reunió con los miembros del comité en esa reunión se encontraba el ministerio Monjes, Rene Cornejo, el secretario de pro inversión Gustavo Villegas, el presidente de pro inversión Carlos Herrera porque fue una reunión de carácter informativo para saber cómo se podía actuar, indica que la manera como se procede en esa ceremonia es que el notario encargado de abrir los sobres y darle valides a la buena pro le devolvió su sobre al consorcio mencionándole que no lo iban a abrir porque estaban descalificados en ese momento la empresa se retira y la ceremonia continua procediendo a abrirse el sobre técnico y económico presentado por el otro consorcio verificado que el precio consignado estaba por debajo del monto que la entidad había considerado como máximo en las bases, otorgándole en consecuencia la buena pro, indica que el consorcio descalificado llamo a la prensa y abrió el sobre que el notario les dio verificándose que su propuesta había sido menor en uno por ciento al valor que oferto el consorcio ganador, señala que este consorcio descalificado presento un recurso de amparo y no una impugnación administrativa porque de haberse hecho de esa manera eso hubiera llegado a manos del consejo pero ellos prefirieron ir a la vía del recurso de amparo además que ese recurso fue sancionado por la corte superior declarando que la descalificación estuvo bien hecha. Refiere que cuando asume el ministerio de energía y minas como presidente del comité de pro inversión se encontraba el señor Guillermo Lecarnaque como presidente del comité con el cual tuvo una relación laboral fluida, pero nunca lo llamo por teléfono, estuvieron en las mismas reuniones unas tres veces aproximadamente, refiere que en la reuniones veían el tema de cómo estaba andando el concurso y le mencionaba que su preocupación y al del gobierno era que el proceso avanzara y que se mantuviera los postores siguiendo el cronograma establecido porque no había lugar para solicitar prorrogas, indica que el trabajo a medida que avanzaba iba a ser más demandante, indica que en la reunión que tuvo con el señor Lecarnaque en la que le menciono las dificultades que se venían en cuanto a que ya se encontraban en la fase final, había que terminar las bases y calificar a los postores, se debía mantener el nivel de comunicación ante la opinión pública que era más grande y que esas tareas reposaban sobre el trabajo de ese comité, señala que le



mencionaba eso porque era parte de la conversación, el testigo menciona que propuso al señor Ramírez Cadenillas para el puesto de presidente de comité pero no reviso su curriculum detallado pero si sabía que era docente en cursos de especialización de comercialización y transporte de gas en la facultad de petróleo sabía que era asesor de pro inversión, OSINERMIN, Petro Perú y de varias de las empresas postoras en temas relacionados a estos, refiere que en el mes de enero hubo una conferencia anual del gas, indica que todos los años hay una o dos conferencias sobre el tema de gas natural que convoca a las personas que conocen, al testigo le toco estar en el mismo panel que el señor Ramírez Cadenillas el tema de ese año era el gaseoducto del sur y el expositor general era el ingeniero Sánchez Toril jefe del equipo de pro inversión y en esa reunión tuvieron que opinar del avance del proyecto sobre sus dificultades de manera constructiva, se impresiono con el señor Ramírez Cadenillas ya que era de las pocas personas que cabalmente conocía los aspectos técnicos y económicos de ese proyecto, no tenía conocimiento de que asesoro a la empresa Odebrecht, indica que sugirió al señor Ramírez Cadenillas con una carta al presidente del consejo de pro inversión, refiere que pro inversión funciona así y es el ministro del sector quien propone y está interesado en que el proyecto avance, el ministro del sector propone a los miembros del comité, refiere que se decidió a través de una sesión virtual al presidente del comité, indica que las reuniones del consejo de pro inversión son virtuales y presenciales, una reunión presencial implica que va a haber un tema en el cual se puede cambiar, que hay varias opciones y distintas posibilidades, implica también el desplazamiento de 5 ministros por lo que prefieren hacerlo de manera virtual cuando el tema es conocido y hay cuestiones de confianza, indica que el presidente del consejo decide la manera como se va a llevar adelante las reuniones si es virtual o presencial, refiere que el señor Ramírez Cadenillas presento su curriculum a reinversión que es la entidad quien hace el contrato y revisa los antecedentes, la entidad prepara la resolución suprema que va a firmar el ministro de economía y finanzas, la revisión según el testigo no corresponde a los ministros, señala haber laborado en la empresa Lob Quijandria desde el año 2011 hasta el año 2014 renuncio a esta empresa para tomar el puesto de ministro, indica que fue ministro desde el 24/02/2014 hasta el 17/02/2015, señala que es verdad que recibió a funcionarios de Odebrecht en su ministerio en tres oportunidades y que las listas de visitas están registradas en el ministerio además que se reunía con funcionarios de Odebrecht por otros proyectos, indica que dentro de esas visitas estuvo el señor Barata representante de Odebrecht en el Perú lo visitaba porque estaba interesado en ganar la licitación del gaseoducto y lo que le presentaba era sus preocupaciones en cuanto a las bases y al contenido de los modelos de contrato y daban su punto de vista pero señala que en todo momento se les indico que para cualquier cambio el camino no era el ministerio si querían hacer algo tenía que ser a través de pro inversión esta era la institución encargada de eso y tenían que hacer llegar su queja por escrito. Indica que en su vida laboral ha propuesto a diferentes personas para que ocupen cargos, señala que el proponía a las personas pero no era el encargado de revisar los curriculums de estas, indica que propuso al señor Ramírez Cadenillas sin leer su curriculum vitae porque considero que era una persona capaz de sacar adelante la tarea del comité y era pro inversión quien debía revisar su curriculum y ver los procesos administrativos, señala que no se evaluó a otro candidato para el puesto porque estaban a pocas semanas de culminar el proceso de licitación y necesitaban a una persona que conociera la industria, que conociera la documentación, que conociera el proceso del gaseoducto y que no iba a aprender sino que iba a contribuir, señala que solo fueron a comentar a las



oficinas de Petro Perú a las 12 de la noche mas no a informarse de lo sucedido porque eso ya lo sabían, su reunión informal fue para informarse y comentar el tema, indica que para él desde el primer momento fue sorprendente que empresas del calibre de Sempra, Gas de Fransues, Tecxhin entre otra con años de experiencia en estas industrias que han participado en muchos concursos internacionales hayan presentado una carta extemporáneamente fuera del plazo y minutos antes de presentar el sobre con la propuesta económica a sabiendas que estaban cambiando el porcentaje, si se observa el anexo 6 de las bases muestra claro que no se puede cambiar, el testigo interpretó que el consorcio tuvo la intención y por ello señaló que es sorprendente y que debían resolverlo los abogados, porque no es un tema que tenga que ver con el sector. Indica que conoció a la señora Claudia Hokama como parte del equipo de Odebrecht además que estuvo en dos de las reuniones que se tuvo en el despacho ministerial, le presentaron a la señora Claudia Hokama como parte legal del equipo, refiere que no converso con esta señora, no recordando si en esa reunión participo el señor Jorge Barata, ningún representante de la empresa Odebrecht le menciona que debía darle un trato especial a la señora Hokama Kuwae, la señora Hokama nunca le solicito que interceda o que realice alguna tratativa con algún funcionario a fin de darle ciertas facilidades para obtener la buena pro, refiere que el no sabe si la falta del consorcio fue una falta grave, indica que el consorcio descalificado se auto descalifico porque no presentó una queja administrativa como corresponde opto por la vía judicial el cual ya tiene una sentencia clara reconociendo lo fundado de la descalificación y avalado por el tribunal constitucional, en cuanto a la resolución del contrato del gaseoducto sur peruano que sucede en el año 2016 cuando el testigo ya no se encontraba en el ministerio por lo que no tiene la información completa pero aparentemente cuando el escándalo LAVAJATO comenzó a tomar una visibilidad notoria, los bancos que financiaban el proyecto comenzaron a retirarse por lo que sin recursos no quedo más que cancelar el proyecto, el contrato se resolvió por la cláusula de cierre financiero y no por la cláusula anticorrupción. El testigo señala que las reuniones virtuales están avaladas por una norma del 2009, en el tiempo en el que se encontraba como ministro tuvo 6 reuniones virtuales.

18.

Exame

n del Testigo Jorge Elías Danós Ordoñez: El testigo indica que es natural de Lima con grado de instrucción superior, de profesión abogado, dedicado actualmente a laborar en un estudio de abogados y ser docente universitario de la Universidad Católica del Perú, señala que conoce al señor Edgar Ramírez, no conoce a la señora Hokama Kuwae, indica que ejerce como abogado desde el año 1986, desde 1997 ejerce la rama del derecho administrativo, ejerciendo su profesión en la administración tributaria, en la cámara de diputados, en el congreso constituyente democrático, en el congreso de la república, y desde el año 1995 ejerció en un estudio de abogados y en el 2004 ejerció en el despacho Echecopar del cual es socio con la categoría principal, indica que dentro de su especialidad es el régimen legal de promoción de la inversión privada, concesiones y luego el nombre de asociación publico privada, bajo ese tema ha asesorado al estado y a pro inversión en los procesos durante el proceso de licitación pero también durante la ejecución de las concesiones, indica que el estudio Echecopar es muy numeroso, indica que conoce al señor Ramírez Cadenillas porque acudió a su domicilio un día domingo muy temprano porque le realizaron una consulta por el tema del gaseoducto el día sábado, el abogado Jose Carlos Guzmán del comité de pro inversión le pide una



consulta entonces el testigo los cito a su casa el día siguiente y es así que se reúne con los miembros del comité, al señor José Carlos Guzmán lo conoce desde el año 2002 aproximadamente conoce a este señor porque es esposo de una abogada que formo parte del estudio, a través del señor José Carlos Guzmán que le escribió por WhatsApp el testigo realizo la consulta, esta consulta era si se confirmaba o no la descalificación porque uno de los consorcios competidores durante la licitación había incurrido en una causal de descalificación por haber presentado una declaración jurada conforme a la cual se mantenía la conformación original conforme al sobre 1 y sin embargo el mismo día que había presentado el sobre dos confirmando como declaración jurada que se mantenía la misma conformación del consorcio había presentado simultáneamente una carta comunicando que lo estaba modificando la consulta era si esa acción incurría en una descalificación por incumplimiento de una declaración jurada, indica que su opinión verbal al conocer los hechos es que habría incurrido en descalificación, luego ese mismo día domingo envió correo a los miembros del comité dando comentarios y sugerencias a la comunicación que iba a enviar el día lunes a primera hora al consorcio que se iba a descalificar y elaboro el informe en donde sustentaba por qué se le iba a descalificar, el día domingo se apersono a su casa el señor Ramírez Cadenillas presidente del comité, había una abogada Patiño que integraba el comité y a otras personas más que no recuerda, esa reunión que tuvieron duro aproximadamente una hora y media, indica que en ese momento le dieron las comunicaciones presentadas por el postor objeto de la consulta, la declaración jurada que acompañaba el sobre 2 y la carta que simultáneamente había presentado para comunicar que se había cambiado la conformación del consorcio, las bases del concurso donde señalaba las causales, pudo ver la documentación y las bases que regían la licitación, señala que le comentaron que por un lado vía declaración jurada confirmaba que se mantenía el porcentaje que estaba en el sobre 1 pero simultáneamente comunicaron en una carta aparte que lo estaban variando y le comentaron que habían enviado una carta pidiendo al consorcio que se ratifique y le dieron hasta el día lunes a primera hora para que lo hicieran, pero ellos tenían la duda si es que habían actuado bien o mal y querían confirmar si habían incurrido en una causal de descalificación, él sabía que ellos ya habían preparado una comunicación en el supuesto que los informes legales le confirmasen que se había incurrido en causal de descalificación tal es así que el día domingo envía una comunicación sobre ese proyecto, indica que llego a emitir un informe respecto a la consulta donde les pedían confirmar si se había producido la causal de descalificación por variación de porcentaje por haber presentado una declaración jurada señalando que no había modificado su composición eso en el formato dos que tenía que presentar en determinada fecha pero no obstante simultáneamente el mismo día había presentado una comunicación donde decía lo contrario y en su opinión el hecho de presentar una declaración jurada confirmando que no había variado su composición pero luego en el mismo día ya no en el formato permitido sino en una comunicación singular mencionar que habían alterado la composición de consorcio por lo que en su opinión si se había producido la descalificación porque había falseado la declaración jurada, el informe presentado se remitió a pro inversión y lo suscribió la doctora Ana Sofia Reyna y el testigo, ese informe lo realizaron formando parte del estudio jurídico Ehecopar, el estudio Ehecopar tenía un contrato con pro inversión sobre ese tema en específico, la función del testigo y de la señora Ana Reyna fue evaluar en buena cuenta los documentos que les proporcionaron contrastarlo con las bases de la licitación y absolver la consulta donde en concreto se les pedía confirmar si es que se había producido o no



una causal de descalificación por parte de este consorcio, la documentación que presentaron los postores en el sobre 1 debía permanecer hasta la presentación del sobre 2, indica que en el proceso tanto en las bases de licitación como en comunicaciones que remitía el comité a los postores se indicaba hasta que fecha se podía haber comunicado algún cambio en la composición, eso estaba pre determinado lo menciona porque les proporcionaron información incluso a solicitud de los postores hubo una ampliación de fecha y luego el consorcio descalificado pidió una segunda ampliación que no le fue concedida para eventualmente poder modificar por ello ya se había vencido un mes antes de la fecha en la que presentaron el sobre 2 por ello el sobre 2 había un formato en donde ellos tenían la obligación de comunicar que se mantenía la misma conformación del consorcio, ellos lo presentaron pero asimismo en paralelo presentaron un documento señalando que lo habían modificado, el consorcio gaseoducto peruano del sur había presentado el sobre 2 con carácter de declaración jurada que no había habido ninguna alteración del sobre 1 pero el mismo día presento una comunicación en mesa de parte indicando que había variado, en un proceso de esta naturaleza lo que realizo el postor incurre en causal de nulidad y de descalificación en buena cuenta respecto de su participación, indica que las bases no establecían ninguna referencia de alguna posibilidad de subsanar la vulneración de una declaración jurada, lo que verifíco fue que en este caso no había mecanismo de subsanación a la información presentada, señala que la presunción de veracidad es un principio en virtud del cual la administración debe presumir que el privado cuando se dirige a ella le dice la verdad no presumiendo lo contrario pero en compensación de esa presunción la administración debe fiscalizar si es verdad que están actuando de buena fe y con veracidad en consecuencia de esa presunción de veracidad si la administración constata que se ha vulnerado esa presunción de veracidad según la ley de procedimiento administrativo la consecuencia es la nulidad de lo obtenido por vía de la declaración jurada, se sanciona a aquel que vulnera la presunción de veracidad y además se le denuncia por haber cometido el delito de falsedad genérica, en la base de la licitación del proceso mejora a la seguridad energética no se establecía la presunción de veracidad de manera expresa, pero se aplica la ley de procedimiento administrativo porque las bases le dan carácter de declaración jurada en el sobre 2, señala que los miembros del comité le dijeron que se le había hecho la consulta al estudio Delmar que era asesor permanente del comité, el testigo no se comunicó con ningún miembro del estudio Delmar Ugarte, pero el día domingo que lo visitaron en su casa le remitió un comentario acerca de un proyecto de comunicación que le proporcionaron los miembros del comité, en ese sentido comunicaron al consorcio que había sido descalificado, entonces desde su casa remitió un correo no recuerda si también se lo envió al estudio Delmar pero no le dieron respuesta alguna, señala que para realizar su informe no tuvo a la vista el informe del estudio Delmar Ugarte, señala que conoce al señor Roncero porque alguna vez han coincidido en un evento académico, refiere que el señor Miguel Ronceros no se comunicó con el testigo para realizar el informe, refiere que en este proceso el no asesoro a la empresa Odebrecht, indica que probablemente la falta de veracidad desencadena una descalificación, refiere que fueron contundentes en su informe al momento de señalar que hubo contradicción probada con la falta de veracidad en la declaración jurada presentada en el sobre 2 y por tanto se habría producido la descalificación, había una enorme específica en las bases y un párrafo sobre la materia, el consorcio luego de la descalificación acudió a un proceso de amparo que perdió, el señor Edgar Ramírez no le solicito que emitiera un informe a favor de la



empresa Odebrecht, indica que fue objeto de investigación fiscal pero que fue excluido de la investigación por tener una opinión neutral. El testigo indica que el día sábado el señor José Carlos Guzmán le envió un mensaje donde le señala que querían hacer una consulta sobre el proceso gaseoducto, y el testigo le respondió que con todo gusto y si es urgente se podía apersonar a su domicilio al día siguiente, indica que de esa comunicación no la dio a conocer al estudio porque cada socio del estudio atiende pedidos independientemente sin pedir permiso ni dar cuenta, indica que el día sábado no hubo una reunión entre los miembros del comité y socios del estudio Echeconpar, indica que el informe lo presento el día lunes 30, porque el día domingo cuando le dieron las bases y le hicieron la consulta él ya había adelantado su opinión verbal que ya se había producido la descalificación, no sabe porque el informe presenta un sello de recepción de fecha sábado 28, el informe lo remitió el estudio físicamente a pro inversión, el día 29 tuvieron una reunión en casa del testigo y en esta estaba el señor Guzmán y el señor Ramírez Cadenillas con los miembros del comité, señala que reviso las bases y que la causal de descalificación del consorcio competidor era que había presentado un documento con contenido falso, según el criterio del testigo es la falta de veracidad en la declaración jurada, indica que faltar a la verdad es lo mismo que informa sobre la variación de porcentajes porque cualquier variación según las bases tenía plazos y tenía un procedimiento ese plazo ya había sido ampliado, el propio consorcio descalificado pidió ampliación y el comité le negó una segunda ampliación, ese consorcio sabía que ya no había plazo a efecto de poder solicitar que le aprueben la modificación, por ello cuando ha presentado la declaración jurada ha señalado que era igual que el anterior porque ya estaba fuera de plazo, pero el mismo día presento una comunicación indicando que habían cambiado esa es la causal de descalificación, señala que el artículo 8.2.3 señala que el comité puede evaluar la subsanación pero este no es un derecho de los postores porque es una facultad a evaluar por el comité, por lo que en la ley de procedimientos administrativos la consecuencia es la nulidad, indica que el derecho público es atributivo al derecho administrativo puede hacer lo que la norma le faculta, si la norma es vaga y amplia y se encuentra con el tema de la presentación una declaración jurada falsa no puede mandar a realizar una subsanación, refiere que por las noticias tuvo conocimiento que al señor Ronceros le pagaron 500 mil para realizar el informe a favor de la empresa Odebrecht, indica que el vínculo laboral con pro inversión era un contrato por servicios porque pro inversión era su cliente, el contrato de servicio lo coordino con el señor Guzmán que le solicito el servicio y con detalle no recuerda con quien se coordinó el pago, refiere que se tomó contacto con la señora Patiño en su momento porque era la única abogada del comité, indica que se tomó contacto con la señora Patiño para que a través de ella se agilice los pagos con la oficina correspondiente. Señala que no tuvo conocimiento que los asesores de pro inversión tenían una opinión contraria a de él, señala que ya había una opinión previa sobre descalificar al consorcio porque de manera manifiesta se les pidió en la orden de servicio confirmar que se había producido la causal de descalificación, indica que no solicitaron el antecedente u opinión previa porque en la consulta del día domingo y además que cuando vio los documentos era evidente que si se había producido una causal de descalificación, refiere que el principio de competencia no estaba en las bases y en materia de licitaciones el principio de veracidad es importante por encima de un principio de competencia. El testigo indica que en el proceso estaba conceptualizado que era declaración jurada, refiere que toda declaración jurada se presume como cierta por el principio de veracidad pero la consecuencia es drástica, el propio consorcio con



la comunicación que envió estaba declarando que no era cierto lo que había declarado, indica que con la carta 26 el consorcio estaba comunicando que había cambiado la composición y no podía hacerlo porque se les había vencido el plazo para hacerlo, lo que estaba comunicando el consorcio es algo que ya habían realizado, esta carta chocaba con el sobre número dos en donde decían que no habían cambiado nada de lo señalado en el sobre 1 y por ello la consecuencia era la descalificación por presentar documento con contenido falso, refiere no conocer a la señora Hokama Kuwae, nunca se reunió con ella ni le pidió absolutamente nada con respecto al informe que realizó.

19.

Exame

n del Perito Tomas Timoteo Cosco Rosas: El perito indica que es natural de Ancash con grado de instrucción superior, de profesión contador, dedicado a su profesión laborando actualmente en el ministerio público como perito financiero, no conociendo al señor Edgar Ramírez Cadenillas ni a la señora Hokama Kuwae, EL perito reconoce su INFORME PERICIAL N.º 037-2015-UPFEDCF del 19 de mayo de 2015, el perito indica que tiene un posgrado en impuestos y cursos de actualización financiera de 320 horas en el colegio de contadores de Lima, ha asistido a eventos como seminarios y charlas en el auditorio del colegio de contadores, señala que empezó como tercero en el ministerio público en el año 2014 y en el año 2017 ganó el concurso CAS en el ministerio público y por ello como perito tiene unos 7 años aproximadamente, actualmente labora en el equipo especial del ministerio público, realizando unas 19 pericias aproximadamente, indica que esta es su primera pericia en tema de gaseoducto, indica que el objeto de la pericia contable respecto a las documentales presentadas por pro inversión consistente en 19 cajas así como los actuados sobrantes en la carpeta fiscal, diligencia que se efectuó por parte de los peritos por lo que se cuenta el sistema anticorrupción, el alcance que se arribo es que desde la fecha 07/05/2014 fecha en que fue designado el señor Edgar Ramírez como presidente del comité hasta el 14/09/2014 fecha en la que se desactiva el comité de pro inversión, la metodología que realizó para este peritaje fue el método de inducción científica inductivo y deductivo así como procedimientos analíticos y técnicos, integridad de la información, incidencia contable y colateral como elemento base, se empleó el método descriptivo de investigación, indica que pro inversión había entregado documentación de 1931 folios y 14 cajas en estas cajas existía planos de arquitectura e ingeniería que en su campo no podía evidenciarlo, a las conclusiones que llegó fue que los vicios incurridos por el consorcio descalificado constituyen vicios insubsanables que obligaron al comité a descalificarlo conforme se aprecia en el segundo párrafo del numeral 5.2.1.1 de las bases que indica claramente que la falta de veracidad por insuficiencia de los datos y la información presentada por el postor en este concurso ocasionara que el comité lo descalifique en cualquiera de sus etapas, la otra conclusión indica que del análisis y verificación de los documentos se concluye que de acuerdo con las bases del concurso público internacional para la entrega en concesión el proyecto mejoras para la seguridad energética del país y gaseoducto sur peruano organizado por el ministerio de energía y minas se desarrolló de manera adecuada, indica que al principio el fiscal solicitó dos profesionales no indicando de que profesión tenían que ser y por la carga laboral se le designó al perito por lo que realizó solo el informe, señala que había mucha información de los abogados, en conclusión había tres informes de abogados el primero hablaba de conflicto de interés pero se determinó que no había algún conflicto de intereses, los otros dos informes era del estudio Echecopar y del estudio Delmar Ugarte



y lo tomo en cuenta para realizar su informe de acuerdo a norma, refiere que para hacer su informe reviso las bases del concurso, a la primera conclusión llego porque a raíz del análisis se observó que en el anexo N° 9 de las bases en el cronograma establece que el plazo para la conformación del consorcio vencía el día 20 sin embargo el 26 de junio del 2014 el consorcio descalificado modifico su porcentaje pero la fecha ya había vencido, luego de analizar vio los informes del estudio Echeopar y Delmar Ugarte por lo que considero que la descalificación se dio de manera adecuada, indica que la carta del 26/06/2014 en la que da a conocer la modificación del porcentaje del consorcio porque había cuatro empresas en este consorcio y cada una tenía un porcentaje del 25% sin embargo ese día lo modificaron y la empresa Sues bajo su porcentaje a un 2% y es por ello que le pareció extraño puesto que la modificación había vencido el día 20 de junio y 8 minutos antes de abrirse el sobre N° 2 ingresaron la comunicación indicando que habían variado su porcentaje por ello decidió pronunciarse como lo hizo, en cuanto al informe del señor Cesar Saldaña al cual hace referencia indica que transcribió lo que mencionaba ese informe que decía que no existía ningún conflicto de intereses porque las acciones que realizó las hizo antes de volverse presidente del comité de pro inversión, indica que a la fecha de su informe no encontró otro informe que se pronunciara de manera contraria al doctor Cesar Saldaña, refiere no conocer al señor Cesar Saldaña, según su peritaje la licitación se dividió en tres etapas la primera la precalificación, la segunda la propuesta técnica y la tercera la propuesta económica, en la pre calificación fueron tres los postores calificados que fueron el consorcio gaseoducto sur peruano, el consorcio gaseoducto peruano del sur y Energy Transfer SA, en las propuestas técnicas solo se presentaron dos participantes y en la propuesta económica también, señala que adicionalmente el consorcio gaseoducto peruano del sur presento una carta en el momento de presentación del sobre 2 indicando que modificaban su composición, pero conforme a las bases la composición de los consorcios ya había vencido por lo que el comité procedió a la valoración de la documentación llegando al siguiente resultado de descalificar al consorcio gaseoducto peruano del sur por lo que se le devolvió el sobre 3 a este consorcio, teniendo que se le otorgo la buena pro al consorcio gaseoducto sur peruano, sobre la propuesta técnica existe una declaración jurada sobre el porcentaje de las empresas consorciadas, señala que dentro de las bases y según el cronograma se veía que solo hasta el día 20 de junio se podía realizar la modificación del consorcio, en el punto 4 de su informe refiere que en el sobre 1 el consorcio gaseoducto peruano del sur tenía 25% para cada consorciado y eso se podía modificar hasta el 20 de junio sin embargo el 26 de junio del año 2014 modificando su porcentaje, refiere que la carta que modifica la composición original del 26 de junio sin embargo en la sobre N° 2 hay una carta que indica que la composición sigue siendo 25% para cada socio, indica que hubo un momento en el que el presidente del comité le dio la oportunidad de subsanar pero no cumplieron y por ello se descalificó, refiere que para realizar su peritaje no se comunicó con los abogados del estudio de abogados que realizó el informe solo tomo en cuenta los informes que ya habían realizado y eso lo puede hacer porque según la norma internacional de auditoria 620, refiere que los informes emitidos por los dos estudios de abogados son coincidentes y en aplicación de la mia 620 transcribe lo que han mencionado los abogados porque son los conocedores de contratos, en la página 17 de su informe menciona que según las bases la falta de veracidad o insuficiencia en los datos de la información presentada en este concurso que se detecte ocasionara que el comité lo descalifique en cualquiera de sus etapas eso es lo que menciona el comité y los dos



estudios de abogados. El perito indica que el objeto de su pericia era realizar una pericia contable con los documentos de pro inversión pero como se realiza la pericia el realizo su informe acerca de lo que ha encontrado, no teniendo claro el objetivo de la pericia, indica que llego a las conclusiones, refiere que para hacer su pericia solo reviso 1931 folios, con un cuaderno auxiliar de 13 folios y el cuaderno auxiliar número dos de 31 folios más 14 cajas que solo había planos, solo se basó en la carpeta fiscal, refiere que cuando realizo su informe no evidencio la carpeta de control 77-2015 donde se consignan 5 hechos evidenciados irregulares, indica que no reviso la versión final del contrato, indica que si tuvo conocimiento que el comité le dio un plazo al consorcio el cual no cumplió porque lo descalifico, no tuvo conocimiento que el señor Ronceros recibió dinero para realizar un informe beneficioso a favor de descalificar al postor.

ITINERARIO DEL PROCESO

Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes procesales, y luego de que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntárseles si admite ser autor de los delitos materia de acusación, el acusado no ha reconocido los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, dándose inicio a la actividad probatoria; actuada la prueba pericial, testimonial y documental, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales, la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

Actividad Probatoria

Durante la actividad probatoria realizada en juicio, se ha examinado los diversos documentos ofrecidos por la Fiscalía y la defensa técnica del acusado durante la audiencia de control de acusación para su actuación en juzgamiento en la referida audiencia.

Como parte de la actividad probatoria en el presente juicio oral se obtuvieron los siguientes documentales:

DOCUMENTALES PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO

Nº	DOCUMENTAL	VALOR PROBATORIO
1	<u>DOCUMENTAL N° 01:</u> Certificados de trabajo remitidos por la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, correspondientes a Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas y Daniel Arturo Hokama Kuwae	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que los vínculos existentes entre el señor Ramírez Cadenillas y el hermano de la señora Hokama Kuwae ya que ambos laboraron juntos más de 5 años en el OSINERMING ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el certificado solo acredita que el señor Ramírez Cadenillas laboro en Osinerming hasta el 2006, DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica



		que el documento no tiene valor probatorio
2	<u>DOCUMENTAL N° 02:</u> Informe Final en minoría de la Comisión investigadora encargada de investigar el pago de presuntas coimas a funcionarios peruanos por parte de empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, de fecha junio del 2016	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que mediante este documento y de las declaraciones oralizadas se tiene que antes del proyecto GSP hubo un proyecto llamado Gaseoducto Sur Andino que fue concesionada por la empresa Kuntur de la cual era gerente la señora Claudia Hokama, esta empresa fue compra por la empresa Odebrecht por tener el estudio del impacto ambiental aprobado t para posteriormente participar con esta ventaja en la licitación internacional ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el valor probatorio del ministerio público no tiene nada que ver con el proceso DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el documento es impertinente para el hecho materia de acusación
3	<u>DOCUEMNTAL N° 3:</u> Sentencia del Segundo Juzgado Constitucional del 17 de marzo de 2017	<i>Según el artículo 156 del código procesal penal indica que este documento no puede ser objeto de prueba por lo que no se oraliza</i>
4	<u>DOCUMENTAL N° 4:</u> Informe N.° 0130-2010-MEM-AAE/CIM, “Evaluación del levantamiento de observaciones del estudio de impacto ambiental del sistema de transporte andino del sur	<i>El ministerio público se desiste de este documental</i>
5	<u>DOCUMENTAL N° 5:</u> Tres versiones de las Bases del Concurso de Proyectos	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que la última versión de las bases aprobadas bajo la presidencia del comité del



	Integrales para la entrega en Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" i) Febrero 2013 fojas 179/218 tomo 1 y 2 de la CF; ii) 24 de febrero 2014	acusado Ramírez Cadenillas se modificó el párrafo relacionado a la verificación de la información presentada ante el comité donde se agrega el párrafo respecto de la reserva del derecho de corroborar la veracidad de la documentación presentada por el postor durante las etapas del concurso ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que a fojas 1047 aparece la primera versión de las bases que tiene fecha febrero del 2013 a esta fecha el señor Ramírez Cadenillas no ocupaba cargo alguno, en hojas 1062 en donde habla de los documentos del sobre, a fojas 1087 que es la segunda versión de las bases de fecha febrero del 2014 fecha en al que el señor Ramírez Cadenillas no era parte del comité pro seguridad energética, a fojas 1085 de la primer versión del año 2013, aparece como anexo 9 el cronograma del concurso, la actividad y la fecha, en este cronograma no se señala fechas fija pero hay un periodo de tiempo entre cada una de las actividades, en cuanto a las bases en febrero de 2014 aparece a fojas 1096 el anexo 9 que es el cronograma, este consta de dos columnas la izquierda indica actividad y la derecha indica los plazos, señala que a fojas 1140 en la versión final del contrato en el 2.1.2.3 se tiene los requisitos legales que señala si el postor es una persona jurídica o un consorcio deberá acreditar el estricto cumplimiento de los requisitos legales, en la letra F indica declaración jurada de acuerdo al modelo que aparece como formulario 3 del anexo 4 firmado por el representante legal del postor, en el cado de que el postor sea un consorcio indicando el porcentaje de participación del postor, el punto 5.3 que indicaba verificación de la información presentada al comité, el postor se compromete presentar al comité todos los documentos solicitados por este a fin de comprobar la documentación presentada por
--	---	--



		los postores, el comité se reservaba el derecho de verificar la documentación presentada por el postor, las bases del 16 de mayo del 2014 contienen un cronograma para el concurso y este tiene modificaciones en la fecha para extender el plazo a favor de los postores, indica que el comité tiene la presunción de veracidad en la verificación de la documentación presentada por los postores. DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: señala que las bases son consideradas las reglas del concurso y de obligatorio cumplimiento, en la ultima versión de las bases del 16/05/2014 a fojas 1132 indica que la declaración jurada es asumir un compromiso que tiene como cierto para el efecto del presente concurso sin perjuicio del control posterior o lo que derive de dicho control conforme a las leyes aplicable, lo que es la presunción de veracidad, esto establecía las bases a fojas 1139
6	<u>DOCUMENTAL N° 6:</u> Circulares: 1) Circular N° 15 de fecha 09 de mayo de 2014; 2) Circular N° 16 de fecha 20 de mayo de 2014; 3) Circular N° 17 de fecha 28 de mayo de 2014; 4) Circular N° 18 de fecha 28 de mayo del 2014; 5) Circular N° 19 de fecha 09 de junio de 2014; 6) Circular N° 20 de fecha 10 de junio de 2014; 7) Circular N° 21 de fecha 11 de junio de 2014; 8) Circular N° 22 de fecha 19 de junio de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que mediante estos documentos de como se han ido produciendo las modificaciones de las bases todas ellas desde que el señor Ramírez Cadenillas asumió la presidencia del comité pro seguridad energética. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que con estas circulares el comité pro seguridad energética ponía en conocimiento a los postores alguna ocurrencia, la circular 15 es de fecha 09/05/2014 antes de que el señor Ramírez Cadenillas ingresara como presidente de pro seguridad energética, contiene la respuesta de las preguntas que a mayo del 2014 habían realizado al comité para que se absolvieran sus dudas, en razón a las consultas realizadas por los postores que se absolvió por parte del comité pro



		seguridad energética, en cuanto a las preguntas que están referida a la conformación del consorcio, a la modificación del consorcio y las respuestas que se le dieron es que estas debían basarse en el cronograma de las bases, indica que las decisiones del comité eran colegiadas y no unilaterales. DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el documento es impertinente careciendo de valor probatorio.
7	DOCUMENTAL N° 7: Acuerdos del Consejo Directivo, del Comité de Proinversión y circulares: A) Acuerdos de Consejo Directivo de Proinversión – Acuerdo pro inversión / Acta de la sesión 1) Acuerdo Proinversión N° 503 – 3-2013-DPI de fecha 04/01/13; 2) Acuerdo Proinversión N° 506-1-2013 de fecha 25/01/2013 ; 3) Acuerdo Proinversión N° 509-2-2013-CPS de fecha 22/02/2013; 4) Acuerdo Proinversión N° 516-3-2013-CPS de fecha 12/04/2013 ; 5) Acuerdo Proinversión N° 577-1-2014-CPS de fecha 12/02/2014; 6) Acuerdo Proinversión N° 581-5-2014-CPS de fecha 28/02/2014; 7) Acuerdo Proinversión N° 584-3-2014-CPS de fecha 13/03/2014; 8) Acuerdo Proinversión N° 586-1-2014-CPS de fojas 21/03/2014; 9) Acuerdo Proinversión N° 590-1-2014-CPS de fecha 21/04/2014; 10) Acta de Sesión N° 595 de fecha 07/05/2014; 11)	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que los acuerdos del consejo directivo permite acreditar como se fueron produciendo las modificaciones sustanciales y no sustanciales de las bases y del contrato de concesión , desde que el acusado Ramírez Cadenillas asumió el cargo al interior del comité expuesto en el presente juicio, así como también en relación a los acuerdos del comité pro seguridad energética en la que el acusado Ramírez Cadenillas era el presidente, se acredita la forma y modo en como se otorga por parte del comité ha pre calificado al consorcio gaseoducto peruano del sur con un plazo hasta el 30/06/2014 hasta las 09:30 horas para que ratifique la información presentada en el sobre numero 2 y como posteriormente mediante otro acuerdo dejaron sin efecto esa carta y se descalifica a este consorcio para declarar al consorcio sur peruano como ganador de la licitación. ACTOR CIVIL: se reserva DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el acuerdo de pro inversión N°557 tomado por el consejo ejecutivo de pro inversión que modifica el cronograma contenido en el anexo 9 de las bases del concurso, a fojas 1514 el acuerdo del consejo directivo de pro inversión N° 581 que aprueba modificaciones sustanciales a las bases del concurso, el anterior era de fecha



Acuerdo proinversión N° 600-2-2014-CPS de fecha 26/05/2014; 12) Acuerdo Proinversión N° 604-1-2014-CPS de fecha 06/06/2014; 13) Acuerdo Proinversión N° 605-1-2014-CPS de fecha 09/06/2014; 14) Acuerdo Proinversión N° 606-1-2014-CPS de fecha 11/06/2014; 15) Acuerdo Proinversión N° 614-1-2014- CPS de fecha 15/07/2014. B) Acuerdos del Comité – Acuerdo Comité Pro Seguridad Energética 1) N° 82-1- 2014-Mejoras de fecha 08/05/2014; 2) N° 82-2-2014-Mejoras de fecha 08/05/2014; 3) N° 82-3-2014-Mejoras de fecha 08/05/2014; 4) N° 83-1-2014-Mejoras de fecha 09/05/2014 ; 5) N° 84-1-2014-Mejoras de fecha 16/05/2014; 6) N° 84-2-2014-Mejoras de fecha 16/05/2014; 7) N° 84-3-2014-Mejoras de fecha 16/05/2014; 8) N° 84-4-2014-Mejoras de fecha 16/05/2014; 9) N° 84-5-2014-Mejoras de fecha 16/05/2014 de fojas 1638 tomo 9 de la carpeta fiscal; 10) N° 85-1-2014-Mejoras de fecha 27/05/2014; 11) N° 86-1-2014-Mejoras de fecha 03/06/2014; 12) N° 86-2-2014- Mejoras de fecha 03/06/2014; 13) N° 87- 1-2014-Mejoras de fecha 05/06/2014 ; 14) N° 88-1-2014-Mejoras de fecha	13/02/2014, en fojas 1515 el acuerdo del consejo directivo que es el acuerdo de pro inversión 584 de fecha 14/03/2014 que es cuando el consejo directivo de pro inversión contrata al estudio jurídico Delmar Ugarte abogados conforme a los términos de dicho acuerdo, el acuerdo directivo de pro inversión del 24/03/2014 que aprobaba las modificaciones sustanciales a las bases del concurso de los proyectos integrales el acuerdo del consejo directivo de pro inversión N° 590 de fecha 22/04/2014 que aprobó modificaciones sustanciales a las bases, esto son acuerdos del consejo directivo de pro seguridad energética que aprobaba modificaciones sustanciales a las bases del proceso entre ellas el cronograma; las modificaciones se realizaron antes que el señor Ramírez Cadenillas sea presidente del comité de pro seguridad energética; el acta de sesión 995 del consejo directivo de pro invasión de fojas 1218 en la que designan al señor Ramírez Cadenillas, el acuerdo del consejo directivo de pro inversión de fojas 1224 de fecha 10/07/2014 que aprobó la versión final del contrato , a fojas 1237 del comité de pro seguridad energética en donde el comité de manera colegiada declaro como postores pre calificados a tres empresas o consorcios, el primero consorcio gaseoducto peruano del sur, consorcio gaseoducto sur peruano y Energy Tranfer Operador calificado; a fojas 1245 el acuerdo del comité de pro seguridad energética de fecha 25/07/2014 sesión N° 92 mediante el cual se realizó el acto de recepción de los sobres 2 y 3 y apertura del sobre 2, a fojas 1247 obra la sesión N° 93 del 27/07/2014 en donde se autoriza la contratación directa del estudio Ehecopar para que emita una opinión legal de la incidencia en la calificación del consorcio gaseoducto peruano del sur, a fojas 1248 acuerdo del comité pro seguridad energética de la sesión 94 de 27/06/2014 en
---	---



06/06/2014; 15) N° 89-1-2014-Mejoras de fecha 10/06/2014; 16) N° 89-2-2014-Mejoras de fecha 10/06/2014; 17) N° 90-1-2014-Mejoras de fecha 18/06/2014; 18) N° 91-1-2014-Mejoras de fecha 23/06/2014; 19) N° 92-1-2014- Mejoras de fecha 25/06/2014 20) N° 93-1-2014-Mejoras de fecha 27/06/2014; 21) N° 93-2-2014-Mejoras de fecha 27/06/2014 d; 22) N° 94-1-2014-Mejoras de fecha 27/06/2014 ; 23) N° 95-1-2014-Mejoras de fecha 08/07/2014; 24) N° 96-1-2014-Mejoras de fecha 15/07/2014; 25) N° 96-2-2014-Mejoras de fecha 15/07/2014; 26) N° 97-1-2014- Mejoras de fecha 21/07/2014.; C) Circulares – N° de Circular 1) N° 15 de fecha 09/05/2014; 2) N° 16 de fecha 20/05/2014; 3) N° 17 de fecha 28/05/2014; 4) N° 18 de fecha 28/05/2014; 5) N° 19 de fecha 09/06/2014; 6) N° 20 de fecha 10/06/2014 ; 7) N° 21 de fecha 11/06/2014; 8) N° 22 de fecha 19/06/2014 ; 9) N° 23 de fecha 22/06/2014.	donde se hace mención al resumen ejecutivo numero 37 -2014, al informe legal del estudio Delmar Ugarte de fecha 28 de julio para dejar sin efecto la carta 26 del 2014, estos documentos prueban que el comité de pro seguridad energética para tomar una decisión sobre la modificación de las bases o del contrato tenía que pasar por una aprobación de parte del consejo directivo de pro inversión y no el , incluso tuvo que aprobar el cronograma del proceso; la contratación del estudio Delmar Ugarte fue una decisión que tomó el consejo directivo de pro inversión y no el comité de seguridad energética, el acto de dejar sin efecto la carta de fecha 27 de junio del fue una decisión colegiada de parte del comité de pro seguridad energética en base a un resumen ejecutivo del área técnica del comité de pro seguridad energética de personas que no estas procesadas, se emitió y en base a ese documento, en base al estudio legal del estudio de Delmar Ugarte y otros documentos anexos el comité de pro seguridad energética de manera colegiada tomara la decisión de descalificar al consorcio DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que la fecha en la que el señor Ramírez Cadenillas ingreso a laborar a pro inversión que es importante para ver si hay relación con las otras documentales, se debe tomar en cuenta quienes son los que hacen los acuerdos y el aval del comité es el consejo directivo, pero ningun miembro del consejo se encuentra procesado, refiere que las decisiones que se han tomado han sido colegiadas además de ser aprobadas por el consejo, de los documentos oralizados no hay ninguno que se relacione con la señora Hokama Kuwae con el delito imputado
--	--



8	<u>DOCUMENTAL N° 8:</u> Carta del 26 de junio de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el consorcio gaseoducto peruano del sur comunica a pro inversión que el campo de participación de la empresa SUES al 2% y por tanto el aumento de participación de los demás miembros, este era solo un cambio fe participación mas no cambio de integrantes del consorcio, asi mismo dicha modificación no afectaría los requisitos técnicos y económicos que les permitió calificar al consorcio ACTOR CIVIL: indica que el documento tiene sello de recepción de fecha 26/06/2014 y hora 10:52 de la mañana. DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento es una carta mas no una declaración jurada, en sentido negativo no hay un juramento en el documento, indica que el sello de recepción es de fecha 26/06/2014 a las 10:52 am, siendo notificado el consorcio el 26/06/2014 por la empresa SUES DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que la carta es una reconfirmación, la carta no menciona ni tiene acompañado la carta de la empresa SUES.
9	<u>DOCUMENTAL N° 9:</u> Informe del 27 de junio de 2014 sobre “Evaluación de los sobres N.º 2 de los postores precalificados: Consorcio Gasoducto Sur Peruano y Consorcio Gasoducto Peruano del Sur	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que, si bien los integrantes de la comisión de evaluación suscriben dicho informe sin emitir pronunciamiento sobre el postor precalificado Gaseoducto peruano del sur, ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que el informe no tiene ningun sello de recepción por parte del comité proseguida energética que indique a qué hora fue recepcionado el día 27/06/2014, el asunto fue la evaluación de los sobres 2 de los consorcios pre calificados que son consorcio gaseoducto peruano del sur y gaseoducto sur peruano, el presidente de la comisión de evaluación y jefe de proyecto Luis Sánchez



		Torino le informa a la comisión que pertenece que llegó una carta el 26/06/2014 firmada por el representante legal de ese consorcio indicando la variación e porcentaje de participación de los integrantes, esto con la finalidad que el comité de pro inversión tome la mejor decisión DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: se adhiere a la defensa de Ramírez Cadenillas
10	<u>DOCUMENTAL N° 10:</u> Acta de sesión N° 93 de fecha 27 de junio de 2014 hora 11:00	<i>Se desiste porque ya se oralizo</i>
11	<u>DOCUMENTAL N° 11:</u> Carta del viernes 27 de junio de 2014 a las 11:24 horas, la empresa postora Gasoducto Sur Peruano, cursa carta a Proinversión	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el consorcio gasoducto sur peruano solicita que se descalifique al consorcio Gaseoducto peruano del sur por supuestamente haber infringido las reglas del concurso, falta por la que el comité encabezado por el señor Ramírez Cadenillas tomo en cuenta descalificando a este consorcio ACTOR CIVIL: indica que este documento tiene fecha de recepción 27/06/2014 a las 11:24 am, en la página 3 indica argumentos que son idénticos a los argumentos de los informes legales utilizados para descalificar al consorcio. DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que la carta fue recepcionada el 27/06/2014 a 11:24 am horas, indica que esta carta no sirvió de nada porque el comité mediante sesión 93 ya había tomado la decisión de conceder al consorcio gasoducto peruano del sur un plazo, no teniendo ningún sentido el presente documental DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: señala que quien firma el documento es el señor Cesar Lingre persona distinta a la señora Hokama Kuwae



12	<u>DOCUMENTAL N° 12:</u> Carta N.º 26-2014- PROINVERSION-CPSE del 27 de junio de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita al señor Ramírez Cadenillas como presidente del comité de pro seguridad energética otorgo al consorcio gaseoducto peruano del sur un plazo hasta el 30/06/2014 a horas 09:30 am, teniendo carácter de decisión final pero esta decisión no fue definitiva porque posteriormente dejo sine efecto esa carta para descalificarlo al final ACTOR CIVIL: en las líneas de la carta indica que en caso no se cumpla con el plazo el consorcio quedara descalificado, acreditando que había una condición para descalificar al consorcio gaseoducto peruano del sur y ese era incumplir con el plazo concedido DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que el documento cuenta con dos sellos ambos con fecha 27/06/2014 y uno con 14:01 horas y el otro con 14:45 horas, señala que el señor Ramírez Cadenillas en su condición de presidente del comité firmo el documento que contiene una decisión colegiada de la comisión, esta carta no hace referencia a ningun informe legal DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: señala que la fecha el documento es el 27/06/2014, señala que la declaración jurada tenía que ratificarse y eso era lo que buscaba el documento que el consorcio se ratifique en la información que había presentado con anterioridad, este documento no demuestra la colusión entre la señora Hokama Kuwae y el señor Ramírez Cadenillas.
13	<u>DOCUMENTAL N° 13:</u> Acta de Sesión N.º 94 del 27 de junio de 2014 a horas 18:30	<i>Se desiste porque ya se oralizo</i>
14	<u>DOCUMENTAL N° 14:</u> Informe Legal sobre “Consecuencia de una eventual modificación del	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el estudio Delmar Ugarte a través de este informe que como se sabe costo 500 mil dólares, recomendó la descalificación del



	porcentaje de participación de los integrantes” emitido por el Estudio Delmar Ugarte Abogados	consorcio gaseoducto peruano del sur ACTOR CIVIL: este informe fue recibido por pro inversión el 28/07/2014 no teniendo hora de recepción, el señor Peschiera Rubini abogado del estudio Delmar Ugarte es quien firma el informe legal, esto se debe vincular con la declaración del señor Jara sobre quien ha elaborado el informe y quien lo habría elaborado. DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que este es el informe legal preparado por el estudio Delmar Ugarte contratado por el consejo directivo de pro inversión y no el comité de pro seguridad energética del cual era presidente el señor Ramírez Cadenillas, señala que fue el propio consorcio quien generó su propia causal de descalificación, indica que no existe sentencia que indique que el señor Peschiera Rubini ha aceptado la suma de 500 mil dólares para elaborar el informe. DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el informe ha mencionado que lo que se ha vulnerado eran las bases por ello la descalificación era correcta.
15	<u>DOCUMENTAL N° 15:</u> Informe Legal “Descalificación Consorcio Gasoducto Peruano del Sur” emitido por el Estudio Echeopar, presentado a Pro inversión el domingo 29 de junio de 2014	<i>Ya se incorporó con el testimonio del señor Jorge Ordoñez</i>
16	<u>DOCUMENTAL N° 16:</u> Carta 27-2014-PROINVERSIÓN-CPSE, del 30 de junio de 2014	MINISTERIO PÚBLICO: valor probatorio acredita que esta carta la firmó el señor Ramírez Cadenillas y la dirige al consorcio peruano del sur, comunicando que el comité que el preside acordó descalificarlo antes de haberse vencido el plazo que se le había otorgado para que ratifique el porcentaje de sus consorciados. ACTOR CIVIL: indica que el numeral 5.2.1 de las bases fue invocada en la carta que se le



		envía al consorcio concediéndole el plazo para ratifique el porcentaje de sus consorciados y luego de la intervención de factores externos como el informe legal de los estudios de abogado Delmar Ugarte y Echecopar descalifican al consorcio competidor bajo el mismo numeral 5.2.1 DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el numeral 5.2.1 fue utilizado en la primera carta indicando que por ese numeral serian descalificados no habiendo ninguna discrepancia. En cuanto a los informes legales emitidos por lo estudio Delmar Ugarte y Echecopar, el comité los copio para redactar la carta con la cual descalifican al postor DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: se adhiere a lo expresado por la defensa de Ramírez Cadenillas.
17	<u>DOCUMENTAL N° 17.</u> Carta N.° 28-2014- PROINVERSIÓN-CPSE de fecha 30 de junio de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el señor Ramírez Cadenillas como presidente del comité remite la carta al consorcio gaseoducto sur peruano comunicado que el comité que el preside acordó declararlo como postor calificado ACTOR CIVIL: señal que la fecha de recepción de este documento es del 30/06/2014 por parte del consorcio gsp a las 09:35 horas es decir en una hora luego de la comunicación al consorcio descalificado se comunicó al consorcio gsp que resulto como consorcio calificado. DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el comité teniendo como presidente al señor Luis Torino ya había indicado desde el 26 de junio ya había recomendado que se calificara positivamente al consorcio porque había cumplid con todos los requisitos DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que no hay valor probatorio para el documento



18	<u>DOCUMENTAL N° 18.</u> Acta de apertura de sobre N.° 3 y Adjudicación de Buena Pro	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el acta de apertura N° 3, el representante del consorcio descalificado gaseoducto peruano del sur dejo constancia de haberse enterado sorpresivamente de la descalificación antes del plazo que le habían otorgado para subsanar la observación planteada ACTOR CIVIL: indica que la apertura del sobre 3 se llevó acabo el lunes 30 de junio a las 11:00 horas dos horas después de haberle comunicado al consorcio gsp que era el consorcio calificado y tres horas después de descalificar al consorcio gps DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el sobre 3 que tenía la propuesta económica del consorcio descalificado nunca se abrió porque se le devolvió en ese instante. DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que no existe documento del consorcio descalificado subsanando lo que se le había indicado, tampoco se dejó constancia de la existencia del documento
19	<u>DOCUMENTAL N° 19:</u> Informe de VEEDURIA PPIPS N°28-2014-OCI PROINVERSIÓN-CJCA del 07 de setiembre de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el personal de la veeduría dejo constancia en ese informe de que el representante del consorcio descalificado abrió el sobre y señalo que su propuesta económica era menor a la propuesta ganadora ACTOR CIVIL: señala que el representante consorcio descalificado abrió el sobre indicado que su propuesta de S/ 7'192,000.00 de dólares era menor en S/ 136'000,000.00 dólares DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el veedor nombrado por el órgano de control interno para observar el desarrollo del proceso y de ser pertinente comunicar el representante de la entidad la existencia de riesgos que pueda perjudicar la transparencia, probidad y la no aplicación de la normativa pertinente, este informe indica que el



		representante del control interno no vio ninguna irregularidad por el contrario afirma y señala que la descalificación del consorcio se realizó con total transparencia y probidad en base a tres informes de carácter legal dos de ellos de estudios jurídicos externos y uno por el propio abogado interno de pro seguridad energética, no habiendo prueba documental que demuestre que el consorcio descalificado presento una propuesta menor, no se consta que el que abrió fue el sobre tres que se le fue devuelto DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que todos los procedimientos del comité fueron transparentes y que no hubo vulneración de la normativa.
20	<u>DOCUMENTAL N° 20:</u> Acta de cierre de fecha de 23 de julio de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el 23 de julio se suscribió esta acta en presencia del notario el acta de cierre con la participación del señor Ramírez Cadenillas como presidente del comité de pro seguridad energética, representantes del consorcio ganador y representantes del ministerio de energía y minas ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento es inocuo e impertinente DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el documento es impertinente
21	<u>DOCUMENTAL N° 21:</u> Informe de Evaluación “Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita mediante el informe que fue efectuado por el MINEM a través de conasac, respecto del proyecto mejoras a las seguridad energética del País y desarrollo del gaseoducto sur peruano así como los principales riesgos que podrían afectar el equilibrio económico financiero de la concesión y por ende la viabilidad dela misma



		ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que es un documento impertinente DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que es impertinentes
22	<u>DOCUMENTAL N° 22:</u> Carta N.º 26-2014-PROINVERSION/CPSE de fecha 27 de junio de 2014	<i>Indica que ya fue oralizada</i>
23	<u>DOCUMENTAL N° 23:</u> Primera versión del contrato de Concesión de fecha 24 de febrero de 2014 ; - Aprobado mediante Acuerdo de Comité Pro Seguridad Energética 66-2-2014-Mejoras, el 26 de febrero de 2014; - Con Resumen Ejecutivo N.º 4-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 ; - Informe Técnico N.º 3-2014 /DPI /SDGP /JPSE.01 de fecha 12 de Febrero de 2014; - Informe Financiero N.º 01-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 18 de febrero de 2014 ; - Informe Legal N.º 04-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 21 de febrero de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio este documento fue realizado antes de que el señor Ramírez Cadenillas fuera presidente del comité y tenía exigencias para el punto del operador calificado ACTOR CIVIL: indica que el concesionario podía solicitar al concedente el cambio de operador pre calificado por uno que cumpla con los mismos requisitos del primero DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento es impertinente porque en la imputación al señor Ramírez Cadenillas no es que favoreció a la empresa Odebrecht DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que este documento no tiene nada que ver con el delito de colusión que se le imputa
24	<u>DOCUMENTAL N° 24:</u> Segunda versión del contrato de Concesión de fecha abril de 2014; - Aprobada por acuerdo de Comité Pro Seguridad Energética 74-1-2014-Mejoras, del 08 de abril de 2014; - Resumen Ejecutivo N.º 11-2014/DPI/SDGP/JPSE.01; -	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio este documento fue realizado antes de que el señor Ramírez Cadenillas fuera presidente del comité y tenía exigencias para el punto del operador calificado ACTOR CIVIL: indica que el concesionario podía solicitar al concedente el cambio de operador pre calificado por uno que cumpla con los mismos requisitos del primero DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS:



	Informe Técnico N.º 9 - 2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 08 de abril de; - Informe Financiero N.º 03-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 08 de abril de 2014; - Informe Legal N.º 10-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 08 de abril de 2014	indica que el documento es impertinente porque en la imputación al señor Ramírez Cadenillas no es que favoreció a la empresa Odebrecht DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que este documento no tiene nada que ver con el delito de colusión que se le imputa
25	<u>DOCUMENTAL N.º 25.</u> Versión final del contrato de Concesión de fecha mayo de 2014; - Aprobada por acuerdo de Comité Pro Seguridad Energética 88-1-2014-Mejoras, del 6 de junio de 2014; - Acuerdo Proinversion N.º 605-1-2014-CPS de fecha 10 de junio de 2014; - con Resumen Ejecutivo N.º 27-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 5 de mayo de 2014; - Informe Técnico N.º 19 - 2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 09 de mayo de 2014; - Informe Financiero N.º 08-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 09 de mayo de 2014 de; - Informe Legal N.º 17-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 05 de junio de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que este documento fue realizado cuando el señor Ramírez Cadenillas era presidente del comité y este fue modificado respecto al punto del operador calificado pues se fue minimizando las exigencias que debía cumplir el postor y después el concesionario como fue el caso del operador calificado ya que esta modificación permite que después del plazo indicado el concesionario cambie de operador calificado sin que cumpla con aquellos requisitos que fueron exigidos en la pre calificación y sin autorización del concedente a pesar de que las bases del concurso establecen que es el operador calificado quien ha acredita que cumple con la experiencia técnica ACTOR CIVIL: indica que esta versión del contrato se agrega que la obligación del concesionario de solicitar al concedente el cambio de operador calificado solo será necesario en 10 años, cambiando la figura de las versiones anteriores, esta última versión le impide al estado peruano tener control del operador calificado después de 10 años DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento es impertinente porque en la imputación al señor Ramírez Cadenillas no es que favoreció a la empresa Odebrecht DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que este documento no tiene nada que ver con el delito de colusión que se le imputa



26	DOCUMENTAL N° 26: Determinación del Límite máximo del Costo de Servicio aprobado por: 1) Acuerdo PROINVERSIÓN N.° 604-1-2014-CPS de fecha 09 de junio de 2014; 2) Acuerdo de Comité de Pro Seguridad Energética 87-1-2014 Mejoras de fecha 05 de junio de 2014;(documental ya oralizado) 3) Resumen Ejecutivo N° 32-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 03 de junio de 2014 “Tema: aprobación del límite máximo del costo de servicio para la propuesta económica del concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión al sector privado del proyecto mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gasoducto sur peruano”; 4) Informe Legal N° 22-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 03 de junio de 2014 “Asunto: Aprobación del límite máximo del costo de servicio del proyecto “mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gasoducto sur peruano”; 5) Informe Financiero N.° 10-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 03 de junio de 2014 “Asunto: Informe del límite máximo del factor de competencia del proyecto seguridad energética y gasoducto sur peruano”	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el límite máximo del consto del servicio para la propuesta económica del concurso es de 7800 millones de dólares ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que para la aprobación de un acuerdo el comité de pro seguridad energética previamente elaboraba un resumen ejecutivo por parte del jefe de proyecto que era el señor Luis Sánchez Torino y para que se elabore el resumen ejecutivo que era un análisis técnico, legal y financiero previamente se recibía informes de los especialistas que habían sido contratados para tal efecto, después de elaborado ese documento recién pasaba al comité de pro seguridad energética para la aprobación del mismo, pasaba primero por el tamiz de un equipo de proyectos que preparaba los documentos técnicos y a su vez lo sustentaba DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: se reserva
----	--	--



27	<u>DOCUMENTAL N° 27:</u> Curriculum Vitae de Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas a fojas 1812/1815 tomo 10 de la carpeta fiscal (declaración con la que se adjunta su CV)	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el curriculum enviado por el acusado Ramírez Cadenillas, dentro de los periodos 2006 y 2014 presto asesoría a las empresas Kuntur y Odebrecht hasta en dos oportunidades habiendo recibido un total de 400,000.00 dólares como contraprestación por su asesoría, evidenciando el vínculo laboral que existía entre el señor Ramírez Cadenillas y empresa Odebrecht desde mucho antes de la licitación pública internacional ACTOR CIVIL: indica que el señor Ramírez Cadenillas tenía vinculo anterior a su nombramiento como presidente del comité pro seguridad energética con la empresa Odebrecht que finalmente fue beneficiada con la adjudicación del proyecto Gaseoducto Sur peruano DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento demuestra que el señor Ramírez Cadenillas es un éxito profesional en el área de especialización que ejerce, porque es especialista en el tema de gas siendo contratado por diversas empresas privadas y públicas, haciendo constante asesorías para pro inversión DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: sin observación
28	<u>DOCUMENTAL N° 28:</u> Carpeta de Control N.° 077-2015-CG-MPROY-AC-CC, remitida mediante oficio N.° 01760-2015-CG/DG, de fecha 26 de agosto de 2015, (Sobre cerrado a fs. 3018 denominado “Trazo GSP y KUNTUR “, contiene dos carpetas denominadas EIA KUNTUR Y TRAZA GASODUCTO SUR) 17 y 18.	<i>Documental ya introducido con los peritos</i>



29	<u>DOCUMENTAL N° 29.</u> Informe de Auditoría N.º 937-2015-CG-MPROY-AC, remitido por el Vicecontralor 10 General de la República, mediante oficio N.º 00044-2016-CG/VC de fecha 07 de marzo de 2016, - Informe: fojas 8507- 8599 tomo 43 de la carpeta fiscal, - Apéndices: Sobre cerrado, denominado “informe de auditoría N° 93-2015 Gasoducto Sur Peruano “; contiene un archivo denominado “informe de auditoría gasoducto “.	<i>Documental ya introducido por los peritos</i>
30	<u>DOCUMENTAL N° 30.</u> Informe N.º 1 sobre: “Análisis, diagnóstico y dimensionamiento del Proyecto Seguridad Energética y Gasoducto Sur y del Proyecto Nodo Energético” presentado por Wood Mackenzie en julio de 2013 a PROINVERSIÓN	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita el análisis, diagnóstico y dimensionamiento del proyecto en donde señala 4 observaciones respecto a las reservas de gas natral, la producción y el riesgo del financiamiento del proyecto ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que este informe de es de junio del 2013, antes de que el señor Ramírez Cadenilla fuera presidente del comité DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que es impertinente y que n guarda relación con el hecho materia de imputación
31	<u>DOCUMENTAL N° 31.</u> Informe N.º 2: “Diseño preliminar y costos de los proyectos de seguridad energética y gasoducto sur peruano presentado por Wood Mackenzie a PROINVERSIÓN diciembre de 2013 abril de 2014	<i>El ministerio Publico se desiste de esta documental</i>



32	<u>DOCUMENTAL N° 32.</u> Informe N.º 3 sobre Análisis de riesgos del Proyecto Seguridad Energética y Gasoducto Sur (actualizado) presentado por Wood Mackenzie en abril de 2014 a PROINVERSION	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que mediante ese informe el consultor Wood Mackenzie describe los diferentes riesgos a los que se encuentra expuesto el proyecto que deberán asumir el estado y la empresa privada ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento es impertinente para el tema materia de imputación DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el documento es impertinente para el tema materia de imputación
33	<u>DOCUMENTAL N° 33.</u> Informe N.º 4 sobre “Evaluación económica financiera del proyecto seguridad energética y gasoducto Sur” presentado por Wood Mackenzie en de mayo de 2014 a PROINVERSIÓN	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que la evaluación económica financiera elaborada por la consultora Wood Mackenzie indica que como límite máximo la suma 7800 millones de dólares ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento es impertinente para el tema materia de imputación DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el documento es impertinente para el tema materia de imputación
34	<u>DOCUMENTAL N° 34:</u> Libro blanco – Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en Concesión del Proyecto: “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, conteniendo documentación según índice 2013-2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que si bien se menciona en el libro blanco la descalificación del concurso no se menciona que el comité inicialmente presidido por el señor Ramírez Cadenillas mediante carta 27/06/2014 le dio un plazo hasta el 30/07/2014 al consorcio descalificado para que subsane las observaciones y que antes que venza ese plazo fue descalificado ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el libro blanco incluye los anexos



		y que en los aspectos de pro inversión que indica como se constituyó el primer comité de pro seguridad energética, en el año 2014 se reconstituyo este comité incluyendo a otras personas y al señor Ramírez Cadenillas, indica que fueron 24 personas jurídicas que compraron las bases de este proceso, además de que hubo designación de agentes autorizados y representantes legales por parte de las empresas Peruvian Oportuniti, transportadora del Perú, Energy Transfer, GDF SUES, Maquinas y tecnologías entre otros, hubo opinión favorable de Osinermign, Minem y Mef respecto de la versión final del contrato de concesión, DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: se adhiere a lo mencionado por la defensa de Ramírez Cadenillas
35	<u>DOCUMENTAL N° 35:</u> Orden de servicio N.º 2014/1300 de fecha 03 de julio de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita la contratación del estudio Echecopar para que presente un estudio legal sobre la procedencia y la descalificación que hizo el comité de pro inversión al postor Gaseoducto peruano del sur, estos documentos están con fecha 28/06/2014, la orden de servicio 03/07/2014 y la factura de 01/09/2014 meses después de la buena pro ACTOR CIVIL: indica que la fecha del requerimiento tiene dos fechas la primera 28/06/2014 y la otra 30/06/2014, que evidenciaría el direccionamiento para contratar al estudio que pueda emitir el informe legal que respalde la descalificación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que no existe ningun direccionamiento con la contratación del estudio Echecopar, además que ya se había explicado cómo es que se contrató a este estudio DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el documento solo demuestra una contratación



36	<u>DOCUMENTAL N° 36:</u> Requerimiento de adquisición/contrataciones de fecha 28 de junio de 2014 del Estudio de Abogados Echecopar, para que presente un informe	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita la contratación del estudio Echecopar para que presente un estudio legal sobre la procedencia y la descalificación que hizo el comité de pro inversión al postor Gaseoducto peruano del sur, estos documentos están con fecha 28/06/2014, la orden de servicio 03/07/2014 y la factura de 01/09/2014 meses después de la buena pro ACTOR CIVIL: indica que la fecha del requerimiento tiene dos fechas la primera 28/06/2014 y la otra 30/06/2014, que evidenciaría el direccionamiento para contratar al estudio que pueda emitir el informe legal que respalde la descalificación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que no existe ningun direccionamiento con la contratación del estudio Echecopar, además que ya se había explicado cómo es que se contrató a este estudio DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el documento solo demuestra una contratación
37	<u>DOCUMENTAL N° 37:</u> Acuerdo de Comité Pro Seguridad Energética 93-2-2014 mejoras, de fecha 27 de junio de 2014	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita la contratación del estudio Echecopar para que presente un estudio legal sobre la procedencia y la descalificación que hizo el comité de pro inversión al postor Gaseoducto peruano del sur, estos documentos están con fecha 28/06/2014, la orden de servicio 03/07/2014 y la factura de 01/09/2014 meses después de la buena pro ACTOR CIVIL: indica que la fecha del requerimiento tiene dos fechas la primera 28/06/2014 y la otra 30/06/2014, que evidenciaría el direccionamiento para contratar al estudio que pueda emitir el informe legal que respalde la descalificación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que no existe ningun direccionamiento con la contratación del estudio Echecopar, además que ya se había explicado cómo es que se contrató a este estudio DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica



		que el documento solo demuestra una contratación
38	<u>DOCUMENTAL N° 38:</u> Factura N.° 0001063	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita la contratación del estudio Echecopar para que presente un estudio legal sobre la procedencia y la descalificación que hizo el comité de pro inversión al postor Gaseoducto peruano del sur, estos documentos están con fecha 28/06/2014, la orden de servicio 03/07/2014 y la factura de 01/09/2014 meses después de la buena pro ACTOR CIVIL: indica que la fecha del requerimiento tiene dos fechas la primera 28/06/2014 y la otra 30/06/2014, que evidenciaría el direccionamiento para contratar al estudio que pueda emitir el informe legal que respalde la descalificación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que no existe ningun direccionamiento con la contratación del estudio Echecopar, además que ya se había explicado cómo es que se contrató a este estudio DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el documento solo demuestra una contratación
39	<u>DOCUMENTAL N° 39:</u> Oficio N.° 203-2015/PROPINVERSION/OA	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el señor Miguel Ronceros perteneciente al estudio de abogados Delmar Ugarte como es de público conocimiento recibió medio millón de dólares para elaborar un informe favorable para la descalificación el consorcio competidor de Odebrecht y visito en pro inversión al señor Luisa Sánchez Torino jefe de proyecto y jefe de la comisión de evaluación quien lideraba el equipo de trabajo además de coordinar permanentemente con los miembros de la comisión que presidia el señor Ramírez Cadenillas el día 30 de junio fue la entrega de la buena pro, que finalmente obtuvo el



		consorcio que integra Odebrecht ACTOR CIVIL: indica que además de la visita del señor Miguel Ronceros el día 30 de junio también visito pro inversión el señor Prescheira Rubini, teniendo en cuenta que para esa fecha ya se había comunicado la descalificación al consorcio competidor de Odebrecht DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que no hay pruebas que señale que el señor Miguel Ronceros haya recibido dinero, DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica siendo el documento impertinente pues no señala las visitas de la señora Hokama hacia el señor Ramírez Cadenillas
40	DOCUMENTAL N° 40. Oficio N.° 41-2015-PROINVERSION/SG de fecha 13 de marzo de 2015, se adjuntan 05 DVDs conteniendo la información del mencionado proyecto, así como ayuda memoria del proceso de licitación y buena pro, obra un sobre manila cerrado que contiene 5 DVD'S, denominados: PROI661L, PROI658L, PROI659L, PROI660L, PROI662L	<i>Indica que esta documentación ya ha sido oralizada no teniendo más valor probatorio</i>
41	<u>DOCUMENTAL N° 41:</u> Carta del 18 de marzo de 2015	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita que el ex representante legal del "Consortio Gasoducto Sur" Luis Cesar Lindgren indica que dicho consorcio fue conformado exclusivamente para participar de ese proceso careciendo personería jurídica no manteniendo sistemas registros ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que es impertinente el documento DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: señala



		que es impertinente
42	<u>DOCUMENTAL N° 42:</u> Oficio N.º 57-2015-SG- PROINVERSION de fecha 09/042015	<i>Señala que no va a poder darle valor probatorio al documental por el mal estado de los discos que contiene</i>
43	<u>DOCUMENTAL N° 43:</u> Informe Técnico N.º 01- 2014- OSINERGMIN	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita OSIDERMIN emite una opinión respecto al diseño final del contrato de la asociación público privada donde menciona sobre la versión final del contrato donde no se incorporó la calidad del servicio conforme al reglamento de la ley del APP. Así también, recomienda a Pro Inversión para el futuro, organice capítulos específicos del contrato en los aspectos de calidad del servicio y las facilidades esenciales de acuerdo a la ley antes mencionada ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que es impertinente DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: señala que es impertinente
44	<u>DOCUMENTAL N° 44:</u> Ficha de la SUNARP correspondiente a Latin Energy Global Services SAC, Partida N.º 11679656, constituido mediante escritura Pública del 31 de agosto de 2004	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita la constitución e inscripción de la empresa LATIN ENERGY GLOBAL SERVICES SAC con fecha 31 de agosto de 2004, y tiene como socio fundador, y gerente general al acusado Ramírez Cadenillas ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que la partida registral que se ha dado lectura está incompleta, pues tratándose de una sociedad anónima cerrada no se puede saber si se mantuvo. DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: se adhiere a lo expresado por la defensa del señor Ramírez Cadenillas



45	<u>DOCUMENTAL N° 45:</u> Testimonio de “Concesión para el diseño, suministro de bienes y servicios y construcción del sistema de transporte de gas natural por ductos de Camisea al sur del país y la explotación de los bienes de la concesión que celebran de una parte el Estado peruano, actuando a través del Ministerio de Energía y Minas	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita el testimonio de la concesión, para el sistema de transporte de gas natural por ductos de Camisea al sur del país, que celebró una parte el estado peruano y la empresa KUNTUR transportadora de Gas ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que es impertinente apa el proceso DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: señala que es impertinente para el proceso
46	<u>DOCUMENTAL N°46:</u> Acta de sesión GSP de fecha 22 de mayo de 2014	<i>Señala que ese documental ya ha sido oralizado</i>
47	<u>DOCUMENTAL N° 47:</u> Carta GSP del 22 de mayo del 2014	MINISTERIO PUBLICO: Mediante el cual se acredita la designación como representante de la acusada Claudia Hokama, y como agente autorizada ante el comité que presidía el acusado Ramírez Cadenillas por parte del consorcio Gaseoducto Sur Peruano ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento no solo nombra a la señora Claudia Hokama como agente autorizada sino también a la señora Silva Huaman DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el 23/05/2014 se nombró a dos agentes autorizados y una de ella es Claudia Hokama, pero ella no firmaba los documentos pues esto lo hace el representante legal que es el señor Luis Cesar Lindgren.
48	<u>DOCUMENTAL N°48:</u> Documento OPIC/10-2016-LC de fecha 15 de julio de 2016, la persona de Lourdes Luisa Carreño Carcelén, en su calidad DE	MINISTERIO PUBLICO: Mediante el cual se acredita que la empresa LATIN ENERGY GLOBAL SERVICES S.A.C del acusado Ramírez Cadenillas, prestó servicios de asesoría técnica, económica a la empresa Odebrecht, documento que es firmado por el



	APODERADA DE ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., remite copia legalizada del Estudio Técnico de Factibilidad ejecutado por la empresa LATIN ENERGY GLOBAL SERVICES S.A.C.	propio acusado. ACTOR CIVIL: indica que los documentos tienen la firma del señor Ramírez Cadenillas y en los documentos donde no tiene su firma tiene su visto bueno desvirtuando así la posición de la defensa que indica que los trabajos para la empresa Odebrecht los realizo la empresa Latin Energy Global Servis S.A.C, por ello había incompatibilidad para que el señor Ramírez Cadenillas labore como presidente de la comisión de pro inversión pues ya había trabajado con Odebrecht en este mismo proyecto DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: señala que el documental anterior acerca del CV del señor Ramírez Cadenillas indicaba las asesorías a la empresa Odebrecht que dio como persona natural y las que dio como persona jurídica a través de su empresa, además que los informes de los peritos van a indicar que el señor Ramírez Cadenillas no tenía incompatibilidad para laborar en pro inversión ya que había brindado asesoramiento particular a la empresa Odebrecht dos años antes DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: se adhiera a lo expresado por la defensa del señor Ramírez Cadenillas.
49	<u>DOCUMENTAL N°49:</u> Contrato de compraventa de acciones donde Odebrecht compra las acciones a Cusco Energy y Kuntur Transportadora De Gas S.A.C, suscrito el 1 de abril de 2011	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita la compra de las acciones de las empresas Cusco Energy y Kuntur Transportadora De Gas S.A.C por parte de la empresa Odebrecht ACTOR CIVIL: indica que este contrato demuestra que la empresa Odebrecht adquiere el proyecto de Kuntur, además resalta que el señor Alejandro Segret participo por el consorcio gaseoducto peruano del sur integrado pro a la empresa GS SUES que es quien recorta su participación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS:



		indica que Odebrecht adquiere por primera vez el 51% de las acciones de la empresa Kuntur en el año 2011, eso quiere decir que el señor Ramírez Cadenillas hasta antes de que Odebrecht compre esta empresa el brindaba asesoría a una empresa extranjera, por lo que el señor Ramírez Cadenillas no pudo haber sabido de las transacciones internas de la empresa; no se puede vincular a la señora Claudia Hokama con un documento en el 2011 con hechos ocurridos en el año 2014 DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que es un documento impertinente
50	<u>DOCUMENTAL N° 50.</u> Acta de sesión N° 597 del Consejo Directivo de la agencia de promoción de la inversión privada-Proinversion	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita la presentación de los interesados en el proyecto Mejoras a la seguridad energética del país, y desarrollo del gaseoducto sur peruano, destacándose la presencia en el consorcio de ENA GAS Odebrecht, representados por las personas de Jorge Barata, además de la acusada Claudia Hokama ACTOR CIVIL: sin observaciones DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el señor Alejandro Segret trabajo para la empresa Odebrecht y en otra parte de su vida trabajo para el consorcio descalificado DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que el documento demuestra la transparencia y las múltiples empresas que participaron, además de presentar sus inquietudes al consejo directivo, en donde no participa el señora Ramírez Cadenillas
51	<u>DOCUMENTAL N°51.</u> Acta de sesión N° 576 del Consejo Directivo de la agencia de promoción de la inversión privada-Proinversion de fecha 11 de	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio acredita la presentación de los interesados en el proyecto Mejoras a la seguridad energética del país, y desarrollo del gaseoducto sur peruano, destacándose la presencia en el consorcio de ENA GAS Odebrecht,



	febrero de 2014	Representados por las personas de Jorge Barata, además de la acusada Claudia Hokama. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento n guarda relación con la conducta funcional de su patrocinado ya que el documento es anterior al nombramiento del señor Ramírez Cadenillas DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: señala que la señora Hokama no representaba a la empresa Odebrecht , solo forma parte de la comisión que fue a participar presentando su interés en el proyecto
MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL ACTOR CIVIL		
1	<u>DOCUMENTAL N° 01: Oficio Proinversión N.° 220-2017-SG/PROINVERSIÓN del 5 de septiembre de 2017</u>	ACTOR CIVIL: valor probatorio acredita los gastos en los que habría incurrido el estado peruano para pro inversión de los cuales la procuraduría ha sacado un porcentaje y lo ha vinculado con el proyecto gaseoducto sur peruano, indicado que hay un monto de 1'642,000.00 soles que corresponde al proyecto GSP, que se sumaría a los demás conceptos que han consignado como daño patrimonial MINISTERIO PUBLICO: sin observación DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que es impertinente DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que es impertinente el documento para el proceso
2	<u>DOCUMENTAL N° 02: Informe N.° 01-2017-FPV/PAAHCO del 5 de septiembre de 2017 elaborado por el consultor experto en gestión pública Francis Pittmann Villarreal que contiene los gastos</u>	ACTOR CIVIL: valor probatorio indica que estos son gastos que también deben ser sumados como daño patrimonial que se habría ocasionado al estado por el ministerio de energía y minas, consolidado en este documento que contiene anexo que se podrá verificar el detalle de cada uno de los pagos, indica que en sus alegatos de apertura lo ha considerado como parte de conceptos que se estimaría el daño propuesto por la



	<u>incurridos por el Ministerio de Energía y Minas respecto al caso Gasoducto Sur Peruano</u>	procuraduría MINISTERIO PUBLICO: indica que el MINEM ejecuto gastos de publicidad por la ejecución del proyecto gaseoducto sur peruano en el año 2014 por un monto de 2'239,200.03 soles DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que el documento muestra la publicidad hecha por el MINEM, no por pro inversión, señala que el documento no especifica cuanto se gasto para publicidad para el gaseoducto pues menciona también la refinería de talara no especificando el monto para cada uno, siendo impertinente el documento, adema de que las fechas de pago son del año 2015 cuando el señor Ramírez ya no era funcionario, se debe tener en cuenta también que el gasto lo hizo el MINEM y no el comité de pro seguridad energética, no existiendo relación con un presunto daño DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que es impertinente
MEDIOS DE PRUEBA DEL ACUSADO RAMIREZ CADENILLAS		
1	<u>DOCUMENTAL N° 01: Informe de Evaluación Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano, Minen Dic 2012,</u>	<i>Documento ya oralizado</i>
2	<u>DOCUMENTAL N° 02: Traducción del acuerdo de declaración de culpabilidad entre los Estados Unidos de Norteamérica y Odebrecht</u>	DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: valor probatorio acredita que en este acuerdo la empresa Odebrecht en ningun momento reconoció haber realizado pago alguno a algún funcionario publico respecto de la contratación del proyecto gaseoducto sur peruano realizado en julio del 2014, siendo que Odebrecht tenía un acuerdo de colaboración con el estado norteamericano MINISTERIO PUBLICO: indica que el acuerdo señala uno de los tantos proyectos en los que Odebrecht habría participado, señalando como habría realizado los pagos indebidos para hacerse de obras públicas con pagos indebidos y sobornos



		ACTOR CIVIL: refiere que este acuerdo de colaboración de Odebrecht con EE. UU es el que da inicio a las investigaciones. DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: refiere que el documento no menciona actos de corrupción en este caso en específico, no teniendo relación con la señora Hokama Kuwae
3	<u>DOCUEMNTAL N° 03: Constancia emitida por KUNTUR a la empresa Latin Energy de fecha 6 de octubre de 2009 por la “Elaboración y absolución de observaciones del Manual de diseño de Gas Natural para el Gaseoducto andino del Sur al Estudio integral de tarifas para Kuntur Transportadora de Gas SAC referido al Gaseoducto Andino del Sur” y la “Elaboración y absolución de observaciones del Manual de diseño de Gas Natural para el Gaseoducto andino del Sur”. Obrante en el anexo 7 de su escrito</u>	<i>Se desiste del documental</i>
4	<u>DOCUMENTAL N° 04: Constancia emitida por Kuntur a la empresa Latin Energy de fecha 29 de setiembre de 2011 por la elaboración de “Estudio integral de tarifas, la elaboración de la propuesta respectiva a ser entregada a Osinermin”.</u>	<i>Se desiste del documental</i>
5	<u>DOCUMENTAL N° 05: Facturas N.º 219 y N.º 229 de Latin Energy emitida Kuntur por concepto del Servicio de Actualización de Manual de Diseño de Gas del Proyecto Gaseoducto andino</u>	<i>Se desiste de esta documental</i>



	<u>del Sur. Obrante en el anexo N°9 de su escrito</u>	
6	<u>DOCUMENTAL N° 06: Factura N.° 000261 de Latín Energy emitida por Kuntur por concepto del servicio de Actualización del plano de trazado preliminar del ducto de líquidos de Gas natural. Obrante en el anexo N°10</u>	<i>Se desiste de esta documental</i>
7	<u>DOCUMENTAL N° 07: Factura N.° 000236 de Latin Energy emitida a Kuntur por concepto del servicio de Manual de Diseño del Ductor de Líquidos de Gas natural del Proyecto Gaseoducto Andino Sur. Obrante en el anexo N.° 11</u>	<i>Se desiste de esta documental</i>
8	<u>DOCUMENTAL N° 08: Oficio N.° 002-2013-DM, del 3 de enero de 2013, el cual el Ministro de Energía y Minas solicita a PROINVERSIÓN la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada el proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto sur peruano”.</u>	<i>Documento ya oralizado</i>
9	<u>DOCUMENTAL 09: Informe Legal N.° 28-2014-DPI/SDGP/JPSE.01, de José Carlos Guzmán Zegarra de fecha 28 de junio de 2014</u>	<i>Documento ya oralizado</i>
10	<u>DOCUMENTAL 10: Contrato N.° 042-2013-PROINVERSIÓN, curso por invitación N°004-2013, Contratación de un estudio de abogados especializado en energía eléctrica e</u>	DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: valor probatorio acredita que el estudio Delmar Ugarte que lleva a la descalificación de uno de los consorcios fue contratado antes que el señor Ramírez Cadenillas fuera contratado como presidente del comité pro seguridad energética el 08/05/2014, este



	<u>hidrocarburos que asesore al comité de PROINVERSIÓN en proyectos de seguridad energética. Contratación de Delmar Ugarte Abogados Sociedad Civil de responsabilidad limitada S.A. de fecha 24 de diciembre de 2013</u>	contrato fue suscrito por el señor Julio Cesar Paredes Jefe de Logística de pro inversión y quien interviene representando a pro seguridad energética era su presidente el señor Guillermo Lecarnaque. MINISTERIO PUBLICO: refiere que el MP no cuestiona quien firmo el contrato con el estudio Delmar Ugarte, lo que cuestiona es la circunstancias en las que se dio el informe ACTOR CIVIL: se adhiere al MP DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: sin observación
11	<u>DOCUMENTAL 11: Circular N.º 1 de fecha 20 de marzo de 2013 sobre modificaciones a las bases.</u>	Documento ya oralizado
12	<u>DOCUMENTAL 12: Circular N.º 2 de fecha 16 de agosto de 2013 sobre modificaciones a las bases</u>	Documento ya oralizado
13	<u>DOCUMENTAL 13: Circular N.º 7 de fecha 24 de febrero de 2014 sobre modificaciones a las bases</u>	Documento ya oralizado
14	<u>DOCUMENTAL 14: Anexo N.º 9, de la circular N.º 16 de fecha 20 de mayo de 2013 sobre modificaciones de las bases</u>	Documento ya oralizado
15	<u>DOCUMENTAL 15: Resumen Ejecutivo N.º22-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 09-05-2014</u>	Documento ya oralizado
16	<u>DOCUMENTAL 16: Resumen Ejecutivo N.º23-201-DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 14-05-2014</u>	Documento ya oralizado
17	<u>DOCUMENTAL 17: Informe Legal elaborado por el Estudio Zegarra Schipper de fecha 31 de octubre de 2016</u>	DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: valor probatorio acredita que un estudio de abogados independiente, a un consultor se le pidió puntualmente a dos hechos en concreto el primero al informe que emitió en su



		oportunidad el estudio Delmar Ugarte con respecto a la descalificación, este informe legal independiente ratifica que lo mencionado por el estudio Delmar Ugarte era lo correcto, si no que ha señalado que independientemente de la existencia o no de un informe legal lo que debía hacer el comité era descalificar al consorcio por una falta de veracidad pues faltó a la veracidad de la información, el mismo día presento una carta modificando el porcentaje de participación de su consorcio y a su vez presento una declaración jurada en donde mantenía inalterable la información que había presentado en el sobre 1, es decir una deflación jurada estableciendo el porcentaje de participación de sus consorciados y después mediante un documento intento variar este porcentaje fuera del plazo establecido que era conocimiento del postor , es decir lo presento de manera extemporánea MINISTERIO PUBLICO: indica que es informe es de 31/10/2016 varios meses después del hecho materia de imputación ACTOR CIVIL: indica que este es un informe realizado a solicitud del estudio Delmar Ugarte, además que este estudio Delmar Ugarte fue absorbido por el estudio Pietro Barrosa Ferrel, en el marco de la absorción es que se elabora ese informe no viéndola como neutral DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que este documento es relevante porque este documento ha realizado una correcta aplicación de las bases
18	<u>DOCUMENTAL 18:</u> <u>Presentación institucional de Latin Energy Oil y Gas, Lima 2017, suscrita por su representante legal Andre Vizcardo Montajo</u>	<i>Se desiste de este documental</i>
19	<u>DOCUMENTAL 19:</u> <u>Contrato de Concesión,</u>	Documento ya oralizado



20	<u>DOCUMENTAL 20: Acuerdos del Consejo Directivo</u>	Documento ya oralizado
21	<u>DOCUMENTAL 21: Carta del 26 de junio de 2014</u>	Documento ya oralizado
22	<u>DOCUMENTAL 22: Informe de fecha 27 de julio de 2014 sobre Evaluación de los sobres N.º 2 de los postores precalificados, suscrito por Luis Sánchez Torino, Juan Hidalgo Alemán y Norman Zegarra Ruffner</u>	Documento ya oralizado
23	<u>DOCUMENTAL 23: Acta de la sesión 94, de fecha 27 de junio de 2014</u>	Documento ya oralizado
24	<u>DOCUMENTAL 24: Informe Legal sobre “consecuencias de una eventual modificación del porcentaje de participación de los integrantes” emitido por el estudio del Mar Ugarte Abogados”</u>	Documento ya oralizado
25	<u>DOCUMENTAL 25: Informe Legal “Descalificación Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur” emitido por el Estudio Echeopar</u>	Documento ya oralizado
26	<u>DOCUMENTAL 26: Curriculum Vitae de Edgardo Bartolo Ramírez Cadenillas</u>	Documento ya oralizado



<i>Se da lectura al Informe Pericial Económico – Contable N.º 85-2016-EP-MP-FN elaborado por la perito Rosa María Dávila Tovar y Carmen Rosa León Gutiérrez</i>	DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que este peritaje fue ordenado por la fiscalía y que se designó dos peritos una contadora y una economista que trabajaba para el ministerio público luego de revisar todos los folios ambas peritos llegaron a la conclusión que la descalificación que se hizo al consorcio fue correcta e incluso el comité cometió un error al no haber descalificado de manera inmediata al postor cuando variaron la información de sus integrantes después de haber presentado el sobre 1 y a 8 minutos de la apertura del sobre 2 y 3 MINISTERIO PÚBLICO: indica que la pericia no puede tener conclusiones en donde indique que aparentemente se ha dado cierta situación pues eso le resta seriedad a la pericia, la pericia ha indicado que aparentemente el proyecto había sido iniciado en las mejores condiciones, pero no se ha podido efectuar el análisis comparativo del proyecto, porque indican una cosa y se contradicen con otra, por ello no se puede tomar en cuenta con seriedad las conclusiones ACTOR CIVIL: indica que las conclusiones de una pericia no pueden concluir en que el objeto pericial es aparente o es excluyente, en este caso su la pericia no podía pronunciarse sobre uno de sus objetos debía señalarlo, pero introducir termino que conlleven a una interpretación errónea. DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: indica que la pericia la solicita el Ministerio Público, los peritos que realizaron el informe forman parte del equipo de peritos del Ministerio público, en donde se ha establecido que el consorcio fue bien descalificado por faltar a la verdad.	<u>PRU</u> <u>EB</u> <u>AS</u> <u>CO</u> <u>MP</u> <u>LE</u> <u>ME</u> <u>NT</u> <u>ARI</u> <u>AS:</u>
---	--	--

PRUEBAS NUEVAS DOCUMENTALES		
Presentadas por la defensa técnica del acusado Hokama Kuwae		
Nº	DOCUMENTAL	VALOR PROBATORIO
1	<u>DOCUMENTAL 1</u> : Sentencia	<i>No se puede dar lectura este documental</i>



	de la Segunda Sala Civil.	<i>según el artículo 156 segundo párrafo</i>
2	<u>DOCUMENTAL 2</u> : Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de septiembre del 2020.	<i>No se puede dar lectura este documental según el artículo 156 segundo párrafo</i>
3	<u>DOCUMENTAL 3</u> : Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, en la carpeta fiscal 12-2017, seguida ante la Fiscalía Supra Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial – Segundo Despacho.	DEFENSA DE HOKAMA KUWAE: valor probatorio acredita por el mismo hecho, el mismo caso gasoducto existen dos imputaciones distintas y a la vez contradictorias, porque en este caso, se refiere al pacto colusorio quien habría celebrado dicho pacto para darle la buena pro a la empresa Odebrecht la señora Nadine Heredia junto a su esposo Ollanta Humala Tasso, a razón que se le estaba financiando su campaña electoral del año 2011, quiere decir que una vez elegidos en su gobierno donde habrían formado esta organización criminal con la finalidad de otorgarle la buena pro a la empresa Odebrecht. Si revisa la disposición no aparece en ningún lado la señora Claudia Hokama Kuwae, lo que es más importante a ella se le archiva el proceso. Este documento va probar que existe para una sola imputación situación contradictorias y excluyentes al caso que se ocupa MINISTERIO PUBLICO: indica que considera que esta disposición acredita la tesis que está invocando en este juicio oral, en ese sentido el pacto colusorio se acordó descalificar ilegalmente al consorcio competidor en beneficio del consorcio que integraba la empresa Odebrecht para ello compraron un informe legal del estudio Delmar Ugarte que fue hecho a la medida de los intereses de la empresa de Odebrecht ACTOR CIVIL: indica que en la disposición no se menciona a la señora Hokama Kuwae y no se le atribuye ningún hecho delictivo y que se habría archivado pero el caso se archiva por los compromisos del ministerio público en el marco del acuerdo de colaboración eficaz por ello la fiscalía archiva provisionalmente los hechos materia de investigación del caso gasoducto dos



		contra los ejecutivos de la empresa Odebrecht en lo que se encontraba la señora Claudia Teresa Hokama Kuwae DEFENSA DE RAMIREZ CADENILLAS: indica que este documento es impertinente para este caso en concreto porque la investigación de ese caso que se menciona está en investigación preparatoria
--	--	---

II- PARTE CONSIDERATIVA

Premisa de Derecho

Calificación Jurídica

1. La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo revestido de todas las garantías previstas en nuevo Código Procesal Penal, en el cual se declare demuestre la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; y, en segundo lugar, *si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica*¹. En consecuencia, resulta necesario establecer una delimitación teórica de las conductas típicas incriminadas, así como del grado de participación de cada uno de los acusados en los eventos delictivos.

Delito de colusión agravada

2. El representante del Ministerio Público calificó el hecho imputando a el acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas como autor del delito contra la Administración Pública – Colusión Agravada (modificado por la Ley N.º 30111), en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo 384º del Código Penal; Asimismo, calificó a Claudia Teresa Hokawa Kuwae como cómplice primario. En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

"Artículo 384. Colusión agravada

(...).

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los

¹ GARCIA CAVERO, Percy. La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. 1º edición, 2010. pp. 21.



interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

El análisis de la conducta atribuida a los acusados, deberá comprender en primer término el *momento objetivo del tipo*, para posteriormente evaluar el *momento subjetivo* del mismo; siendo que el delito de Colusión Agravada requiere, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, la concurrencia de los siguientes elementos:

Elementos objetivos del tipo

- a) Agente Activo: solo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúna las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, se requiere que tenga la capacidad de incidir en el proceso de contratación; así pues constituye un delito especial y de infracción de deber vinculado a instituciones positivizadas; siendo un delito especial porque formalmente restringe la órbita de la autoría a sujetos cualificados, pero se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente y que afecta solo al titular de un determinado status o rol especial.

La intervención de terceros, cuando resultare imprescindible para la realización típica, estos han de ser reputados como cómplices, de común idea con el artículo veinticinco del Código Penal, partiendo del concepto de “Participación Necesaria”, que al actuar con dolo el *extraneus*, desencadena su responsabilidad penal.²

“(…) Los criterios dogmáticos jurídicos para determinar la importancia o la necesidad del aporte del cómplice a fin de calificarlo de partícipe necesario o secundario: a) El colaborador insustituible, el acto de colaboración será necesario si ninguno de los que intervienen hubiera podido realizarlo en sustitución del colaborador. Si el cooperador es insustituible habrá complicidad primaria, si es sustituible por algún otro particular es complicidad secundaria; b) Aportación Imprescindible, si el autor hubiera tenido que renunciar a la ejecución del delito o aplazarla hasta encontrar un colaborador, o esperar que un cambio de circunstancias hiciese innecesaria la cooperación ajena, se trataría de complicidad primaria; c) Dominio funcional del hecho, la complicidad en el delito de colusión se da desde la etapa de preparación del hecho hasta antes de la consumación, siendo el cómplice primario (o necesario) aquel que desde dicha etapa aporta al hecho principal, una contribución sin la cual el delito no hubiera sido posible de cometer, estando compuesto por dos elementos a saber: i) La intensidad objetiva de su aporte al delito, vale decir que sin él el hecho no hubiera podido cometerse; y ii) El

² Peña Cabrera Freyre Alfonso Raúl, “Derecho Penal Parte Especial” Tomo V. pág. 311



momento en que realiza su aporte, el mismo que debe ser anterior a la ejecución y en algunos casos hasta durante la ejecución del mismo, pero en ese último se debe verificar que no tuvo dominio del hecho, en tal sentido respondería como autor (...)³.

b) Verbo Rector:

“Concertarse”, implica ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subrepticio y no permitido por la ley, que determina un apartamiento del sujeto activo respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados.

“Defraudare”, implica engañar al interés público, y como consecuencia de ello, un menoscabo patrimonial en perjuicio del Estado.

- c) Objeto material del delito: es la acción que recae sobre los contratos u operaciones en los que interviene el sujeto activo a nombre del Estado, los cuales pueden ser de diversa naturaleza.
- d) Bien jurídico protegido: el bien jurídico genérico es el normal y recto funcionamiento de la Administración pública, y en el caso del bien jurídico específico son los principios de integridad, transparencia e igualdad de trato.

Elemento subjetivo

Se requiere que el agente del delito actúe con "dolo". Del mismo modo, en el caso de partícipes en el hecho delictivo a título de cómplice, sea primario o secundario, su aporte siempre es doloso, se requiere solo un conocimiento mínimo de la existencia de un encuentro de intereses de partes involucradas, en una concertación indebida o en una defraudación por medio de una concertación previa.

- 3. Así también es importante señalar que el delito de colusión agravada, exige además de la concertación, la generación de un perjuicio real y efectivo en contra del Estado

Delito de Negociación Incompatible

- 4. Alternativamente El representante del Ministerio Público calificó el hecho imputando a el acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas como autor del delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible (modificado por la Ley N.º 30111), en agravio del Estado, previsto en el segundo párrafo del artículo 399º del Código Penal; Asimismo, calificó a Claudia Teresa Hokawa Kuwae como cómplice primario. En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

³ Casación N° 102-2016- Lima (11/07/2017)



"Artículo 399. Negociación Incompatible

(...).

El funcionario o servidor público que, indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa". (el subrayado es nuestro)

5. El análisis de la conducta atribuida a al acusado, deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de negociación incompatible requiere, según lo previsto en el artículo 399° del Código Penal, la concurrencia de los siguientes elementos:

Elementos objetivos del tipo

- a) Agente Activo: al igual que en el delito de colusión agravada solo puede ser autor el funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, cuente con competencia para intervenir en un contrato u operación estatal.

- b) Verbo Rector:

“Interesarse”, significa atañer, concernir, comprometer o importar algo, para lo cual se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo. En la conducta del delito de negociación incompatible, el sujeto activo de manera especial y particular, se compromete, le importa, se inclina sospechosamente o se interesa en un contrato u operación que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido a su favor o de terceros.

- En caso de “interesarse en forma directa”, implica que el sujeto activo, “(...) en forma personal y directa se interesa o compromete en el contrato u operación y realiza todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados que busca, esto es, el beneficio indebido en su favor o de terceros (...)”⁴.

“Provecho propio o de terceros”, implica que el actuar del sujeto activo debe tener como objetivo conseguir un provecho o mejor, sacar ventaja patrimonial del contrato u operación en la cual interviene en razón del cargo que desempeña dentro de la administración pública.

⁴ Autoría y Participación en los delitos de Corrupción de Funcionarios, Salinas Siccha. Editorial Palestra, Primera Edición, Lima, pág 169.



“Cualquier contrato u operación”, entendiéndose por contratos, a aquello en los que el Estado es parte y se refieren a negociaciones lícitas de diverso contenido como: el suministro de servicios, culturales, económicos, de obras, entre otros. En el caso de operaciones, son los actos dispuestos o convocados por el Estados que no reúnen las características formales y bilaterales de los contratos, licitaciones, convocatorias diversas, incautaciones, embargos de bienes, expropiaciones, entre otros.

- c) Objeto material del delito: es la acción que recae sobre los contratos u operaciones en los que interviene el sujeto activo a nombre del Estado, los cuales pueden ser de diversa naturaleza.
- d) Bien jurídico protegido: el bien jurídico genérico es el normal y recto funcionamiento de la Administración pública, y en el caso del bien jurídico específico es el deber de lealtad y probidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la función particular encomendado con razón del cargo que desempeñan a favor de la administración pública.

Elemento subjetivo

- 6. Al igual que en el delito de colusión agravada, se requiere que el sujeto activo actúe con "dolo", esto es, con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos u operaciones en representación y a favor del Estado; no obstante, voluntariamente actúa evidenciando interés particular con el firme objetivo de obtener un provecho indebido para sí mismo o para un tercero con el cual tiene alguna vinculación. Del mismo modo, en el caso de partícipes en el hecho delictivo a título de cómplice, sea primario o secundario, la conducta desplegada siempre será dolosa.
- 7. Así también es importante señalar que el delito de negociación incompatible se consuma cuando se verifica el interés particular del funcionario o servidor público expresado en conductas concretas. En tal sentido, no es necesario que se acredite que se generó un beneficio económico para éste o un tercero, o un perjuicio patrimonial al Estado.

Texto Valorativo

- 8. Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, tal como lo prescribe el artículo II del T.P del Código Procesal Penal; y, en ese mismo sentido el artículo 2º inciso 24. “e” de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir



dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirve para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio de Juzgamiento, tal como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional Español, el mismo que es fuente de interpretación del sistema Procesal Penal; y, contiene la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria. Al decir, de la jurisprudencia Constitucional española, requiere cinco presupuestos: 1.- Suficiente actividad probatoria. 2.- Producida con las garantías Procesales. 3.- Que, de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4.- De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. 5.- Que se haya practicado en el juicio. Del mismo, el artículo 8º de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: *“Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*; Si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.

9. *“La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman”*⁵. En consecuencia, es del caso advertir que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393º del Código Procesal Penal, que establece *“(...) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”*. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.
10. Resulta fundamental referirse al *principio de correlación entre acusación y sentencia*, según el cual, *no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta* con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones *en el núcleo esencial de la acusación*, lo que constituye el verdadero debate, el *tema probando*.
11. Cerrado el debate, la Juzgadora analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal de los acusados, en base a

⁵Arsenio Oré Guardia. Manual de Derecho Procesal penal. Editorial. Alternativas, segunda edición. Lima, 199, pág. 445.



la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolverlos de los cargos efectuados en la acusación.

Hechos probados y no probados

Valoración conjunta de la prueba.

12. El representante del Ministerio Público atribuye al acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas que en calidad de presidente del Comité de Proinversión Pro Seguridad Energética, el haberse concertado con su coacusada Claudia Teresa Hokama Kuwae agente autorizado del Consorcio Gaseoducto Sur Peruano, a fin de favorecer a ésta última con el otorgamiento de la buena pro del Proyecto “Mejoras de seguridad energética del país y desarrollo del gaseoducto sur peruano”, para lo cual descalificó irregularmente al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, lo que tuvo como consecuencia un perjuicio económico para el Estado que asciende a la suma S\$ 136 millones de dólares americanos.
13. Alternativamente el representante del Ministerio Público le atribuye al acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas que en calidad de presidente del Comité de Proinversión Pro Seguridad Energética, el haberse interesado ilícitamente, de manera directa en el Proyecto “Mejoras de seguridad energética del país y desarrollo del gaseoducto sur peruano”, descalificando irregularmente al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, a efecto de favorecer al Consorcio Gaseoducto Sur Peruano con el otorgamiento de la buena pro.
14. Para efectos de determinar la responsabilidad de los acusados, resulta necesario señalar que: *“la tipicidad de una conducta importa la confrontación de comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de la conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa.”*⁶. Así también, si la conducta imputada no contiene los elementos que exige el delito, no sería típica. Por otro lado refuerza dicha afirmación el hecho que *“la verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva...”*⁷.
15. Así también, se tiene como hechos probados los cuales han sido manifestados por el acusado y acreditados de la revisión de su hoja de vida:
 - Que el acusado fue Consultor de la Empresa LATIN ENERGY, quien brindó algunos servicios de consultoría a KUNTUR y a ODEBRECHT.
 - Que la empresa LATIN ENERGY prestó asesorías a Odebrecht, siendo la última de ellas la que culminó en el mes de abril de 2012.
 - Que como consultor independiente presto servicios a PROINVERSIÓN desde junio de 2006 a mayo de 2014.

⁶PEÑA-CABRERA FREYRE, Raúl. Derecho Penal Parte General. Tomo I Editorial IDEMSA Lima 2011. Pág. 350.

⁷ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General Editorial Grijley. Lima 2007. Pág. 228.



- Que el acusado conoce a Daniel Hokama Kuwae en la Institución de Osignermin en el año 2007.
- Claudia Hokama Kuwae, fue representante de KUNTUR y ODEBRECHT
- Que, Claudía Hokame Kuwae era representante y agente autorizada ante el Comité.

16. En tal sentido, se analizará si la conducta descrita encuadra en el tipo penal de colusión agravada.

Calidad de funcionario o servidor público del autor

17. El primer elemento exigido por el tipo penal materia de análisis – calidad especial-, se tiene que:
- Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, mediante la Resolución Suprema N.º 020-2014-EF de fecha 7 de mayo de 2014, fue nombrado como presidente del Comité Pro Seguridad Energética de Proinversión a cargo del concurso de Proyectos Integrables para la entrega en concesión del Proyecto “Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gaseoducto sur peruano”.
18. Por lo que, está probado que en el momento de los hechos atribuidos por parte del representante del Ministerio Público el acusado tenía la calidad de funcionario público, hecho que no ha sido controvertido, si no bien por lo contrario ha sido corroborado mediante la declaración del acusado en juicio oral.

Relación funcional del autor

19. En ese sentido se tiene que el acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, fue presidente del Comité Pro Seguridad Energética de Proinversión a cargo del concurso de Proyectos Integrables para la entrega en concesión del Proyecto “Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gaseoducto sur peruano”, ello de acuerdo a la Resolución Suprema N.º 020-2014-EF de fecha 7 de mayo de 2014, evidenciándose con ello que tenía relación funcional con el Proyecto “Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gaseoducto sur peruano” materia del presente juicio oral, por lo que es pasible de ser responsables penalmente, a título de autor del delito de Colusión Agravada, así como también ser autor del delito de negociación incompatible.
20. En ese orden de ideas, según la acusación Fiscal, el acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas se concertó con su coacusada Claudia Teresa Hokama Kuwae,



para que ésta última ganara la buena pro de dicho proceso de licitación, que si bien es cierto, los acusados han referido en juicio oral que no se concertaron.

De la verificación de las pruebas documentales y testimoniales respecto a que se descalificó a la empresa Gaseoducto Peruano del Sur, este Despacho advierte lo siguiente:

21. Si bien es cierto, el representante del Ministerio Público, presentó tres versiones de las Bases, este despacho solo tomara en cuenta la expresada mediante Circular N° 16 de fecha 20 de mayo de 2014, suscrito por el acusado Edgard Ramírez Cadenillas, en su condición de Presidente del Comité de PROINVERSIÓN de Proyectos de Seguridad Energética – PRO SEGURIDAD ENERGETICA, puso de conocimiento de los Postores, las Bases Actualizadas al 16 de mayo de 2014, toda vez que las anteriores fueron realizadas en un periodo que no corresponde a al hecho atribuido a los acusados, en ese sentido, se tiene que las Bases Actualizadas del Concurso de Proyectos Integrales para la Entrega en Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano” de 16 de mayo de 2014, la evaluación de los sobres presentados por los postores se debería llevar a cabo de la siguiente forma:

“(…)

1.5.3.

(…)

5. REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL POSTOR, CONTENIDO DEL SONRE N°1 (CREDENCIALES)

5.1. Requisitos Generales

5.1.1. Participantes en el Concurso

Podrán participar en el presente Concurso sólo personas jurídicas o Consorciados. Una persona directa o indirectamente, individualmente o a través de un Consorcio, no puede participar en más de una Propuesta Técnica y propuesta Económica.

5.1.2. Derecho de Participación

El monto del derecho para participar en el Concurso es de DOS MIL y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000.00), incluido IGV, y otorga a su titular o al Consorcio

Para poder presentar el Sobre N°1, el Postor deberá haber pagado el Derecho de Participación en el presente Concurso.

El pago del derecho de Participación deberá efectuarse mediante deposito en la Cuenta de Ahorros Dólares N° 0011-0661-66-0200035113, a nombre de PROINVERSIÓN, en el Banco Continental, La copia de la constancia de depósito deberá remitirse al correo seguridadenergetica@proinversion.gob.pe, consignando los datos de la persona jurídica que lo hubiere efectuado, a fin de emitir el respectivo Comprobante de Pago por Derechos de Participación.

El postor que decida no participar en el Concurso, podrá transferir su derecho de participación a una Persona de su grupo o a un tercero, lo que deberá ser acreditado



en el Sobre N° 1 mediante la presentación del Formulario 2 del ANEXO N° 3 de las Bases, con firma legalizada del cedente,

(...)

5.2.1.1.

5.2.1.3. Requisitos legales

- d) Documento N°4: (...). En caso de tratarse de un Consorcio, se requerirá copia simple, con traducción simple al castellano de ser necesario, del documento constitutivo de cada uno de los integrantes. Alternativamente al documento constitutivo del Postor o de los miembros del Consorcio, se aceptará copia simple, con traducción simple al castellano de ser necesario, del Estado actualmente vigente o instrumento equivalente expedido por la autoridad competente en su país de origen, sea del Postor o de los miembros del Consorcio.

En el caso de Consorcios, se requerirá una Carta de Formación de Consorcio, de acuerdo al Formulario 11 del ANEXO N°4, suscrito por los Representantes Legales de cada uno de los integrantes del Consorcio, en la cual manifiesten su intención de participar conjuntamente.

- e) Documento N°5: (...). En el caso que el Postor fueses un Consorcio, deberá presentar, una vez del formulario anterior, una Declaración Jurada firmada por el Representante Legal del Postor, confirmando la existencia y solidaridad de los integrantes respecto de las obligaciones asumidas y Declaraciones Juradas presentadas, redactada conforme al modelo que aparece en el Formulario 2 del Anexo N° 4. La firma del Representante Legal en estas Declaraciones Juradas deberá ser legalizada.

(...)

- i) Documento N° 12: (...). En caso de Consorcio, la sociedad concesionaria deberá constituirse como mínimo con los mismos accionistas, socios o integrantes que mantiene el Postor Precalificado a la fecha de presentación del Sobre N° 2.

5.3.

(...)"

22. Así también se tiene que mediante Circular N° 18 de fecha 28 de mayo de 2014, suscrito por el acusado Edgard Ramírez Cadenillas, en su condición de Presidente del Comité de PROINVERSIÓN de Proyectos de Seguridad Energética – PRO SEGURIDAD ENERGETICA, puso de conocimiento las siguientes modificaciones

"(...)

1. Se incorpora en el numeral 6, el siguiente texto:



“6.3 Modificaciones en la conformación de Consorcios

Cualquier Postor precalificado podrá conformar un Consorcio hasta el plazo indicado en el Anexo n° 9 de las Bases (Numeral 7 – Plazo para Modificación de consorcios). Asimismo, en dicho plazo los postores Precalificados, en caso de Consorcios, podrán hacer cambios en su conformación. En cualquiera de los dos casos (conformación de un Consorcio o la modificación de un Consorcio ya constituido), los Postores Precalificados podrán asociarse con otras personas jurídicas precalificadas podrán asociarse con otras personas jurídicas incluso, con otros Postores Precalificados. Los cambios que pudiesen realizarse deben asegurar que el Postor Precalificado siga contando con la experiencia técnica y los requisitos financieros a que se refieren las bases, para lo cual deberá presentar la documentación sustentadora, de ser el caso y no podrá disminuir la Participación Mínima exigida. Asimismo, se deberá presentar las declaraciones juradas y demás documentaciones solicitada en los requisitos legales para los nuevos integrantes del Consorcio. La nueva conformación del Postor debe respetar la condición de no poseer participación directa ni indirecta en ningún otro Postor

La conformación de nuevos Consorcios o los cambios de conformación del Postor deberán ser puestos a consideración del Comité dentro del plazo indicado anteriormente. El Comité se reserva el derecho de aceptar estos cambios.

Todos los documentos adicionales que se presentan en virtud del presente Numeral, serán parte del Sobre n°1 para todos los efectos considerados en las Bases y el Contrato.

La decisión del Comité respecto de la precalificación, modificación y/o conformación de Consorcio será definitiva y no será susceptible de ser impugnada.”

2. Modificar el Formulario 8 del Anexo N° 4 de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

Anexo N° 4

Formulario 8

CREDENCIALES PARA PRECALIFICACIÓN

(Referencia Numeral 5.2.1.1. de las Bases del Concurso)

(...)

*Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en Concesión del Proyecto:
“Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”*

Debe de decir:

ANEXO N°4

Formulario 8

CREDENCIALES PARA PRECALIFICACIÓN

(Referencia Numeral 5.2.1.3. de las Bases del Concurso)



23. Así también, se ha verificado las actas de sesión de los acuerdos tomados por el Comité Pro Seguridad Energética, conforme se detalla a continuación:

SESIÓN N°	ACUERDO	SUSCRIBE
83 (9 de mayo de 2014)	“(…) 1. <i>Aprobar las respuestas a las consultas a las Bases actualizadas del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del Proyecto: “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”.</i> 2. <i>Comunicar a los postores mediante Circular las respuestas a las referidas Bases actualizadas y disponer su publicación en la página web de PROINVERSIÓN para conocimiento de los interesados</i> (…)”	✓ Gustavo Villegas del Solar.
84 -1 (23 de mayo de 2014)	“(…) 1. <i>Aprobar las modificaciones sustanciales a las Bases Actualizadas al 16 de mayo de 2014, relacionadas a los gastos del Proceso Foncepri (…)</i> 2. <i>Elevar al Consejo Directivo, para su aprobación, las modificaciones sustanciales a las referidas Bases actualizadas del Concurso (…)</i> 3. <i>Comunicar a los postores mediante Circular las modificaciones sustanciales a las Bases Actualizadas (…)</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar.
84-2 (24 de mayo de	“(…) 1. <i>Aprobar las modificaciones no sustanciales a las Bases del</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar.



2014)		Concurso (...) 2. Aprobar las bases actualizadas que comprenden las diversas modificaciones realizadas a la fecha. 3. Aprobar la Circular 16, lo que debe ser comunicado a los interesados y publicada en la página web de PROINVERSIÓN	
84-3 (24 de mayo de 2014)	de de	“(…) Aprobar las guías para Focus Group y Entrevistas en profundidad a cargo de las empresas Gas energy Latin America S.A. y ADN Consultores S.A.C. respectivamente. (…)	✓ Gustavo Villegas del Solar.
84-4 (24 de mayo de 2014)	de de	“(…) Aprobar los lineamientos de Acceso a beneficios que se otorga a los consumidores iniciales del Concurso (...) (...)”	✓ Gustavo Villegas del Solar.
84-5 (16 de mayo de 2014)	de de	“(…) 1. Aprobar la versión final del contrato de concesión del proyecto (...) 2. Remitir la versión final del contrato de concesión (...) al Ministerio de Energías y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas y al OSINERGMIN para su opinión favorable. (...)”	✓ Gustavo Villegas del Solar.
85 (3 de junio de 2014)		“(…) 1. Aprobar las modificaciones no sustanciales a las Bases, actualizadas al 16 de mayo de 2014, del concurso de Proyectos Integrales (...) 2. Aprobar la Circular 18 (...) (...)”	✓ Gustavo Villegas del Solar.



86 (5 de junio de 2014)	“(…) 1. Declarar como Postores precalificados a las siguientes empresas y consorcios: 1.1. Consorcio Gaseoducto Sir Peruano, integrado por las empresas: inversiones en infraestructura de Transporte por Ductos y ENAGAS International S.L.U 1.2. Consorcio Gaseoducto Peruano Sur, integrado por las empresas: Gaseoducto del Sur S.A., Tecpegas S.A., GDF SUEZ South Peruvian Gas Pipeline S.A. y Transportadora de Gas International S.A. E.S.P. 1.3. Energy Transfer Operado Calificado del Sur S.A.C. 2. Encargar al jefe de Proyecto en Temas de Seguridad Energetica que comuniquen de manera escrita a cada Postor mencionado en el numeral precedente, su condición de Postor Precalificado del Concurso de Proyectos Integrales (...) “(…)”	✓ Gustavo Villegas del Solar.
86-2 (5 de junio de 2014)	“(…)” 1. Aprobar los Productos N° 1, elaborados por las empresas Gas Energy Latin América S.A. y ADN Consultores S.A.C. respectivamente. 2. Autorizar el pago por los productos N° 1, del veinte por ciento (20%) del servicio total para las empresas Gas Energy Latin America S.A. y ADN Consultores S.A.C.,	✓ Gustavo Villegas del Solar.



	<i>respectivamente. (...)</i>	
87 (5 de junio de 2014)	<i>“(...) 1. Aprobar el Límite Máximo del Costo de Servicio para la propuesta económica del Concurso de Proyectos Integrales (...) en 7 800 000 000.00 (...) dólares de los Estados Unidos 2. Elevar el presente Acuerdo al consejo Directivo de PROINVERSIÓN para su aprobación. 3. Sujeto a la aprobación del numeral anterior, aprobar la Circular correspondiente la que debe ser comunicada a los interesados y publicada en la página web de PROINVERSIÓN, en su oportunidad. (...)”</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar.
88 (6 de junio de 2014)	<i>“(...) 1. Aprobar la versión final del Contrato de Concesión del Proyecto (...) 2. Elevar al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN la referida versión final del contrato de Concesión del Proyecto (...) 3. Aprobar la Circular correspondiente, que comunica a los postores la aprobación de la versión final del Contrato de Concesión del Proyecto (...), el mismo que deberá ser remitido a los postores y publicado en la página web de PROINVERSIÓN, luego de haber sido aprobado por el Consejo directivo de PROINVERSIÓN.</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar.



89 (11 de junio de 2014)	“(…) 1. <i>Aprobar, en el Concurso (…)</i> los factores de asignación del costo de servicio (…) 2. <i>Elevar el presente Acuerdo al consejo directivo de PROINVERSIÓN para su aprobación.</i> 3. <i>Aprobar la Circular correspondiente, la que deber ser remitida a los interesados y publicada en la página web de PROINVERSIÓN, luego de obtenida la aprobación a que se refiere el numeral 2 anterio.</i> (…)	✓ Gustavo Villegas del Solar.
89-2 (18 de junio de 2014)	“(…) 1. <i>Aprobar la contratación bajo modalidad de adjudicación directa, del señor José Carlos Guzmán para que preste servicios como Asesor Legal del Comité en el Proyecto (…)</i> 2. <i>Aprobar los Términos de Referencia para la realización de los referidos servicios.</i> (…)	✓ Gustavo Villegas del Solar.
90 (18 de junio de 2014)	“(…) comunica a los interesados lo siguiente: - <i>Presentación Sobres N° 2 y N°3 programado para el 26 de junio de 2014, se realizara en la siguiente hora y lugar</i> <i>Hora: 11.00 a.m.</i> <i>Lugar: Auditorio de Petroperú, ubicada en Av. Enrique Carnaval Moreyra N° 160 – piso 1, San Isidro – Lima – Perú.</i> - <i>Adjudicación de la Buena Pro, programado para el 30 de junio de 2014, se realizará en la siguiente hora y lugar:</i> <i>Hora: 11.00 a.m.</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar.



	<i>Lugar: Auditorio de Petroperú, ubicada en Av. Enrique Carnaval Moreyra N° 160 – piso 1, San Isidro – Lima – Perú.</i> <i>(...)”</i>	
91 (26 de junio de 2014)	<i>“(...)”</i> 1. <i>Aprobar los siguientes informes presentados por el Asesor Integral Wood Mackenzie Inc:</i> - <i>Informe N.º 17: Informe de Actividades de Promoción y Cierre del Proyecto Nodo Energético en el Sur del Perú</i> - <i>Informe N° 18: Actualización del informe</i> 2. <i>Autorizar el pago correspondiente a los siguientes informes:</i> - <i>Informe N°17 por un monto de US\$ 189 250.00 (...)</i> - <i>Informe N° 18 por un monto de US\$ 75 700.00 (...)</i> <i>(...)”</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar.
92 (26 de junio de 2014)	<i>“(...)”</i> <i>Realizar el Acto de Recepción de los Sobres N° 2 y N° 3 y Apertura del Sobre N° 2 del Concurso Público de Proyectos Integrales para la Entrega en Concesión del Proyecto (...), llamando a los postores en el orden que fueron precalificados, según el Acuerdo Comité Pro Seguridad Energética 86-1-2014-Mejoras (...)</i> <i>(...)”</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar.
93 (27 de junio de 2014)	<i>“(...)”</i> <i>Otorgarle como plazo hasta el lunes 30 de junio a las 09:00 horas, al Consorcio gaseoducto Peruano del Sur para que ratifique su declaración jurada presentada en el Sobre N.º 2, respecto de la Vigencia de Información presentada en el Sobre N° 1; sin perjuicio de los informes legales que se</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar.



	requieran. (...)	
93-2 (27 de junio de 2014)	“(…) <i>Autorizar la Contratación Directa del Estudio Echeopar para que se emita opinión legal sobre la incidencia en la calificación del Postor Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, respecto a la Carta presentada por el citado Consorcio en la que modifica los porcentajes de participación de los integrantes del Consorcio, hasta por un monto de S/ 20 000.00 (...)</i> (...)”	✓ Gustavo Villegas del Solar.
93-2 (27 de junio de 2014)	“(…) 1. Dejar sin efecto la carta 26-3014-PROINVERSION/CPSE del 27 de junio de 2014 2. Declarar como postor calificado al Consorcio Gaseoducto Sur Peruano integrado por las empresas Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos y ENAGAS International S.L.U. 3. Declarar como Postor Descalificado al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur integrado por Gaseoducto del Sur S.A. (Sempra): Tecpegas S.A. (Tecpetrol), GDFSUEZ South Peruvian Gas Pipeline S.A. (GDF SUEZ) y Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P (TGI) 4. Comunicar al Postor Descalificado la decisión adoptada por el presente acuerdo en el numeral 1 y 3 n los términos y condiciones propuestos por los Asesores Legales. 5. El presente acuerdo entrara en vigencia una vez que se cuente	✓ Gustavo Villegas del Solar.



	<i>formalmente con el informe adicional que deberá emitir el Estudio Echeconpar.</i> (...)”	
95 (11 de julio de 2014)	“(…) <i>1. Aprobar los Productos n° 2 elaborados por las empresas Gas Energy Latin America S.A. y ADN Consultores S.A.C., respectivamente.</i> <i>2. Autorizar el pago respectivo por los productos N° 2, del 80% del Servicio Total para las empresas Gas Energy Latin America S.A. y ADN Consultores S.A.C., respectivamente.</i> (...)”	✓ Gustavo Villegas del Solar.
96 (15 de julio de 2014)	“(…) <i>Someter a consideración del Consejo directivo de PROINVERSIÓN, la autorización para otorgar, mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones del Concedente, contenidas en el Contrato de Concesión (...), a celebrarse con el Concesionario que constituirá el Adjudicatario Consorcio Gaseoducto Sur Peruano.</i> (...)”	✓ Gustavo Villegas del Solar.
96-2 (15 de julio de 2014)	“(…) <i>Autorizar al jefe de Proyectos solicité al área de administración de PROINVERSIÓN devuelva al Postor Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, las cartas Fianzas de Validez, Vigencia y Seriedad de Oferta.</i> (...)”	✓ Gustavo Villegas del Solar.
97 (22 de julio de 2014)	“(…) <i>1. Aprobar el lugar, fecha y hora del acto de Cierre de Concurso</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar.



	<i>de Proyectos Integrales (...), de acuerdo a la siguiente:</i> <i>Lugar: Palacio de Gobierno, Jr. De la Unión s/n – Lima- Perú</i> <i>Fecha: 23 de julio de 2014</i> <i>Hora: 08:00 horas</i> <i>2. Aprobar la emisión de la correspondiente Circular, mediante la cual se comuniqué al Adjudicatario lo señalado en el numeral precedente, disponiendo a su vez su publicación en la página web de PROINVERSIÓN.</i> <i>3. Delegar en el Presidente del Comité o alguno de sus integrantes o en ausencia de todos los miembros del Comité de PROINVERSIÓN (...) la facultad de modificar la fecha y/o lugar y/u hora, en que se podría llevar a cabo el mencionado acto, así como emitir nuevas circulares comunicando dichas modificaciones, de ser el caso.</i> <i>(...)”</i>	
--	---	--

24. Asimismo, se tiene diversas Transcripciones del Consejo Directivo de Proinversión, sin embargo esta judicatura solo tomará en cuenta las emitidas en el periodo imputados a los acusados, siendo ello así, se tiene el siguiente cuadro en el cual se detalla dichas transcripciones:

SESIÓN N°	ACUERDO	SUSCRIBE
595	<i>“(...)”</i> <i>2. Designar a los miembros del Comité Pro seguridad Energética, de acuerdo al siguiente detalle:</i> <i>2.1 Edgar Ramírez Cadenillas, Presidente</i> <i>2.2 María del Rosario</i>	✓ Luis Miguel Castilla R. ✓ Carlos Paredes R. ✓ Milton Von Hesse L. ✓ Eleodoro Mayorga A. ✓ Juan M. Benites R. ✓ Gustavo Villegas D.



	<i>Raquel, Patiño Marca, Miembro. (...)</i>	
600	<i>“(...) Aprobar modificaciones sustanciales a las Bases del Concurso actualizadas al 16 de mayo de 2014, relacionadas a los Gastos del Proceso y aprobé al FONCEPRI, PARA EL CONCURSO DE Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano” Comunicar el presente Acuerdo al Comité Pro Seguridad Energética, al Director € de Promoción de Inversiones y al Jefe del Proyecto, exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del Acta.</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar Secretario de Actas (aprobado el 27 de mayo de 2014)
604	<i>“(...) Aprobar el Limite Maximo del Costo de Servicio para la propuesta económica del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del Proyecto (...) en 7 800 000 000.00 (...)”.</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar Secretario de Actas (aprobado el 9 de junio de 2014)
605	<i>“(...) Aprobar la versión final del Contrato de Concesión del Proyecto (...)”</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar Secretario de Actas (aprobado el 10 de junio de 2014)
606	<i>“(...) Aprobar, en el Concurso de proyectos Integrales para la entrega en Concesión al Sector Privado del Proyecto (...), los factores de Asignación del Costo de Servicio (...)”</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar Secretario de Actas (aprobado el 12 de junio de 2014)
614	<i>(...) 1. Autorizar El Otorgamiento, Mediante contrato, de las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú en respaldo de las declaraciones, seguridades y</i>	✓ Gustavo Villegas del Solar Secretario de Actas (aprobado el 16 de junio de 2014)



	<i>obligaciones a cargo del Estado Peruano, contenidas en los contratos de concesión del Proyecto mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano, a celebrarse con el concesionario que ha constituido el Consorcio Gaseoducto Sur Peruano, ganador de la Buena Pro.</i> <i>2. La amplitud de las seguridades y garantías a que se refiere el numeral precedente será la que determine el contrato de concesión observándose lo dispuesto por el Texto Unico Ordenado de las normas con rango ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (...).</i> <i>(...)”</i>	
--	--	--

25. Así también se tiene las siguientes circulares, en la que se realizaron diversas modificatorias a las Bases, conforme se detalla a continuación:

CIRCULAR N°	MODIFICACIÓN	SUSCRIBE
19	“(…) El límite máximo del Costo del servicio del Concurso (...), se establece en: US\$ 7 800 000 000.00 (Siete mil ochocientos millones 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)	Comité de PROINVERSIÓN Proyectos de Seguridad Energética PRO SEGURIDAD ENERGETICA
20	“(…) Se hace de conocimiento la versión final del Contrato de Concesión (...)”	Comité de PROINVERSIÓN Proyectos de Seguridad Energética PRO SEGURIDAD ENERGETICA
21	“(…) Se modifica el formulario N° 1	Comité de



	<i>del Anexo N° 7 el cual se adjunta a la presente circular (...)</i>	PROINVERSIÓN Proyectos de Seguridad Energética PRO SEGURIDAD ENERGETICA
22	<i>“(...) comunica a los interesados lo siguiente:</i> <i>- Presentación Sobres N° 2 y N°3 programado para el 26 de junio de 2014, se realizara en la siguiente hora y lugar</i> <i>Hora: 11.00 a.m.</i> <i>Lugar: Auditorio de Petroperú, ubicada en Av. Enrique Carnaval Moreyra N° 160 – piso 1, San Isidro – Lima – Perú.</i> <i>- Adjudicación de la Buena Pro, programado para el 30 de junio de 2014, se realizará en la siguiente hora y lugar:</i> <i>Hora: 11.00 a.m.</i> <i>Lugar: Auditorio de Petroperú, ubicada en Av. Enrique Carnaval Moreyra N° 160 – piso 1, San Isidro – Lima – Perú.</i> <i>(...)”</i>	Comité de PROINVERSIÓN Proyectos de Seguridad Energética PRO SEGURIDAD ENERGETICA
23	<i>“(...) comunica a los interesados los siguiente:</i> <i>Acto de cierre del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del Proyecto (...)</i> <i>Lugar: Palacio de Gobierno, Jr. De la Unión s/n – Lima- Perú</i> <i>Fecha: 23 de julio de 2014</i> <i>Hora: 08:00 horas</i> <i>(...)”</i>	Comité de PROINVERSIÓN Proyectos de Seguridad Energética PRO SEGURIDAD ENERGETICA

26. De las documentales antes verificadas, este Despacho corrobora que todas las acciones realizadas por parte de Comité Pro Seguridad Energética, fueron aprobadas por parte del Consejo Directivo de Proinversión, y luego fueron comunicadas a través de las circulares conforme a lo que acordaba el referido Comité.



Con lo que se evidencia que en efecto el Comité Pro Seguridad Energética, otorgó mediante sesión 93 de fecha 27 de junio de 2014, como plazo máximo para para que ratifique su declaración jurada presentada en el Sobre N.º 2, respecto de la Vigencia de Información presentada en el Sobre N.º 1 al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur el 30 de junio de 2014, pero mediante la Sesión 93-2 se acordó contratar al Estudio Jurídico Echecopar para que emita opinión legal sobre la incidencia en la calificación del Postor Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, respecto a la Carta presentada por el citado Consorcio en la que modifica los porcentajes de participación de los integrantes del Consorcio, luego de ello mediante Sesión 93-2 de fecha 27 de junio de 2014, el Comité decidió dejar sin efecto la carta 26-3014-PROINVERSION/CPSE del 27 de junio de 2014. Al respecto, el acusado alega que la primera decisión que toma el Comité, esto es, que se recomendó votar por la subsanación de la declaración jurada presentada por el Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur en su Sobre N.º 2, en la que señalaba que mantenía en vigencia los porcentajes de participación del Sobre N.º 1, ello fue en razón a la consulta que se realizó al señor Carlos Guzmán y otros abogados de PROINVERSIÓN, y que se cambió de decisión de acuerdo a las opiniones legales que llegaron, como es la opinión del Estudio Jurídico Delmar Ugarte y el Estudio Jurídico Echecopar.

27. De la verificación del Informe remitido por el Estudio Delmar Ugarte Abogados de fecha 28 de junio de 2014, se advierte que dicho Estudio concluye lo siguiente:
“(…)

- *El postor, con la presentación del sobre N.º1, manifestó ante el Comité, con carácter de declaración jurada, el porcentaje de participación de los integrantes que lo conforman; así como la intención de cada uno de los dichos integrantes de participar en el concurso con el porcentaje de participación declarado ante el Comité.*
- *De acuerdo a lo señalado en las Bases, si bien el Comité se encuentra facultado a comprobar la veracidad de toda la documentación presentada por el postor durante las diferentes etapas del Concurso, dicha función tiene como finalidad corroborar que el postor cumpla con los requisitos correspondientes a efectos de que pueda ser declarado como postor calificado, en los términos establecidos en las Bases. Los requerimientos de información que se generen en el marco de dicha función, no generan efectos jurídicos en el postor evaluado.*
- *Mediante Carta 26-2014-PROINVERSION/CPSE, PROINVERSION informó al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur que la modificación de participaciones del referido Consorcio no corresponde a las formalidades y oportunidades establecidas en las Bases del Concurso, otorgándole un plazo para que ratifique el alcance de la declaración jurada de vigencia presentada en el Sobre N.º “, Formulario N.º 1 del Anexo 6.*
- *Sin perjuicio de la respuesta que se pudiera dar a la Carta N.º 26-2014-PROINVERSION/CPSE, siempre subsistirá una situación de transgresión*



a las mismas Bases del Concurso por parte del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, la misma que no puede ser objeto de subsanación, toda vez que al advertirse que la declaración jurada presentada en el Sobre N° 2 (en el sentido que se mantiene inalterable la información presentada en el Sobre N° 1 sobre los porcentajes de participación de los integrantes que conforman el Consorcio) no se condice con la situación informada mediante la carta de fecha 26 de junio de 2014.

- En la medida que la propuesta del postor se encuentra conformada de manera integral por los Sobres N° 1, 2 y 3, las Bases exigen que como parte de la documentación del Sobre N° 2, se presente el formulario N° 1 del Anexo 6, en virtud del cual el postor declara bajo juramento que toda la información presentada en el sobre N° 1 permanecerá vigente hasta la fecha de suscripción del Contrato de Concesión del Proyecto.*
- Cualquier modificación en el porcentaje de participación de los integrantes del postor luego de adquirida la condición de “postor precalificado” y vencido el periodo para la modificación de consorcios, supone una transgresión a los compromisos asumidos por dicho postor, expresados con carácter de declaración jurada, entre los cuales se encuentra la violación a la obligación de mantener vigente el porcentaje de participación de sus integrantes hasta la fecha de suscripción del contrato de concesión.*
- En el caso particular del consorcio, debe considerarse que mantiene su carta de fecha 26 de junio de 2014 ha comunicado al Comité de una situación o hecho, el cambio en la participación de los integrantes del Consorcio. Ello genera que ciertas declaraciones juradas presentadas por el Consorcio contengan información que no se condice con tal situación de hecho y que, por ende, se haya transgredido lo previsto por las Bases.*
- En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Carta N° 26-2014-PROINVERSION/CPSE de fecha 27 de junio de 2014 y que se proceda a la descalificación del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur según lo previsto expresamente por el segundo párrafo del numeral 5.2.1.1. de las Bases que indica expresamente que “La falta de veracidad o insuficiencia en los datos o en la información presentada por el Postor en este Concurso que detecte el Comité, ocasionará que el Comité lo califique en cualquiera de sus etapas”*

(...)”

28. Y, del documento de fecha 29 de junio de 2014 emitido por el estudio Echeconpar, se tiene que concluye lo siguiente:

“(...)”

- 4.1. Mediante la carta s/n de fecha 26 de junio de 2014 se evidencia la falta de veracidad de la declaración jurada presentada a través del Formulario 1 del Anexo 6 de las Bases, pues, tal como el propio Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur reconoció mediante dicha carta, se modificó*



el porcentaje de participación de sus integrantes declarado en el Formulario 11 del Anexo 4, por lo que, en aplicación del numeral 5.2.1.1. de las Bases Actualizadas, resulte válida y de acuerdo a lo dispuesto en las Bases de descalificación de dicho postor.

5.1. Asimismo, consideramos procedente que el Comité comunique al Consorcio, a la brevedad, la decisión de descalificación válidamente adoptada pues, tal como hemos explicado en los párrafos precedentes, la causal de descalificación se verificó en el documento en que – presentada la carta se evidencio la falta de veracidad de los declarado mediante el Formulario 1 del Anexo 6 del Sobre N° 2 siendo esta causal insubsanable, aspecto que no se modifica o cambia por el hechos de haberse otorgado al postor un plazo para la ratificación de su declaración.

(...)”

De la verificación de los documentos emitidos tanto por el estudio Jurídico Delmar Ugarte y el estudio Echeopar, se advierte que en ambos documentos se coincide en la conclusión esto es la transgresión de lo estipulado en las Bases del Concurso, y que se comunique al postor su descalificación, lo que en efecto se concretó mediante Carta N° 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 30 de junio de 2014, que fuera suscrito por Edgard Ramírez Cadenillas, en el cual le informó a Ricardo Moreno Dávila representante legal de Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, entre otros, que:

“(...

3. El Comité ha reevaluado la situación generada determinando que, sin perjuicio de la respuesta que se pudiera dar a la Carta N° 26-2014-PROINVERSION/CPSE, siempre subsistirá una situación de transgresión insubsanable a las Bases del Concurso, al advertirse que la declaración jurada presentada en el sobre N° 2 (en el sentido que se mantiene inalterable la información presentada en el Sobre N° 1 sobre los porcentajes de participación de los integrantes que conforman el Consorcio), no se condice con la situación informada mediante la carta de fecha 26 de junio de 2014. En consecuencia, el Comité ha acordado dejar sin efecto la Carta N° 26-2014-PROINVERSION/CPSE de fecha 27 de junio de 2014 y que se debe proceder a la descalificación de vuestro Consorcio según lo previsto expresamente por el segundo párrafo del numeral 5.2.1.1. de las Bases que indica expresamente que “la falta de veracidad o insuficiencia en los datos o en la información presentada por el Postor en este Concurso que detecte el Comité, ocasionara que el Comité lo descalifique en cualquiera de sus etapas.

(...)”

29. Por lo que mediante Carta N° 28-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 30 de junio de 2014, suscrito por Edgard Ramírez Cadenillas, se informó a Luis César Lindgren representante legal del Consorcio Gaseoducto Sur Peruano, que el comité acordó declararlo como postor calificado.



30. Es así, que mediante Acta de Apertura de Sobres N° 3 y Adjudicación de buena pro, de fecha 30 de junio de 2014, el Comité a las 11:00 horas, se dio lectura al resultado de la evaluación de los Sobres n° 2, en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 9.1.1. de las Bases del Concurso, según el siguiente cuadro:

POSTOR CALIFICADO	SOBRE N° 2
Consorcio Gaseoducto Sur Peruano	Calificado
Consorcio Gaseoducto peruano del Sur	Descalificado

Y, que conforme al numeral 9.1.2. de las Bases del Concurso, el señor Notario procedió a la apertura del Sobre N° 3 del Postor calificado, Gaseoducto Sur Peruano, y se dio lectura a la propuesta económica, con el siguiente resultado:

POSTOR CALIFICADO	FACTOR DE COMPETENCIA COSTO DE SERVICIO (US \$)
Consorcio Gaseoducto Sur Peruano	7 328 654 511

31. Ahora bien, mediante informe de Veeduría PPIP'S N° 28-2014-OCI/PROINVERSIÓN/CJCA de fecha 7 de setiembre de 2014, se concluye lo siguiente:

“(…)

5.2. *Asimismo, durante la veeduría se advierte que no se identificado situaciones que a juicio del suscrito constituyen riesgos que podrían afectar la transparencia, la probidad o el cumplimiento de la normativa correspondiente.*

5.3. *De la revisión efectuada por parte del suscrito, considerando los hechos posteriores al acto de otorgamiento de la buena pro y a la documentación alcanzada, se concluye que la decisión del Comité de PROINVERSIÓN, respecto a la descalificación del postor Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, se encuentra contemplado en las Bases del Concurso y la decisión del Comité se efectuó considerando los informes legales emitidos por los estudios jurídicos DEL MAR UGARTE y ECHECOPAR, por lo que dicha situación ocurrida posterior a la firma del acta a criterio del suscrito no constituye riesgos que podrían afectar el presente proceso.*

(…)”

32. Si bien es cierto, mediante la Auditoria de Cumplimiento al Proceso de Promoción de la Inversión del Proyecto “Mejoras a la seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”, Lima – Perú 2015, se tiene que en el “HECHO EVIDENCIADO N° 1”, se señala que se descalificó a postor a pesar que las bases no prevén a transgresión insubsanable atribuida, ocasionando la afectación del principio de competencia y que no se tenga una propuesta



económica menos que la propuesta ganadora en aproximadamente US\$ 136 000 000.,ello en razón a que ante “(...) hecho ocurrido no se presentó la falta de veracidad ni la insuficiencia de los datos de información presentada, supuestos que habilitan la descalificación del postor en aplicación del segundo párrafo del numeral 5.2.1.1. de las bases del concurso, es más, dicho hecho no constituía un defecto insubsanable conforme a lo establecido en el numeral 8.2.3. (...)”. Señalando además que “(...) al haber presentado el postor Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur la modificación de la participación de sus integrantes fuera del plazo previsto y sin los documentos sustentatorios, el trámite que correspondía era que el Comité rechace dicha modificación y que el postor mantenga tal cual la participación presentada en el Sobre N° 1 (...), asimismo, considerando que el postor indicado presenta su modificación y enseguida su Sobre N° 2 con la documentación completa que incluye su declaración jurada de vigencia, correspondía que el Comité requiera al postor subsanar (...) la citada declaración jurada ratificando su alcance en el sentido de mantener inalterable la información y documentación original del Sobre N° 1. (...) Este hecho ocurrido no constituía causal para descalificación del postor, en tanto no se configura ninguno de los supuestos previstos en los numerales 8.2.1. y 5.2.1 de las bases, por consiguiente, se debía considerar considerable. (...)”; se advierte que en dicho informe no se valora que la decisión adoptada por el Comité, fue una decisión Colegiada y que tenía como fundamento los documentos legales como es el documento emitido por parte del Estudio Jurídico Dulma Ugarte y el Estudio Jurídico Echeopar, en el cual recomiendan la descalificación del Consorcio Peruano del Sur.

33. Ahora bien, el representante del Ministerio Público, para probar su tesis presenta la siguiente documentación: Resolución N.º 19 (Sentencia) emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima de fecha 17 de marzo de 2017, se declaró FUNDADA la demanda de amparo presentada por TECPEGAS S.A., GACSEODUCTO DEL SUR S.A., Y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P, en cuanto se determinó la afectación de los derechos al debido proceso, la legítima defensa y al principio de seguridad jurídica de la parte demandante, al cursar la Carta N.º 27-2014-PROINVERSION/CPSE, emitida con fecha 30 de junio de 2014; sin embargo dicho documento no puede ser objeto de prueba. Con respecto al Informe Pericial N.º 086-2016-UAFCI/PREDC-MGG de fecha de fecha 29 de diciembre de 2016, con el cual se acredita que el Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur fue descalificado del proceso sin que en las bases del concurso especifique como requisito insubsanable el cambio de porcentajes de distribución, y ello en mérito al informe legal emitido por el Estudio de Abogados Echeopar García SRL, y evaluación que estaba a cargo del Comité de Seguridad Energético; así también se advierte mediante el informe pericial en referencia que el contrato se modificaron cláusulas por el cambio de operador calificado y se eliminó la exigencia de cumplimiento de requisitos como es la precalificación para el personal reemplazante y también la



eliminación de la autorización de la Entidad cuando se va a reemplazar al operador así también se tiene el Informe Complementario al Informe Pericial N.º 086-2016-UAFI/PPEDC-MCG de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual se advierte que el Comité Proseguridad Energética no advirtió que las bases carecían de un sistema de evaluación técnico que permita precisar los criterios a emplear, en la determinación y asignación de puntajes de manera objetiva con la finalidad de identificar la propuesta técnica más conveniente a los intereses del Estado, así como también señala que hubo un perjuicio económico en agravio del Estado, toda vez que al descalificarse de manera irregular a un postor sin existir transgresión contemplada en las Bases cuya propuesta económica era S\$ 136 millones menor a la propuesta ganadora; al Informe Pericial Contable N.º 037-2015 de fecha 19 de mayo de 2015, se tiene que la entrega en concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano” por parte del Estado Peruano, actuando a través del Ministerio de Energías y Minas se realizó de manera adecuada, así también señala que los vicios incurridos por el Consorcio Descalificado, constituyen vicios insubsanables que obligaron al Comité a descalificarlo; conforme con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5.2.1.1. de las Bases que indica expresamente que “la falta de veracidad o insuficiencia en los datos o información presentada por el postor en este concurso que detecte el Comité, ocasionará que el Comité lo descalifique en cualquiera de sus etapas”; al Informe N.º 037-2015-UP-FEDCF-MP de fecha 19 de mayo de 2015, el cual concluyó que: “(...) 1.- De acuerdo con las Bases del Concurso Público Internacional para la entrega en Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano” por parte del Estado Peruano, actuando a través del Ministerio de Energías y Minas; se realizó de manera adecuada. 2.- Como puede apreciarse en el precedente punto IV. B DETERMINACIÓN DETALLADA DE LOS QUE SE HA COMPROBADO EN RELACIÓN AL ENCARGO, consideramos que los vicios incurridos por el Consorcio Descalificado, constituyen vicios insubsanables que obligaron al Comité a descalificarlos; conforme con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5.2.1.1. de las Bases que indica expresamente que “la falta de veracidad o insuficiencia en los datos o en la información presentada por el Postor en este concurso que detectó el Comité, ocasionará que el Comité lo descalifique en cualquiera de sus etapas” (...); al Dictamen Pericial N.º 85-2016-EP-MP-FN con fecha de entrega al Ministerio Público 5 de diciembre de 2016, en el cual se determinó que: “(...) PRIMERO: Que, el concurso de Proyectos Integrales para la Entrega en concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano” se desarrolló del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, conducido por el Comité de PROINVERSIÓN presidido por el Presidente del Comité Pro Seguridad Energética Sr. Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, ciñéndose a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas a través de PROINVERSIÓN. SEGUNDO: Que, habiendo procesado la documentación obrante en la Carpeta Fiscal 301-2014, al haber analizado y contrastado no se ha determinado la existencia del perjuicio



económico ocasionado al Estado, con relación al proceso antes citado. TERCERO: Como resultado de la evaluación objeto de la pericia se puede afirmar que el Comité no resolvió la situación de reclamo del postor sobre la ponderación de la evaluación del concurso en su oportunidad. Sin embargo, se debe entender que siendo una asociación público privada el estado no interviene por lo que no es pasible de un agravio. (...); al Informe N.º 086-2016-UAF/PREDC-MCG de fecha 29 de diciembre de 2016, en el cual se determinó: i) que existió perjuicio en la variación del contrato cuando se modificaron cláusulas en favor de la contratación del operador calificado, siendo que luego de varias modificaciones resultó la no existencia de requisitos para la contratación del operador calificado, es decir, no requiere la misma experiencia que tuvo el operador primero ni necesita de autorización de la Entidad para su cambio y desempeño; ii) así también, en la eliminación del postor calificado 2 “Consortio Peruano del Sur” al variar los porcentajes de participación de sus consorciados y cuando el Comité Pro Seguridad Energética le da un plazo otorgado para regularizar su estado y luego no cumpliera con el plazo para regularizar su estado luego no cumpliera con el plazo otorgado para proceder a “Descalificado” apoyado en Informes Legales externos, cuyos informes no tenían sustento normativo adecuado y concordado con las bases del proceso; iii) Siendo además, que se deba mantener los principios de “Valor del dinero”, considerando que era la oferta menos costosa para el Estado. El postor ganador ofertó en su Sobre N.º 3 la suma de US\$ 7 328 654.511 y el postor descalificado tenía como oferta la suma de US\$ 7 192 millones de dólares americanos; el Documento de fecha 6 de enero de 2017, la CPCC Carmen Rosa León Gutiérrez remitió a la fiscal Adjunta de la segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Tercer Despacho, el levantamiento de las observaciones, señalando que: i) “(...) Del análisis realizado se evidencia que el Consortio Gaseoducto Peruano del Sur, si faltó a la verdad al presentar cambio de consorcio ya que en las bases actualizadas del 16.05.2014 del cronograma del Anexo 9 – dice “hasta el 20.06.2014 fue la fecha para Modificación de Consorcios”; Presentando el Consortio Gaseoducto Peruano del Sur el mismo 26.06.2014 con carta S/N a las 10:52 a.m., ocho (08) minutos antes de la presentación del sobre N° 2 (Apertura) Propuesta Técnica y la presentación del Sobre N° 3 – Oferta Económica, con la modificación en el porcentaje de participación de los integrantes del Consortio, de acuerdo a la estructura siguiente: Tecpegas S.A. (32.66%), Transportadora de Gas Internacional SA ESP (32.66%), Gaseoducto del Sur S.A. (32.66%) y GDF SUEF Peruvian Gas Pipeline S.A. (2.00 %), mas no en el Sobre 2 realizo cambios. El numeral 8.2.3 de las Bases que no se condice con el hecho modificado con la Carta de fecha 26.06.2014 al no ser un defecto subsanable. Al existir en el mismo hecho varios conceptos, como las Carta S/N con modificación de participación del 25 % cada empresa y en el Sobre 2 ratificando el Sobre 1. Por lo cual se concluye: si debió ser descalificado, el Comité cometió un error insubsanable al no descalificarlo en el instante (...); y, ii) “(...) que, el cambio de operador calificado, no cambia la esencia técnica requerida para este propósito de mejoras



del proyecto y por tanto no ocasiona perjuicio al estado porque ambas partes desean obtener beneficio, tal como está contenido en las cláusulas 9.101.1, 9.10.2, 9.10.3 del último contrato de Concesión de julio de 2014, concordante con el Numeral 1.3.46 de las Bases actualizadas del 16 de mayo de 2014; de lo que se advierte contradicciones al señalar si el consorcio Gaseoducto Peruano del Sur fue descalificado arbitrariamente, por un lado se afirma que sí por otro que, sin embargo de lo evidenciado en las pruebas documentales precedentemente se advierte que hubo una decisión colegiado y no unipersonal, la cual es consecuencia de informes legales emitidos por dos estudios jurídicos.

34. Ahora bien respecto, a las declaraciones en juicio oral se tiene que: la declaración del testigo Martín Belaunde Lossio, quien manifestó, entre otros, que. *“(...) refiere no conocer a Claudia Hokama Kuwae y a Edgar Ramírez Cadenillas, (...); en el caso del testigo Rafael Antonio Flores Chacon, se tiene que este manifestó lo siguiente. “(...) conoce al señor Ramírez Cadenillas por haber sido consultor en energía y como presidente de la comisión de pro seguridad energética del proyecto mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo sur peruano, conoce a la señora Hokama Kuwae en una reunión con diferentes ministerios y representantes del consorcio ya que ella representaba a la empresa Odebrecht. (...)”*; en relación al testigo Guillermo Lecarnaqué Molina, se tiene que éste manifestó lo siguiente: *“(...) de acuerdo a las funciones que ha mencionado son funciones del comité, las decisiones eran decisiones colegiadas del comité, como presidente no puede descalificar a un postor, había un comité en cargado de calificar a los postores, las reuniones la solicitaban los agentes interesados y se programaban las reuniones, en algunas reuniones iban todos los miembros del comité y el equipo técnico, la señora Hokama Kuwae no participaba en todas las reuniones sola también iba su asesor financiero y asesor técnico, la señora Hokama Kuwae no le solicito adecuar las bases para favorecer a la empresa que ella representaba, menciona que elevaba informes técnicos y jurídicos, estos eran elaborados por el equipo técnico del comité (...)”*; con respecto al testigo Luis Sanchez Torino, se tiene que manifestó lo siguiente: *“(...) señala conocer al señor Ramírez Cadenillas y a la señora Hokama Kuwae. Entre los años 2013 y 2014 el testigo laboraba en pro inversión con el cargo de feje de proyecto en temas de seguridad energética, de noviembre del 2014 al 2015 como feje de proyectos en temas de hidrocarburos, menciona que conoció al señor Ramírez Cadenillas lo conoció porque este era consultor, en una reunión en Petroperú, lo volvió a ver cuando ingresa como presidente de pro seguridad energética, conoció a la señora Hokama Kuwae porque era integrante de una de las empresas postoras en el inicio de la adjudicación del proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gaseoducto Sur Peruano, en el año 2013, la señora asistía a las reuniones en representación de la empresa (...) al final llegaron 7 empresas entre las que estaban GDF Suez, TGI SA y TECPE Gas, estas empresas posteriormente conformaron un consorcio llamado gaseoducto peruano del sur, la reunión fue en febrero del 2014 y que tenían hasta*



el 20 de junio para modificar el porcentaje de las empresas, (...) hasta el 20 de junio los consorcios podían modificar el número de integrantes y la conformación del mismo según el cronograma, señala que el consorcio gaseoducto peruano del sur el día 26 de junio presento una carta variando el porcentaje de sus asociados, esta carta el testigo la transmitió al comité especial, no recuerda que el 27 de junio haya tenido una reunión pero que si trasladó la carta recibida del consorcio gaseoducto peruano del sur al comité pro seguridad energética, (...).señala que a la señora Hokama la vio en una reunión formal en la cual todos los ingresantes a estas reuniones estaban registrados, la señora Hokama Kuwae no le ha solicitado modificar las bases para favorecer a la empresa que representaba, el presidente del comité no podía tomar decisiones unilaterales las decisiones tenían que ser en consulta con sus colegiados, el estudio Guzmán Napiri iba en línea con la descalificación del consorcio gaseoducto peruano del sur. (...); del testigo Técnico Carlos Elías Chumbiriza Tapia, se tiene que “(...) el comité remite una carta al consorcio gaseoducto peruano del sur indicando que debido a la información recibida se le da un plazo hasta el día 30 de junio para que subsane la información que habían ingresado con posterioridad, luego se elabora por parte del asesor legal un informe en el cual el comité evaluando los informes de los asesores legales externo del estudio Delmar Ugarte y Echeopar deciden descalificar al consorcio gaseoducto peruano del sur porque había cometido un acto insubsanable y no lo iba a poder subsanar, antes de la apertura del sobre 3 , el comité de pro seguridad energética le envió un comunicado de descalificación al consorcio por ello se otorga la buena pro al consorcio gaseoducto sur peruano, (...) menciona que en las bases en el punto 8 estipula que es subsanable el cambio porcentual.(...)”; el testigo Luis Manuel Sanchez Rutti, quien señaló que “(...) la primera observación fue porque la institución descalifico a un consorcio porque supuestamente había presentado información no veraz, pero al revisar las bases se dieron cuenta que la decisión no se ajustaba a las bases pues la descalificación hacía referencia a la no presentación de documentos y fuera de ello todo era subsanable, ya que primero les dieron un tiempo para subsanar y consecuente a ello tomaron la información como no veraz y decidieron descalificar, por ello entendieron que no estaba ajustado a la normativa dicha descalificación, (...) testigo señala que dentro de las bases se establece que había obligación de presentar información veraz; esta estaba sujeto a control por parte del comité y que de acuerdo a las bases tenía que evaluar el comité, menciona que la carpeta de control se emite cuando el ministerio público lo solicita para una investigación y el informe de auditoría es el resultado de una acción dispuesta por el órgano de control, (...)”; con respecto al testigo Oscar Lenin Ninamango Zuñiga, se tiene que “(...) señala que la presunción de veracidad de acuerdo al desarrollo del proceso se puede contradecir porque se somete a un control posterior que lo realiza el comité, indica que los documentos son subsanables y lo único no subsanable es la no presentación de documentos.(...). (...) la actuación del comité en cuanto a la variación del porcentaje el comité debió privilegiar el principio de competencia pues al haber presentado la modificación de la participación de sus



integrantes fuera del plazo establecido y sin los documentos sustentatorios, el trámite que correspondía era que el comité rechace dicha modificación y que el postor mantenga tal cual la participación presentada en el sobre número 1, asimismo considerando que el postor presento su modificación y en seguida su declaración jurada de vigencia conjuntamente con otros en el sobre numero 2 correspondía requerir al postor subsanar en merito a lo establecido en el numeral 8.23 (...); de la declaración del testigo Kelvin Alain Valencia Flores, se tiene que “(...) el testigo menciona que los insumos para la conclusión del hecho 1 es que se dio la descalificación de un postor pese a que se evidencio que se emitió un documento en el cual se le daba un plazo establecido para que pueda subsanar su declaración jurada y antes de que venza el plazo de esa subsanación se le notifico que estaba descalificado, por lo que la comisión en un tema legal se ha señalado que había una irregularidad, evidenciando en la carpeta de control que se contrató dos estudios jurídicos que fueron contratados un viernes en la noche y que presentaron sus informes entre sábado y domingo. (...), (...) el testigo solo participo en la etapa preliminar de la carpeta de control mas no en el informe de auditoría que si fue firmado por el señor Ninamango, (...)”; la declaración del testigo Luz Marisol León Campo, quien manifestó que “(...) la testigo señala que no verifica el principio de veracidad y que no ha participado en el hecho 1, cuando participo en la carpeta de control 77-2015 tenía laborando en la contraloría unos 3 meses, indica que era su primer proyecto en gaseoducto, (...)”; en relación al testigo Marco Antonio Harasic Angulo, quien manifestó que “(...) señala conocer al señora Ramirez Cadenillas y a la señora Hokama Kuwae, indica que en el año 2013 y entre el primer trimestre del 2014 era parte del equipo de propuesta que armo el consorcio Odebrecht y Enagas para presentar una propuesta para la licitación del proyecto gaseoducto andino del sur, (...) el señor Ronceros le comento que estaban evaluando el hecho al interior de pro inversion y el testigo le respondió que deben hacer lo que corresponde porque es un hecho de incumplimiento formal y flagrante de algo establecido en las bases del concurso por lo que corresponde la descalificación, el señor Miguel Ronceros al escuchar esto tuvo una postura de negociación en sentido de decir , mira lo estamos viendo, lo estamos viendo todavía, no se ha tomado una decisión, se está discutiendo al interior de pro inversion, el testigo entendió que quiso lavarse las manos el señor Miguel Ronceros, por lo que el testigo se molesto pues el abogado no se encontraba en Lima a dos días de adjudicarse el proceso , es por ello que el testigo le recalco que tenía que ser profesional y tuvieron una discusión por lo que el señor Miguel Ronceros le menciona que él estaba en condiciones de proponer y emitir ese informe para dar tranquilidad a pro inversión con una opinión legal externa pero que ese informe iba a tener un costo mencionándole la cifra de 500 mil dólares (...)el señor Miguel Ronceros fue contratado como asesor en el primer semestre del 2013 como parte del estudio Delmar Ugarte, indica que el señor Miguel Ronceros se comunicaba frecuentemente con el testigo por las comunicaciones y reuniones que tenían con pro inversion, tuvo conversaciones por teléfono con el señor Miguel Ronceros que eran de carácter público indica



que nunca le pido información confidencial, no sabe si el consorcio competidor también tenía comunicación con el señor Miguel Ronceros, indica que no sabe cómo sus jefes el señor Barata y Rodni Carbayo se enteraron de la modificación del porcentaje del consorcio competidor, solo lo llamaron y le dijeron que el consorcio competidor había modificado el porcentaje de Suez cosa que incumple lo establecido en las bases del concurso y que por lo tanto procede la descalificación, el testigo tenía que comunicarse con el señor Miguel Ronceros para asegurarse que ese informe iba a existir y se iba a descalificar al consorcio, (...). (...) el testigo indica que no se acercó al señor Ramírez Cadenillas para ofrecerle algo para favorecer a la empresa Odebrecht, antes del informe del señor Ronceros el testigo nunca se acercó a él a fin de que emita algún informe legal para favorecer a Odebrecht, (...) en las reuniones que han tenido con los integrantes de pro inversion nunca han pedido ventajas ni beneficios para favorecer a Odebrecht con la buena pro, el testigo indica que no tiene conocimiento si la señora Claudia Hokama Kuwae ha tenido reuniones personales con la finalidad de adecuar las bases, con al finalidad de facilitarle camino al consorcio que integraba Odebrecht para ganar la licitación, paso de uno a dos días desde que le comunicaron sobre el cambio de porcentaje y la descalificación del consorcio competidor, el testigo indica que no tiene conocimiento de cuantos informes se presentaron además del informe del señor Ronceros, no sabe si pro inversion tenia mas asesores externos, el testigo no tenia conocimiento que hubieron dos informes además del informe del señor Ronceros que opinaban sobre la descalificación, no sabe si la señora Claudia Hokama Kuwae se ha reunido con el señor Ramirez Cadenillas con al finalidad de descalificar al consorcio competidor, nunca le dijeron si la señora Claudia Hokama Kuwae tenia como finalidad tener reuniones con el señor Ramírez Cadenillas con la finalidad de obtener la buena pro para el consorcio que integraba Odebrecht, (...)" ; en el caso del testigo José carlos Guzman Zegarra, se tiene que "(...) el consorcio gaseoducto peruano del sur había presentado una carta en la que daba cuenta de una modificación en la participación consorcial, uno de los miembros del consorcio reducía su participación al dos por ciento se trataba de la empresa Suez, esta situación genero un tema de evaluación para ver que se iba a responder, que escenario se debía afrontar con relación a esa carta, el evento del acto publico termino pasado el mediodía, pasaron al piso 9 donde el señor Luis Sánchez Torino da cuenta de esta situación, se convoca a los abogados de pro inversion, estaban los miembros del comité, estaban los funcionarios de pro inversion, por comentario del señor Luis Sánchez se dio a conocer la situación al estudio Delmar Ugarte, señala que en esta reunión estaba el presidente ejecutivo de pro inversion y el director general de pro inversion, plan de 5 de la tarde con la participación de todos se llegó a un consenso de que se permitiera la subsanación (...)del consorcio gaseoducto peruano del sur respecto a este tema, pero la primera evaluación que se hizo fue no tomar en cuenta esta carta porque el plazo para hacer la reconfiguración de consorcios había vencido el día 20 de junio, sin embargo en el debate se llegó a la conclusión de requerir



que confirme la participación que se había declarado en el sobre 1 y que vía declaración jurada el día 26 de junio se ratificaba en el sobre 2 que esa participación consorcial del 25% no se había modificado, que ratifique ese alcance y por eso se dio un plazo de subsanación antes de que se diera el acto publico para abrir el sobre 3 que iba a ser el lunes a las 11 de la mañana, se toma esa decisión de manera consensuada con los participantes de esa reunión, las personas que estaban en esta reunión eran el señor Edgar Ramírez presidente del comité, Gustavo Navarro miembro del comité, Rosario miembro del comité, Luis Sánchez, Norman Segarra, Gustavo Villegas secretario general de pro inversión, Illescas presidente del consejo directivo, Chocama abogado de pro inversion, Elda Bravo abogada de planta, Jaco Rosas probablemente también estuvo, refiere que una vez que se genero el consenso con todos los de la reunión se tomo contacto con el abogado del estudio Delmar Ugarte, este fue el señor Miguel Ronceros y este manifestó que según su posición jurídica lo que correspondía era que se descalifique, luego de tener la comunicación con el señor Ronceros el señor Illescas regresa a la sala de la reunión y se le encarga al testigo que realice la carta sobre el consenso que se había realizado, cuando bajo a hacer el informe al piso 7, el señor Gustavo Villegas y el señor Luis Sánchez le comentan que había llegado el señor Eleodoro Mayorga con un funcionario del ministerio de energía y minas y hubo una reunión de aproximadamente una hora, cerca a las 10 de la noche se aproximan al Ministerio de Economía y Finanzas los miembros del comité, los abogados de pro inversión y el testigo, luego de un intercambio de argumentos finalmente se acordó que se otorgara la subsanación, (...); en cuanto al testigo Norman Misael Zegarra Ruffner, se tiene que manifestó lo siguiente: “(...) le dieron la opción de ratificar su información a través de un informe técnico legal que envió al comité y este envió una carta firmada por el presidente del comité Ramírez Cadenillas dándoles un plazo para que ratifiquen la información, indica que el informe legal los suscribió el testigo y el asesor legal de pro inversión en el plantearon que deberían darle un plazo para que ratifiquen la información de ese sobre, pero el plazo no se cumplió porque posteriormente enviaron una carta dejando sin efecto el plazo para que ratifiquen, para que se tome la posición de descalificación hubieron informe de abogados que pedían la descalificación, no recuerda a solicitud de quien se realizaron esos informes de abogados, la facultad de pedir los informes legales lo tenía el comité y el jefe del proyecto. (...) el testigo refiere que era asesor administrativo elaboraba documentos, nunca recibió indicación de algún funcionario público para que los documentos que elabore favoreciera al gaseoducto sur peruano, su labor la desempeño sin coacción de algún funcionario, el testigo refiere que su labor especifica fue que el comité especial lo nombrara como parte del comité de evaluación y recepción de los sobres N° 1 y 2 el testigo era miembro alterno y lo que se hacía era revisar los documentos y apoyaba en temas administrativos, lo que decía las bases y después de la evaluación se prepara un acta de recepción donde se especifica que documentos presentaron y si estaban completos los documentos de ambos postores, solo preparo un informe y en ese no se colocó



algo con el que el testigo no estuviera de acuerdo, indica que refiere que no estaba regulado porque en las bases no había algo que lo mencionara pues en las bases se establecía los documentos que debía contener el sobre N° 2 y esa carta que presentó el consorcio no forma parte del sobre N° 2, indica que solo realizó el informe mas no la parte legal, pero en este informe sugirió que como nunca se había presentado una situación de esa naturaleza lo que se debía hacer era consultar al postor, refiere que tuvo conocimiento del informe de Echeopar pero no lo analizo, (...)”; en relación al testigo Javier Hernando Illescas Mucha, se tiene que manifestó lo siguiente: “(...) refiere que el viernes 26 toma conocimiento de la carta que presentó el consorcio peruano del sur después del evento de presentación de propuestas en el cual no participo, después de ese evento le comentaron que hubo una reunión en su despacho donde estuvieron los tres miembros del comité, miembros de la oficina jurídica, miembros del equipo técnico y el testigo para comenzar a debatir las implicancias de ese cambio y ahí comienza a debatirse si ameritaba o no una descalificación, la posición del equipo jurídico de pro inversión de acuerdo a los documentos legales que manejaban era que no había mérito para una descalificación, la opinión del testigo después de la explicación del personal jurídico es que no debía haber descalificación, refiere que desconoce por qué finalmente se optó por la descalificación pues eso fue debatido por el comité en coordinación con los ministros, el testigo no tuvo participación en la sesiones donde se hubiera debatido que curso seguir, (...)”; en cuanto al testigo Angel Carlos Luis Rabuffetti, se tiene que manifestó lo siguiente: “(...) señala que presentaron una carta a al comité indicando esto, refiere que su cambio de porcentaje no ameritaba una descalificación porque mantenían a los mismos integrantes del consorcio, refiere que su consorcio presento el sobre 2 y el sobre 3 así como la comunicación del cambio de porcentaje pero el día viernes el comité les envió una carta solicitando más detalles sobre el cambio de composición y que les daban plazo hasta el lunes para contestar las preguntas, la mañana del lunes ellos estaban realizando los lineamientos de la carta que iban a presentar cuando alguien les comento que a las 8:30 am recibieron una carta del comité en donde los descalificaban como consorcio, esa descalificación del consorcio fue antes del plazo otorgado porque tenían hasta las 10.00am del lunes, no tuvo conocimiento cual fue el cambio de posición del comité, (...)”; de las declaraciones de los testigos ante señalados este despacho advierte que en todas ellas, la decisión de descalificar al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, son parte de una decisión colegiada que tiene como fuente los informes legales emitidos por parte de dos Estudios Jurídicos, como son el Estudio Jurídico Dulma Ugarte y el Estudio Jurídico Echeopar, y en otros casos se advierte con las declaraciones de los auditores de la Contraloría General de la República, que la descalificación del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur transgredía las propias bases de la convocatoria, sin embargo, se advierte que dichas conclusiones a las que arribaron dichos auditores corresponden solo a la evidencia documental sin tomar en cuenta que el accionar del acusado no fue una decisión unipersonal sino Colegiada y que



parten de dos informes legales como ya se señaló, y siendo ello así, se podría atribuir solo al acusado la conducta de haberse concertado o interesado en beneficiar a la acusada Claudia Teresa Hokama Kuwae, cuando la decisión fue tomada por parte de los tres integrantes del Comité, porque en todo caso deberían ser los tres integrantes que deberían estar inmersos en este proceso, sin embargo, ello no es así, por lo que este Despacho considera que testimonialmente no hay elementos que sustenten la conducta atribuida a los acusados, más aun teniendo un dato importante como es la declaración del testigo Marco Antonio Harasic Angulo, quien señaló que quien elaboró el informe legal por parte del estudio Jurídico Dulma Ugarte solicitó el pago de dinero a cambio del informe que descalificaría a la empresa Gaseoducto Peruano de Sur, pero que en este proceso no se encuentra comprendido.

35. Por otra parte de tiene lo manifestado por la Perito María del Carmen Castañeda Garay, quien señaló lo siguiente: *“(...) en las bases se habían señalado especificaciones pero se había detallado como sería el tipo de evaluación que se le iba a realizar a los postores calificados como no hubo ese detalle solo se evaluó el tema de documentación siendo que el 26 de junio empezaron a abrirse los sobres y el tema es que uno de los postores había cambiado su porcentaje dentro de su consorcio que genero un requisito insubsanable se consideró de esa manera porque hubo informes de asesores legales externos como el estudio Delmar y Ehecopar por lo que descalificaron al postor sin que esto esté bien enmarcado en las bases pero tampoco había una justificación, que indicara que estaba bien la descalificación, por el principio del valor por el dinero como indica la norma que se basa en que la calidad y el precio tiene que ir de la mano por lo que se tiene que no se aplicó de la mejor manera, el último punto es que hubieron variaciones en el contrato, (...), (...) el tenor mencionaba si era cierto o no la información que presentaba pero nunca hubo un procedimiento de evaluación para la descalificación, indica que en las bases no se determina como iba ser la evaluación de puntos subsanables, refiere que el presidente del comité tenía la facultad de ver la manera de realizar una subsanación según las bases, en las bases no se especifica por cual, en la declaración jurada si aparece el porcentaje pero no dice que deba ser insubsanable, indica que el contexto es que en las bases no se especifica de qué manera se iba a evaluar cuando se variaba el porcentaje del consorcio estaba dirigido básicamente a que se quitara integrantes del consorcio, (...)”*; en el caso de la Perito Luz Castañeda Huamán, se tiene que manifestó lo siguiente: *“(...) consultor, indica que el postor fue descalificado porque hizo el cambio de la composición societaria sin embargo la propuesta fue admitida por el comité y eso lo reconoce la perito León Gutiérrez porque el consorcio presento 10 minutos antes la modificación de la composición societaria sin embargo fue aceptada y no rechazada por parte del comité, porque recogieron la propuesta sin objeción y no lo descalificaron. (...)”*; al respecto, este Despacho considera que las conclusiones a las que arriban son parten del lado del proceso de calificación sin merituar que la decisión adoptada parte de informes legales,



fueron realizados por Estudios Jurídicos, informes que se suponen se encontraban ajustados a la normativa, más aun teniendo en cuenta que el acusado ha expuesto en juico oral que es ingeniero de profesión y que desconoce de los aspectos legales, y es por ello que confió en el informe, y aunado a ello como ya se ha señalado en los párrafos precedentes de los advertido por este Despacho se tiene que la decisión adoptada por el Comité fue una decisión colegiada, en donde tres personas decidieron la descalificación del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur y no solo el acusado.

36. Con respecto a los testigos propuestos por el acusado, se tiene la declaración del testigo Eleodoro Octavio Mayorga Alba, quien manifestó que *“(...) antes de la presentación del segundo sobre ellos presentaron un documento de parte de su representante legal cambiando la composición de su consorcio, para empresas de esa talla realizar esa recomposición a último minuto a sabiendas que el cambio lo podían hacer después sin contemplación a las reglas establecidas fue sorprendente, refiere que esa recomposición sucedió el día 26 el testigo se encontraba en el despacho ministerial y no recuerda quien le dio la noticia, pero decidió apersonarse a pro inversión para hablar con el equipo, en pro inversión escucha una serie de versiones sobre ello, el día 26 se reunió con funcionarios de pro inversión, con funcionarios, asesores y abogados que laboraban en el ministerio de economía y finanzas además de asesores que laboran en el ministerio de economía y minas, aprendió en esa reunión que el rol del consejo era un rol de segunda instancia que en ese momento el consejo no tenía por qué tomar posición que eso se iba a tomar después de que el comité que es el órgano de primera instancia según la documentación tomara una decisión, señala que cuando fue a pro inversión no se reunió con los miembros del comité de pro inversión laboro con los asesores, con el equipo de pro inversión y abogados de los diferentes ministerio teniendo en cuenta que el comité era el responsable de tomar las decisiones y que para ello debía contar con el mejor apoyo legal disponible, indica que en ese momento no tomo conocimiento de la decisión del comité con respecto a la carta presentada por el consorcio gaseoducto peruano del sur, señala que no participo en una reunión en el ministerio con el comité de pro inversión, (...), la señora Hokama nunca le solicito que interceda o que realice alguna tratativa con algún funcionario a fin de darle ciertas facilidades para obtener la buena pro, refiere que el no sabe si la falta del consorcio fue una falta grave, indica que el consorcio descalificado se auto descalifico porque no presentó una queja administrativa como corresponde opto por la vía judicial el cual ya tiene una sentencia clara reconociendo lo fundado de la descalificación y avalado por el tribunal constitucional, en cuanto a la resolución del contrato del gaseoducto sur peruano que sucede en el año 2016 cuando el testigo ya no se encontraba en el ministerio por lo que no tiene la información completa pero aparentemente cuando el escándalo LAVAJATO comenzó a tomar una visibilidad notoria, (...)”*; con respecto al testigo Jorge Elías Danós Ordoñez se tiene lo siguiente: *“(...) en su opinión el hecho de presentar una declaración jurada*



confirmando que no había variado su composición pero luego en el mismo día ya no en el formato permitido sino en una comunicación singular mencionar que habían alterado la composición de consorcio por lo que en su opinión si se había producido la descalificación porque había falseado la declaración jurada, el informe presentado se remitió a pro inversión y lo suscribió la doctora Ana Sofía Reyna y el testigo, ese informe lo realizaron formando parte del estudio jurídico Echecopar, el estudio Echecopar tenía un contrato con pro inversión sobre ese tema en específico, la función del testigo y de la señora Ana Reyna fue evaluar en buena cuenta los documentos que les proporcionaron contrastarlo con las bases de la licitación y absolver la consulta donde en concreto se les pedía confirmar si es que se había producido o no una causal de descalificación por parte de este consorcio, la documentación que presentaron los postores en el sobre 1 debía permanecer hasta la presentación del sobre 2, indica que en el proceso tanto en las bases de licitación como en comunicaciones que remitía el comité a los postores se indicaba hasta que fecha se podía haber comunicado algún cambio en la composición, eso estaba pre determinado lo menciona porque les proporcionaron información incluso a solicitud de los postores hubo una ampliación de fecha y luego el consorcio descalificado pidió una segunda ampliación que no le fue concedida para eventualmente poder modificar por ello ya se había vencido un mes antes de la fecha en la que presentaron el sobre 2 por ello el sobre 2 había un formato en donde ellos tenían la obligación de comunicar que se mantenía la misma conformación del consorcio, ellos lo presentaron pero asimismo en paralelo presentaron un documento señalando que lo habían modificado, el consorcio gaseoducto peruano del sur había presentado el sobre 2 con carácter de declaración jurada que no había habido ninguna alteración del sobre 1 pero el mismo día presento una comunicación en mesa de parte indicando que había variado, en un proceso de esta naturaleza lo que realizo el postor incurre en causal de nulidad y de descalificación en buena cuenta respecto de su participación, (...)" ; finalmente se tiene la declaración del Perito Tomas Timoteo Cosco Rosas, quien manifestó que "(...) EL perito reconoce su INFORME PERICIAL N.º 037-2015-UPFEDCF del 19 de mayo de 2015, (...),luego de analizar vio los informes del estudio Echecopar y Delmar Ugarte por lo que considero que la descalificación se dio de manera adecuada, indica que la carta del 26/06/2014 en la que da a conocer la modificación del porcentaje del consorcio porque había cuatro empresas en este consorcio y cada una tenía un porcentaje del 25% sin embargo ese día lo modificaron y la empresa Suez bajo su porcentaje a un 2% y es por ello que le pareció extraño puesto que la modificación había vencido el día 20 de junio y 8 minutos antes de abrirse el sobre N° 2 ingresaron la comunicación indicando que habían variado su porcentaje por ello decidió pronunciarse como lo hizo, (...)"; al respecto valora las declaraciones de los testigos ofrecidos por parte del acusado, al igual que las ofrecidas por parte del Ministerio Público, esto es, que las declaraciones abonan a que la decisión tomada por el Comité es una decisión Colegiada en mérito a los informes legales emitidos por parte de dos estudios jurídicos, por lo que no



corroboran mínimamente el interés que podría haber tenido el acusado en favorecer a la acusada Claudia Teresa Hokana Kuwae o de haberse concertado con la misma a fin de favorecerla y adjudicarle la buen pro del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”.

37. Con respecto a los siguientes documentos, este Despacho no se pronunciara por las siguientes razones: el Informe N.º 0130-2010-MEM-AAE/CIM de fecha 1 de octubre de 2010, el cual concluye que el estudio de Impacto Ambiental del Sistema de Transporte Andino del Sur, está acorde con lo requerido por la Dirección General; por lo tanto, emitió opinión favorable al Resumen Ejecutivo, señalando también que la empresa deberá cumplir con remitir los cargos de entrega de los Resúmenes Ejecutivos corregidos del EIA a las DREM correspondientes, y a las Municipalidades Provinciales y Distritales del Área de influencia del Proyecto; así como a las comunidades nativas y campesinas del área de influencia directa del proyecto; este Despacho no se pronunciará dado que es un documento emitido en fecha anterior a los hechos, y que no corroboran lo atribuido a los acusados, así como tampoco se pronunciara respecto del Informe de Evaluación Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruana, preparado para el Ministerio de Energía y Minas, por CONASAC S.A.C., en diciembre de 2012, toda vez que es un informe mediante el cual se da cuenta de los riesgos del proyecto y no de los hechos materia del presente juicio oral; así también en esa misma línea se tiene el documento denominado Segunda versión del contrato de Concesión de fecha abril de 2014; - Aprobada por acuerdo de Comité Pro Seguridad Energética 74-1-2014-Mejoras, del 08 de abril de 2014; - Resumen Ejecutivo N.º 11-2014/DPI/SDGP/JPSE.01; - Informe Técnico N.º 9 -2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 08 de abril de; - Informe Financiero N.º 03-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 08 de abril de 2014; - Informe Legal N.º 10-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 08 de abril de 2014, toda vez que es un documento, e acuerdo a lo expresado por parte del representante del Ministerio Público es un documento que fue elaborado antes que el acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas asumiera como Presidente del Comité; así también se tiene el documento denominado Versión final del contrato de Concesión de fecha mayo de 2014; - Aprobada por acuerdo de Comité Pro Seguridad Energética 88-1-2014-Mejoras, del 6 de junio de 2014; - Acuerdo Proinversion N.º 605-1-2014-CPS de fecha 10 de junio de 2014; - con Resumen Ejecutivo N.º 27- 2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 5 de mayo de 2014; - Informe Técnico N.º 19 -2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 09 de mayo de 2014; - Informe Financiero N.º8-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 09 de mayo de 2014 de; - Informe Legal N.º17-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 05 de junio de 2014, dado que es un documento cuyo contexto está relacionado con el punto del operador calificado, del cual el representante del Ministerio Público no basa su imputación a los acusados; en ese mismo sentido el documento Determinación del Límite máximo del Costo de Servicio aprobado por: 1) Acuerdo PROINVERSIÓN N.º 604-1-2014-CPS de fecha 09 de junio de 2014; 2)



Acuerdo de Comité de Pro Seguridad Energética 87-1- 2014 Mejoras de fecha 05 de junio de 2014;(documental ya oralizado) 3) Resumen Ejecutivo N° 32-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 03 de junio de 2014 “Tema: aprobación del límite máximo del costo de servicio para la propuesta económica del concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión al sector privado del proyecto mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gasoducto sur peruano”; 4) Informe Legal N° 22-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 03 de junio de 2014 “Asunto: Aprobación del límite máximo del costo de servicio del proyecto “mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del gasoducto sur peruano”; 5) Informe Financiero N.° 10-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 de fecha 03 de junio de 2014 “Asunto: Informe del límite máximo del factor de competencia del proyecto seguridad energética y gasoducto sur peruano”, toda vez que el hecho imputado versa en torno a la descalificación del consorcio Gaseoducto Peruano del Sur y no de los costos del servicio; en el caso del Informe N.° 1 sobre: “Análisis, diagnóstico y dimensionamiento del Proyecto Seguridad Energética y Gasoducto Sur y del Proyecto Nodo Energético”, toda vez que es un documento que no corresponde al periodo del hecho imputado; con respecto a: el Informe N.° 2: “Diseño preliminar y costos de los proyectos de seguridad energética y gasoducto sur peruano presentado por Wood Mackenzie a PROINVERSIÓN diciembre de 2013 abril de 2014, Informe N.° 3 sobre Análisis de riesgos del Proyecto Seguridad Energética y Gasoducto Sur (actualizado) presentado por Wood Mackenzie en abril de 2014 a PROINVERSIÓN, Informe N.° 4 sobre “Evaluación económica financiera del proyecto seguridad energética y gasoducto Sur” presentado por Wood Mackenzie en de mayo de 2014 a PROINVERSIÓN; toda vez que el contenido de dichos documentos no es materia de imputación en el presente juicio oral; en cuanto a Carta del 18 de marzo de 2015, no está relacionado con los hechos imputados; Informe Técnico N.° 01-2014-OSINERGMIN, toda vez que la versión final del contrato no es un hecho imputado al acusado; al Acta de sesión N° 576 del Consejo Directivo de la agencia de promoción de la inversión privada-Proinversion de fecha 11 de febrero de 2014, toda vez que no guarda relación con el hecho imputado; al Informe N.° 01-2017-FPV/PAAHCO del 5 de septiembre de 2017 elaborado por el consultor experto en gestión pública Francis Pittmann Villarreal que contiene los gastos incurridos por el Ministerio de Energía y Minas respecto al caso Gasoducto Sur Peruano, toda vez que no guarda relación con el hecho imputado.

38. En suma, no se ha probado que el acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas en concertación con la acusada Claudia Hokawa Kuwae, a efectos de favorecerla y adjudicarle la buena pro del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”, a través de prueba directa o indirecta y en este último caso los indicios se contraponen a la acusación, lo cual dificulta su construcción y hace inviable que logren compenetrarse entre sí. Así tampoco se ha probado la imputación alternativa de negociación incompatible atribuida al acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas al haber faltado al principio de



neutralidad, al haberse interesado ilícitamente de manera directa en el proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”, descalificando irregularmente al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, toda vez que en el presente juicio oral se ha acreditado que la decisión adoptada por parte del Comité al cual pertenecía el acusado fueron decisiones colegiadas y además producto de dos informes legales emitidos por el Estudio Jurídico Dulma Ugarte y el Estudio Jurídico Echeopar, más aún si se tiene en cuenta que en el caso del primer Estudio Jurídico se ha actuado prueba que acredita que fueron contratados con anterioridad al ingreso como parte del Comité del acusado.

39. En consecuencia, el modelo procesal actual, corresponde al Ministerio Público probar su acusación y sustentar sus medios de prueba, de tal manera que formen convicción en el Juzgador de que su planteamiento es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble; en el caso materia de juzgamiento, la Juzgadora luego de actuados y valoradas las pruebas, encuentra que la parte acusadora, no ha acreditado su acusación, para demostrar el ilícito penal postulado, así como la responsabilidad de los acusados, dejando incólume la presunción de inocencia y en aplicación del Principio *Indubio Pro Reo*, al amparo de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y el artículo 398 inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde absolver a los procesados de la acusación fiscal, porque no se han verificado los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal materia de análisis.

REPARACIÓN CIVIL

1. El artículo 12.3° del Código Procesal Penal, señala que *“la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”*;
2. El actor civil representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, a través de sus alegatos de apertura y clausura, peticionó como pago de reparación civil la suma ascendente a S/ 79 406 000.00, a favor del agraviado del Estado, toda vez que existió concertación entre los acusados Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae para defraudare al Estado, y alternativamente dicho monto deberá ser pagados por el acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas por el delito de Negociación Incompatible.
3. Para determinar si corresponde o no amparar lo solicitado por el actor civil, se debe verificar si concurren o no los elementos de la responsabilidad extracontractual, y son los siguientes:



- a) *El hecho ilícito*, es decir, que la conducta humana contravenga el orden jurídico y a su vez constituya delito (injusto penal), pues la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, es decir, que la conducta causante del daño, ha sido prevista *ex ante* como ilícito penal; razón por la que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil. Es importante analizar la antijuridicidad de una conducta, porque la presencia de una causa de justificación conduciría a eximir de responsabilidad penal al autor del hecho y, generalmente, también de responsabilidad civil.⁸
- b) *El daño causado*, que implica la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. Este es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil. En este sentido, cuando se establezca la obligación de reparación civil en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado) del daño causado.⁹
- c) *La relación de causalidad*, entendido como “*el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto*”¹⁰; debiendo concurrir, de acuerdo a la teoría de la adecuación, dos factores: el factor in concreto y el factor in abstracto. El primero debe entenderse como una causalidad física o natural, es decir, que el daño causado debe entenderse como una causalidad natural o fáctica del hecho ilícito del autor. El segundo una causalidad de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado, si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto.¹¹;y,
- d) *Los factores de atribución*, también denominados *criterios de imputación de responsabilidad civil*, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede

⁸ Taboada Córdova, Lizardo, “*Elementos de la responsabilidad civil*”, Lima, 2001, Grijley., p. 41,

⁹ Taboada Córdova, Lizardo, *Op. Cit.*, p.29

¹⁰ Galvez Villegas, Tomás, “*La reparación civil en el proceso penal*”, Lima, 1999, IDEMSA., p.125

¹¹ TaboadaCórdova, Lizardo, *Op. Cit.*, PP.76-77



imputarse a un persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima, determinando factores subjetivos (dolo y culpa) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad)¹².

4. Bajo ese orden de ideas, se ha determinado que sobre los acusados Edgard Bartolo Ramírez y la acusada Claudia Teresa Hokama Kuwae, recaerá una decisión absolutoria, toda vez que no se ha acreditado en juicio la presencia de un hecho antijurídico, como es la concertación con la finalidad de defraudare al estado; o que se hubiera interesado ilícitamente de manera directa el acusado Edgard Bartolo Ramírez, de modo que al no presentarse los demás elementos de responsabilidad extra contractual como el factor de atribución (dolo), el nexo de causalidad y la producción de un daño, corresponde declarar infundada la pretensión civil.

COSTAS

5. El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido.
6. En cuanto a las costas de la sentencia absolutoria, estando a que tanto el Ministerio Público como la Procuraduría Pública del Estado se encuentran exentos de pago de costas por disposición del artículo 499° del Código Procesal Penal por lo que no procede su imposición

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, con el debate ocurrido en juicio oral aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398 inciso 1 del Código Procesal Penal, administrando justicia a Nombre de la Nación la señorita Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima;

DECIDE:

1. **ABSOLVER** a los acusados: **EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS**, en calidad de autor, **CLAUDIA TERESA HOKAMA KUWAE** en calidad de Cómplice primario, ambos de la comisión del delito Contra la Administración Pública – Colusión Agravada (previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011, en agravio del Estado Peruano.

¹²Galvez Villegas, Tomas, *Op. Cit.*, p.150 y ss.



2. Así como también **ABSOLVER** a ambos acusados de la comisión del delito Contra la Administración Pública – Negociación Incompatible (previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 399° del Código Penal, modificada por el artículo único de la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013)
3. **DECLARAR INFUNDADA**, la pretensión resarcitoria formulada en contra de los acusados **EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS y CLAUDIA TERESA HOKAMA KUWAE**.
4. **EXONERAR** del pago de costas al Ministerio Público y el Actor Civil.
5. **ORDENAR** una vez **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** sea la presente SENTENCIA se anule los Antecedentes Policiales y Judiciales que se hubiesen generado en su contra y se archive en forma definitiva el presente proceso penal.